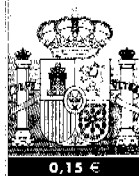


03/2010



Borrador 976121502

JESÚS M. ORTEGA FERNÁNDEZ
CARLOS HUIDOBRO ARREBA
NOTARIOS
MARQUES DE RISCAL 9 2ª Dcha.
TEL. 91 319 37 67 FAX 91 308 70 73
e-mail: notarios@notariariscal9.es
28018 MADRID

ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN DE "CÉDULAS TDA 19"

FONDO DE TITULIZACIÓN DE ACTIVOS, CESIÓN DE CEDULAS

HIPOTECARIAS Y EMISIÓN DE BONOS DE TITULIZACIÓN"

NÚMERO: MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE.

En Madrid a dieciocho de junio de dos mil diez,
en las oficinas de la entidad Caja de Ahorros y
Monte de Piedad de Madrid, en Paseo de la
Castellana, 189._____

Ante mí, JESÚS MARÍA ORTEGA FERNÁNDEZ, Notario
de Madrid y de su Ilustre Colegio._____

_____COMPARECEN_____

De una parte:_____

DON RAMÓN PÉREZ HERNÁNDEZ, mayor de edad,
divorciado, vecino de Madrid, domiciliado, a estos
efectos, en calle

De otra:_____

DON ALVARO CANOSA CASTILLO, mayor de edad,
casado, vecino de Madrid, con domicilio a estos

efectos

De otra:-----

D. SANTIAGO ARMADA MARTINEZ DE CAMPOS, mayor de edad, casado, con domicilio a estos efectos en la

Y de otra:-----

DÑA. ISABEL ALONSO MATEY, mayor de edad, casada, vecina de Madrid, con domicilio a estos

I N T E R V I E N E N

A) Don Ramón Pérez Hernández como apoderado, en nombre y representación, de la entidad mercantil, de nacionalidad española, denominada "**TITULIZACIÓN DE ACTIVOS, SOCIEDAD GESTORA DE FONDOS DE TITULIZACIÓN, S.A.** (la "**Sociedad Gestora**") ; domiciliada en Madrid, calle Orense, número 69.——

La Sociedad Gestora fue constituida, por tiempo indefinido, con la denominación de "Titulización de



9Z6121501

03/2010

Activos, S.A.", mediante escritura otorgada ante el Notario de Madrid, Don Juan Romero-Girón Deleito. —

Está inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al tomo 4280, folio 170, sección 8, hoja número 71065, inscripción 1ª y en el Registro Administrativo de Sociedades de Capital-Riesgo, con el número 3._____

Tiene **CIF** número **A-80352750**._____

La **representación voluntaria** que ostenta como apoderado deriva: Del poder conferido a su favor por acuerdo del Consejo de Administración de fecha 21 de marzo de 2.002, que fue elevado a público mediante escritura autorizada el día 18 de abril del mismo año, por el Notario de Madrid, Don Manuel Richi Alberti, bajo el número 737 de su protocolo, cuya copia autorizada causó en el Registro Mercantil de Madrid la inscripción 28ª de la hoja social.-----

De copia autorizada de la mencionada escritura, **que me es exhibida**, resultan sus facultades

representativas que son, a mi juicio, suficientes para la **constitución de fondo de titulización de activos, cesión de cedulas hipotecarias y emisión de bonos que se documenta en la presente escritura.**

Y me exhiben certificaciones del Consejo de Administración de fechas 30 de abril y 27 de mayo de 2010,- que me entregan y uno a esta matriz-como Anexo I- expedidas por Don Luis Vereterra Gutiérrez Maturana, como Secretario de dicho órgano, con el visto bueno del Presidente, Don Francisco-Javier Soriano Arosa, cuyas firmas constan legitimadas por el Notario de Madrid, Don Manuel Richi Alberti, con fechas 5 y 27 de mayo del corriente año.-----

B) Don Álvaro Canosa Castillo, como apoderado, en nombre y representación de la **CAJA DE AHORROS y MONTE DE PIEDAD DE MADRID,** (en adelante, "**Caja Madrid**" o el "**Cedente**" o "el Emisor").-----

La Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid fue fundada, en su rama de Monte de Piedad, por el sacerdote Don Francisco Piquer y Rudilla en el año 1.702. En su actividad de Caja de Ahorros, fue fundada por Real Decreto de 15 de Octubre de 1838, a Impulso del Corregidor Marqués de Pontejos. A



9Z6121500

03/2010

partir del Decreto de fusión de 24 de mayo de 1869 constituye una sola Institución, que ha estado regida por distintos Estatutos dictados al amparo de lo dispuesto en las sucesivas disposiciones legales que han regulado a las Cajas de Ahorros.—

Se rige por la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de regulación de las normas Básicas sobre Órganos Rectores de las Cajas de Ahorro, y por sus vigentes Estatutos, adaptados a las Leyes 5/1992, de 15 de Julio, 7/1992, de 4 de Noviembre, y 5/1994, de 23 de Junio, de la Comunidad de Madrid, aprobados por la Conserjería de Hacienda de la Comunidad de Madrid los días 14 de diciembre de 1992, 10 de enero de 1994 y 7 de octubre de 1.994.———

Su C.I.F., número G-28029007.———

La Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid fue inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al folio 20, tomo 3067 general, hoja M-52454, inscripción primera, en virtud de la escritura de solicitud de inscripción otorgada el día 15 de

junio de 1.992, bajo el número de protocolo 1545, ante el Notario de Madrid, Don Jesús Franch Valverde, cumplimentada con la otorgada ante el mismo Notario, el día 24 de Julio del mismo año y bajo el número 2.134 de su protocolo. Asimismo, la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid se halla inscrita en el Registro Especial de Cajas de Ahorros del Ministerio de Economía y Hacienda, con el número 99.-----

La **representación voluntaria** que ostenta como apoderado deriva del poder especial conferido a su favor el día 9 de junio de 2.010, ante la Notario de Madrid, Doña Ana López-Monís Gallego, bajo el número 526 de su protocolo.-----

De copia autorizada de la mencionada escritura, **que es exhibida**, resultan sus facultades representativas que son, a mi juicio, suficientes para la **constitución de fondo de titulización de activos, cesión de cédulas hipotecarias y emisión de bonos que se documenta en la presente escritura.**

C) Don Santiago Armada Martínez de Campos, como **apoderado**, en nombre y representación de la Compañía Mercantil Anónima denominada "**BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A.**", (en adelante "**BANCO POPULAR**")



9Z6121499

03/2010

o el "Cedente" o el "Emisor"). Sociedad constituida bajo la denominación de Europea Popular Hipotecaria, S.A.-Sociedad de Crédito Hipotecario, mediante escritura autorizada por el Notario de Madrid, Don José Javier López Jacoiste, el 4 de Agosto de 1989; modificada parcialmente por escritura de fecha 22 de Agosto de 1989 autorizada por el Notario de Madrid D. José Marcos Picón Martín como sustituto del Notario antes mencionado, con duración indefinida, domiciliada en Madrid, calle Labastida 11, planta baja; inscrita en el Registro Mercantil al tomo 9709, general 8407 de la Sección tercera del Libro de Sociedades, folio 181, hoja 89267, inscripción 1ª; adaptada a la vigente Ley de Sociedades Anónimas, mediante escritura autorizada por el Notario de Madrid, Don Francisco Javier Die Lamana, en 26 de Diciembre de 1.990, bajo el número 1.737 de Protocolo, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al tomo 729, folio 168, hoja número M-14.751, inscripción cuarta;

inscrita en el Registro especial de Sociedades de Crédito Hipotecario con el número 8232; modificados sus estatutos y cambiada la denominación mediante escritura del 1 de julio de 1.993, autorizada por el Notario de Madrid, D. Francisco Javier Die Lamana, bajo el número 1.777 de Protocolo; inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al tomo 1326, folio 70, sección 8, hoja M-14.751; e inscrita en el Registro de Bancos y Banqueros con el número 0216.

Tiene el **CIF número A-28000727**.

La **representación voluntaria** que ostenta como apoderado deriva del poder especial conferido a su favor por acuerdo de La Comisión Ejecutiva de fecha dieciocho de mayo de dos mil diez, elevado a público mediante escritura autorizada por el Notario de Madrid, Don Antonio Huerta Trólez, el día 7 de junio de 2.010, con el número 1.331 de protocolo.

De copia autorizada de la mencionada escritura, **que me es exhibida**, resultan sus facultades representativas que son, a mi juicio, suficientes para la **constitución de fondo de titulización de activos, cesión de cedulas hipotecarias y emisión**



9Z6121498

03/2010

de bonos que se documenta en la presente escritura.

C) Dña. Isabel Alonso Matey, como apoderada, en nombre y representación de la Compañía Mercantil Anónima denominada "**BANKINTER, S.A.**", (en adelante "**BANKINTER**" o el "**Emisor**"), de duración indefinida, domiciliada en Madrid, Paseo de la Castellana, número 29; con **C.I.F.** número **A-28-157360**, constituida con la denominación de "**BANCO INTERCONTINENTAL ESPAÑOL, S.A.**" (**BANKINTER**), **BANCO INDUSTRIAL Y DE NEGOCIOS**, sometido al decreto Ley de 29 de noviembre de 1.962, mediante escritura otorgada en Madrid, el día 4 de Junio de 1.965, ante el que fue Notario de Madrid, Don Alejandro Bérnago Llabrés, ampliada su anterior denominación ante el Notario que también fue de Madrid Don Manuel de la Cámara Álvarez el día 5 de septiembre de 1.980, bajo el número 2518 de su protocolo._____

Inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al tomo 1758 general, 1258 de la sección 3ª del Libro de Sociedades, folio 220, **hoja número 9643**,

inscripción 1ª.-----

Adaptada a la vigente Ley de Sociedades Anónimas en escritura autorizada por el Notario de Madrid, Don Agustín Sánchez Jara, el día veinticuatro de julio de mil novecientos noventa, con el número 2.052 de orden de su protocolo, en la cual adoptó su actual denominación de **BANKINTER SOCIEDAD ANONIMA, inscrita** en el Registro Mercantil de Madrid, al folio 1, tomo 397, hoja número **7.766**, inscripción 1.639ª.-----

Refundidos posteriormente sus estatutos, se rige actualmente por los que constan protocolizados en escritura autorizada por el citado Notario Sr. Sánchez Jara, el día veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y nueve, con el número 2258 de protocolo, que causó la **inscripción 3.186ª** de la citada hoja social.-----

La **representación voluntaria** que ostenta como apoderado deriva del poder especial conferido a su favor por acuerdo de la Comisión Ejecutiva de dicha entidad, de fecha cinco de mayo de dos mil diez, elevado a público mediante escritura autorizada por la Notario de Madrid, Doña Ana López-Monís Gallego con el número 411 de protocolo.-----



9Z6121497

03/2010

De copia autorizada de la mencionada escritura, **que me es exhibida**, resultan sus facultades representativas que son, a mi juicio, suficientes para la **constitución de fondo de titulización de activos, cesión de cédulas hipotecarias y emisión de bonos que se documenta en la presente escritura.**

Manifiestan los comparecientes, según intervienen, la vigencia de sus apoderamientos y facultades, así como que no ha variado la capacidad civil de las citadas entidades a las que representan.

IDENTIFICACIÓN Y JUICIO DE CAPACIDAD:

Les identifico por sus Documentos Nacionales de Identidad reseñados y **TIENEN** a mi juicio, según intervienen, la capacidad legal necesaria para otorgar esta **escritura de constitución de fondo de titulización de activos, cesión de cédulas hipotecarias y emisión de bonos**, y, al efecto,

EXPONEN

A.- Las entidades **Banco Popular, Bankinter y**

Caja Madrid (en adelante, conjuntamente, los "Emisores") han emitido, en esta misma fecha, cincuenta y cinco (55) cédulas hipotecarias (en adelante, las "Cédulas Hipotecarias"), cada una por los siguientes valores nominales y precios:———

Emisor	Importe de las Cédulas Hipotecarias (euros)	NÚMERO DE CÉDULAS HIPOTECARIAS SINGULARES
Banco Popular	1.500.000.000	15 de 100.000.000 € cada una
Bankinter	1.500.000.000	30 de 50.000.000 € cada una
Caja Madrid	1.500.000.000	10 de 150.000.000 € cada una
Total	4.500.000.000	55

Emisor	Valor nominal total de las Cédulas	Precio (€) *	% que representa el precio sobre el
--------	------------------------------------	--------------	-------------------------------------



9Z6121496

03/2010

	Hipotecarias del mismo Emisor (€)		valor nominal de la Cédula Hipotecaria
Banco Popular	1.500.000.000	1.499.785.890	99,985726%
Bankinter	1.500.000.000	1.499.785.890	99,985726%
Caja Madrid	1.500.000.000	1.499.785.890	99,985726%
Total	4.500.000.000	4.499.357.670	99,985726%

B.- Banco Popular ha suscrito en esta misma fecha quince (15) Cédulas Hipotecarias nominativas emitidas singularmente por Bankinter y las diez (10) Cédulas Hipotecarias nominativas emitidas singularmente por Caja Madrid. El importe correspondiente a la suscripción de estas

veinticinco (25) Cédulas Hipotecarias será abonado por Banco Popular a los correspondientes Emisores en la Fecha de Desembolso, una vez recibido del Fondo el pago por la cesión de dichas Cédulas Hipotecarias, de conformidad con lo previsto en la **Estipulación 3** siguiente, en las siguientes cuentas abiertas en Banco de España a nombre de dichos Emisores:_____

Emisor	Nº de Cuenta Tesorera en el Banco de España
BANKINTER	0128
CAJA MADRID	2038

C.- Caja Madrid ha suscrito en esta misma fecha quince (15) Cédulas Hipotecarias nominativas emitidas singularmente por Bankinter y las quince (15) Cédulas Hipotecarias nominativas emitidas singularmente por Banco Popular. El importe correspondiente a la suscripción de estas treinta (30) Cédulas Hipotecarias será abonado por Caja Madrid a los correspondientes Emisores en la Fecha de Desembolso, una vez recibido del Fondo el pago



9Z6121495

03/2010

por la cesión de dichas Cédulas Hipotecarias, de conformidad con lo previsto en la **Estipulación 3** siguiente, en las siguientes cuentas abiertas en el Banco de España a nombre de dichos Emisores:_____

Emisor	Nº de Cuenta Tesorera en el Banco de España
BANCO POPULAR	0075
BANKINTER	0128

D.- Banco Popular y Caja Madrid (en adelante, conjuntamente, los "**Cedentes**") desean titularizar los derechos de crédito derivados de las Cédulas Hipotecarias que figuran en sus balances, respectivamente, emitidas por los Emisores mediante su cesión a un Fondo de Titulización. Se adjunta como **Anexo 2** a la presente Escritura la certificación de los acuerdos de los Cedentes, relativos a la suscripción de las Cédulas

Hipotecarias y su cesión al Fondo.-----

E.- La Sociedad Gestora está facultada para constituir Fondos de Titulización y, en consecuencia, para ejercer la administración y representación legal de los mismos, al amparo de lo previsto en el Real Decreto 926/1998, de 14 de mayo, por el que se regulan los fondos de titulización de activos y las sociedades gestoras de fondos de titulización (en adelante, "**Real Decreto 926/1998**") y demás legislación aplicable.—

F.- La Sociedad Gestora pretende la constitución de un Fondo de Titulización, con la denominación de "**CÉDULAS TDA 19, Fondo de Titulización de Activos**" (en adelante, el "**Fondo**" o el "**Fondo de Titulización**"), cerrado por el activo y por el pasivo, en el que se agruparán las Cédulas Hipotecarias emitidas por los Emisores y cedidas por los Cedentes.-----

G.- Las Cédulas Hipotecarias que se ceden constituirán el activo del Fondo de Titulización.—

H.- La Sociedad Gestora tiene la intención de que, con cargo al Fondo, se proceda a la emisión de los Bonos que integrarán el pasivo inicial del mencionado Fondo de Titulización y que estarán



9Z6121494

03/2010

destinados a su suscripción por los Emisores. —

I.- Con fecha **17 de junio de 2010**, la Comisión Nacional del Mercado de Valores ha registrado la constitución de CÉDULAS TDA 19, Fondo de Titulización de Activos, así como la emisión de los Bonos con cargo al mismo, como se acredita con el documento que se adjunta en fotocopia como **Anexo 3** a la presente Escritura y que concuerda con su original. —

En virtud de lo expuesto, los comparecientes, según intervienen, otorgan la presente escritura pública de constitución del Fondo de Titulización, de cesión por los Cedentes y suscripción por el Fondo de las Cédulas Hipotecarias y de emisión de los Bonos (en adelante, la "**Escritura**" o la "**Escritura de Constitución**"), de conformidad con las siguientes —

ESTIPULACIONES

1.- DEFINICIONES

En la presente Escritura, los términos

definidos en el documento titulado "**Definiciones**", que se adjunta como **Anexo 4** tendrán, salvo que se indique otra cosa, el significado que en dicho documento se les otorga.

2.- CONSTITUCIÓN DEL FONDO

La Sociedad Gestora constituye en este acto un Fondo de Titulización de Activos que girará bajo la denominación de "**CÉDULAS TDA 19, FONDO DE TITULIZACIÓN DE ACTIVOS**" o bajo la denominación abreviada de "**CÉDULAS TDA 19, FTA**", al amparo de lo previsto en el Real Decreto 926/1998, de 14 de julio, por el que se regulan los fondos de titulización de activos y las sociedades gestoras de fondos de titulización (en adelante, el "**Real Decreto 926/1998**").

El Fondo **CÉDULAS TDA 19** tendrá carácter de fondo cerrado en el activo y en el pasivo, de acuerdo con el régimen previsto en el Real Decreto 926/1998.

El Fondo **CÉDULAS TDA 19** se regirá por lo dispuesto (i) en la presente Escritura; (ii) en el Real Decreto 926/1998 y disposiciones que lo desarrollen; (iii) en la Ley 19/1992, de 7 de julio, sobre Régimen de Sociedades y Fondos de



9Z6121493

03/2010

Inversión Inmobiliaria y sobre Fondos de Titulización Hipotecaria, en cuanto a lo no contemplado en el Real Decreto 926/1998 y en tanto resulte de aplicación; (iv) en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en su redacción vigente, en lo referente a su supervisión, inspección, sanción y en todo aquello que resulte de aplicación, (v) el Real Decreto 1310/2005, de 4 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley del Mercado de Valores, en materia de admisión a negociación de valores en mercados secundarios oficiales, de ofertas públicas de venta o suscripción y del folleto exigible a tales efectos, y (vi) en las demás disposiciones legales y reglamentarias en vigor en cada momento que resulten de aplicación.—

3.- CESIÓN DE LAS CÉDULAS HIPOTECARIAS

Los Cedentes tienen en su activo las Cédulas Hipotecarias, cuyas características se describen a continuación, y pretenden darlas de baja de su

balance mediante la cesión de dichas Cédulas Hipotecarias al Fondo.

3.1.- Características de las Cédulas Hipotecarias

3.1.1.- Importe y distribución

Los Cedentes son titulares en pleno dominio de las Cédulas Hipotecarias que se relacionan a continuación, emitidas singularmente por cada uno de los Emisores y que incorporan un derecho de crédito de los Cedentes frente a cada uno de los Emisores de las Cédulas Hipotecarias de las que son titulares, respectivamente.

- El valor nominal total de las Cédulas Hipotecarias cedidas por el Cedente Banco Popular al Fondo es de DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES (2.250.000.000) DE EUROS, distribuido entre los Emisores conforme al cuadro que se adjunta a continuación:

Emisor	Importe de las Cédulas Hipotecarias (euros)	NÚMERO DE CÉDULAS HIPOTECARIAS SINGULARES
Bankinter	750.000.000	15 de 50.000.000 € cada



9Z6121492

03/2010

6701

		una
		10 de 150.000.000 €
Caja Madrid	1.500.000.000	cada una
Total	2.250.000.000	25

- El valor nominal total de las Cédulas Hipotecarias cedidas por el Cedente Caja Madrid al Fondo es de DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES (2.250.000.000) DE EUROS, distribuido entre los Emisores conforme al cuadro que se adjunta a continuación:_____

Emisor	Importe de las Cédulas Hipotecarias (euros)	NÚMERO DE CÉDULAS HIPOTECARIAS SINGULARES
Banco Popular	1.500.000.000	15 de 100.000.000 € cada una

		15 de 50.000.000 € cada
Bankinter	750.000.000	una
Total	2.250.000.000	30

3.1.2.- Documentación de las Cédulas Hipotecarias

Las Cédulas Hipotecarias están documentadas mediante títulos nominativos emitidos singularmente al amparo de lo dispuesto en la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente (en adelante, la "**Ley 2/1981**") y de lo dispuesto actualmente en su Reglamento de desarrollo aprobado por el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del mercado hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero (el "**Real Decreto 716/2009**").

Se adjunta como **Anexo **5** copia de los títulos físicos representativos de las Cédulas Hipotecarias emitidas nominativamente.

Los títulos nominativos serán depositados en el Agente Financiero, no recibiendo remuneración por



9Z6121491

03/2010

dicha función, de conformidad con lo previsto en la
Estipulación 5 siguiente._____

3.1.3.- Características económico-financieras—

Los Cedentes han suscrito las Cédulas Hipotecarias, emitidas por los Emisores en la fecha de hoy, con anterioridad a su cesión al Fondo, previo los acuerdos sociales oportunos de dichos Cedentes._____

El precio de cesión de las Cédulas Hipotecarias es por debajo de la par, siendo igual al precio de emisión de los Bonos descontando los gastos de Constitución, de Emisión y periódicos del Fondo (el **"Importe para Gastos"**)._____

El precio de cesión de las Cédulas Hipotecarias es igual para todos los Emisores, e igual al precio de suscripción de las Cédulas Hipotecarias por el Fondo._____

Las Cédulas Hipotecarias se han emitido con vencimiento 1 de febrero de 2013, o, en el supuesto de no ser dicha fecha Día Hábil, el siguiente Día

Hábil, realizándose la amortización ordinaria mediante un único pago el 1 de febrero de 2013, o, en el supuesto de no ser dicha fecha Día Hábil, el siguiente Día Hábil ("**Fecha de Vencimiento Final**").

Las Cédulas Hipotecarias devengarán, desde la Fecha de Desembolso y hasta el total vencimiento de las mismas, un interés nominal anual fijo igual al Tipo de Interés Nominal definido en la Estipulación 10.2.1. Por tanto, los tipos de interés y períodos de devengo de intereses que se establezcan en el título físico de cada Cédula Hipotecaria se calcularán de la misma forma que para los Bonos.—

El pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro de Intereses correspondiente.———

En caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), de acuerdo con los términos de su emisión, se devengará un tipo de interés de demora sobre el Saldo Nominal Pendiente de Cobro de las Cédulas Hipotecarias impagadas, adicional al tipo de interés nominal anual fijo de las Cédulas Hipotecarias, del 2,00%.—



9Z6121490

03/2010

Los períodos de devengo de intereses de demora de dicha Cédula Hipotecaria, tendrán la siguiente duración._____

- El primer período de devengo de intereses de demora será desde la fecha de impago (incluida) hasta la siguiente Fecha de Pago(excluida)._____

- Los sucesivos períodos de intereses de demora serán entre dos Fechas de Pago consecutivas, incluida la primera y excluida la segunda, o la fecha en la que el importe impagado de la Cédula Hipotecaria sea ingresado en la Cuenta de Tesorería, liquidándose entonces en esa fecha._____

Dicho interés de demora será objeto de capitalización mensual y devengará nuevamente intereses de demora._____

Cuando haya habido un impago de intereses de las Cédulas Hipotecarias en la Fecha de Cobro de Intereses que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de las Cédulas Hipotecarias, el Emisor incumplidor, en caso de que

sea posible, deberá notificar a la Sociedad Gestora la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses, al menos, dos (2) Días Hábiles anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.—

Si llegada la Fecha de Vencimiento Final o, en caso de vencimiento anticipado de las Cédulas Hipotecarias, se produjera un impago, las Cédulas Hipotecarias impagadas seguirían devengando intereses hasta la recuperación de la totalidad de cualesquiera cantidades debidas al Fondo por éstas, sin perjuicio del devengo de los intereses de demora._____

El Emisor correspondiente procederá al pago de las cantidades (de intereses o principal) debidas en virtud de las correspondientes Cédulas Hipotecarias en las fechas de pago establecidas en las propias Cédulas Hipotecarias._____

Para el pago de los intereses, el segundo (2º) Día Hábil anterior a cada Fecha de Pago ("**Fecha de Cobro de Intereses**")._____

Para el pago de principal, mediante un único pago, en la Fecha de Amortización o en la Fecha de Vencimiento Final, antes de las 11.00 horas (hora C.E.T.) de dicha fecha. En caso de amortización



9Z6121489

03/2010

anticipada de una Cédula Hipotecaria los pagos se realizarán antes de las 11.00 horas (hora C.E.T.) de dicha fecha de amortización anticipada (**"Fecha de Cobro de Principal"**)._____

Los pagos realizados por los Emisores de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al Fondo en virtud de las Cédulas Hipotecarias se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.——

Las Cédulas Hipotecarias se amortizarán en la Fecha de Amortización por reembolso de su valor nominal mediante un único pago en la Fecha de Amortización. _____

Sin perjuicio de lo anterior, las Cédulas Hipotecarias se amortizarán anticipadamente en los supuestos y términos previstos en la Estipulación 10.3.2. siguiente de la presente Escritura._____

Tanto el cobro del principal como de los intereses de las Cédulas Hipotecarias estarán, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 2/1981, en su redacción vigente, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del correspondiente Emisor y no estén afectas a la emisión de bonos hipotecarios, de certificados de transmisión de hipoteca ni de participaciones hipotecarias, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo.—

Todos los tenedores de cédulas hipotecarias de cada Emisor, cualquiera que fuese su fecha de emisión, tendrán la misma prelación sobre los préstamos y créditos que las garantizan.———

El derecho de crédito del Fondo, como tenedor de las Cédulas Hipotecarias, frente a los Emisores, además de estar garantizado en la forma descrita anteriormente, llevará aparejada ejecución para reclamar el pago a los Emisores, siendo el Fondo, como tenedor de las Cédulas Hipotecarias, acreedor singularmente privilegiado, con la preferencia señalada en el número 3 del artículo 1.923 del Código Civil, frente a cualesquiera otros



9Z6121488

03/2010

acreedores con relación a la totalidad de los créditos hipotecarios inscritos a favor de los Emisores, salvo los que sirvan de cobertura a bonos hipotecarios. Tal y como establece el artículo 14 de la Ley 2/1981, los tenedores de bonos hipotecarios tendrán prelación sobre los tenedores de las Cédulas Hipotecarias cuando concurren sobre un préstamo o crédito afectado a dicha emisión de bonos hipotecarios.

De conformidad con la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal ("**Ley Concursal**"), en caso de concurso de alguno de los Emisores, el Fondo, como tenedor de las Cédulas Hipotecarias, gozará del privilegio especial establecido en el número 1º apartado 1 del artículo 90 de la Ley Concursal. Dicho privilegio consiste en que las Cédulas Hipotecarias se considerarán como créditos privilegiados a efectos de su determinación como créditos concursales y por tanto el pago de las mismas se hará en primer lugar y con cargo a los

bienes y derechos afectos a las mismas (esto es las hipotecas que en cada momento consten inscritas a su favor). Sin perjuicio de lo anterior, se atenderán durante el concurso del Emisor, de acuerdo con lo previsto en el número 7° del apartado 2 del artículo 84 de la Ley Concursal, y como créditos contra la masa, los pagos que correspondan por amortización de principal y por intereses de las Cédulas Hipotecarias pendientes de pago en la fecha de solicitud del concurso del Emisor hasta el importe de los ingresos percibidos por el Emisor correspondiente.

En la fecha de constitución del Fondo, no existen activos de sustitución ni derivados afectos a la Emisión de Cédulas Hipotecarias.-----

Se incluye como **Anexo **6** un cuadro de la cartera de cada uno de los Emisores apta para la emisión de Cédulas Hipotecarias.-----

El **Anexo **7** a la presente Escritura contiene el informe emitido por la Sociedad Gestora relativo a la verificación de la existencia, titularidad y condiciones de las Cédulas Hipotecarias.-----

3.2.- Cesión de las Cédulas Hipotecarias-----

El Cedente **Banco Popular** cede y transmite al



9Z6121487

03/2010

Fondo veinticinco (25) Cédulas Hipotecarias emitidas singularmente por **Bankinter y Caja Madrid**, por los siguientes importes nominales totales:—

Emisor	Valor nominal de las Cédulas Hipotecarias de cada Emisor (€)
Bankinter	750.000.000
Caja Madrid	1.500.000.000
Total	2.250.000.000

Banco Popular entrega en este acto a la Sociedad Gestora, actuando en nombre y por cuenta del Fondo, los títulos físicos representativos de las mismas.——

El Cedente **Caja Madrid** cede y transmite al Fondo treinta (30) Cédulas Hipotecarias emitidas singularmente por **Banco Popular y Bankinter**, por los siguientes importes nominales totales:——

Emisor	Valor nominal de las Cédulas Hipotecarias de cada Emisor (€)
Banco Popular	1.500.000.000
Bankinter	750.000.000
Total	2.250.000.000

Caja Madrid entrega en este acto a la Sociedad Gestora, actuando en nombre y por cuenta del Fondo, los títulos físicos representativos de las mismas.—

El Fondo toma y adquiere las cincuenta y cinco (55) Cédulas Hipotecarias que le ceden los dos Cedentes y que representan un importe nominal total de **CUATRO MIL QUINIENTOS MILLONES (4.500.000.000) de EUROS**, en los términos y condiciones que se recogen en esta Escritura.———

La cesión es plena e incondicional, e incluirá los derechos de defensa legal y administración, y se realiza por la totalidad del plazo remanente hasta el total vencimiento de las Cédulas Hipotecarias.———

Las partes requieren en este mismo acto al Notario autorizante para que deje constancia de la cesión a favor del Fondo en los reversos de los



9Z6121486

03/2010

títulos físicos representativos de las Cédulas Hipotecarias._____

3.3.- Precio_____

El precio total de la cesión de todas las Cédulas Hipotecarias es **CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SISE MIL SEISCIENTOS SETENTA EUROS (4.499.357.670)**, será abonado por la Sociedad Gestora, en nombre y por cuenta del Fondo, a los Cedentes, en la Fecha de Desembolso, valor ese mismo día, una vez que el Fondo haya recibido el precio de suscripción de los Bonos, mediante el ingreso del precio en las cuentas que a continuación se indican abiertas en el Banco de España en Madrid._____

Cedente	Nº de Cuenta Tesorera en el Banco de España
Banco Popular	0075
Caja Madrid	2038

El precio total de la cesión de las Cédulas Hipotecarias, descrito anteriormente, equivale al precio de emisión de los Bonos descontando el Importe para Gastos. _____

El precio de la cesión de cada una de las Cédulas Hipotecarias es igual para todos los Emisores, debiendo los distintos Emisores, por tanto, aportar vía precio de suscripción y cesión, un importe para satisfacer el Importe para Gastos, que se obtiene por la diferencia entre el precio de la emisión de Bonos y el precio de cesión de las Cédulas Hipotecarias. El Importe para Gastos asciende a la cantidad de **SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA EUROS (642.330)**. _____

El precio de suscripción y cesión de las Cédulas Hipotecarias al Fondo para los distintos Emisores, así como el porcentaje que dicho precio representa sobre el valor nominal de las Cédulas Hipotecarias respectivamente emitidas por los mismos es el siguiente: _____



976121485

03/2010

Emisor	Valor nominal total de las Cédulas Hipotecarias del mismo Emisor (€)	Precio (€) *	% que representa el precio sobre el valor nominal de la Cédula Hipotecaria
Banco Popular	1.500.000.000	1.499.785.890	99,985726%
Bankinter	1.500.000.000	1.499.785.890	99,985726%
Caja Madrid	1.500.000.000	1.499.785.890	99,985726%
Total	4.500.000.000	4.499.357.670	99,985726%

3.4.- Responsabilidad de los Cedentes como cedentes de las Cédulas Hipotecarias_____

Los Cedentes, de acuerdo con el artículo 348 del Código de Comercio, responden ante el Fondo exclusivamente de la existencia y legitimidad de las Cédulas Hipotecarias por ellos cedidas así como de la personalidad con la que efectúan la cesión pero no asumen responsabilidad alguna por el impago de los Emisores o la solvencia de los mismos. Tampoco asumirán, en cualquier otra forma, responsabilidad en garantizar directa o indirectamente el buen fin de la operación, ni otorgarán garantías o avales, ni en virtud de esta Escritura ni de ningún otro pacto o contrato. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades de los Cedentes que se derivan de las Declaraciones y Garantías realizadas por los Cedentes en la

Estipulación 4._____

La posición contractual que asumen los Cedentes en virtud de la presente Escritura reviste carácter mancomunado respecto a las Cédulas Hipotecarias cedidas por cada uno de ellos, siendo por tanto enteramente independientes los derechos y obligaciones derivados para los mismos de esta Escritura.

3.5.- Derechos conferidos al Fondo por la



9Z6121484

03/2010

cesión de las Cédulas Hipotecarias

El Fondo, en cuanto titular de las Cédulas Hipotecarias, ostentará los derechos reconocidos al cesionario en el artículo 1.528 del Código Civil y, en concreto, en cuanto titular de las Cédulas Hipotecarias, ostentará los derechos reconocidos en la normativa aplicable y en las Cédulas Hipotecarias. Por tanto, la cesión comprenderá la totalidad de los derechos, productos y acciones frente a los Emisores y/o terceros, tanto principales, como accesorios y de garantía (reales o personales) incluyendo los derechos de administración y de defensa legal, ya legitimen para reclamar el capital, como para reclamar intereses, comisiones, gastos, costas, penalizaciones o cualquier otro concepto.

Todas las Cédulas Hipotecarias, además de conferir el derecho al interés ordinario de las Cédulas Hipotecarias determinado conforme a lo dispuesto en la Estipulación 3.1.3. anterior,

confieren también el derecho a percibir la totalidad de los intereses de demora de cada una de las Cédulas Hipotecarias._____

3.6.- Notificaciones a los Emisores_____

Los Emisores se dan por notificados mediante la firma de la presente Escritura._____

3.7.- Derechos de información de los Emisores de las Cédulas Hipotecarias _____

Cada uno de los Emisores se compromete, en virtud del Contrato de Gestión Interna Individualizada a poner a disposición del legítimo titular de la Cédula Hipotecaria emitida por cada uno de ellos la información sobre el propio Emisor y sobre la Cédula Hipotecaria que dicho titular o las Agencias de Calificación puedan razonablemente solicitar._____

3.8.- Régimen de retenciones de los pagos por intereses de las Cédulas Hipotecarias_____

Los pagos realizados al Fondo en concepto de rendimientos por las Cédulas Hipotecarias no estarán sujetos a retención alguna en razón de lo establecido en el artículo 59 k) del Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto de Sociedades, y sus



9Z6121483

03/2010

modificaciones. _____

En el supuesto de que en el futuro se estableciera cualquier impuesto, directo o indirecto, tasa o retención sobre dichos pagos, los mismos correrían por cuenta de los Emisores y serán devueltos a los mismos en el supuesto de que fueran recuperados por el Fondo. _____

No obstante lo anterior, en el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al Fondo en concepto de rendimientos por las Cédulas Hipotecarias, que afecten significativamente al equilibrio financiero del Fondo, la Sociedad Gestora liquidará el Fondo, de conformidad con lo establecido en la **Estipulación 15** de la presente Escritura. _____

3.9.- Reglas de sustitución de las Cédulas Hipotecarias _____

De conformidad con lo establecido en el artículo 6.2. c) del Real Decreto 926/1998, en el

supuesto excepcional de que, no obstante las declaraciones formuladas por los Cedentes y los Emisores, se detectara con posterioridad a la Fecha de Constitución que alguna de las Cédulas Hipotecarias no se ajustaba en la presente fecha a las declaraciones formuladas que se describen en la **Estipulación 4** siguiente o adoleciera de vicios ocultos, la Sociedad Gestora notificará al Emisor de la Cédula Hipotecaria viciada correspondiente para que remedie tal circunstancia, incluso mediante la sustitución de la/s Cédula/s Hipotecaria/s en cuestión, en el plazo de cinco (5) Días Hábles desde la referida notificación, por otra/s de características financieras similares que sea/n aceptada/s por la Sociedad Gestora, previa consulta a las Agencias de Calificación. En todo caso, al sustituir cualquier Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá acreditar que la Cédula Hipotecaria sustituyente se ajusta a las declaraciones contenidas en la **Estipulación 4** siguiente._____

Los Emisores se comprometerán, en virtud del Contrato de Gestión Interna Individualizada, a formalizar la sustitución de las Cédulas Hipotecarias en la forma que establezca la Sociedad



9Z6121482

03/2010

Gestora, y a proporcionar la información sobre las mismas que considere necesaria la Sociedad Gestora.

En cualquiera de los casos anteriores, la mencionada sustitución de Cédulas Hipotecarias será comunicada a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, a las Agencias de Calificación y a los titulares de Bonos.

Si dicha circunstancia no fuera susceptible de subsanación, el Emisor deberá recomprar para amortizar anticipadamente dicha Cédula Hipotecaria devolviendo al Fondo el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria afectada a la par y los intereses correspondientes hasta la fecha de recompra de las mismas, que deberán ser abonados en la fecha de recompra.

La recompra se llevará a cabo necesariamente dentro de los cinco (5) Días Hábiles siguientes a la finalización del período de subsanación antes indicado (que también tiene una duración de cinco (5) Días Hábiles)

En este supuesto, la Sociedad Gestora, por cuenta del Fondo, procederá a la Amortización por No Sustitución._____

En todo caso, y sin perjuicio de cualesquiera otros derechos de indemnización que asistan al Fondo y a los Cedentes al amparo de la presente Escritura, cada uno de los Emisores se compromete a mantener indemne al Fondo y a los Cedentes frente a cualesquiera responsabilidades que pudieran derivarse de la existencia de vicios ocultos en la/s Cédula/s Hipotecaria/s por cada uno de ellos emitida/s._____

Asimismo, para evitar posibles perjuicios para el equilibrio financiero del Fondo, serán por cuenta del Emisor correspondiente, los gastos que se originen para el Fondo, derivados de la sustitución (o falta de ella) de cualquier Cédula Hipotecaria por él emitida._____

3.10.- Acciones en caso de impago de las Cédulas Hipotecarias_____

a) Acciones del Fondo_____

El Fondo, a través de la Sociedad Gestora, dispondrá de acción ejecutiva contra los Emisores que incumplan sus obligaciones de pago derivadas de



9Z6121481

03/2010

las Cédulas Hipotecarias. Dicha acción deberá ejercitarse por los trámites del procedimiento ejecutivo de los artículos 517 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil._____

Sin perjuicio de lo anterior, el Fondo, a través de la Sociedad Gestora, dispondrá de acción declarativa contra los Emisores que incumplan sus obligaciones de pago derivadas de las Cédulas Hipotecarias. Dicha acción deberá ejercitarse por los trámites del juicio declarativo ordinario que corresponda según la cuantía de la reclamación._____

Producido un incumplimiento en los términos antes indicados, la Sociedad Gestora procederá, en el plazo de siete (7) Días Hábiles a contar desde la fecha en que produjo el impago, a iniciar el ejercicio, en nombre y por cuenta del Fondo, de las acciones legales que correspondan para reclamar el pago a los Emisores que hubieran incumplido sus obligaciones en virtud de las Cédulas Hipotecarias impagadas._____

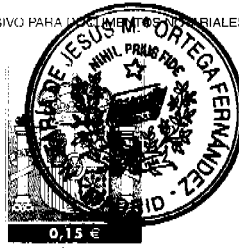
b) Acciones de los titulares de los Bonos_____

Los titulares de los Bonos no dispondrán de acción directa contra los Emisores que hayan incumplido sus obligaciones de pago, siendo la Sociedad Gestora, como representante del Fondo, quién ostentará dicha acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Real Decreto 926/1998._____

Ni los titulares de los Bonos ni los restantes acreedores ordinarios del Fondo dispondrán de más acciones contra los Cedentes y la Sociedad Gestora que las derivadas del incumplimiento o inobservancia por éstos de sus obligaciones, y, por tanto, nunca como consecuencia de la existencia de morosidad o de amortizaciones anticipadas de los Bonos y/o las Cédulas Hipotecarias._____

3.11.- Acciones de resarcimiento_____

3.11.1.- Si, como consecuencia bien (a) del incumplimiento por parte de alguno de los Emisores de las obligaciones de pago que para él se derivan de la Cédula Hipotecaria por él emitida, bien (b) del hecho de que la Cédula Hipotecaria emitida por cada uno de ellos adoleciera de vicios ocultos o no se ajustara a las declaraciones y garantías



9Z6121480

03/2010

realizadas en la presente fecha de constitución del Fondo y cesión de las Cédulas Hipotecarias en virtud de la **Estipulación 4** de la presente Escritura y dicho defecto no sea subsanado en los términos previstos para la Amortización por No Sustitución, prevista en la **Estipulación 3.9 anterior** o bien (c) por cualquier razón imputable a un Emisor o a alguna de las Cédulas Hipotecarias por él emitidas, los Emisores cumplidores conservarán cualesquiera derechos que puedan asistirles para reclamar al Emisor incumplidor el resarcimiento de los daños y perjuicios causados.—

3.11.2.- El mismo derecho asistirá a los Cedentes para reclamar de cualquier Emisor incumplidor (de Cédulas Hipotecarias por aquéllos suscritas) los daños y perjuicios que para los Cedentes se hubieran derivado de la falta de cumplimiento por parte del Emisor de sus obligaciones de pago derivadas de la Cédula Hipotecaria por él emitida (o de la falta de

subsanción de los vicios ocultos de la misma u otra razón imputable al Emisor o a alguna de las Cédulas Hipotecarias por él emitidas). —————

3.11.3.- A los efectos previstos en el presente apartado, se entenderá que los cálculos realizados por la Sociedad Gestora en relación con las cantidades que puedan resultar pagaderas por unas a otras serán finales y vinculantes para las partes. La Sociedad Gestora llevará a cabo estos cálculos de acuerdo con sus registros internos, de los que se proporcionará copia a la parte que lo solicite.—

4.- Declaraciones y garantías de los Cedentes y de los Emisores. —————

Cada Cedente declara y garantiza al Fondo y a la Sociedad Gestora, respecto a sí mismo y respecto a las Cédulas Hipotecarias de que es titular y cede al Fondo: —————

(1) Que es una entidad de crédito debidamente constituida de acuerdo con la legislación vigente y se halla inscrita en el Registro Mercantil. —————

(2) Que ni a la fecha de hoy, ni en ningún momento desde su constitución, se ha encontrado en ninguna situación de insolvencia o concursal. —————

(3) Que ha obtenido todas las autorizaciones



9Z6121479

03/2010

necesarias, tanto administrativas como corporativas como de terceras partes a las que pueda afectar la cesión de las Cédulas Hipotecarias, para el válido otorgamiento de esta Escritura, de los compromisos asumidos en la misma y de los demás contratos relacionados con la constitución del Fondo y la cesión de Cédulas Hipotecarias al mismo._____

(4) Que las Cédulas Hipotecarias que ceden al Fondo existen._____

(5) Que es titular pleno de las Cédulas Hipotecarias por él cedidas, sin que exista impedimento alguno para que puedan ceder las mismas al Fondo._____

(6) Que las Cédulas Hipotecarias han sido debidamente emitidas por el correspondiente Emisor y debidamente suscritas por el Cedente._____

(7) Que las Cédulas Hipotecarias son libremente transmisibles de acuerdo con todas las normas que les son de aplicación._____

(8) Que, de conformidad con la legislación que

le es aplicable, dispone de cuentas auditadas de los tres (3) últimos ejercicios con opinión favorable de los auditores en, al menos, el emitido respecto del último ejercicio cerrado, y que ha depositado dichas cuentas anuales auditadas en la Comisión Nacional del Mercado de Valores y en el Registro Mercantil correspondiente. _____

(9) Que la cesión de las Cédulas Hipotecarias no infringe la legislación vigente y se realiza según criterios de mercado. _____

(10) Que no tiene conocimiento de que los Emisores se encuentren en situación concursal. _____

(11) Que conoce y acepta en todos sus términos el contenido íntegro de la presente Escritura y del Folleto, y asume irrevocablemente la totalidad de las obligaciones y compromisos derivados de ella para el Cedente. _____

Por su parte, cada uno de los Emisores declara y garantiza en relación a sí mismo y respecto de las correspondientes Cédulas Hipotecarias, con la firma de la presente Escritura y asimismo en virtud del Contrato de Gestión Interna Individualizada:—

(1) Que es una entidad de crédito debidamente constituida de acuerdo con la legislación vigente,



9Z6121478

03/2010

se halla inscrita en el Registro Mercantil y se halla facultada para participar en el Mercado Hipotecario._____

(2) Que ni a la fecha de hoy, ni en ningún momento desde su constitución, se ha encontrado en situación de suspensión de insolvencia o concursal._____

(3) Que cumple con los requisitos establecidos en la Ley 13/1992, de 1 de junio, sobre recursos propios y supervisión en base consolidada de las entidades financieras, la Circular 3/2008, de 22 de mayo, sobre determinación y control de los recursos propios mínimos de las entidades de crédito y demás normativa aplicable._____

(4) Que sus órganos sociales han adoptado válidamente todos los acuerdos necesarios para la emisión de las Cédulas Hipotecarias de conformidad con sus respectivos estatutos y en la legislación vigente al efecto._____

(5) Que los préstamos hipotecarios que dan cobertura a las Cédulas Hipotecarias, cumplen con

los requisitos y condiciones establecidas en la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente y, actualmente, en el Real Decreto 716/2009, y demás normativa aplicable._____

(6) Que las Cédulas Hipotecarias han sido válida y singularmente emitidas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente y, actualmente, en el Real Decreto 716/2009, y demás normativa aplicable y cumple todos los requisitos en ellas establecidos._____

(7) Que las Cédulas Hipotecarias emitidas por cada uno de ellos constituyen una obligación válida y vinculante de pago para cada uno de ellos, exigible y ejecutable en sus propios términos (salvo por lo que pueda verse afectada por un procedimiento concursal)._____

(8) Que ninguna persona tiene derechos preferentes sobre el legítimo titular de los derechos de crédito incorporados a las Cédulas Hipotecarias y respecto al cobro de las cantidades que por principal, intereses y gastos se deriven de las mismas._____



9Z6121477

03/2010

(9) Que no tiene conocimiento de que exista circunstancia alguna que impida la ejecución de las Cédulas Hipotecarias de conformidad con la legislación aplicable._____

(10) Que cada Cédula Hipotecaria emitida singularmente está representada por un título nominativo físico, que corresponde a dicha Cédula Hipotecaria._____

(11) Que cada Cédula Hipotecaria emitida singularmente es libremente transmisible de conformidad con la legislación aplicable._____

(12) Que los pagos, tanto por principal como por rendimientos, que sean debidos por los Emisores en virtud de las Cédulas Hipotecarias no están sujetos a retención o deducción alguna de naturaleza fiscal._____

(13) Que no tiene conocimiento de la existencia de litigios de ningún tipo o de ninguna otra circunstancia en relación con las Cédulas Hipotecarias por ellos emitidas que puedan

perjudicar su validez o exigibilidad ni existe, a su leal saber o entender, excepción alguna que cada Emisor pueda oponer al pago de las Cédulas Hipotecarias respectivamente emitidas por cada uno de ellos.

(14) Que los datos relativos a las Cédulas Hipotecarias emitidas por cada uno de ellos que se incluyen en la presente Escritura y en el Folleto reflejan exactamente su situación actual, son correctos y completos.

(15) Que las Cédulas Hipotecarias no resultan sujetas a carga o gravamen de ningún tipo sin que exista impedimento alguno para que se puedan ceder.

(16) Que conoce y acepta en todos sus términos el contenido íntegro de la presente Escritura y del Folleto, en su caso, y asume irrevocablemente la totalidad de las obligaciones y compromisos derivados de ellas.

(17) Que sus cuentas anuales correspondientes al ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 2009 se encuentran depositadas en el Registro Mercantil y en la CNMV y no presentan salvedades.

5.- CUSTODIA Y ADMINISTRACIÓN DE LAS CÉDULAS HIPOTECARIAS



9Z6121476

03/2010

5.1.- Administración

La Sociedad Gestora custodiará, administrará y gestionará el cobro de los derechos de crédito derivados de las Cédulas Hipotecarias cedidas al Fondo, llevando asimismo la administración financiera del Fondo (**"Administración de las Cédulas Hipotecarias"**).

La Sociedad Gestora llevará a cabo la Administración de las Cédulas Hipotecarias con la misma diligencia que si de activos propios se tratase.

La Sociedad Gestora se compromete a llevar a cabo la Administración de las Cédulas Hipotecarias con toda la diligencia debida y responderá ante el Fondo de cualquier perjuicio que pudiera derivarse para el mismo de su negligencia.

La Sociedad Gestora indemnizará al Fondo de cualquier daño, pérdida o gasto en que hubiera incurrido por razón del incumplimiento de la Administración de las Cédulas Hipotecarias o por su

actuación dolosa o negligente en el desempeño de la misma. La Sociedad Gestora no asume de ninguna forma responsabilidad en garantizar directa o indirectamente, el buen fin de la operación.———

El riesgo de impago de las Cédulas Hipotecarias correrá a cargo de los titulares de los Bonos. Por tanto, la Sociedad Gestora no asume responsabilidad alguna por el impago de los Emisores, ya sea del principal, de los intereses o de cualquier otra cantidad que los mismos pudieran adeudar en virtud de las Cédulas Hipotecarias.———

5.2.- Gestión de Cobros———

La Sociedad Gestora, como gestor de cobros de las Cédulas Hipotecarias, recibirá por cuenta del Fondo, cuantas cantidades sean satisfechas por los Emisores por razón de las mismas, tanto por principal, intereses o por cualquier otro concepto aplicable y procederá a adoptar las medidas que resulten oportunas para que se ingresen las cantidades que correspondan al Fondo, en la Cuenta de Tesorería.———

La Sociedad Gestora adoptará asimismo las medidas que resulten oportunas para que se ingresen en la Cuenta de Tesorería las cantidades que



9Z6121475

03/2010

reciba, en su caso, de los Emisores por la amortización anticipada de cualquiera de las Cédulas Hipotecarias._____

La Sociedad Gestora adoptará las medidas que resulten oportunas para determinar y comprobar que el importe de los ingresos recibidos por las Cédulas Hipotecarias corresponden con los ingresos que el Fondo debió haber recibido por cada Cédula Hipotecaria._____

En la Fecha de Desembolso, se depositarán en la Cuenta de Tesorería todos los fondos procedentes de la Emisión de Bonos._____

La Sociedad Gestora no anticipará, en ningún caso, cantidad alguna que no haya recibido previamente de los Emisores en concepto de principal, intereses, prepago u otros, derivados de las Cédulas Hipotecarias._____

5.3.- Depósitos de documentos _____

La Sociedad Gestora depositará los cincuenta y cinco (55) títulos físicos representativos de las

Cédulas Hipotecarias en el Agente Financiero, actuando a estos efectos como depositario, de acuerdo con lo establecido en el Contrato de Servicios Financieros.-----

5.4.- Delegación-----

La Sociedad Gestora está facultada para delegar en terceras personas la realización de todas o alguna de las funciones de Administración de las Cédulas Hipotecarias, siempre que tal delegación (i) no suponga coste o gasto adicional para el Fondo, (ii) sea legalmente posible, (iii) no dé lugar a una revisión a la baja de la calificación crediticia de los Bonos por las Agencias de Calificación y (iv) el delegado haya renunciado a ejercitar cualquier acción de responsabilidad contra el Fondo. De conformidad con lo previsto en el artículo 262 del Código de Comercio, en caso de que la Sociedad Gestora delegue sus funciones de Administración de las Cédulas Hipotecarias, no quedará exonerada de ninguna de las responsabilidades que legalmente le fueren exigibles.-----

5.5.- Duración-----

La Sociedad Gestora ejercerá la Administración



9Z6121474

03/2010

de las Cédulas Hipotecarias hasta que (i) hayan sido amortizadas la totalidad de las Cédulas Hipotecarias, (ii) se extingan todas las obligaciones por ella asumidas en relación con las Cédulas Hipotecarias o (iii) concluya la extinción del Fondo una vez liquidados todos los activos; todo ello sin perjuicio de la sustitución forzosa de la Sociedad Gestora en los términos establecidos en la **Estipulación 16.4.** de la presente Escritura.—

6.- DEPÓSITO DE LOS RECURSOS DEL FONDO.—

6.1.- Cuenta de Tesorería—

El Fondo dispondrá en el Agente Financiero, de acuerdo con lo previsto en el Contrato de Servicios Financieros, de una cuenta bancaria a nombre del Fondo (en adelante, la "**Cuenta de Tesorería**"). —

En la Cuenta de Tesorería se ingresarán todas las cantidades que reciba la Sociedad Gestora, en nombre y representación del Fondo, y en especial por los siguientes conceptos:—

(i) en la Fecha de Desembolso, el importe

recibido por el desembolso de las Entidades Suscriptoras que se destinará en esa misma fecha a (a) el pago del precio de las Cédulas Hipotecarias adquiridas por el Fondo y (b) el ingreso del Importe para Gastos; _____

(ii) todas las cantidades que reciba la Sociedad Gestora, en nombre y representación del Fondo, por los pagos de intereses ordinarios y amortización de principal de las Cédulas Hipotecarias; _____

(iii) cualesquiera otras cantidades integradas por el Fondo, derivadas de las Cédulas Hipotecarias, distintas de los pagos de intereses ordinarios y amortización de principal de las Cédulas Hipotecarias; _____

(iv) los rendimientos producidos por el saldo de la Cuenta de Tesorería; _____

(v) las disposiciones de la Línea de Liquidez, que vayan a ser destinadas al pago de los Gastos Extraordinarios o de intereses de los Bonos, previa a su utilización por el Fondo en las fechas en que sea necesario disponer de ella; y—

(vi) el producto de la liquidación, en su caso y cuando corresponda, de los activos del Fondo que



9Z6121473

03/2010

correspondan a los Bonos (incluyendo el producto de la venta de las Cédulas Hipotecarias)._____

A través de la Cuenta de Tesorería se realizarán todos los pagos del Fondo, conforme al Orden de Prelación de Pagos, siguiendo las instrucciones de la Sociedad Gestora._____

Las cantidades depositadas en la Cuenta de Tesorería devengarán intereses a favor del Fondo en base a un tipo de interés anual variable mensualmente igual al tipo resultante de sustraer al EURIBOR a un (1) mes, que resulte de la pantalla REUTERS, página EURIBOR01 a las 11.00 horas (hora C.E.T.) del segundo (2º) Día Hábil anterior a cada día 1 de cada mes un margen de 0,20%, a excepción del primer Periodo de Devengo de Intereses, en el que dicho tipo será determinado el segundo (2º) Día Hábil anterior a la Fecha de Desembolso, tal y como se indica en el Contrato de Servicios Financieros.

La vida de la cuenta se dividirá en periodos de interés mensuales (cada uno el "**Período de Interés**

de la Cuenta de Tesorería"), incluyendo en cada período el día de inicio del período de interés y excluyendo el último. _____

Los intereses devengados se liquidarán el día 1 de cada mes terminando en todo caso cada Período de Intereses de la Cuenta de Tesorería el día 1 de cada mes. _____

La Cuenta de Tesorería no podrá tener saldo negativo en contra del Fondo. Los saldos de la Cuenta de Tesorería se mantendrán en efectivo. _____

Caja Madrid renuncia expresa e irrevocablemente a cualquier derecho de compensación frente al Fondo que de otro modo pudiera corresponderle en virtud de cualquier contrato que mantenga con el Fondo. _____

En el supuesto de que la calificación del Agente Financiero otorgada por Moody's Investors Service España, S.A. (en adelante, indistintamente, una de las **"Agencias de Calificación"** o **"Moody's"**) y Standard & Poor's España, S.L. (en adelante, indistintamente, una de las **"Agencias de Calificación"** o **"S&P"**) experimentara, en cualquier momento de la vida de los Bonos un descenso en su calificación a corto plazo inferior a P-1 (Moody's) o a A-1 (S&P), el Agente Financiero deberá poner en



9Z6121472

03/2010

práctica, por cuenta del Fondo, una de las opciones necesarias dentro de las descritas en la **Estipulación 13.**_____

7.- MEJORAS DEL FONDO._____

7.1.-Línea de Liquidez_____

Con carácter simultáneo al otorgamiento de la presente Escritura de Constitución, la Sociedad Gestora, en representación y por cuenta del Fondo, con Banco Popular, Bankinter, y Caja Madrid (en adelante, los "**Acreditantes**") otorgarán al Fondo una línea de liquidez (en adelante, la "**Línea de Liquidez**") con las siguientes características:_____

7.1.1.- Límite máximo de la Línea de Liquidez_____

El importe máximo de la Línea de Liquidez otorgada por los Acreditantes y determinado el Día Hábil anterior al otorgamiento de la presente Escritura, es decir, el 17 de junio de 2010, es de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL EUROS (229.500.000) (en adelante, el "**Límite Máximo de la Línea de Liquidez**")..-----

Cada Acreditante participará inicialmente en la Línea de Liquidez en un importe equivalente al porcentaje de Cédulas Hipotecarias emitidas por éstos: _____

Acreditante	% en el Límite Máximo de la Línea de Liquidez
Banco Popular	33,33%
Bankinter	33,33%
Caja Madrid	33,33%
Total	100%

El Límite Máximo de la Línea de Liquidez se subdivide en varios sublímites distintos:-----

a) El importe máximo de la Línea de Liquidez para hacer frente al pago de los intereses de los Bonos es igual a DOSCIENTOS DOS MILLONES QUINIENTOS MIL EUROS (202.500.000) (en adelante, el "**Importe Máximo para Intereses**"). _____

El Importe Máximo para Intereses está asimismo limitado a un máximo para cada uno de los Emisores, en función de la totalidad de Cédulas Hipotecarias emitidas por cada uno de ellos (en adelante, el "**Importe Máximo para Intereses por Emisor**"), que es



9Z6121471

03/2010

determinado por las Agencias de Calificación, existiendo por tanto tantos Importes Máximos para Intereses por Emisor como número de Emisores constan en el **Anexo 8**.

b) El importe máximo de la Línea de Liquidez para hacer frente al pago de los Gastos Extraordinarios en los que pueda incurrir el Fondo en caso de cualquier impago de alguna Cédula Hipotecaria (en adelante, el "**Importe Máximo para Gastos Extraordinarios**"), es de VEINTISIETE MILLONES DE EUROS (27.000.000).-----

El Importe Máximo para Gastos Extraordinarios, está asimismo limitado a un máximo para cada uno de los Emisores, en función de la totalidad de Cédulas Hipotecarias emitidas por cada uno de ellos (en adelante, el "**Importe Máximo para Gastos Extraordinarios por Emisor**"), existiendo por tanto tantos Importes Máximos para Gastos Extraordinarios por Emisor como número de Emisores según constan en el **Anexo 8**.-----

El Importe Máximo para Intereses es determinado por las Agencias de Calificación, en función del tipo de interés que se determine a los Bonos y de la probabilidad de incumplimiento que dichas Agencias de Calificación asignan a los distintos Emisores. El Importe Máximo para Intereses por Emisor, es determinado en función de las Cédulas Hipotecarias que cada uno emite.

El Importe Máximo para Gastos Extraordinarios es determinado por las Agencias de Calificación, en función de la probabilidad de incumplimiento que dichas Agencias de Calificación asignan a los distintos Emisores, y estimando unos costes de ejecución estimados de las Cédulas Hipotecarias en caso de impago. El Importe Máximo para Gastos Extraordinarios por Emisor, es determinado en función de las Cédulas Hipotecarias que cada uno emite.

Los importes de los diversos límites y sublímites de la Línea de Liquidez constan en el **Anexo 8*** a la presente Escritura.

7.1.2.- Destino de la Línea de Liquidez_____

El Límite Máximo de la Línea de Liquidez será utilizado por la Sociedad Gestora, en



9Z6121470

03/2010

representación del Fondo, para hacer frente exclusivamente al pago de:_____

a) los Gastos Extraordinarios, sin exceder el Importe Máximo para Gastos Extraordinarios, ni el Importe Máximo para Gastos Extraordinarios por Emisor y; _____

b) los intereses de los Bonos, sin exceder el Importe Máximo para Intereses, ni el Importe Máximo para Intereses por Emisor,_____

siempre y cuando fuera necesario porque no existieran otros Recursos Disponibles._____

En ningún caso, la Línea de Liquidez podrá ser utilizada para realizar pagos a los titulares de los Bonos en concepto de amortización de los mismos._____

Igualmente, en ningún caso el Importe Máximo para Intereses podrá ser destinado a satisfacer Gastos Extraordinarios, ni el Importe Máximo para Gastos Extraordinarios podrá ser destinado a satisfacer intereses de los Bonos._____

7.1.3.- Disposición de la Línea de Liquidez——

El Fondo, a través de la Sociedad Gestora, podrá disponer de la Línea de Liquidez de acuerdo con los términos de la presente Escritura de Constitución y del Contrato de Línea de Liquidez, para los destinos de la misma, recogidos en la **Estipulación 7.1.2** anterior, y sin exceder el Límite Máximo de la Línea de Liquidez.——

No obstante lo anterior, salvo para la reducción de la Línea de Liquidez en las fechas que corresponda, la Línea de Liquidez sólo podrá ser dispuesta cuando no existan suficientes Recursos Disponibles, en las siguientes circunstancias:——

a) En cualquier Fecha de Pago, hasta la Fecha de Vencimiento Final correspondiente, excluida, en cuya Fecha de Cobro de Intereses inmediatamente anterior, no se hubiera recibido de alguno de los Emisores la totalidad de los intereses devengados y vencidos correspondientes a las Cédulas Hipotecarias.——

El importe que podrá ser dispuesto en dichas fechas será el Importe Máximo para Intereses por Emisor establecido para el Emisor pertinente.——

En ningún caso el importe dispuesto acumulado



9Z6121469

03/2010

de la Línea de Liquidez por impago de intereses de las Cédulas Hipotecarias en distintas fechas, podrá ser superior al citado Importe Máximo para Intereses por Emisor establecido para el Emisor pertinente, ni superior al Importe Máximo para Intereses._____

b) En cualquier fecha hasta la Fecha de Vencimiento Final, excluida, en la que, existiendo Importe Máximo para Gastos Extraordinarios por Emisor para el Emisor correspondiente, la Sociedad Gestora deba hacer frente a algún Gasto Extraordinario por impago de una Cédula Hipotecaria de dicho Emisor._____

En ningún caso el importe dispuesto acumulado de la Línea de Liquidez para hacer frente a los Gastos Extraordinarios en distintas fechas, podrá ser superior al citado Importe Máximo para Gastos Extraordinarios por Emisor establecido para el Emisor pertinente ni al Importe Máximo para Gastos Extraordinarios._____

La solicitud de disposición de la Línea de Liquidez se realizará, por la Sociedad Gestora, en primer lugar al Acreditante que, como Emisor, motive la disposición de la Línea de Liquidez y si dicho importe no bastara para cubrir la citada disposición, la cuantía restante se solicitará, hasta alcanzar el Importe Máximo para Intereses por Emisor, o el Importe Máximo para Gastos Extraordinarios por Emisor, según corresponda, a prorrata entre los restantes Acreditantes.

Las reglas enunciadas en el párrafo anterior regirán también en el supuesto en el que no exista identidad entre Emisores y Acreditantes, siendo en ese caso aplicable la disposición al Acreditante que sustituya como tal al Emisor que motivó la disposición.

No se podrán realizar más de seis (6) disposiciones de la Línea de Liquidez por cada Emisor, en un mismo Período de Devengo de Intereses de los Bonos (entre dos Fechas de Pago, incluyendo la primera y excluyendo la última), de las que cinco (5) corresponderán al Importe Máximo para Gastos Extraordinarios y una (1) al Importe Máximo para Intereses, debiendo corresponder ésta última



9Z6121468

03/2010

disposición con la Fecha de Pago de los intereses no pagados.—

7.1.4.- Remuneración de la Línea de Liquidez.—

a) Comisiones.—

Los Acreditantes no percibirán comisión alguna conforme a lo señalado al efecto en el Contrato de Línea de Liquidez.—

b) Intereses.—

b.1. Tipo de Interés.—

Los Saldos Utilizados de la Línea de Liquidez devengarán, a partir de dicha fecha de disposición, un interés variable igual a la suma de: —

(A) El tipo de interés de referencia de la Línea de Liquidez que será: —

a) En caso de disposición de la Línea de Liquidez y hasta el comienzo del siguiente período de devengo de intereses de la Línea de Liquidez, el EURIBOR a un (1) mes, que resulte de la pantalla REUTERS, página EURIBOR01 a las 11.00 horas (hora C.E.T.) del segundo (2º) Día Hábil anterior al día

en el que se dispone la Línea de Liquidez, y

b) para los sucesivos períodos de devengo de intereses de disposiciones realizadas, el tipo Euribor a un (1) mes, que resulte de la pantalla REUTERS, página EURIBOR01 a las 11.00 horas (hora C.E.T.) del segundo (2º) Día Hábil anterior al inicio del período de devengo de intereses de que se trate.

más-----

(B) un margen del 1,5%.-----

b.2. Períodos de devengo de intereses.-----

Se establecerán sucesivos períodos de devengo de intereses, que tendrán la siguiente duración:—

a) En caso de utilización de la Línea de Liquidez en un día uno (1), el primer período de devengo de intereses tendrá la duración existente entre dicha fecha (incluida) en la que se ha utilizado y el día uno (1) del siguiente mes (excluido) y los sucesivos períodos de devengo de intereses de la Línea de Liquidez tendrán la duración existente entre dos días uno (1) consecutivos, incluido el primero y excluido el segundo.-----



9Z6121467

03/2010

b) En caso de utilización de la Línea de Liquidez en una fecha que no sea día uno (1) del mes existirá un primer período de devengo de intereses de la Línea de Liquidez cuya duración será desde la fecha de disposición, incluida, hasta el siguiente día uno (1) (excluido) y los sucesivos períodos de devengo de intereses de la Línea de Liquidez tendrán la duración existente entre dos días uno (1) consecutivos, incluido el primero y excluido el segundo.-----

b.3. Interés compuesto-----

Los intereses devengados en cada período de devengo de intereses se liquidarán mensualmente, a la finalización de dicho período y a los efectos del artículo 317 del Código de Comercio, serán objeto de capitalización mensual, devengándose, de este modo, nuevos intereses al tipo que resulte del apartado b.1. anterior.-----

b.4. Pago de intereses-----

Los intereses devengados de la Línea de

Liquidez, de conformidad con lo dispuesto en el apartado b.2 anterior, se abonarán por el Fondo a los Acreditantes en la más temprana de las siguientes fechas, y siempre que los Recursos Disponibles lo permitan, conforme al Orden de Prelación de Pagos:_____

- en el mismo día en el que el Fondo disponga de Recursos Disponibles para ello (entendiendo que el Fondo dispondrá de dichos Recursos Disponibles si se encuentran depositados en la Cuenta de Tesorería correspondiente antes de las 16.00 horas (hora C.E.T.) de dicho día), de conformidad con el Orden de Prelación de Pagos, o _____

- en aquella fecha en la que se hubiera procedido a la Liquidación Anticipada del Fondo, o—

- en la Fecha de Vencimiento Final._____

Las cantidades no entregadas a los Acreditantes en virtud de lo previsto en este apartado no devengarán intereses de demora a favor de éste.——

7.1.5.- Devolución de los Saldos Utilizados de la Línea de Liquidez_____

Los importes dispuestos con cargo a la Línea de Liquidez, tanto del Importe Máximo para Intereses como del Importe Máximo para Gastos Extraordinarios



9Z6121466

03/2010

(en adelante, los **"Salos Utilizados de la Línea de Liquidez"**), se devolverán en la más temprana de las siguientes fechas y por los importes que se indican, y siempre que los Recursos Disponibles lo permitan, conforme al Orden de Prelación de Pagos:—

a) en el mismo día en el que el Fondo disponga de Recursos Disponibles para ello (entendiendo que el Fondo dispondrá de dichos Recursos Disponibles si se encuentran depositados en la Cuenta de Tesorería antes de las 16.00 horas (hora C.E.T.) de dicho día), de conformidad con el Orden de Prelación de Pagos, o—

b) en aquella fecha en la que se hubiera procedido a la Liquidación Anticipada del Fondo; o—

c) en la Fecha de Vencimiento Final.—

Los importes dispuestos devueltos conforme a lo previsto en los párrafos anteriores no podrán volver a ser dispuestos por la Sociedad Gestora, actuando en nombre del Fondo, reduciéndose en consecuencia el Límite Máximo de la Línea de

Liquidez.-----

**7.1.6.- Orden de prelación de la remuneración y
amortización de la Línea de Liquidez-----**

Los pagos correspondientes a la remuneración de la Línea de Liquidez y devolución de los Saldos Utilizados de la Línea de Liquidez se pagarán, de conformidad con lo previsto en la **Estipulación 12** de la presente Escritura, como sigue:-----

(a) Intereses:-----

Los intereses sobre Saldos Utilizados de la Línea de Liquidez se pagarán en el apartado (3) del Orden de Prelación de Pagos, siempre que corresponda su liquidación, de conformidad con lo previsto en el la **Estipulación 7.1.4.** anterior (Remuneración de la Línea de Liquidez).-----

(b) Devolución:-----

La devolución de los Saldos Utilizados de la Línea de Liquidez se realizará en el apartado (4) del Orden de Prelación de Pagos, siempre que corresponda su reembolso, de conformidad con lo previsto en la **Estipulación 7.1.5.** anterior (Devolución de los Saldos Utilizados de la Línea de Liquidez).-----

7.1.7.- Reducción de la Línea de Liquidez-----



9Z6121465

03/2010

131

Por Amortización Anticipada parcial o total de los Bonos, el Límite Máximo de la Línea de Liquidez, así como el Importe Máximo para Intereses, el Importe Máximo para Gastos Extraordinarios, el Importe Máximo para Intereses por Emisor y el Importe Máximo para Gastos Extraordinarios por Emisor se reducirán de forma proporcional, produciéndose la amortización parcial o total, según corresponda, de la posición del Acreditante que, como Emisor, haya realizado la citada Amortización Anticipada de sus Cédulas Hipotecarias.

Asimismo, por cambios en la consideración del riesgo por parte de las Agencias de Calificación (incluyendo por el transcurso del tiempo), el Límite Máximo de la Línea de Liquidez, así como el Importe Máximo para Intereses, el Importe Máximo para Gastos Extraordinarios, el Importe Máximo para Intereses por Emisor y el Importe Máximo para Gastos Extraordinarios por Emisor podrán verse

reducidos, previa confirmación de las Agencias de Calificación, y siempre que dicha reducción no perjudique la calificación asignada a los Bonos por las Agencias de Calificación.

En caso de reducción del Límite Máximo de la Línea de Liquidez y/o el resto de sus importes, los nuevos valores de la misma se harán constar en la correspondiente adenda de Reducción de los Límites de la Línea de Liquidez y se comunicará a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y a los bonistas, de conformidad con el procedimiento previsto en la **Estipulación 18.4** siguiente.———

Cuando la reducción de la Línea de Liquidez se produzca por Amortización Anticipada parcial de los Bonos, dicha reducción se aplicará a la participación en la Línea de Liquidez del Emisor que haya procedido a dicha Amortización Anticipada de sus Cédulas Hipotecarias.

La regla enunciada en el párrafo anterior regirá también en el supuesto en el que no exista identidad entre Emisores y Acreditantes, siendo en ese caso aplicable la reducción al Acreditante que sustituya como tal al Emisor que realizó la Amortización Anticipada de sus Cédulas



9Z6121464

03/2010

Hipotecarias.

7.1.8.- Actuaciones en caso de descenso de la calificación de los Acreditantes

En el supuesto de que la deuda a corto plazo no subordinada y no garantizada de alguno de los Acreditantes en cualquier momento de la vida de los Bonos fuera inferior a P-1 (Moody's) o A-1 (S&P), el Acreditante afectado se convertirá en contrapartida inelegible de la Línea de Liquidez y deberá, en un plazo máximo de treinta (30) días naturales, en caso de descenso de la calificación otorgada por Moody's, y de sesenta (60) días naturales, en caso de descenso de la calificación otorgada por S&P:

(i) Obtener un aval incondicional, irrevocable y a primer requerimiento de una entidad o entidades de crédito con calificación para su deuda a corto plazo no inferior a P-1 según Moody's y A-1 según S&P, en garantía de las obligaciones

del Acreditante inelegible bajo el Contrato de Línea de Liquidez, u

(ii) Obtener un sustituto que subroge en la posición contractual del Acreditante afectado, cuya deuda no subordinada no garantizada a corto plazo tenga una calificación mínima igual a P-1 según Moody's y a A-1 según S&P.

(iii) En caso de que en dicho plazo de treinta (30) o sesenta (60) días naturales, según corresponda, el Acreditante afectado no realice ninguna de las actuaciones anteriores, éste procederá a ingresar en esa fecha, valor mismo día, en una cuenta de depósito en cualquier entidad cuya deuda a corto plazo no subordinada y no garantizada tenga una calificación mínima de Moody's de P-1 y de S&P de A-1 y a largo plazo no subordinada no garantizada de A (S&P), (en adelante, "**Cuenta de Garantía**"), y con las condiciones de remuneración que el Acreditante afectado acuerde, un importe equivalente al Límite Máximo de la Línea de Liquidez que le corresponda según su participación en la Línea de Liquidez que quedará depositado en dicha Cuenta de Garantía. En este caso la Sociedad Gestora sólo podrá utilizar dichos importes



9Z6121463

03/2010

precisamente para alguna de las citadas finalidades previstas en la Estipulación 7.1.3 anterior, Disposición de la Línea de Liquidez, y de acuerdo con los términos previstos en el Contrato de Línea de Liquidez. La Cuenta de Garantía estará a nombre del Fondo, aunque no tendrá la consideración de Recursos Disponibles para el Fondo sino hasta que deba disponerse del Límite Máximo de la Línea de Liquidez conforme a lo previsto anteriormente.

En el supuesto de que la deuda a corto plazo no subordinada y no garantizada de la entidad en la que se apertura la Cuenta de Garantía experimentara, en cualquier momento de la vida de los Bonos, un descenso en su calificación por debajo de P-1 (Moody's) o A-1, (S&P) se convertirá en una entidad inelegible para la operación y el Acreditante afectado deberá, en un plazo máximo de treinta (30) o sesenta (60) días naturales, según corresponda:

a) Obtener de una entidad de crédito adecuada para Moody's y S&P, cuya deuda a corto plazo no subordinada y no garantizada tenga una calificación mínima de P-1 (Moody's) y A-1, (S&P) un aval bancario a primer requerimiento en garantía de las obligaciones de la entidad inelegible, u

b) Obtener un sustituto, que sea una entidad de crédito adecuada para Moody's y S&P, que se subroga en la posición contractual de la entidad inelegible, cuya deuda a corto plazo no subordinada y no garantizada tenga una calificación mínima de P-1 (Moody's) y A-1 (S&P) y a largo plazo no subordinada no garantizada de A (S&P).

Este importe equivalente al Límite Máximo de la Línea de Liquidez no tendrá la consideración de Saldo Utilizado de la Línea de Liquidez y, por tanto, no devengará los intereses previstos para este concepto, sino que estará remunerada con el tipo de interés al que se encuentre remunerada la Cuenta de Garantía, salvo que, la Sociedad Gestora, en nombre y representación del Fondo, utilice dicho importe para alguna de las finalidades previstas para la Línea de Liquidez, en cuyo caso, la parte utilizada pasará a tener la consideración de Saldo



9Z6121462

03/2010

Utilizado de la Línea de Liquidez.

Las cantidades depositadas en la Cuenta de Garantía por el Acreditante afectado, salvo que pasen a tener la consideración de Saldo Utilizado de la Línea de Liquidez, serán retornadas al Acreditante afectado en la fecha en la que acaeciera cualquiera de los siguientes supuestos:

a) En caso de que el Acreditante afectado recupere la calificación mínima para su deuda a corto plazo no subordinada y no garantizada de P-1 (Moody's) y A-1 (S&P). En este supuesto la Cuenta de Garantía será cancelada.

b) En caso de que se adopte alguna de las medidas previstas en los puntos (i) (obtener un aval) o (ii) (obtener un sustituto) anteriores; o

c) En la Fecha de Vencimiento Final o en la fecha de extinción del Fondo, si fuera anterior.

En caso de que se hubiera optado por la solución prevista en la opción (ii) anterior (obtener un sustituto), la garantía prevista en la

opción (i) (obtener un aval) dejará de tener efecto en la fecha en que tenga lugar cualesquiera de los supuestos anteriormente indicados._____

A estos efectos el Acreditante afectado asumirá el compromiso irrevocable de comunicar a la Sociedad Gestora, en el momento en que se produzcan, a lo largo de la vida de la Emisión de Bonos, cualquier modificación o retirada de sus calificaciones a corto y a largo plazo otorgadas por las Agencias de Calificación._____

Todos los costes que se originen para los Acreditantes como consecuencia de la formalización de las actuaciones anteriormente definidas serán a cargo de éstos._____

7.1.9.- Vencimiento del Contrato de la Línea de Liquidez_____

El vencimiento del Contrato de Línea de Liquidez tendrá lugar en la fecha más temprana entre (i) la Fecha de Vencimiento Legal y (ii) la fecha de extinción del Fondo de conformidad con lo previsto en la **Estipulación 15** de la presente Escritura._____

7.1.10.- Terminación del Contrato de la Línea de Liquidez_____



9Z6121461

03/2010

1) Terminación por la Sociedad Gestora_____

En caso de incumplimiento por parte de un Acreditante de sus obligaciones contractuales o si se adoptara una decisión corporativa o judicial para la liquidación, disolución o intervención del Acreditante, la Sociedad Gestora podrá resolver el Contrato de Línea de Liquidez, con dicho Acreditante, siempre que dicha resolución sea permitida al amparo de la legislación aplicable.—

Producida la terminación del Contrato de Línea de Liquidez y en el supuesto de que la legislación aplicable así lo permita, un nuevo Acreditante será, en su caso, designado por la Sociedad Gestora, en sustitución del Acreditante anterior, una vez consultadas las autoridades administrativas competentes, de forma que no se perjudique la calificación otorgada a los Bonos por las Agencias de Calificación, siendo dicha designación comunicada a éstas.—

2) Terminación por los Acreditantes_____

Los Acreditantes podrán dar por terminado el Contrato de Línea de Liquidez, siendo compensados por el Fondo de los daños y perjuicios causados, en los siguientes supuestos de terminación anticipada:

(i) en caso de cualquier incumplimiento por parte del Fondo de la obligación de realizar cualesquiera pagos debidos de conformidad con lo dispuesto en el Contrato de Línea de Liquidez, siempre que el Fondo disponga de suficientes Recursos Disponibles para la realización de dichos pagos, salvo que ello fuera consecuencia del incumplimiento previo por parte del Acreditante de sus obligaciones o de cualquier circunstancia que impidiera técnicamente la realización de los pagos que no hubiera sido remediada en el plazo de diez (10) Días Hábiles a contar desde la recepción por la Sociedad Gestora de la notificación remitida por el Acreditante a tal efecto;_____

(ii) en caso de incumplimiento por parte de la Sociedad Gestora de sus obligaciones contenidas en el Contrato de Línea de Liquidez, o en caso de falsedad o inexactitud de las declaraciones y garantías previstas en el mismo, podrá resolver dicho contrato, siempre que dicha resolución sea



9Z6121460

03/2010

permitida al amparo de la legislación aplicable; y--
 (iii) en caso de extinción y liquidación del Fondo.

7.2.- Provisión para Gastos Extraordinarios-----

En el supuesto de que en la Fecha de Vencimiento Final, momento en el que ya no podrá disponerse de la Línea de Liquidez, exista alguna Cédula Hipotecaria de cualquier Emisor que se encuentre impagada, en dicha fecha se inmovilizará en la Cuenta de Tesorería, conforme al Orden de Prelación de Pagos descrito en la **Estipulación 12** siguiente, un importe para satisfacer los Gastos Extraordinarios estimados por la Sociedad Gestora, según los criterios de las Agencias de Calificación (la "**Provisión para Gastos Extraordinarios**").-----

Dicha Provisión para Gastos Extraordinarios se destinará a satisfacer los Gastos Extraordinarios a los que tenga que hacer frente el Fondo a partir de dicha Fecha de Vencimiento Final. En la Fecha de Vencimiento Legal o si es anterior (aunque

posterior a la Fecha de Vencimiento Final), en la fecha de liquidación del Fondo, en el supuesto de que existan excedentes no utilizados por el Fondo de la Provisión para Gastos Extraordinarios realizada, los mismos se considerarán un Recurso Disponible más del Fondo y podrán destinarse a satisfacer cualquier pago del Fondo, conforme al Orden de Prelación de Pagos.-----

8.- REMUNERACIÓN VARIABLE POR LA INTERMEDIACIÓN FINANCIERA-----

De conformidad con lo previsto en el Contrato de Gestión Interna Individualizada, los Emisores tendrán derecho a una Remuneración Variable por la Intermediación Financiera. La Remuneración Variable por la Intermediación Financiera corresponderá a cada Emisor por cada Cédula Hipotecaria que haya emitido, y que será: la diferencia positiva, si la hubiere, entre (i) la suma de (a) los intereses y otras cantidades asimilables recibidas de cada Cédula Hipotecaria y (b) los saldos de las Cuenta de Tesorería, incluyendo sus rendimientos y el remanente del Importe para Gastos, una vez atendido el Orden de Prelación de Pagos (excepto la propia Remuneración Variable por la Intermediación



976121459

03/2010

Financiera) y (ii) los intereses y otras cantidades asimilables tanto de los Bonos como de los Saldos Utilizados de la Línea de Liquidez destinados al pago de los Gastos Extraordinarios y/o los intereses de los Bonos.-----

La Remuneración Variable por la Intermediación Financiera de cada Emisor será calculada por la Sociedad Gestora en la Fecha de Vencimiento Final o en la fecha de liquidación del Fondo, si es anterior.-----

La Remuneración Variable por la Intermediación Financiera que corresponde a cada Emisor, será pagadera en la Fecha de Vencimiento Final o en la fecha de liquidación del Fondo si es anterior, y tendrá carácter subordinado a todos los demás pagos a realizar por el Fondo con los Recursos Disponibles.-----

En el supuesto de que los Recursos Disponibles en dicha Fecha de Pago fueran inferiores al importe devengado en concepto de Remuneración Variable por

la Intermediación Financiera, la Sociedad Gestora, para asignar los Recursos Disponibles entre los Emisores, atenderá a la naturaleza y Emisor que sea origen de la diferencia, de conformidad con los criterios recogidos anteriormente._____

9.- RECURSOS CONTRA EL FONDO_____

Los Cedentes y los Emisores se comprometen a no emprender acción alguna en demanda de responsabilidad contra el Fondo, sin perjuicio de las acciones que puedan emprender contra la Sociedad Gestora._____

10.- EMISIÓN DE BONOS_____

10.1.- Emisión de Bonos_____

La Sociedad Gestora, en nombre y representación del Fondo y con cargo al mismo, procede a la emisión de una única clase o serie de Bonos de Titulización (los "Bonos" o los "Bonos de Titulización"). El importe total de la emisión asciende a **CUATRO MIL QUINIENTOS MILLONES (4.500.000.000)** de euros de valor nominal y está constituida por **NOVENTA MIL (90.000)** Bonos de **CINCUENTA MIL (50.000) EUROS** de valor nominal cada uno._____

10.2.- Intereses de los Bonos _____



9Z6121458

03/2010

10.2.1.- Tipo de Interés Nominal

El tipo de interés nominal anual fijo de los Bonos ("**Tipo de Interés Nominal**"), pagadero anualmente, es de 2,250%. La forma de cálculo empleada ha sido el resultado de adicionar (i) un diferencial de setenta puntos básicos (0,70%), (ii) al tipo de interés medio entre las peticiones de oferta y demanda que existan en el mercado del IRS (Interest Rate Swap), del Euribor al plazo de vencimiento de los Bonos, el Día Hábil anterior al otorgamiento de la Escritura de Constitución, esto es, el que aparezca en la pantalla ICAPEURO de Reuters entorno a las 11:00 horas del segundo Día Hábil anterior a la Fecha de Desembolso (en el caso de que la pantalla ICAPEURO no estuviera disponible, se usará la pantalla EURIS de Reuters); todo ello redondeado al octavo de punto inferior mas cercano.-----

10.2.2.- Devengo de intereses

A efectos del devengo de los intereses, desde

la Fecha de Desembolso y hasta el total vencimiento de los mismos, la Emisión de Bonos se entenderá dividida en sucesivos períodos de devengo de intereses cuya duración será la existente entre el día 1 de febrero de cada año consecutivo (incluyendo el primero y excluyendo el último) (cada uno de éstos, un **"Período de Devengo de Intereses"**), salvo en los supuestos previstos a continuación para la Amortización Anticipada de los Bonos. El Primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 21 de junio de 2010, coincidiendo con la Fecha de Desembolso (incluido), y finalizará el 1 de febrero de 2011 (excluido)._____

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de los Bonos, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual). _____

A los efectos de la Emisión de Bonos, se considerarán días hábiles todos los días que no sean días inhábiles según el calendario TARGET2 (Trans European Automated Real-Time Gross



9Z6121457

03/2010

Settlement Express Transfer System) ("Días
Hábiles").

(i) Períodos de devengo de interés en caso de
Amortización Anticipada de los Bonos.

En caso de Amortización Anticipada parcial de los Bonos antes de la Fecha de Vencimiento Final, la fecha en la que se realice un pago por dicha Amortización Anticipada determinará el fin del período de devengo en curso y el pago de los intereses devengados hasta la fecha de Amortización Anticipada por la parte del principal de los Bonos que es precisamente amortizada anticipadamente, manteniéndose el periodo de devengo de intereses en curso de los Bonos por el principal pendiente de los mismos a partir de dicha fecha de Amortización Anticipada.

(ii) Períodos de devengo de interés tras la Fecha de Vencimiento Final.

En caso de amortización parcial o total de los Bonos a partir de la Fecha de Vencimiento Final, la

fecha en la que se realice un pago por dicha amortización determinará el fin del período de devengo en curso y el pago de los intereses devengados hasta la fecha de amortización por la parte del principal de los Bonos que es precisamente amortizada anticipadamente, manteniéndose el período de devengo de intereses en curso de los Bonos por el principal pendiente de los mismos a partir de dicha fecha de amortización hasta la Fecha de Vencimiento Legal._____

10.2.3.- Fórmula para el cálculo de los intereses de los Bonos._____

El cálculo de la liquidación de intereses de los Bonos, que han de ser pagados en cada Fecha de Pago para cada Período de Devengo de Intereses, se llevará a cabo con arreglo a la siguiente fórmula:—

$$I_i = \frac{N_i * r_i * d}{Act}$$

Donde:

I = es el importe total de intereses devengados por el Bono en el Período de Devengo de Intereses.



9Z6121456

03/2010

Ni = es Saldo Nominal Pendiente de Pago del Bono al comienzo del Período de Devengo de Intereses.

ri= Tipo de Interés nominal del Bono expresado en porcentaje anual.

d= Número de días efectivos que correspondan a cada Período de Devengo de Intereses.

Act= Días del año.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses anuales, se tomarán siempre como base los días efectivos existentes en cada año, teniendo en consideración por tanto, el carácter bisiesto, o no de un año (es decir, en base Actual/Actual).——

10.2.4.- Fechas, lugar, entidades y procedimiento para el pago de los cupones.——

(i) Las "**Fechas de Pago**" de los intereses devengados serán con carácter general el día 1 de febrero de cada año o si no fuera Día Hábil, el siguiente Día Hábil. La primera Fecha de Pago será el 1 de febrero de 2011.——

(ii) Extraordinariamente, será, en cualquier momento antes de la Fecha de Vencimiento Final, aquella fecha que sea Día Hábil, en la que la Sociedad Gestora pueda disponer en la Cuenta de Tesorería de los importes devengados hasta dicha fecha en la que se realicen los pagos porque se hubiera producido la Amortización Anticipada parcial o total de los Bonos._____

(iii) A partir de dicha Fecha de Vencimiento Final y hasta la Fecha de Vencimiento Legal, ambas inclusive, será aquella fecha que sea Día Hábil, en la que la Sociedad Gestora pueda disponer en la Cuenta de Tesorería de los importes recuperados hasta dicha fecha en la que se realicen los pagos porque se hubiera producido un impago de los intereses o principal debidos de las Cédulas Hipotecarias._____

En este sentido y de conformidad con lo que se prevé en la presente Escritura y en el Contrato de Gestión Interna Individualizada, cuando haya habido un impago de intereses y/o principal de las Cédulas Hipotecarias en la Fecha de Cobro de Intereses o en la Fecha de Cobro de Principal, respectivamente, que corresponda o aquella otra en que se produzca



9Z6121455

03/2010

un impago de intereses de las Cédulas Hipotecarias, el Emisor incumplidor, en caso de que sea posible, deberá notificar a la Sociedad Gestora la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses y/o principal con, al menos, dos (2) Días Hábiles anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.—

La "**Fecha de Notificación**" de los pagos a realizar por el Fondo en cada Fecha de Pago será el segundo (2º) Día Hábil antes de cada Fecha de Pago, hasta la liquidación del Fondo.

Las retenciones, contribuciones e impuestos establecidos o que se establezcan en el futuro sobre el principal, los intereses o los rendimientos de los Bonos correrán a cargo exclusivo de los titulares de los Bonos y su importe será deducido, en su caso, por la entidad que corresponda en la forma legalmente establecida.

El pago se realizará a través del Agente Financiero, utilizando para la distribución de los importes, IBERCLEAR y sus entidades participantes.—

10.3.- Amortización de los Bonos. _____

El valor de amortización de los Bonos será de cincuenta mil (50.000) euros por Bono, libre de gastos para los titulares de los mismos, pagadero de una sola vez en la Fecha de Vencimiento Final (a estos efectos, la "**Fecha de Amortización**"), sin perjuicio de que pueda producirse una Amortización Anticipada de los Bonos. Del valor de amortización se descontará la retención que, en su caso, corresponda de acuerdo con la normativa vigente en dicho momento. _____

Excepcionalmente, y en caso de haberse producido una Amortización Anticipada parcial de los Bonos, el precio de reembolso de los Bonos en la Fecha de Vencimiento Final será igual al valor nominal de los mismos una vez producida la reducción de su valor nominal llevada a cabo como consecuencia de la Amortización Anticipada parcial de los Bonos (y, por lo tanto, inferior al antes indicado). _____

10.3.1.- Amortización ordinaria de los Bonos.—

Los Bonos, se amortizarán en un solo pago el 1 de febrero de 2013 o, en el supuesto de no ser dicha fecha Día Hábil, el siguiente Día Hábil



9Z6121454

03/2010

("Fecha de Vencimiento Final"). _____

Sin embargo, si llegada la Fecha de Vencimiento Final cualquiera de las Cédulas Hipotecarias se encontrara o resultara impagada, la Sociedad Gestora procederá a rembolsar el principal de los Bonos en la forma establecida en el **apartado 10.3.2** siguiente. En todo caso, la amortización de los Bonos no podrá producirse con posterioridad al 1 de febrero de 2015, o si este día no fuera Día Hábil, el siguiente Día Hábil (la "**Fecha de Vencimiento Legal**"). En dicha fecha o bien se habrán abonado todas las cantidades pendientes con cargo a los mismos o, de conformidad con el Orden de Prelación de Pagos, se habrán abonado a los bonistas todas las cantidades que les correspondan por la realización de las Cédulas Hipotecarias y los otros activos del Fondo (incluyendo el producto de la venta de las Cédulas Hipotecarias impagadas a un tercero), de tal manera que no existirá ningún otro activo de respaldo de los Bonos en dicha Fecha de

Vencimiento Legal.-----

10.3.2.- Amortización Anticipada de los Bonos—

Los Bonos deberán amortizarse anticipadamente, parcial o totalmente, en caso de Amortización Anticipada de las Cédulas Hipotecarias y en los siguientes términos:-----

a) en caso de Amortización Anticipada de las Cédulas Hipotecarias por:-----

1- Incumplimiento de las obligaciones de pago de intereses ordinarios y/o de principal de cualquiera de las Cédulas Hipotecarias -en cualquier Fecha de Cobro de Intereses o Fecha de Cobro de Principal, incluyendo la Fecha de Cobro de Principal coincidente con la Fecha de Vencimiento Final-, en los términos que se indican en el **apartado 10.3.2.(i)** siguiente ("**Amortización Anticipada Forzosa**").-----

2- Por amortización anticipada legal, de acuerdo con lo establecido en la Ley 2/1981 en su redacción vigente y actualmente en el Real Decreto 716/2009, en los términos que se indican en el **apartado 10.3.2.(ii)** siguiente ("**Amortización Anticipada Legal**").-----

3- Por imposibilidad de sustitución de una



9Z6121453

03/2010

Cédula Hipotecaria, en los términos que se indican en el **apartado 10.3.2.(iii)** siguiente ("**Amortización Anticipada por No Sustitución**").—

4- Amortización voluntaria del Emisor de las mismas, en los términos que se indican en el **apartado 10.3.2.(iv)** siguiente ("**Amortización Anticipada Voluntaria**").—

b) En caso de extinción por Liquidación Anticipada en los casos y términos previstos en la **Estipulación 15** de la presente Escritura, en los que la Sociedad Gestora, por cuenta del Fondo, deberá proceder a amortizar los Bonos en su totalidad.—

Toda Amortización Anticipada deberá ser comunicada por la Sociedad Gestora a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, a las Agencias de Calificación y a los titulares de los Bonos en la forma establecida en la **Estipulación 18.3** de la presente Escritura.—

De conformidad con lo anterior, y sin perjuicio

de lo establecido en el **apartado 10.3.1** anterior, se detalla a continuación los supuestos en los que la Sociedad Gestora procederá a amortizar anticipadamente los Bonos, de forma parcial o total en los siguientes supuestos:_____

(i) Amortización Anticipada Forzosa_____

En el caso de que cualquiera de los Emisores incumpliera cualesquiera de sus obligaciones de cualquiera de las Cédulas Hipotecarias singulares por él emitidas (en cualquier Fecha de Cobro de Intereses o en cualquier Fecha de Cobro de Principal) la Sociedad Gestora procederá a la Amortización Anticipada parcial o total de los Bonos mediante la reducción a prorrata del importe nominal de todos los Bonos, en un importe equivalente al valor nominal de la/s Cédula/s Hipotecaria/s impagada/s en los términos que se indican a continuación._____

Producido un incumplimiento en los términos antes indicados, la Sociedad Gestora procederá, en el plazo de siete (7) Días Hábiles a contar desde la fecha en que se produjo el impago, a iniciar el ejercicio, en nombre y por cuenta del Fondo, de las acciones legales que correspondan para reclamar el



9Z6121452

03/2010

pago a los Emisores que hubieran incumplido sus obligaciones en virtud de las Cédulas Hipotecarias impagadas. Dado que la Amortización Anticipada Forzosa se deriva del impago de las Cédulas Hipotecarias del Emisor, éste no tendrá ningún derecho de tanteo sobre la adquisición de la Cédula Hipotecaria, a diferencia de en la Amortización Anticipada Legal.-----

Una vez se haya obtenido el importe, ya sea por principal o intereses, ordinarios o de demora, correspondiente a la ejecución de la Cédula Hipotecaria impagada, la Sociedad Gestora, tan pronto como dicho importe haya sido depositado en la Cuenta de Tesorería y pueda disponer del mismo, procederá, a aplicar dicho importe recuperado de acuerdo con el Orden de Prelación de Pagos.-----

En la medida en que la recuperación de los importes debidos por el Emisor de la Cédula Hipotecaria impagada puede producirse en sucesivas fechas y por distintos importes y en caso de que

existan Recursos Disponibles, el antedicho proceso de amortización anticipada se repetirá con los sucesivos importes recibidos por el Fondo hasta completar un importe de amortización anticipada a prorrata de todos los Bonos igual al importe nominal de la Cédula Hipotecaria impagada. _____

En el supuesto en que las cantidades recuperadas de los importes debidos sean insuficientes el Fondo deberá reflejar dicho impago contablemente. _____

Sin perjuicio de todo lo anterior, si un (1) mes antes de la Fecha de Vencimiento Legal quedaran obligaciones pendientes de pago por parte del Fondo a los titulares de los Bonos, la Sociedad Gestora procederá a vender, antes de dicha Fecha de Vencimiento Legal, las Cédulas Hipotecarias y realizará sus mejores esfuerzos para conseguir que esta venta se produzca, como mínimo, por un precio igual al principal pendiente de amortización de la Cédula Hipotecaria más los intereses devengados y no pagados sobre la misma. La Sociedad Gestora aplicará los importes recibidos por la venta de las Cédulas Hipotecarias en la forma prevista en el presente apartado. En este caso no resulta de



9Z6121451

03/2010

aplicación el derecho de tanteo de los Emisores a que se refiere el **apartado 15.2** de la presente Escritura. _____

(ii) Amortización Anticipada Legal _____

De acuerdo con lo establecido en la Ley 2/1981, en su redacción vigente y actualmente en el Real Decreto 716/2009, que la desarrolla, si alguno de los Emisores, en cualquier momento durante la vida de las Cédulas Hipotecarias emitidas por cada uno de ellos, superase los límites de emisión de cédulas hipotecarias establecidas por las disposiciones aplicables, el Emisor en cuestión deberá restablecer el equilibrio mediante alguna de las siguientes actuaciones: _____

(1) Depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España. _____

(2) Adquisición de sus propias cédulas en el mercado. _____

(3) Otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o adquisición de participaciones

hipotecarias, elegibles para servir de cobertura de las cédulas hipotecarias. Asimismo, se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito, en los términos previstos en el artículo 5.2 del Real Decreto 716/2009, con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas, la recuperen._____

(4) Afectación al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo.

(5) Amortización de cédulas hipotecarias por el importe necesario para restablecer el equilibrio. Esta amortización, si fuera necesaria, será anticipada y por sorteo._____

De conformidad con esto y con lo establecido en el Contrato de Gestión Interna Individualizada, los Emisores se comprometerán a tratar de restablecer el equilibrio bien a través de la actuación (1) (Depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España), bien mediante la actuación (3)



9Z6121450

03/2010

(Otorgamiento de nuevos créditos hipotecarios o adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de las cédulas hipotecarias y se comprometerán a adoptar aquélla o aquéllas medidas que impliquen menores perjuicios tanto para el equilibrio financiero del Fondo como para los intereses económicos de los titulares de los Bonos y en todo caso dentro de los plazos legalmente establecidos._____

Cuando el equilibrio no pudiera ser restablecido a través de alguna de las actuaciones descritas en el párrafo anterior, los Emisores llevarán a cabo la actuación (2) (Adquisición de sus propias cédulas hipotecarias en el mercado). Si la cédula hipotecaria a adquirir fuese una Cédula Hipotecaria cedida al Fondo, los Emisores afectados procederán necesariamente a ofertar en firme la recompra al Fondo de dicha Cédula Hipotecaria, ajustándose el procedimiento de adquisición a las condiciones que a continuación se exponen.—

En caso de que cualquiera de los Emisores anticipe que pueda producirse un supuesto de Amortización Anticipada Legal por superación de los límites de emisión, en los términos previstos en el presente apartado, deberá ponerlo en conocimiento de la Sociedad Gestora con carácter inmediato.——

En el plazo de los cinco (5) Días Hábiles siguientes a la comunicación referida en el párrafo anterior (periodo de subsanación), el Emisor en cuestión deberá comunicar a la Sociedad Gestora por cuál de las opciones legalmente disponibles opta para volver a los límites legales establecidos al respecto.——

La Sociedad Gestora, en nombre y representación del Fondo, decidirá en el plazo de dos (2) Días Hábiles a contar desde la recepción de la notificación prevista en el párrafo anterior si acepta la oferta de recompra realizada por el Emisor.——

Si la Sociedad Gestora aceptase la oferta de recompra del Emisor, en su comunicación a este último, deberá indicar asimismo la fecha en la que debe producirse la recompra, que en ningún caso será posterior al quinto (5º) Día Hábil posterior a



9Z6121449

03/2010

dicha comunicación.

Si, no obstante lo anterior, la Sociedad Gestora, actuando en nombre y representación del Fondo, no optase por vender la Cédula Hipotecaria a su Emisor correspondiente en los términos antes indicados, y, en consecuencia, el Emisor se viese obligado a llevar a cabo la actuación (5) (Amortización de cédulas hipotecarias por el importe necesario para restablecer el equilibrio) y la cédula hipotecaria que se decida amortizar por el Emisor (en la medida de lo posible, por sorteo) fuera precisamente una Cédula Hipotecaria que se ha integrado en el activo del Fondo, de acuerdo con el procedimiento establecido actualmente en el artículo 25.2 aptdo. f) del Real Decreto 716/2009, el Emisor deberá comunicar dicha circunstancia a la Sociedad Gestora con un preaviso razonable y en un plazo de, al menos, cinco (5) Días Hábiles con anterioridad a la fecha en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria, para que la

Sociedad Gestora adopte las medidas oportunas para proceder a la amortización parcial de los Bonos conforme al Orden de Prelación de Pagos.-----

En todo caso, la amortización de la Cédula Hipotecaria conforme a lo previsto en el párrafo anterior se efectuará por el cien por cien (100%) del valor nominal de la misma e intereses ordinarios y, en su caso, de demora devengados y no pagados sobre la misma hasta la fecha de amortización sin que quepa su amortización parcial.

Una vez recibidos los importes correspondientes a la Cédula Hipotecaria, la Sociedad Gestora, por cuenta del Fondo, adoptará las medidas oportunas para proceder a la amortización parcial a prorrata de la Emisión de Bonos por reducción de su valor nominal según el Orden de Prelación de Pagos, y así cuando el Fondo reciba las cantidades correspondientes a la amortización de la Cédula Hipotecaria y en caso de que existan Recursos Disponibles, reducirá parcialmente y a prorrata el valor nominal de todos los Bonos por un importe equivalente al importe de los Recursos Disponibles existentes, una vez aplicados los órdenes de prelación anteriores.-----



9Z6121448

03/2010

(iii) Amortización Anticipada por existencia de vicios ocultos en las Cédulas Hipotecarias (Amortización por No Sustitución)._____

En el supuesto excepcional de que, no obstante las declaraciones formuladas por los Cedentes y los Emisores, se detectara con posterioridad a la Fecha de Constitución, que alguna de las Cédulas Hipotecarias no se ajustaba en la mencionada Fecha de Constitución a las declaraciones formuladas que se describen en la **Estipulación 4** de la presente Escritura o adoleciera de vicios ocultos, la Sociedad Gestora notificará al Emisor de la Cédula Hipotecaria viciada correspondiente para que remedie tal circunstancia, conforme a lo establecido en la **Estipulación 3.9** anterior._____

Si dicha circunstancia no fuera susceptible de subsanación, el Emisor deberá recomprar para amortizar anticipadamente dicha Cédula Hipotecaria devolviendo al Fondo el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria a la par y los intereses

ordinarios y, en su caso, de demora correspondientes.-----

Una vez recibidos los importes correspondientes a dicha amortización, la Sociedad Gestora, por cuenta del Fondo, procederá a aplicar dichos importes de conformidad con el Orden de Prelación de Pagos, y en caso de que existan Recursos Disponibles, reducirá parcialmente y a prorrata el valor nominal de todos los Bonos por un importe equivalente al importe de los Recursos Disponibles existentes, una vez aplicados los órdenes de prelación anteriores. -----

(iv) Amortización Anticipada Voluntaria-----

Amortización Anticipada Voluntaria por un Emisor.-----

A partir de la Fecha de Desembolso cada uno de los Emisores podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente alguna de las Cédulas Hipotecarias por ellos emitidas y cedidas al Fondo.

Amortización Anticipada Voluntaria por el conjunto de los Emisores.-----

En cualquier momento tras la Fecha de Desembolso todos los Emisores conjuntamente podrán amortizar total y anticipadamente las Cédulas



9Z6121447

03/2010

Hipotecarias por ellos emitidas y cedidas al Fondo.

Procedimiento común para los dos supuestos de Amortización Anticipada Voluntaria.

En caso de que cualquiera de los Emisores, o el conjunto de los Emisores, vaya/n a optar por la Amortización Anticipada Voluntaria deberá/n de ponerlo en conocimiento de la Sociedad Gestora, al menos, cuatro (4) Días Hábiles con anterioridad a la fecha en que vaya a producirse el ingreso de los importes correspondientes a la amortización de la/s Cédula/s Hipotecaria/s.

Una vez comunicado a la Sociedad Gestora, cada Emisor en cuestión ingresará en la Cuenta de Tesorería, con fecha valor mismo día, en la fecha en que vaya a producirse la amortización (total o parcial) de las Cédulas Hipotecarias el importe de la amortización de las Cédulas Hipotecarias que será (i) el cien por cien (100%) del importe amortizado de la Cédula Hipotecaria que se amortiza más (ii) los intereses ordinarios devengados y no

pagados por el principal que se amortiza, hasta la Fecha de Pago en la que se realiza la Amortización Anticipada Voluntaria.-----

Dado que la Amortización Voluntaria se deriva de la propia decisión y pago anticipado de las Cédulas Hipotecarias por los Emisores, éstos no tendrán ningún derecho de tanteo sobre la adquisición de las Cédulas Hipotecarias, a diferencia de en la Amortización Anticipada Legal.

Pagos a los bonistas-----

Una vez recibidos los importes correspondientes a dicha amortización, la Sociedad Gestora, en nombre y representación del Fondo, procederá a aplicar dichos importes según el Orden de Prelación de Pagos, y en caso de que existan Recursos Disponibles, reducirá parcialmente y a prorrata el valor nominal de todos los Bonos por un importe equivalente al importe de los Recursos Disponibles existentes, una vez aplicados los órdenes de prelación anteriores.-----

10.4.- Prelación en los pagos a los Bonos.-----

El pago de los intereses y del principal de los Bonos estará sujeto al régimen general de prelación de pagos establecido en la **Estipulación 12**



9Z6121446

03/2010

siguiente._____

En caso de que en una Fecha de Pago y a pesar de los mecanismos establecidos para la protección de los derechos de los titulares de los Bonos, los Recursos Disponibles no fuesen suficientes para atender las obligaciones del Fondo según lo especificado en la **Estipulación 12**, la cantidad disponible para el pago de intereses o de principal se repartirá según el orden de prelación establecido en dicha Estipulación y en el supuesto de que los Recursos Disponibles sólo fueran suficientes para atender parcialmente obligaciones que tengan el mismo orden de prelación, la cantidad disponible se repartirá proporcionalmente entre los Bonos afectados, y las cantidades que los titulares de los Bonos hubiesen dejado de percibir se abonarán en la siguiente Fecha de Pago en que sea posible, sin devengar intereses adicionales de demora._____

10.5.- Información a los titulares de los Bonos.

(a) Información previa a las Fechas de Pago.—

Las Fechas de Notificación de los pagos a realizar por el Fondo en cada Fecha de Pago serán dos (2) Días Hábiles antes de cada Fecha de Pago hasta la liquidación del Fondo.———

(b) Información posterior a las Fechas de Pago.—

Dentro de los siete (7) Días Hábiles siguientes a cada Fecha de Pago, la Sociedad Gestora emitirá una certificación en la que se haga constar, respecto de los Bonos y a las Cédulas Hipotecarias, la siguiente información, referida a la anterior Fecha de Pago:———

- Importe inicial de los Bonos.———
- Importe de los Bonos amortizado anticipadamente.———
- Importe de Cédulas Hipotecarias amortizadas anticipadamente.———
- Intereses totales devengados por los Bonos desde la anterior Fecha de Pago.———
- Intereses devengados por los Bonos desde su respectiva Fecha de Desembolso y que, debiendo haber sido abonados en anteriores Fechas de Pago, no hayan sido satisfechos (no devengarán intereses adicionales).———



9Z6121445

03/2010

Copia de dicha certificación se depositará en la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en los mismos plazos establecidos anteriormente, y la información con relación a las Cédulas Hipotecarias y la información con relación a la situación económico-financiera del Fondo será remitida a la CNMV de conformidad con lo señalado en la Circular 2/2009.

Asimismo, toda la información de carácter público detallada en este apartado podrá encontrarse en el domicilio de la Sociedad Gestora, en las Entidades Directoras y Estructuradoras de la Emisión, en la sede del Mercado AIAF y en el Registro de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

10.6.- Representación, registro y negociación de los Bonos.

Los Bonos a que se refiere esta Escritura se representarán exclusivamente mediante anotaciones en cuenta.

La entidad encargada de la llevanza del registro contable de los Bonos será la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, S.A.U. (en adelante, "**IBERCLEAR**"), con domicilio en Madrid, Plaza de la Lealtad, número 1, o entidad que lo sustituya, nombramiento que se realiza a los efectos del artículo 45 del Real Decreto 116/1992 de 14 de Febrero y sus entidades participantes.-----

La presente Escritura surtirá los efectos previstos en el artículo 6 de la Ley del Mercado de Valores.-----

Los titulares de los Bonos serán identificados como tales (por cuenta propia o de terceros) según resulte del registro contable llevado por las entidades participantes en IBERCLEAR, que es designada como entidad encargada del registro contable de los Bonos en la presente Escritura de Constitución.-----

10.7.- Derechos de los titulares de los Bonos.-

Los titulares de los Bonos tendrán todos los derechos que les reconoce la presente Escritura, el Folleto y la normativa vigente.-----

La suscripción o adquisición de los Bonos



9Z6121444

03/2010

supone la aceptación de todos los términos y condiciones establecidos en la presente Escritura—

Los titulares de los Bonos no tendrán, en ningún caso, derecho a exigir la recompra de los Bonos por el Fondo._____

El ejercicio de las acciones contra los Emisores vendrá determinado por lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 6 de la Ley 19/1992 y en lo previsto en la **Estipulación 3.9.**, no pudiendo los titulares de los Bonos ejercitar acción alguna contra los mismos._____

10.8.- Suscripción de los Bonos_____

La suscripción de los Bonos comenzará el día 18 de junio de 2010 a las 12:00 horas (hora C.E.T.) y finalizará el 18 de junio de 2010 a las 14:00 horas (hora C.E.T.) (el "**Período de Suscripción**")._____

Las entidades Banco Popular, Bankinter y Caja Madrid (en adelante, las "**Entidades Suscriptoras**") han asumido un compromiso de suscripción en relación con la Emisión de Bonos comprometiéndose a

suscribir en su propio nombre el 100% de los Bonos en virtud del contrato celebrado entre la Sociedad Gestora, por cuenta del Fondo, con las Entidades Directoras y Estructuradoras de la Emisión y con las Entidades Suscriptoras ("**Contrato de Dirección y Suscripción**").

Se detalla el importe a suscribir por cada Entidad Suscriptora a continuación:

Entidad Suscriptora	Importe nominal a suscribir (euros)	Número de Bonos a suscribir
Banco Popular	1.500.000.000	30.000
Bankinter	1.500.000.000	30.000
Caja Madrid	1.500.000.000	30.000
Total	4.500.000.000	90.000

Las Entidades Suscriptoras asumirán las obligaciones contenidas en el Contrato de Dirección y Suscripción.

Los Bonos se suscribirán al 100 % de su valor nominal.

La suscripción de los Bonos será libre de



9Z6121443

03/2010

cualesquiera gastos para el suscriptor de los mismos._____

Las Entidades Suscriptoras no percibirán comisión alguna conforme a lo señalado al efecto en el Contrato de Dirección y Suscripción._____

10.9.- Servicio financiero de la Emisión de Bonos_____

El servicio financiero de la emisión correrá a cargo del Agente Financiero en virtud de lo previsto en el Contrato de Servicios Financieros, conforme al cual todos los pagos a realizar por el Fondo a los titulares de los Bonos se realizarán a través del Agente Financiero._____

10.10.- Calificación de los Bonos_____

El riesgo financiero de los Bonos ha sido objeto de evaluación por Moody's y S&P, entidades calificadoras reconocidas al efecto por la Comisión Nacional del Mercado de Valores. La calificación otorgada provisionalmente a los Bonos ha sido "Aaa" (Moody's) y de "AAA" (S&P), según consta en el

Folleto._____

En el supuesto de que no se confirme, antes del inicio del Período de Suscripción de los Bonos, la calificación provisional anterior otorgada por las Agencias de Calificación, se considerarán resueltas la constitución del Fondo, la cesión de las Cédulas Hipotecarias y la Emisión de Bonos._____

10.11.- Folleto de la Emisión_____

Existe un folleto informativo de la emisión, de conformidad con el Real Decreto 926/1998, que ha sido inscrito en el correspondiente Registro de la Comisión Nacional del Mercado de Valores con fecha 17 de junio de 2010 (el "Folleto"). Dicho Folleto se ajusta al contenido establecido en el Real Decreto 926/1998, y al Real Decreto 1310/2005._____

11.- RECURSOS DISPONIBLES DEL FONDO_____

Los Recursos Disponibles de los que dispone el Fondo serán iguales a la suma de las siguientes cantidades:_____

(i) el remanente del Importe para Gastos, depositado en la Cuenta de Tesorería;_____

(ii) los rendimientos de la Cuenta de



9Z6121442

03/2010

Tesorería;_____

(iii) Las disposiciones de la Línea de
Liquidez;_____

(iv) los ingresos obtenidos de las Cédulas
Hipotecarias, en concepto de intereses ordinarios o
de demora, en su caso; _____

(v) el producto de la amortización de las
Cédulas Hipotecarias;_____

(vi) en su caso, otros ingresos procedentes de
los Emisores o de terceros por conceptos distintos
y no asimilables a principal e intereses de las
Cédulas Hipotecarias; y_____

(vii) el producto de la liquidación, en su caso
y cuando corresponda, de los activos del Fondo que
tengan como origen las Cédulas Hipotecarias_____

**12.- RÉGIMEN DE PAGOS POR EL FONDO. APLICACIÓN
DE LOS INGRESOS DEL FONDO Y PRELACIÓN EN LOS PAGOS
POR EL FONDO_____**

12.1.- Reglas ordinarias de prelación._____

Con carácter general los Recursos Disponibles

serán aplicados en cada Fecha de Pago y en cada fecha que sea de aplicación a los conceptos que se enumeran a continuación (el "**Orden de Prelación de Pagos**"):

(i) Gastos de Constitución y de Emisión, gastos periódicos, Gastos Extraordinarios derivados de las Cédulas Hipotecarias y Bonos, e impuestos.-----

(ii) Pago de intereses devengados de los Bonos.-

En caso de que los Recursos Disponibles fueran insuficientes, y tampoco hubiera Límite Máximo disponible de la Línea de Liquidez para el pago de Intereses, el importe que resulte se distribuirá entre todos los Bonos a prorrata entre el Saldo Nominal Pendiente de Pago de los mismos.-----

(iii) Pago de los intereses ordinarios devengados sobre los Saldos Utilizados de la Línea de Liquidez.

(iv) Devolución de los Saldos Utilizados de la Línea de Liquidez.

(v) Únicamente, en la Fecha de Pago coincidente con la Fecha de Vencimiento Final, en su caso, inmovilización en la Cuenta de Tesorería de la Provisión para Gastos Extraordinarios, en el supuesto de que en dicha Fecha de Vencimiento Final



9Z6121441

03/2010

exista alguna Cédula Hipotecaria impagada._____

(vi) Pago de principal de los Bonos._____

(vii) Pago a los Emisores de la Remuneración Variable por la Intermediación Financiera en la Fecha de Vencimiento Final, o en la fecha de liquidación del Fondo, si es anterior._____

12.2.- Reglas Excepcionales de Prelación:_____

A) Aplicación directa de ciertos Recursos Disponibles._____

Existen ciertos Recursos Disponibles (Importe para Gastos y los Saldos Utilizados de la Línea de Liquidez para hacer frente a los Gastos Extraordinarios) que se aplicarán, en cualquier fecha en que corresponda al pago de Gastos de Constitución y de Emisión y gastos periódicos, en el caso del Importe para Gastos y de Gastos Extraordinarios en el caso de los Saldos Utilizados de la Línea de Liquidez._____

El Importe para Gastos sólo podrá utilizarse para financiar los Gastos de Constitución, de

Emisión y periódicos del Fondo.

Los Saldos Utilizados de la Línea de Liquidez sólo podrán utilizarse para el pago de los Órdenes 1) (Gastos Extraordinarios) y 2) (Intereses de los Bonos)._____

B) Otras reglas en el supuesto de insuficiencia de Recursos Disponibles._____

En el supuesto de que los Recursos Disponibles no fueran suficientes para abonar alguno de los importes mencionados en los apartados anteriores, se aplicarán las siguientes reglas:_____

1) Los Recursos Disponibles se aplicarán a los conceptos mencionados en la Estipulación 12.1 anterior, según el Orden de Prelación de Pagos, y a prorrata del importe debido entre aquellos que tengan derecho a recibir el pago._____

2) Los importes que queden impagados se situarán, en la siguiente Fecha de Pago, en un orden de prelación inmediatamente anterior al del propio concepto del que se trate. _____

3) Las cantidades debidas por el Fondo no satisfechas en sus respectivas Fechas de Pago no devengarán intereses adicionales._____

4) La prelación entre los pagos a realizar en



9Z6121440

03/2010

concepto de la Remuneración Variable por la Intermediación Financiera tendrá carácter individual para cada Emisor, procediéndose a dichos pagos según lo que resulte de la Cuenta Individualizada de cada uno de ellos, de acuerdo con lo previsto en el Contrato de Gestión Interna Individualizada._____

13.- SUSTITUCIÓN DEL AGENTE FINANCIERO._____

(a) La Sociedad Gestora está facultada para sustituir al Agente Financiero (en todas o algunas de sus funciones), siempre que ello esté permitido por la legislación vigente y se obtenga, en caso de ser necesario, la autorización de las autoridades competentes. La causa que motive la sustitución deberá ser grave y poder suponer un perjuicio para los intereses de los titulares de los Bonos. La sustitución se comunicará a la CNMV, a las Agencias de Calificación, a los Cedentes y a los Emisores.---

(b) En el supuesto de que el Agente Financiero experimentara, en cualquier momento de la vida de

los Bonos, un descenso en su calificación de la deuda no subordinada no garantizada a corto plazo situándose por debajo de P-1 (Moody's) o A-1 (S&P), se convertirá en Agente Financiero inelegible para la operación y deberá, en un plazo máximo de treinta (30) días naturales, en caso de descenso de la calificación otorgada por Moody's, y de sesenta (60) días naturales, en caso de descenso de la calificación otorgada por S&P:_____

(i) Obtener un aval incondicional, irrevocable y a primer requerimiento de una entidad o entidades de crédito con calificación para su deuda a corto plazo no inferior a P-1 según Moody's y A-1 según S&P, en garantía de las obligaciones del Agente Financiero inelegible bajo el Contrato de Servicios Financieros, u

(ii) Obtener un sustituto que subrogue en la posición contractual del Agente Financiero, cuya deuda no subordinada no garantizada a corto plazo tenga una calificación mínima igual a P-1 según Moody's y a A-1 según S&P.

Cualquier reemplazo, garantía o inversión estará sujeta a confirmación de la calificación de los Bonos por parte de las Agencias de



9Z6121439

03/2010

Calificación. Todos los costes derivados de cualquiera de las acciones anteriormente definidas serán a cargo de la contrapartida inelegible. —

A estos efectos el Agente Financiero asumirá el compromiso irrevocable de comunicar a la Sociedad Gestora, en el momento en que se produzcan, a lo largo de la vida de la Emisión de Bonos, cualquier modificación o retirada de su calificación a corto plazo otorgada por la Agencias de Calificación. —

En el caso de sustitución forzosa, en el de renuncia y en el de sustitución voluntaria del Agente Financiero, conforme a lo descrito en los párrafos anteriores, el Agente Financiero sustituido deberá abonar a la nueva entidad la parte proporcional de la comisión percibida, de conformidad con el Contrato de Servicios Financieros, que resulte por el plazo restante desde su sustitución hasta la Fecha de Vencimiento Final. En el caso de que la nueva entidad deba recibir una comisión superior a la percibida por el

Agente Financiero sustituido, ésta será a cargo de éste último._____

En caso de incumplimiento de sus obligaciones contractuales o si se adoptara una decisión corporativa, normativa o judicial para la liquidación, disolución o intervención de cualquiera de los participantes en el Contrato de Servicios Financieros, o cualquiera de ellos solicitara ser declarado en situación concursal, o se admitiera a trámite la solicitud presentada por un tercero, la Sociedad Gestora podrá resolver el Contrato de Servicios Financieros siempre que dicha resolución sea permitida al amparo de la legislación aplicable. Producida la terminación del Contrato y en el supuesto de que la legislación aplicable así lo permita, el nuevo participante será, en su caso, designado por la Sociedad Gestora, una vez consultadas las autoridades administrativas competentes, de forma que no se perjudique la calificación otorgada a los Bonos por las Agencias de Calificación, siendo dicha designación comunicada a ésta._____

14.- GASTOS_____

La Sociedad Gestora, en nombre y representación



9Z6121438

03/2010

del Fondo, satisfará todos los gastos e impuestos iniciales del Fondo con cargo al Importe para Gastos. _____

El "**Importe para Gastos**" se dotará en la Fecha de Desembolso, y se obtiene por la diferencia entre el precio de emisión de los Bonos y el precio de cesión de las Cédulas Hipotecarias. El Importe para Gastos está previsto que cubra, por exceso, los gastos del Fondo, tanto iniciales como periódicos, y exista un remanente que quedará reinvertido en la Cuenta de Tesorería. _____

El Importe para Gastos asciende a la cantidad de **SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA EUROS (642.330,00)**. _____

El Importe para Gastos será un Recurso Disponible que sólo podrá ser utilizado para el pago de los gastos iniciales, operativos y de liquidación del Fondo, sin que pueda ser destinado a satisfacer otros pagos del Fondo que éste deba satisfacer, de conformidad con el Orden de

Prelación de Pagos, descrito en la **Estipulación 12** de la presente Escritura._____

14.1.- Gastos de Constitución y de Emisión._____

El Fondo hará frente a los siguientes gastos con cargo al Importe para Gastos:_____

- Tasas de la Comisión Nacional del Mercado de Valores por el registro del Folleto y por la supervisión del proceso de admisión a cotización.——

- Tarifas de IBERCLEAR por la inclusión en el registro contable de los Bonos._____

- Tarifas de IBERCLEAR por amortizaciones parciales de los Bonos._____

- Gastos del Mercado AIAF._____

- Gastos de publicidad y otros por la constitución del Fondo._____

- Honorarios de las Agencias de Calificación, incluyendo, los gastos de mantenimiento de la calificación otorgada, en los términos acordados inicialmente con dichas Agencias._____

- Honorarios de asesores legales por la emisión de los Bonos._____

- Honorarios notariales._____

- Comisión del Agente Financiero._____

- Comisión de la Sociedad Gestora._____



9Z6121437

03/2010

La totalidad de las comisiones se entienden brutas, incluyendo en consecuencia, cualquier impuesto o retención que pudiera gravar las mismas. Serán además por cuenta de las respectivas entidades que tengan derecho a dichas comisiones cualquier gasto en que éstas pudieran incurrir en el desarrollo de sus funciones._____

14.2.- Gastos periódicos_____

El Fondo deberá hacer frente a los gastos periódicos con cargo al Importe para Gastos:_____

- Gastos de auditoría anual del Fondo._____
- Gastos derivados de la publicación de anuncios o de la práctica de notificaciones relacionados con el Fondo o los Bonos._____
- Tarifas de IBERCLEAR por amortizaciones parciales de los Bonos y por la baja del registro contable de los Bonos._____
- Gastos de liquidación que se ocasionen con motivo de la liquidación del Fondo.

14.3.- Gastos Extraordinarios_____

Serán Gastos Extraordinarios aquellos en los que deba incurrir el Fondo en el caso de impago de alguna Cédula Hipotecaria para el buen fin del correspondiente proceso de ejecución de dicha Cédula Hipotecaria o de la presente Escritura en defensa de los intereses de los titulares de los Bonos. Corresponderá a la Sociedad Gestora decidir qué gastos deben ser asumidos por el Fondo para ejercer la defensa de los titulares de los Bonos en los procedimientos de ejecución de las Cédulas Hipotecarias. _____

El Fondo deberá hacer frente, en cualquier momento a lo largo de la vida del Fondo, a los Gastos Extraordinarios con cargo a los Recursos Disponibles, incluyendo las disposiciones efectuadas con cargo al Importe Máximo para Gastos Extraordinarios de la Línea de Liquidez. _____

No obstante lo anterior, tal y como se describe en la **Estipulación 10.3** de la presente Escritura, en el supuesto de que en la Fecha de Vencimiento Final, momento en el que ya no podrá disponerse de la Línea de Liquidez, exista alguna Cédula Hipotecaria de cualquier Emisor que se encuentre impagada, en dicha fecha se inmovilizará en la



9Z6121436

03/2010

Cuenta de Tesorería, conforme al Orden de Prelación de Pagos descrito en la **Estipulación 12**, la Provisión para Gastos Extraordinarios descrita en la Estipulación 7.2.-----

15.- EXTINCIÓN Y LIQUIDACIÓN ANTICIPADA-----

15.1.- La Sociedad Gestora, previa comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, estará facultada para proceder a la liquidación anticipada del Fondo ("**Liquidación Anticipada**") y con ello a la amortización anticipada en una Fecha de Pago de la totalidad de los Bonos ("**Amortización Anticipada**") en los siguientes supuestos ("**Supuestos de Liquidación Anticipada**") :-----

(i) Cuando se amorticen íntegramente todas las Cédulas Hipotecarias.-----

(ii) Cuando se amorticen íntegramente todos los Bonos.-----

(iii) Cuando la totalidad de los titulares de los Bonos y las contrapartidas de los contratos del Fondo notifiquen a la Sociedad Gestora su interés

en la amortización total de los Bonos.-----

(iv) Cuando, a juicio de la Sociedad Gestora, concurren circunstancias excepcionales que hagan imposible, o de extrema dificultad, el mantenimiento del equilibrio financiero del Fondo. Se incluyen en este supuesto la existencia de una modificación en la normativa vigente o el establecimiento de obligaciones de retención que pudieran afectar a dicho equilibrio.-----

(v) En el supuesto previsto en el artículo 19 del Real Decreto 926/1998, que establece la obligación de liquidar anticipadamente el Fondo en el caso de que hubieran transcurrido cuatro (4) meses desde que tuviera lugar un evento determinante de la sustitución forzosa de la Sociedad Gestora, por ser ésta declarada en concurso de acreedores, sin que se hubiese encontrado una nueva sociedad gestora dispuesta a encargarse de la gestión del Fondo.-----

Eliminado: a

(vi) Cuando se produzca un impago indicativo de un desequilibrio grave y permanente en relación con alguno de los Bonos emitidos por el Fondo o se prevea que se va a producir.-----

(vii) En la Fecha de Vencimiento Final (el 1 de



9Z6121435

03/2010

febrero de 2013, o en caso de no ser Día Hábil, el Día Hábil siguiente), siempre que los recursos disponibles del Fondo permitan cancelar las obligaciones pendientes del mismo. _____

(viii) Por resolución de la constitución del Fondo en caso de que las Agencias de Calificación no confirmaran la calificación asignada, con carácter provisional, como final antes del inicio del Periodo de Suscripción. En este caso, la Sociedad Gestora resolverá la constitución del Fondo, la cesión y la suscripción de las Cédulas Hipotecarias, la Emisión de Bonos y los contratos suscritos por el Fondo. _____

La resolución de la constitución del Fondo se pondrá en conocimiento de la Comisión Nacional del Mercado de Valores tan pronto ésta fuera confirmada y se hará pública por el procedimiento señalado en la **Estipulación 18.4** de la presente Escritura. En el plazo máximo de un (1) mes desde el acaecimiento de la causa de resolución, la Sociedad Gestora,

otorgará acta notarial declarando liquidadas y resueltas las obligaciones del Fondo y extinguido el mismo._____

En los Supuestos de Liquidación Anticipada, la Sociedad Gestora, tras informar a la CNMV y a las Agencias de Calificación, procederá a la liquidación ordenada del Fondo conforme a las reglas establecidas en la **Estipulación 12.**_____

En caso de que conforme a lo previsto en la presente Estipulación la Sociedad Gestora debiera proceder a la liquidación del Fondo, ésta se llevará a cabo mediante la realización de las Cédulas Hipotecarias y otros activos y asignación de los correspondientes recursos a la cancelación de los Bonos, de acuerdo con el Orden de Prelación de Pagos._____

En el caso de que en el momento de producirse la liquidación final del Fondo quedaran obligaciones pendientes de pago por parte del Fondo a los titulares de los Bonos, la Sociedad Gestora procederá a vender, antes de la Fecha de Vencimiento Legal las Cédulas Hipotecarias y realizará sus mejores esfuerzos para conseguir que la venta de las Cédulas Hipotecarias se produzca



9Z6121434

03/2010

como mínimo, por un precio igual al principal pendiente de amortización de la correspondiente Cédula Hipotecaria más los intereses devengados y no pagados sobre la misma.

En el supuesto de que el Fondo se liquide, sin que se hayan amortizado íntegramente las Cédulas Hipotecarias, los Emisores dispondrán de un derecho de tanteo para adquirir las Cédulas Hipotecarias por ellos emitidas que no hayan sido amortizadas, en las condiciones y precio establecidos en el párrafo anterior. Dicho derecho de tanteo no será aplicable en caso de Amortización Anticipada Forzosa o Amortización Voluntaria. Para el ejercicio del derecho de tanteo, los Emisores dispondrán de un plazo de diez (10) Días Hábiles desde la fecha en que la Sociedad Gestora le comunique las condiciones en que se procederá a la enajenación de las Cédulas Hipotecarias. El anterior derecho de tanteo no implica, en ningún caso, un pacto o declaración de recompra de las

Cédulas Hipotecarias otorgado por los Emisores.——

El Fondo se extinguirá por las causas previstas en el Real Decreto 926/1998 y la Ley 19/1992, y en particular:——

(i) Una vez se haya liquidado el Fondo de conformidad con lo establecido en la Estipulación 15.1 anterior.——

(ii) En todo caso, en la Fecha de Vencimiento Legal.——

Dentro de un plazo de seis (6) meses desde la liquidación de las Cédulas Hipotecarias y otros activos remanentes del Fondo y la distribución de los Recursos Disponibles, la Sociedad Gestora otorgará acta notarial que remitirá a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, declarando (i) extinguido el Fondo, así como las causas previstas en el Folleto y en la presente Escritura que motivaron su extinción, (ii) el procedimiento de comunicación a los tenedores de los Bonos y a la Comisión Nacional del Mercado de Valores llevado a cabo y (iii) la distribución de los Recursos Disponibles siguiendo el Orden de Prelación de Pagos.——

16.- SOCIEDAD GESTORA——



9Z6121433

03/2010

16.1.- Administración y representación del Fondo_____

La Sociedad Gestora ostentará la administración y representación legal del Fondo, correspondiéndole las funciones previstas en la presente Escritura, en el Contrato de Gestión Interna Individualizada y en la normativa vigente._____

A la Sociedad Gestora, en calidad de gestora de negocios ajenos, le corresponderán la representación y defensa de los intereses de los titulares de los Bonos._____

Los titulares de los Bonos y los restantes acreedores ordinarios del Fondo no tendrán acción contra la Sociedad Gestora sino por incumplimiento de sus funciones o inobservancia de lo dispuesto en la presente Escritura, en el Folleto y en la normativa vigente._____

En concreto, a la Sociedad Gestora le corresponden, con carácter meramente enunciativo, y sin perjuicio de otras funciones previstas en la

presente Escritura, las siguientes obligaciones y actuaciones:_____

(i) Comprobar que el importe de los ingresos que efectivamente reciba el Fondo se corresponda con los ingresos que debió haber recibido el Fondo de cada Cédula Hipotecaria, de acuerdo con lo previsto en los distintos contratos de los que se deriven dichos ingresos. En el supuesto de que sea necesario, deberá ejercitar las acciones judiciales o extrajudiciales que sean necesarias o convenientes para la protección de los derechos del Fondo y de los titulares de los Bonos._____

(ii) Aplicar los ingresos del Fondo al pago de las obligaciones del Fondo, de acuerdo con lo previsto en la presente Escritura y en el Folleto.—

(iii) Suscribir cuantos contratos se prevén en la presente Escritura, o se prevean en el futuro, y prorrogar o modificar los contratos que haya suscrito en nombre del Fondo para permitir la operativa del Fondo en los términos previstos en la presente Escritura, en el Folleto y en la normativa vigente en cada momento._____

(iv) Ejercer los derechos inherentes a la titularidad de las Cédulas Hipotecarias adquiridas



9Z6121432

03/2010

por el Fondo, y en general, realizar todos los actos de administración y disposición que sean necesarios para el correcto desempeño de la administración y la representación legal del Fondo.

(v) Sustituir a cada uno de los prestadores de servicios al Fondo, en los términos previstos en la presente Escritura y en el Folleto, siempre que ello esté permitido por la legislación vigente en cada momento, se obtenga la autorización de las autoridades competentes, en caso de ser necesario, se notifique a las Agencias de Calificación y no se perjudiquen los intereses de los titulares de los Bonos. _____

(vi) Cursar las instrucciones oportunas al Agente Financiero en relación con la Cuenta de Tesorería. _____

(vii) Cursar las instrucciones oportunas al Agente Financiero en relación con los pagos a efectuar a los titulares de los Bonos y en su caso a las demás entidades a las que corresponda

realizar pagos.

(viii) Determinar y efectuar los pagos en concepto de principal e intereses de la Línea de Liquidez._____

(ix) Designar y sustituir, en su caso, al Auditor, con la aprobación previa, en caso de ser necesaria, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores._____

(x) Adoptar las decisiones oportunas en relación con la Amortización Anticipada de los Bonos, así como en relación con la liquidación del Fondo, incluyendo la decisión de liquidar anticipadamente el Fondo, de acuerdo con lo previsto en la presente Escritura y en el Folleto.—

La Sociedad Gestora podrá tener a su cargo la administración y representación de otros Fondos de Titulización de Activos, al amparo de lo previsto en el Real Decreto 926/1998._____

16.2.- Subcontratación_____

La Sociedad Gestora estará facultada para subcontratar o delegar, en terceras personas de reconocida solvencia y capacidad, la prestación de cualesquiera de los servicios establecidos en la presente Escritura, siempre que el subcontratista o



9Z6121431

03/2010

delegado haya renunciado a ejercitar cualquier acción en demanda de responsabilidad contra el Fondo. En cualquier caso dicha subcontratación o delegación no podrá suponer ningún coste o gasto adicional para el Fondo. No obstante cualquier subcontrato o delegación, la Sociedad Gestora no quedará exonerada ni liberada mediante tal subcontrato o delegación de ninguna de las responsabilidades asumidas en virtud de la presente Escritura y en el Folleto._____

La citada subcontratación podrá efectuarse en el caso de sea legalmente posible, previa comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y a las Agencias de Calificación, y se hayan obtenido todas las autorizaciones pertinentes._____

16.3.- Comisión de gestión_____

La Sociedad Gestora percibirá una comisión de gestión bruta, inicial y única, que se satisfará en la Fecha de Desembolso con cargo al Importe para

Gastos. _____

16.4.- Renuncia y Sustitución_____

La renuncia y sustitución de la Sociedad Gestora se regulará por lo previsto en el Real Decreto 926/1998 de 14 de mayo por el que se regulan los Fondos de Titulización de Activos o por la normativa vigente en cada momento. En cualquier caso, la sustitución de la Sociedad Gestora se realizará de acuerdo con el procedimiento que se detalla a continuación, siempre que no sea contrario a las disposiciones reglamentarias establecidas al efecto: _____

(i) la Sociedad Gestora podrá renunciar a su función cuando así lo estime pertinente y solicitar voluntariamente su sustitución, mediante escrito presentado a la Comisión Nacional del Mercado de Valores. A tal escrito se acompañará el de la nueva sociedad gestora debidamente autorizada e inscrita como tal en los registros especiales de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en el que se declare dispuesta a aceptar tal función y solicite la correspondiente autorización. La renuncia de la Sociedad Gestora y el nombramiento de una nueva sociedad como sociedad gestora del Fondo deberán



9Z6121430

03/2010

ser aprobados por la Comisión Nacional del Mercado de Valores. En ningún caso podrá la Sociedad Gestora renunciar al ejercicio de sus funciones mientras no se hayan cumplido todos los requisitos y trámites para que su sustituta pueda asumir plenamente sus funciones en relación con el Fondo. Tampoco podrá la Sociedad Gestora renunciar a sus funciones si, por razón de la referida sustitución, la calificación otorgada a los Bonos emitidos por el Fondo disminuyese. Todos los gastos que se generen como consecuencia de dicha sustitución serán soportados por la propia Sociedad Gestora o, en su defecto, por la nueva Sociedad Gestora;—

(ii) en el supuesto de concurrir en la Sociedad Gestora cualquiera de las causas de disolución previstas en el número 1 del artículo 260 de la Ley de Sociedades Anónimas, se procederá a la sustitución de la Sociedad Gestora. La concurrencia de cualquiera de dichas causas se comunicará por la Sociedad Gestora a la Comisión Nacional del Mercado

de Valores. En este supuesto, la Sociedad Gestora estará obligada al cumplimiento de lo previsto en el apartado (i) precedente con anterioridad a su disolución;_____

(iii) en el supuesto de que la Sociedad Gestora fuera declarada en concurso de acreedores o fuera revocada su autorización, deberá proceder a nombrar una sociedad gestora que la sustituya. La sustitución tendrá que hacerse efectiva antes de que transcurran cuatro meses desde la fecha en que se produjo el evento determinante de la sustitución. Si la Sociedad Gestora no encontrara otra sociedad gestora dispuesta a hacerse cargo de la administración y representación del Fondo o la Comisión Nacional del Mercado de Valores no considerara idónea la propuesta, se procederá a la liquidación anticipada del Fondo y a la amortización de los Bonos;_____

(iv) la sustitución de la Sociedad Gestora y el nombramiento de la nueva sociedad, aprobada por la Comisión Nacional del Mercado de Valores de conformidad con lo previsto en los párrafos anteriores, deberá ser autorizada por las Agencias de Calificación, así como publicada, en el plazo de



9Z6121429

03/2010

quince (15) días en el Boletín Diario del Mercado AIAF y en dos (2) diarios de difusión nacional. La Sociedad Gestora se obliga a otorgar los documentos públicos y privados que fueran necesarios para proceder a su sustitución por otra sociedad gestora de conformidad con el régimen previsto en los párrafos anteriores. La sociedad gestora sustituta deberá quedar subrogada en los derechos y obligaciones que, en relación con la presente Escritura, correspondan a la Sociedad Gestora. Asimismo, la Sociedad Gestora deberá entregar a la nueva sociedad gestora cuantos documentos y registros contables e informáticos relativos al Fondo obren en su poder. _____

En el caso de sustitución de la Sociedad Gestora, conforme a lo descrito en los apartados anteriores, la Sociedad Gestora sustituida deberá abonar a la nueva sociedad gestora la parte proporcional de la comisión percibida, de conformidad con lo establecido en la **Estipulación**

16.3. anterior, que resulte por el plazo restante desde su sustitución hasta la Fecha de Vencimiento Final. En el caso de que la nueva sociedad gestora deba recibir una comisión superior a la percibida por la Sociedad Gestora sustituida, ésta será a cargo de ésta última._____

17.- AGENTE FINANCIERO_____

Caja Madrid será el Agente Financiero, de acuerdo con lo previsto en el Contrato de Servicios Financieros._____

Conforme a lo previsto en dicho Contrato, el Agente Financiero será (i) responsable de la custodia de los títulos físicos representativos de las Cédulas Hipotecarias, que se depositará en el Agente Financiero (ii) el encargado de mantener la Cuenta de Tesorería y (iii) el agente de pagos de la Emisión de Bonos._____

Eliminado: n

La Sociedad Gestora podrá acordar la sustitución del Agente Financiero, de acuerdo con lo previsto en la **Estipulación 13.1** de la presente Escritura, siempre que ello esté permitido por la normativa vigente, cuente con la autorización de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en caso de ser necesaria, se comunique a las Agencias de



9Z6121428

03/2010

Calificación y no perjudique los intereses de los titulares de los Bonos.-----

Asimismo, el Agente Financiero podrá dar por terminado el Contrato de Servicios Financieros previa notificación a la Sociedad Gestora con una antelación mínima de dos (2) meses siempre que (i) otra entidad de características financieras similares al Agente Financiero y con una calificación crediticia a corto plazo al menos igual a P-1 (Moody's) y a A-1 (S&P), u otra equivalente reconocida explícitamente por las Agencias de Calificación, aceptada por la Sociedad Gestora, sustituya a éste y acepte las funciones asumidas en virtud del Contrato de Servicios Financieros, (ii) se comuniquen a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y a las Agencias de Calificación y (iii) no se perjudique la calificación otorgada a los Bonos, sin perjuicio de que la terminación no podrá producirse, salvo autorización de la Sociedad Gestora, hasta los dos

(2) Días Hábiles siguientes a la Fecha de Pago siguiente a la notificación de terminación.-----

A estos efectos el Agente Financiero asumirá el compromiso irrevocable de comunicar a la Sociedad Gestora, en el momento en que se produzcan, a lo largo de la vida de la Emisión de Bonos, cualquier modificación o retirada de su calificación a corto plazo otorgada por las Agencias de Calificación.---

El Agente Financiero cobrará una comisión bruta, inicial y única. que pagará el Fondo en la Fecha de Desembolso con cargo al Importe para Gastos, incluyendo, en consecuencia, cualquier impuesto directo e indirecto o retención que pudiera gravar la misma. No obstante, no percibirá remuneración alguna por la realización de las funciones como depositario.-----

Serán por cuenta del Agente Financiero, todos aquellos gastos en que incurra con motivo del desarrollo de las funciones que se le encomiendan en virtud del Contrato de Servicios Financieros.---

18.- CONTABILIDAD DEL FONDO-----

18.1.- Período Contable-----

Los períodos contables del Fondo comenzarán el 1 de enero y terminarán el 31 de diciembre de cada



9Z6121427

03/2010

año, excepto el primer período contable que comenzará en la Fecha de Constitución y terminará el 31 de diciembre de 2010, y el último que finalizará en la Fecha de Vencimiento Legal o en la fecha de extinción del Fondo, si fuera anterior.—

18.3.- Obligaciones y plazos previstos para la formulación, verificación y aprobación de cuentas anuales e informe de gestión._____

La Sociedad Gestora presentará a la Comisión Nacional del Mercado de Valores las cuentas anuales del Fondo junto con el informe de auditoría de las mismas dentro de los cuatro (4) meses siguientes al cierre de cada ejercicio del Fondo, que coincidirá con el año natural._____

18.3.- Obligaciones y plazos previstos para la puesta a disposición del público y remisión a la Comisión Nacional del Mercado de Valores de información periódica de la situación económico-financiera del Fondo._____

La Sociedad Gestora tendrá disponible para el

público toda la documentación e información necesaria de acuerdo con la presente Escritura de Constitución y con el Folleto.-----

Dentro de los cuatro (4) meses siguientes al final del período contable, y junto con las Cuentas Anuales auditadas del Fondo, la Sociedad Gestora emitirá y remitirá a la Comisión Nacional del Mercado de Valores un informe que recogerá:-----

(i) El saldo de la Cuenta de Tesorería. -----

(ii) Un informe de gestión que contendrá la información que corresponda emitir de conformidad con la Circular 2/2009.

Asimismo, toda la información de carácter público detallada en este apartado podrá encontrarse en el domicilio de la Sociedad Gestora, en las Entidades Directoras y Estructuradoras de la Emisión, en la sede del Mercado AIAF y en el Registro de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.-----

18.4.- Obligaciones de comunicación de hechos relevantes y notificaciones extraordinarias-----

La Sociedad Gestora, en representación del Fondo, se compromete a informar inmediatamente a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, a las



976121426

03/2010

Agencias de Calificación y a los titulares de los Bonos durante la vida de la Emisión de Bonos, de todo hecho relevante que se produzca en relación con las Cédulas Hipotecarias, con los Bonos, con el Fondo y con la propia Sociedad Gestora que pueda influir de modo sensible en la negociación de los Bonos y, en particular, del importe a abonar a los titulares de los Bonos en cada Fecha de Pago, tanto en concepto de principal (por amortización anticipada o en el vencimiento) como de intereses, en general, cualquier modificación relevante en el activo o en el pasivo del Fondo y cualquier otra información que se haya especificado en el presente Folleto, siendo apto para dicha publicación cualquier día del calendario, bien sea Hábil o Inhábil. La Sociedad Gestora, igualmente informará a los tenedores de los Bonos de una eventual amortización anticipada de los Bonos, remitiéndose en el supuesto de amortización anticipada total de los Bonos a la Comisión Nacional del Mercado de

Valores el acta notarial de liquidación y extinción del Fondo. _____

19.- AUDITORES _____

El Consejo de Administración de la Sociedad Gestora de fecha 30 de abril de 2010, ha designado a Ernst & Young inscrita en el R.O.A.C. con el número S0530 como auditores del Fondo. El Consejo de Administración de la Sociedad Gestora informará a la Comisión Nacional del Mercado de Valores de cualquier cambio que pudiera producirse en lo referente a la designación de los auditores. _____

Los auditores realizarán las revisiones y verificaciones que sean exigidas por la normativa vigente, certificarán, cuando sea necesario, la precisión y exactitud de las cuentas y verificarán la precisión de la información contenida en el informe de gestión. _____

Los auditores informarán a la Sociedad Gestora y a la Comisión Nacional del Mercado de Valores de cualquier incumplimiento de la normativa vigente o de cualquier imprecisión de la que tengan conocimiento a lo largo del desarrollo de su actividad. _____

20.- MODIFICACIONES _____



9Z6121425

03/2010

La presente Escritura de Constitución podrá ser modificada en los términos establecidos en el artículo 7 de la Ley 19/1992. En cualquier caso, tales actuaciones requerirán la comunicación previa de la Sociedad Gestora a la CNMV, acreditando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el mencionado artículo 7. Una vez comprobado por la CNMV el cumplimiento de los requisitos legales para la modificación, la Sociedad Gestora otorgará la escritura de modificación correspondiente y aportará a la CNMV una copia autorizada de la misma. La modificación de la Escritura de Constitución será comunicada por la Sociedad Gestora a las Agencias de Calificación y será difundida por la Sociedad Gestora a través de la información pública periódica del Fondo, publicándose en la página web de la Sociedad Gestora. La Escritura de Constitución también podrá ser objeto de subsanación a instancia de la CNMV. —

Cualquier modificación a la presente Escritura

requerirá el otorgamiento de la correspondiente escritura pública de modificación y deberá ser comunicada a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para su puesta a disposición del público, según sea el caso como hecho relevante o mediante el registro de un suplemento al Folleto._____

21.- LEY Y JURISDICCIÓN_____

La presente Escritura se regirá e interpretará de acuerdo con la legislación española._____

Cualquier cuestión, discrepancia o disputa que pudiera surgir en relación con lo previsto en la presente Escritura será sometida al fuero que les sea de aplicación._____

22.- DECLARACIÓN FISCAL_____

El Fondo estará exento de todas las operaciones sujetas a la modalidad de operaciones societarias, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados._____

La suscripción por el Fondo de las Cédulas Hipotecarias en la presente Escritura es una operación sujeta y exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido y no está sujeta a otros impuestos indirectos en España._____

La emisión, suscripción, transmisión,



9Z6121424

03/2010

amortización y reembolso de los Bonos estará exenta del Impuesto del Valor Añadido y del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados._____

En lo que se refiere al Impuesto sobre el Valor Añadido, el Fondo estará sujeto a las reglas generales, con la única particularidad de que los servicios de gestión y depósito prestados al mismo por la Sociedad Gestora estarán exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido._____

23.- REGISTRO_____

La constitución del Fondo ha sido objeto de registro por la Comisión Nacional del Mercado de Valores con fecha 17 de junio de 2010._____

La presente Escritura no será objeto de inscripción en el Registro Mercantil, de acuerdo con la normativa especial aplicable._____

24.- NOTIFICACIONES_____

24.1.- Notificaciones entre la Sociedad Gestora y los Cedentes:_____

Todas las notificaciones que las partes deban realizarse en virtud de la presente Escritura se efectuarán a los domicilios y números de fax que se indican a continuación, siempre que, en el supuesto de utilizarse el fax, se confirme por medio de escrito entregado en mano al domicilio indicado.—

Los Cedentes y Emisores—————

BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A.—————

CALLE JOSÉ ORTEGA Y GASSET, N° 29, 1ª PLANTA
(TESORERÍA GENERAL)—————

28006-MADRID .-----

FAX: 91/5 76 36 84.-----

ATN: D.Iñaki Reyero Arregui, Dña. Aránzazu Ruiz
Cotero y D.Mario López Melián.

BANKINTER, S.A. —————

PSO. DE LA CASTELLANA, 29—————

28046 MADRID —————

FAX N°: 91 339 76 24 —————

ATN.: D. José Enrique Renedo, D. David López
Finistrosa y D. Cristóbal González.—————

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID—————

TORRE CAJA MADRID, PASEO DE LA CASTELLANA, 189

28046 MADRID—————

FAX N°: 91 423 97 35—————



9Z6121423

03/2010

ATN.: D. Fernando Díez Rubio_____

La Sociedad Gestora_____**TITULIZACIÓN DE ACTIVOS, SOCIEDAD GESTORA DE
FONDOS DE TITULIZACIÓN, S.A.**_____

C/ Orense, 69 - 2ª planta_____

28020 Madrid_____

FAX N°: 91 308 68 54_____

ATN: D. Ramón Pérez Hernández_____

No obstante, también podrán enviarse a otra dirección o telefax, o a la atención de otra persona que cualquiera de las partes notifique por escrito a la otra mediante aviso escrito cursado de acuerdo con lo previsto en esta Cláusula._____

**24.2- Notificaciones a los titulares de los
Bonos:**_____

Todas las comunicaciones que la Sociedad Gestora deba realizar a los titulares de los Bonos se efectuarán, a no ser que legal, reglamentariamente o en esta Escritura se prevea otra cosa, mediante publicación en el Boletín

Diario del Mercado AIAF u otros canales de general aceptación por el mercado en que coticen los Bonos (Mercado AIAF), así como en los sistemas de compensación donde estén dados de alta (IBERCLEAR) que garanticen una difusión adecuada de la información en tiempo y contenido.

Eliminado:

25.- CONFIDENCIALIDAD

La Sociedad Gestora se obliga a mantener la confidencialidad de los datos que pueda conocer de los clientes de los Emisores, sin que pueda hacer uso de los mismos para su difusión, transmisión o cesión a terceros, salvo en los supuestos exigidos por la normativa vigente o en los supuestos de transmisión de las Cédulas Hipotecarias.

26.- DESAPARICIÓN DE LAS AGENCIAS DE CALIFICACIÓN.

Sin perjuicio de la condición resolutoria establecida en la **Estipulación 27** siguiente, se hace constar que las referencias efectuadas en esta Escritura a las distintas calificaciones y niveles de calificación se han determinado por requerimiento de las Agencias de Calificación y de acuerdo con sus respectivos criterios de calificación.



9Z6121422

03/2010

En el caso de que las referencias a dichos niveles careciesen del significado que actualmente poseen, por una eventual desaparición, extinción o baja en la prestación de servicios, de las Agencias de Calificación, la Sociedad Gestora aplicará, en aquellos casos en que de conformidad con la presente Escritura sea necesario- y, en especial, en relación con la posible sustitución de las entidades participantes, de conformidad con lo previsto en la **Estipulación 13** anterior - criterios equivalentes desde el punto de vista financiero y de riesgo crediticio, teniendo en consideración los niveles de calificación de otras agencias de calificación existentes y siempre bajo la perspectiva de defensa de los intereses de los titulares de los Bonos.

27.- RESOLUCIÓN

En el supuesto de que no se confirme, antes del inicio del Período de Suscripción de los Bonos, la calificación provisional otorgada a los Bonos por

las Agencias de Calificación, "Aaa" (Moody's) y de "AAA" (S&P), según consta en la presente Escritura, se considerarán resueltas la constitución del fondo, la suscripción y cesión de Cédulas Hipotecarias, la Emisión de Bonos, los contratos suscritos por el Fondo y el resto de los pactos contenidos en la presente Escritura.-----

La presente Escritura ha sido redactada conforme a minuta facilitada por las partes.-----

-----OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN-----

Así lo dicen y otorgan los señores compareciente, manifestando yo, el Notario que el consentimiento ha sido libremente prestado y que el otorgamiento se adecúa a la legalidad y a la voluntad debidamente informada de los otorgantes o intervinientes, enterados del alcance y contenido de esta escritura.-----

Hago las reservas y advertencias legales, en particular y a efectos fiscales, advierto a los comparecientes de las obligaciones y responsabilidades tributarias que incumben a las partes, y de las consecuencias de toda índole que se derivarían de la inexactitud de sus declaraciones; quienes a su vez, y de acuerdo con la



9Z6121421

03/2010

L.O 15/1999, aceptan la incorporación de sus datos (y la fotocopia del documento de identidad en los casos previstos en la Ley) al protocolo notarial y a los ficheros de la Notaria, que se conservarán con carácter confidencial, sin perjuicio de las comunicaciones a las Administraciones Públicas que estipula la Ley, y en su caso, al Notario que suceda al actual en la plaza, siendo la finalidad del tratamiento formalizar la presente escritura, realizar la facturación y seguimiento posterior, así como las funciones propias de la actividad notarial, pudiendo los comparecientes ejercitar su derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición en la Notaría autorizante.-----

Leída la presente escritura por los propios comparecientes a su elección, previa la advertencia del artículo 193 del Reglamento Notarial y enterados la aprueban y firman en un acto, manifestando que han quedado debidamente informados del contenido de la presente y prestando su libre consentimiento.

[illegible]

-----DOCUMENTO UNIDO-----

[illegible]



9Z6121420

03/2010

ANEXO 1

Certificación Sociedad Gestora

[A large, faint, curved line, possibly a signature or a large mark, spans across the middle of the page.]



D. LUIS VERETERRA GUTIÉRREZ-MATURANA, en su calidad de Secretario del Consejo de Administración de la mercantil **TITULIZACION DE ACTIVOS, SOCIEDAD GESTORA DE FONDOS DE TITULIZACION, S.A.**, con CIF A-80352750 y domicilio en Madrid, calle Pedro Teixeira número 69, Orense, 69.

CERTIFICA:

- Que, en Madrid, a 30 de abril de 2010 y debidamente convocado al efecto a las 11:30 horas el Consejo de Administración de Titulización de Activos, Sociedad Gestora de Fondos de Titulización, S.A., en el Hotel Rafael Orense, calle Pedro Teixeira número 69, Madrid, estando presentes los siguientes Consejeros:
 - D. Francisco Javier Soriano Arosa
 - D. Francisco Javier Sáiz Alonso
 - D. Gumersindo Ruiz Bravo de Mansilla
 - D^a. Raquel Martínez Cabañero
 - Caja de Ahorros Municipal de Burgos, representada por D. Vicente Palacios Martínez
 - D. José Carlos Contreras Gómez
 - Caja de Ahorros del Mediterráneo, representada por D. Juan Luis Sabater Navarro
 - Aldermanbury Investments Limited (J.P. Morgan), representada por D. Arturo Miranda Martín.
- Que todos los señores Consejeros lo son por virtud de acuerdos de la Junta General de Accionistas, tienen aceptado el nombramiento y tomado posesión del cargo.
- Que la sesión fue presidida por el Presidente, D. Francisco Javier Soriano Arosa y actuó como Secretario el del Consejo, D. Luis Vereterra Gutiérrez-Maturana, y el Presidente declaró válidamente constituido el Consejo de Administración al concurrir presentes la totalidad de los señores Consejeros, dando paso directamente a la discusión de los asuntos del Orden del Día, aprobándose por unanimidad entre otros los siguientes acuerdos, en relación con la constitución del Fondo **"CÉDULAS TDA 19, FONDO DE TITULIZACIÓN DE ACTIVOS"**:

"PRIMERO.- Constituir un Fondo de Titulización de Activos (el Fondo) bajo la denominación **"CÉDULAS TDA 19, FONDO DE TITULIZACIÓN DE ACTIVOS"** o cualquier otra denominación que determine la Sociedad Gestora, cerrado por el activo y por el pasivo, conforme a lo previsto en la legislación vigente, agrupando en el mismo Cédulas Hipotecarias cedidas por Banco Popular Español, S.A. (Banco Popular) y Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid (Caja Madrid), y emitidas por Banco Popular, Bankinter S.A. (Bankinter) y Caja Madrid. Dicho Fondo estará gestionado por la Sociedad.

El importe máximo de Cédulas Hipotecarias a agrupar en el Fondo será, en conjunto, de hasta cuatro mil millones (4.000.000.000) de euros.

SEGUNDO.- Emitir, con cargo a dicho Fondo, bonos u otros valores de renta fija hasta un importe nominal máximo de cuatro mil millones de euros (4.000.000.000.- €).

TERCERO.- Facultar solidariamente al Presidente, D. Francisco Javier Soriano Arosa, al Secretario, D. Luis Vereterra Gutiérrez-Maturana, y al Director General, D. Ramón Pérez Hernández, así como conferir poder especial tan amplio como sea necesario en Derecho a favor de D. José Luis Dubois Azanal, con D.N.I. número 50.807.466-Y y D^a. María Nieves Lara Candel, con D.N.I. número 51.378.547-C, para que cualquiera de ellos indistintamente proceda en nombre de la Sociedad, a:



9Z6121419

03/2010

- (i) Otorgar con los cedentes el contrato el contrato o escritura de cesión de las Cédulas Hipotecarias en los términos y condiciones que estimen convenientes o necesarios;
- (ii) Otorgar la escritura pública de constitución del Fondo, en los términos y condiciones que consideren adecuados;
- (iii) Determinar la totalidad de los términos y condiciones de los bonos o valores de renta fija a emitir con cargo al Fondo, determinando su inscripción en anotaciones en cuenta en Iberclear y cualesquiera otros organismos de compensación y admisión a cotización en cualesquiera mercados;
- (iv) Determinar las reglas de funcionamiento del Fondo;
- (v) Obtener las autorizaciones o verificaciones administrativas que sean necesarias en relación con la constitución del Fondo y la cesión de las Cédulas Hipotecarias al mismo;
- (vi) Llevar a cabo las actuaciones necesarias o convenientes y otorgar y firmar los documentos que sean precisos o convenientes para solicitar la admisión a cotización de los valores que se emitan;
- (vii) En general, realizar cuantos actos y otorgar cuantos documentos públicos o privados estimen convenientes o necesarios para la ejecución y desarrollo de los actos mencionados anteriormente.

Las anteriores facultades se entenderán conferidas en los términos más amplios, y podrán ser ejercitadas por los apoderados en los términos y condiciones que en cada caso estimen convenientes o necesarios, con facultad de sustitución, multi-representación o conflicto de intereses.

CUARTO.- Designar como Auditor de Cuentas del referido Fondo "CÉDULAS TDA 19, FONDO DE TITULIZACIÓN DE ACTIVOS" a la firma Ernst & Young, S.L., con C.I.F. B-78970506, inscrita en el ROA y en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas con el número S-0530.

- Que tras ser aprobados los acuerdos relacionados anteriormente, se suspendió por unos momentos la sesión, procediendo el señor Secretario a redactar el acta de la misma, la cual leída en presencia del Consejo es aprobada por unanimidad de los asistentes.
- Que con posterioridad a esa sesión no se ha adoptado ningún otro acuerdo que modifique, afecte o condicione los acuerdos aprobados por el Consejo de Administración de TITULIZACIÓN DE ACTIVOS, SOCIEDAD GESTORA DE FONDOS DE TITULIZACIÓN, S.A. contenidos en la presente Certificación.

Y para que conste a los efectos legales, expido la presente certificación, en Madrid a 4 de mayo de 2010.

Vº Bº EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

12/2009

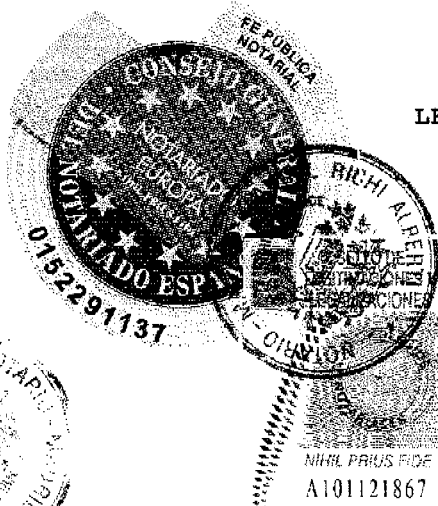


.../...FUENTE O'CONNOR, Notario de Madrid y de su Ilustre Colegio, en sustitución por imposibilidad accidental de mi compañero de despacho DON MANUEL RICHI ALBERTI.

DOY FE: de que considero legítimas y legítimo las firmas que anteceden de DON FRANCISCO JAVIER SORIANO AROSA Y DON LUIS VERETERRA GUTIÉRREZ-MATURANA, por el cotejo que efectúo con otras indubitadas de las mismas personas, obrantes en su protocolo.

Dejo anotado este testimonio con el número 374, en el Libro Indicador número 6.

En Madrid, a cinco de mayo de dos mil diez.



LEY DE TASAS 8/89. DOCUMENTO NO SUJETO.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]





Asiento... 1454

Libro indicador número...

976121418

03/2010

D. LUIS VERETERRA GUTIÉRREZ-MAT... su calidad de Secretario del Consejo de Administración de la mercantil **TITULIZACION DE ACTIVOS, SOCIEDAD GESTORA DE FONDOS DE TITULIZACION, S.A.**, con CIF A-80352750 y domicilio en Madrid, calle de Orense, 69,

CERTIFICA:

- Que, en Madrid, a 27 de mayo de 2010 y debidamente convocado al efecto, se reunió a las 12:00 horas el Consejo de Administración de Titulización de Activos, Sociedad Gestora de Fondos de Titulización, S.A., en el domicilio social, estando presentes los siguientes Consejeros:

- D. Francisco Javier Soriano Arosa
- Caja de Ahorros de Castilla-La Mancha, representada por D. Francisco Jesús Cepeda González
- D. Gumersindo Ruiz Bravo de Mansilla
- D^a. Raquel Martínez Cabañero
- D. José Carlos Contreras Gómez
- Caja de Ahorros del Mediterráneo, representada por D. Juan Luis Sabater Navarro

Excusaron su asistencia Caja de Ahorros Municipal de Burgos, por medio de su representante, D. Vicente Palacios Martínez, y Aldermanbury Investments Limited (J.P. Morgan), por medio de su representante, D. Arturo Miranda Martín, delegando ambas entidades en el Presidente. El Presidente aceptó las referidas delegaciones.

- Que todos los señores Consejeros lo son por virtud de acuerdos de la Junta General de Accionistas, tienen aceptado el nombramiento y, a excepción de Caja Castilla La Mancha, que lo haría en esta sesión, tienen tomada posesión del cargo.
- Que la sesión fue presidida por el Presidente, D. Francisco Javier Soriano Arosa y actuó como Secretario el del Consejo, D. Luis Vereterra Gutiérrez-Maturana, y el Presidente declaró válidamente constituido el Consejo de Administración al concurrir presentes o representados, la mayoría de los señores Consejeros, dando paso directamente a la discusión de los asuntos del Orden del Día, aprobándose por unanimidad entre otros el siguiente acuerdo, en relación con la constitución del Fondo "CÉDULAS TDA 19, FONDO DE TITULIZACIÓN DE ACTIVOS", acordada por el Consejo en su pasada sesión del 30 de abril de 2010:

ÚNICO.- Modificar el acuerdo de constitución del referido fondo "CÉDULAS TDA 19, FONDO DE TITULIZACIÓN DE ACTIVOS", adoptado por el Consejo en su pasada sesión del 30 de abril de 2010, en el sentido de ampliar el importe máximo de Cédulas Hipotecarias a agrupar en el Fondo y el importe nominal máximo de bonos u otros valores de renta fija a emitir con cargo a dicho Fondo, hasta **cuatro mil quinientos millones (4.500.000.000) de euros**.

Como consecuencia de lo anterior, el referido acuerdo queda redactado en los siguientes términos:

"PRIMERO.- Constituir un Fondo de Titulización de Activos (el Fondo) bajo la denominación "CÉDULAS TDA 19, FONDO DE TITULIZACIÓN DE ACTIVOS" o cualquier otra denominación que determine la Sociedad Gestora, cerrado por el activo y por el pasivo, conforme a lo previsto en la legislación vigente, agrupando en el mismo Cédulas Hipotecarias cedidas por Banco Popular Español, S.A. (Banco Popular) y Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid (Caja Madrid), y emitidas por Banco Popular, Bankinter S.A. (Bankinter) y Caja Madrid. Dicho Fondo estará gestionado por la Sociedad.

El importe máximo de Cédulas Hipotecarias a agrupar en el Fondo será, en conjunto, hasta cuatro mil quinientos millones (4.500.000.000) de euros.

SEGUNDO.- Emitir, con cargo a dicho Fondo, bonos u otros valores de renta fija hasta un importe nominal máximo de cuatro mil quinientos millones de euros (4.500.000.000 €).

TERCERO.- Facultar solidariamente al Presidente, D. Francisco Javier Soriano Arosa, al Secretario, D. Luis Vereterra Gutiérrez-Maturana, y al Director General, D. Ramón Pérez Hernández, así como conferir poder especial tan amplio como sea necesario en Derecho a favor de D. José Luis Dubois Aznal, con D.N.I. número 50.807.466-Y y D^a. María Nieves Lara Candel, con D.N.I. número 51.378.547-C, para que cualquiera de ellos indistintamente proceda en nombre de la Sociedad, a:

- (i) Otorgar con los cedentes el contrato o escritura de cesión de las Cédulas Hipotecarias en los términos y condiciones que estimen convenientes o necesarios;
- (ii) Otorgar la escritura pública de constitución del Fondo, en los términos y condiciones que consideren adecuados;
- (iii) Determinar la totalidad de los términos y condiciones de los bonos o valores de renta fija a emitir con cargo al Fondo, determinando su inscripción en anotaciones en cuenta en Iberclear y cualesquiera otros organismos de compensación y admisión a cotización en cualesquiera mercados;
- (iv) Determinar las reglas de funcionamiento del Fondo;
- (v) Obtener las autorizaciones o verificaciones administrativas que sean necesarias en relación con la constitución del Fondo y la cesión de las Cédulas Hipotecarias al mismo;
- (vi) Llevar a cabo las actuaciones necesarias o convenientes y otorgar y firmar los documentos que sean precisos o convenientes para solicitar la admisión a cotización de los valores que se emitan;
- (vii) En general, realizar cuantos actos y otorgar cuantos documentos públicos o privados estimen convenientes o necesarios para la ejecución y desarrollo de los actos mencionados anteriormente.



03/2010



9Z6121417

Las anteriores facultades se entenderán conferidas en los términos más amplios, y podrán ser ejercitadas por los apoderados en los términos y condiciones que en cada caso estimen convenientes o necesarios, con facultad de sustitución, multi-representación o conflicto de intereses.

CUARTO.- Designar como Auditor de Cuentas del referido Fondo "CÉDULAS TDA 19, FONDO DE TITULIZACIÓN DE ACTIVOS" a la firma Ernst & Young, S.L., con C.I.F. B-78970506, inscrita en el ROA y en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas con el número S-0530."

- Que tras ser aprobados los acuerdos relacionados anteriormente, se suspendió por unos momentos la sesión, procediendo el señor Secretario a redactar el acta de la misma, la cual leída en presencia del Consejo es aprobada por unanimidad de los asistentes.
- Que con posterioridad a esa sesión no se ha adoptado ningún otro acuerdo que modifique, afecte o condicione los acuerdos aprobados por el Consejo de Administración de TITULIZACIÓN DE ACTIVOS, SOCIEDAD GESTORA DE FONDOS DE TITULIZACIÓN, S.A. contenidos en la presente Certificación.

Y para que conste a los efectos legales, expido la presente certificación, en Madrid a 27 de mayo de 2010.

Vº Bº EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

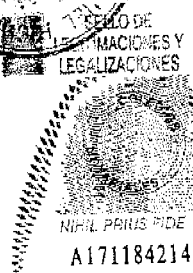


Yo, **MANUEL RICHI ALBERTI**, Notario de Madrid y de su Ilustre Colegio,

DOY FE: de que considero legítimas y legítimo las firmas que anteceden de **DON LUIS VERETERRA GUTIÉRREZ-MATURANA** Y **DON FRANCISCO JAVIER SORIANO AROSA**, por el cotejo que efectúo con otras indubitadas de las mismas personas, obrantes en mi protocolo.

Dejo anotado este testimonio con el número 454, en el Libro Indicador número 6.

En Madrid, a veintisiete de mayo de dos mil diez.



LEY DE TASAS 8/89. DOCUMENTO NO SUJETO.

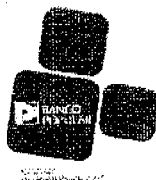


9Z6121416

03/2010

ANEXO 2

Certificaciones Cedentes



Libro Indicador S. 2.^a
Asiento nº 484/10.



FRANCISCO APARICIO VALLS, CON D.N.I. Nº 5.210.590-D, COMO CONSEJERO-SECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A., DOMICILIADO EN MADRID, CALLE VELÁZQUEZ, Nº 34, ESQUINA A GOYA, Nº 35. CON C.I.F. Nº A-28/000727, CARGO VIGENTE QUE CONSTA EN EL REGISTRO MERCANTIL DE MADRID. AL TOMO 16219. LIBRO 0, FOLIO 187, SECCION 8ª, HOJA Nº M-2715, INSCRIPCIÓN 1941.

CERTIFICA: PRIMERO.- Que la Junta General Ordinaria de Accionistas del Banco Popular Español, S.A. se celebró a las diez horas, en segunda convocatoria, el día 26 de junio de 2009, en el Hotel Hilton Madrid Airport, Avenida de la Hispanidad 2-4 en Madrid, convocada con más de un mes de antelación por el Consejo de Administración, mediante anuncios publicados en el Boletín Oficial del Registro Mercantil nº 94 del día 21 de mayo de 2009 y en los diarios "La Gaceta de los Negocios", "Expansión", "Cinco Días" y "El Economista" de esa misma fecha.

SEGUNDO.- Que el texto íntegro de los anuncios de la convocatoria es:

**BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A.
JUNTA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS**

El Consejo de Administración acuerda convocar Junta General Ordinaria de Accionistas para el día 26 de junio de 2009 a las 10.00 horas, en el Hotel Hilton Madrid Airport, sito en la avenida de la Hispanidad nº 2-4 de Madrid, en segunda convocatoria, para el supuesto de que dicha Junta no pueda celebrarse en primera convocatoria, que queda igualmente convocada el día anterior en el mismo lugar y hora, con el siguiente

ORDEN DEL DÍA

1º Aprobación de las Cuentas Anuales (balance, cuenta de pérdidas y ganancias, estado de cambios en el patrimonio neto, estado de flujos de efectivo y memoria) y del Informe de Gestión de Banco Popular Español, S.A. y de su Grupo consolidado, así como de la propuesta de aplicación del resultado y de la gestión social, todo ello correspondiente al ejercicio 2008.

2º Aprobación del Proyecto de Fusión de Banco Popular Español, S.A. y Banco de Andalucía, S.A. Aprobación como balance de fusión del balance cerrado a 31 de diciembre de 2008. Aprobación de la Fusión de Banco Popular Español, S.A. y Banco de Andalucía, S.A., mediante la absorción del último por el primero, con excepción de la sociedad absorbida y el traspaso en bloque, a título universal, de su patrimonio a Banco Popular Español, S.A., con la ampliación del capital social para atender el canje de acciones y con la correspondiente modificación del artículo final de los Estatutos Sociales de la sociedad absorbente, todo ello de conformidad con los términos establecidos en el Proyecto de Fusión. Acogimiento de la fusión al régimen fiscal del Capítulo VIII del Título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

3º Retribución en especie:

3º.1 Modificación del artículo 28º de los Estatutos Sociales para incluir la distribución de dividendos y de la reserva por prima de emisión de acciones en especie.

3º.2 Retribución complementaria al dividendo satisfecho con cargo al ejercicio 2009 mediante la distribución parcial de la reserva por prima de emisión de acciones a título de la entrega de acciones del Banco procedentes de autocartera.

4º Ratificación de Consejeros dominicales y reducción del número máximo de miembros del Consejo de Administración de veinte a quince, al objeto de adaptar los Estatutos Sociales a las recomendaciones del Código Unificado de Buen Gobierno.

4º.1 Ratificación de Allianz, SE, titular de una participación superior al 5%, designado por cooptación.

4º.2 Ratificación de Unión Europea de Inversiones, S.A., titular de una participación superior al 5%, designado por cooptación.

4º.3 Modificación del artículo 17º de los Estatutos Sociales e introducción de una Disposición Transitoria Segunda para reducir de veinte a quince el número máximo de miembros del Consejo de Administración.

5º Reelección de Auditores de cuentas para la revisión y auditoría legal de los estados financieros del Banco y consolidados.

6º Autorización para que el Banco y sus sociedades filiales puedan adquirir acciones propias, dentro de las condiciones y límites máximos que permite la Ley, y para proceder a su amortización con cargo a los recursos propios y consiguiente reducción del capital social.

03/2010



9Z6121415

7ª Autorización al Consejo de Administración para que, conforme a lo que establecen los artículos 153. 1. b) y 159.2 de la Ley de Sociedades Anónimas, con la previsión de lo dispuesto en el artículo 161.1 de la citada norma, pueda aumentar el capital social con supresión, en su caso, del derecho de suscripción preferente, por elevación del valor nominal de las acciones existentes o mediante la emisión de nuevas acciones ordinarias, privilegiadas, rescates, con o sin prima, con o sin voto, conforme a las clases y tipos admitidos legal y estatutariamente, con la consiguiente modificación del artículo final de los Estatutos Sociales.

8ª Autorización al Consejo de Administración para emitir pagarés, bonos y obligaciones, simples o subordinados, con o sin garantía, no convertibles en acciones, participaciones preferentes, cédulas, bonos y participaciones hipotecarias, certificados de transmisión de hipoteca, cédulas territoriales o cualesquiera otros valores de renta fija, en euros o en otra divisa extranjera y a tipo fijo o variable, dentro del plazo máximo legal de cinco años.

9ª Autorización al Consejo de Administración para que, conforme a lo que establece el artículo 319 del Reglamento del Registro Mercantil, pueda emitir valores de renta fija convertibles en acciones de nueva emisión y/o canjeables por acciones en circulación del propio Banco, con determinación de las bases y modalidades de la conversión y/o canje, con supresión, en su caso, del derecho de suscripción preferente, y delegación de facultades para aumentar el capital social en la cuantía necesaria. Otorgamiento al Consejo de plenas facultades para la completa ejecución del acuerdo, incluyendo la facultad de abstención o postposición de ejecución y la de ejecución parcial.

10ª Informe sobre la política de retribuciones de los miembros del Consejo de Administración, para su votación con carácter consultivo.

11ª Delegación de facultades en el Consejo de Administración, con facultad de sustitución, para la formalización, interpretación, subsanación y ejecución más plena de los acuerdos que adopte la Junta General.

12ª Información sobre las modificaciones introducidas en el Reglamento del Consejo de Administración.

13ª Presentación del informe explicativo sobre los elementos del Informe de Gestión contemplados en el artículo 116 bis de la Ley del Mercado de Valores.

ASISTENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 14º de los Estatutos Sociales, tendrán derecho de asistencia los titulares de acciones que representen al menos, un valor nominal de cien euros (mil acciones). Los accionistas que deseen asistir podrán proveerse de la Tarjeta de Asistencia en la Oficina del Accionista de Banco Popular Español o a través de los restantes medios previstos en esta convocatoria.

Los accionistas que posean menor cantidad podrán hacerse representar por otro accionista con derecho de asistencia, o por cualquiera de los que al agruparse integren el mínimo antes fijado.

La asistencia personal a la Junta del accionista revocará cualquier delegación o voto efectuado con anterioridad.

DERECHOS DE INFORMACIÓN

Los señores accionistas tienen derecho a examinar y obtener en el domicilio social (C/ Velázquez nº 34 de Madrid) así como en la web institucional www.bancopopular.es las Cuentas Anuales, los Informes de Gestión, la propuesta de aplicación del resultado y los Informes de los Auditores de Cuentas, tanto individuales como consolidados del ejercicio 2008, incluyendo el Informe explicativo sobre los elementos del Informe de Gestión contemplados en el artículo 116 bis de la Ley del Mercado de Valores y el Informe Anual de Gobierno Corporativo, así como el Informe sobre la política de retribuciones del Consejo de Administración, el texto íntegro de las modificaciones estatutarias propuestas, y el Informe de los Administradores sobre las mismas y sobre las restantes propuestas de acuerdos contenidas en el Orden del Día que lo requieran y demás informes preceptivos de expertos o auditores. Asimismo, en la citada web también se incluyen para su información las propuestas de acuerdos que se someten a la Junta; los perfiles de los Consejeros cuya ratificación se propone; las modificaciones introducidas en el Reglamento del Consejo de Administración de las que se informará a la Junta; así como el Informe de Gobierno Corporativo y el Informe de Responsabilidad Social Corporativa, ambos referidos al ejercicio 2008. Los señores accionistas pueden pedir la entrega o el envío inmediato y gratuito de dichos documentos.

Asimismo, los señores accionistas, obligacionistas y titulares de derechos especiales distintos de las acciones, tienen derecho a examinar y obtener en el domicilio social (C/ Velázquez nº 34 de Madrid) así como en la web institucional www.bancopopular.es el texto íntegro de los documentos que se relacionan a continuación, así como obtener su entrega o su envío inmediato y gratuito:

- El Proyecto de fusión
- Los Informes de los administradores de cada una de las Sociedades participantes sobre el Proyecto de fusión;
- Las cuentas anuales y el informe de gestión de los tres últimos ejercicios de las Sociedades que participan en la fusión con el correspondiente informe de los auditores de cuentas;
- El balance de fusión de cada una de las Sociedades participantes cerrado a 31 de diciembre de 2008, acompañado de los respectivos informes de verificación emitidos por el auditor de cuentas;
- El Informe del experto independiente sobre el Proyecto de fusión;
- El texto íntegro de la modificación estatutaria propuesta en la Sociedad absorbente;

Banco Popular Español, S.A., Reg. Mer. Madrid-T.174,F44,Hoja 5458, Inscrip. 1ª N.I.F. -A-28000717



El procedimiento de canje de las acciones de Banco de Andalucía, S.A. por acciones de Banco Popular Español, S.A. será el siguiente:

(a) Acordada la fusión por las Juntas Generales de Accionistas de las dos Sociedades participantes, presentada ante la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en el supuesto de que sea necesario, la documentación equivalente a que se refieren los artículos 26.1.d), 41.1.c) y concordantes del Real Decreto 1310/2005, de 4 de noviembre, e inscrita la escritura de fusión en el Registro Mercantil de Madrid, se procederá al canje de las acciones de Banco de Andalucía, S.A. por acciones de Banco Popular Español, S.A.

(b) El canje se realizará a partir de la fecha que se indique en los anuncios que se publicarán en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, en uno de los diarios de mayor circulación de las provincias donde las sociedades participantes en la fusión tienen sus respectivos domicilios sociales y, caso de resultar preceptivo, en los Boletines de cotización de las Bolsas españolas. A tal efecto, Banco Popular Español, S.A., previsiblemente no, en su caso, otra entidad financiera, actuará como Agente, de acuerdo con los mencionados anuncios.

(c) El canje de las acciones de Banco de Andalucía, S.A. por acciones de Banco Popular Español, S.A. se efectuará a través de las entidades participantes en la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, S.A.U. (Iberclear), que sean depositarias de las mismas, con arreglo a los procedimientos establecidos para el régimen de las anotaciones en cuenta, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 118/1992, de 14 de febrero, y con aplicación de lo previsto en el artículo 59 de la LSA en lo que proceda.

(d) Como consecuencia de la fusión, las acciones de Banco de Andalucía, S.A. quedarán plenamente extinguidas y anuladas.

Quinta.- Balances de Fusión.

Los balances de fusión de las entidades participantes en la fusión son los balances cerrados a 31 de diciembre de 2008, que forman parte de las Cuentas Anuales correspondientes al ejercicio 2008. Ambos balances de fusión han sido verificados por PricewaterhouseCoopers Auditores, S.L., auditor de cuentas de las Sociedades.

Sexta. Fecha a partir de la cual las acciones entregadas en canje dan derecho a participar en las ganancias sociales.

Las acciones que Banco Popular Español, S.A. emita en la ampliación de capital referida en el apartado 3 para atender el canje serán acciones ordinarias, iguales a las actualmente en circulación y estarán representadas por medio de anotaciones en cuenta.

Las nuevas acciones conferirán a sus titulares desde la fecha de su inscripción en los registros contables de Iberclear los mismos derechos políticos y económicos que las acciones actualmente en circulación.

Séptima. Fecha de efectos contables de la fusión.

Las operaciones de Banco de Andalucía, S.A. se considerarán realizadas a efectos contables por cuenta de Banco Popular Español, S.A. a partir del día 1 de enero de 2009.

Octava. Derechos especiales.

No existen titulares de acciones de clases especiales ni de derechos especiales distintos de las acciones en la Sociedad absorbida, por lo que no procede el otorgamiento de ningún derecho especial ni el ofrecimiento de ningún tipo de opciones.

Las acciones de Banco Popular Español, S.A. que se entreguen a los accionistas de Banco de Andalucía, S.A. por virtud de la fusión no otorgarán a sus titulares derecho especial alguno.

Novena. Ventajas atribuidas a los expertos independientes y a los administradores.

No se atribuirán en la Sociedad absorbente ninguna clase de ventajas al experto independiente que intervenga en el proceso de fusión, ni a los administradores de ninguna de las entidades participantes en la fusión.

Décima. Régimen fiscal.

La fusión se acogerá al régimen fiscal del Capítulo VIII del Título VII del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004.

DELACACIÓN Y VOTO MEDIANTE SISTEMAS DE COMUNICACIÓN A DISTANCIA

Banco Popular Español, S.A. Reg.Mer.Madrid-T.174,F44,Hoja 5458, Inscrip. 1ª N.I.F. -A-28000727

03/2010



9Z6121414

- Los Estatutos sociales vigentes de las Sociedades que participan en la fusión;
- La relación de nombres, apellidos, nacionalidad, edad, domicilio y fecha desde la que desempeñan sus cargos de los administradores de las Sociedades que participan en la fusión;

Esta misma documentación estará a disposición de los representantes de los trabajadores, para su examen, en el domicilio social.

Cualquier consulta sobre la Junta y cuanta información precisen los accionistas acerca de la Sociedad les será atendida o facilitada en la Oficina del Accionista. Teléfono 91-520 72 65, Fax 91-577 52 09 y correo electrónico: accionista@bancopopular.es o a través de la web institucional www.bancopopular.es.

MENTIONES RELATIVAS AL PROYECTO DE FUSIÓN:

Primera.- Identificación de las sociedades participantes en la Fusión:

La Sociedad absorbente es Banco Popular Español, S.A., de nacionalidad española, con domicilio en Madrid, calle Velázquez 34 esquina a Goya 35, y código de identificación fiscal (CIF) A-28000727, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, en el tomo 18.219 general, Libro 0, Folio 187, hoja M-2715, inscripción 1ª y en el Registro de Bancos y Banqueros con el número 0075.

La Sociedad absorbida es Banco de Andalucía, S.A., de nacionalidad española, con domicilio en Sevilla, calle Fernández y González nº 4 y 6, y código de identificación fiscal (CIF) A-11600524, inscrita en el Registro Mercantil de Sevilla al tomo 1.353, sección 3ª del Libro 610 de Sociedades, folio 38, hoja 17.962, inscripción 2ª y en el Registro de Bancos y Banqueros con el número 0064.

Segunda.- Tipo de canje de las acciones.

El tipo de canje, determinado sobre la base del valor real de los patrimonios de las Sociedades participantes en la fusión, será seis (6) acciones de Banco Popular por una (1) acción de Banco de Andalucía.

No está prevista la existencia de compensación complementaria alguna en dinero.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 248 de la Ley de Sociedades Anónimas, las acciones de Banco de Andalucía, S.A. titularidad de Banco Popular Español, S.A., no podrán cambiarse por acciones de Banco Popular y serán amortizadas.

Tercera.- Ampliación del capital social para atender el canje de acciones.

Banco Popular es titular de 17.398.812 acciones de Banco de Andalucía, S.A..

Para cubrir la ecuación de canje de la fusión, Banco Popular Español, S.A. realizará un aumento de su capital social por un importe nominal de dos millones quinientos noventa y ocho mil doscientos cincuenta y seis euros con ochenta céntimos (2.598.256,80 €), mediante la emisión y puesta en circulación de veintiocho millones novecientos ochenta y dos mil quinientos sesenta y ocho acciones ordinarias (25.692.568) de 0,10 euros de valor nominal cada una, de la misma clase y serie que las actualmente en circulación, representadas mediante anotaciones en cuenta.

En el referido aumento de capital social, se considerará prima de emisión la diferencia entre el precio de cotización de las acciones de Banco Popular al cierre de mercado del día 16 de mayo de 2009 y el valor nominal de las nuevas acciones que emita Banco Popular. Por tanto, el aumento de capital se emitirá con una prima de emisión conjunta de 157.974.912,44 euros, lo que supone una prima de emisión de 6,08 euros por cada una de las acciones emitidas.

Tanto el valor nominal de dichas acciones como la correspondiente prima de emisión quedarán enteramente desemborsados como consecuencia de la transmisión en bloque del patrimonio social de la Sociedad absorbida a Banco Popular, que adquirirá por sucesión universal los derechos y obligaciones de la Sociedad absorbida.

Como consecuencia de la ampliación del capital social se someterá a la aprobación de la Junta General de Accionistas de Banco Popular Español, S.A. la modificación del punto primero del Artículo Final de los Estatutos Sociales, cuya redacción, una vez suscrito y desemborsado en su totalidad el aumento, será la siguiente:

Artículo Final.- 1. El capital está dividido en la suma de CIENTO VEINTISEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS ONCE EUROS CON NOVENTA CENTIMOS DE EURO (126.172.311,90 €) representado por mil doscientos sesenta y un millones seiscientos veintififteen mil ciento diecinueve acciones (1.201.723.119), representadas por medio de anotaciones en cuenta desde el 14 de diciembre 1992. El capital social se halla totalmente desemborsado.

Cuarta.- Procedimiento de canje de las acciones.

Banco Popular Español, S.A. Reg.Mer.Madrid-T.174,F44,Hoja 5458, Inscrip. 1ª N.I.F. -A-28000727



Libro Indicador S. 2º
Asiento nº 984/10



Los accionistas podrán ejercer los derechos de delegación y voto mediante correspondencia postal, con respecto a cada uno de los acuerdos que se someten a la Junta en el Orden del Día, siguiendo las instrucciones que figuran en la correspondiente tarjeta de delegación y voto a distancia que está a su disposición en cualquiera de las Oficinas del Banco Popular Español y en la Oficina del Accionista.

Para el ejercicio de los derechos de delegación y voto mediante sistemas electrónicos de comunicación a distancia (a través de la web institucional www.bancopopular.es o a través de teléfono móvil accediendo a la dirección www.grupobancopopular.mobi) los accionistas deberán seguir los procedimientos e instrucciones y ajustarse a las condiciones que a tal efecto se indican en el apartado "Junta General 2008" de la citada web institucional.

Las delegaciones y los votos emitidos mediante correspondencia postal o mediante sistemas electrónicos de comunicación a distancia deberán recibirse con, al menos, veinticuatro horas de antelación a la celebración de la Junta en primera convocatoria, no computándose aquellos votos que se reciban con posterioridad.

La Sociedad se reserva el derecho a modificar o suspender los mecanismos de delegación o voto por medios electrónicos por razones técnicas o de seguridad.

INTERVENCIÓN DE NOTARIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley de Sociedades Anónimas, el Consejo de Administración ha acordado requerir la presencia de Notario público para que levante acta de la Junta.

En Madrid, a 20 de mayo de 2009
El Vicepresidente del Consejo de Administración
Francisco Javier Zapata Cirugeda

TERCERO.- Que asistieron 8.025 accionistas, con 695.352.058 acciones constitutivas del 56,27% del capital social. De ellos asistieron personalmente 1.675 accionistas, con 209.717.732 acciones, representativas del 16,97% del capital social, y representados 6.350 accionistas, con 485.634.326 acciones, representativas del 39,30% del capital social.

CUARTO.- Que el acta fue redactada por el Notario del Ilustre Colegio de Madrid, don Antonio Huerta Trólez, requerido a tal efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley de Sociedades Anónimas, conforme al acta de requerimiento de fecha 27 de mayo de 2009, número 828 de su protocolo.

QUINTO.- Que se adoptaron, entre otros, los siguientes acuerdos de puntos incluidos en el Orden del Día, que se transcriben literalmente:

Octavo.- Autorización al Consejo de Administración para emitir pagarés, bonos y obligaciones, simples o subordinados, con o sin garantía, no convertibles en acciones, participaciones preferentes, cédulas, bonos y participaciones hipotecarias, certificados de transmisión de hipoteca, cédulas territoriales o cualesquiera otros valores de renta fija, en euros o en otra divisa extranjera, y a tipo fijo o variable, dentro del plazo máximo legal de cinco años.

1.- Dejar sin efecto el acuerdo adoptado por la Junta General de Accionistas celebrada el 30 de mayo de 2007 en el punto Séptimo del Orden del Día, por el que se autorizó al Consejo de Administración a emitir valores.

2.- Delegar en el Consejo de Administración, por el plazo máximo legal de cinco años, la facultad de emitir en una o varias veces, con sujeción a las disposiciones legales vigentes y previas las autorizaciones y trámites que a tal efecto resulten necesarios, pagarés, bonos y obligaciones, simples o subordinados, con o sin garantía, no convertibles en acciones, participaciones preferentes, cédulas, bonos y participaciones hipotecarias, certificados de transmisión de

03/2010



9Z6121413

hipoteca, cédulas territoriales o cualesquiera otros valores de renta fija, en euros o en otra divisa extranjera, y a tipo fijo o variable, así como fijar y determinar las condiciones inherentes a cada una de las emisiones que se puedan efectuar en virtud de este acuerdo y, si se estima conveniente, solicitar de las sociedades rectoras de las bolsas de valores, organismos rectores de otros mercados secundarios y demás entidades públicas y órganos competentes la admisión a negociación de los valores emitidos, con sujeción de la sociedad a las normas que existan o puedan dictarse en el futuro en materia de Bolsas y, especialmente, sobre admisión, contratación, permanencia y exclusión de la cotización oficial.

3.- Asimismo, y de conformidad con lo establecido en el artículo 141.1 de la Ley de Sociedades Anónimas, se faculta de manera expresa al Consejo de Administración para que pueda sustituir las facultades delegadas a su favor en virtud del presente acuerdo en la Comisión Ejecutiva, el Presidente del Consejo de Administración, el Consejero Delegado, o en cualquiera de los miembros del Consejo de Administración, en términos tan amplios y bastantes como en Derecho puedan requerirse."

(...)

Undécimo.- Delegación de facultades en el Consejo de Administración, con facultad de sustitución, para la formalización, interpretación, subsanación y ejecución más plena de los acuerdos que adopte la Junta General.

Delegar en el Consejo de Administración, las facultades que sean legalmente necesarias para permitir la más plena ejecución de los acuerdos adoptados por la Junta General, concediendo la capacidad de sustituir estas facultades en la Comisión Ejecutiva o en las personas que el Consejo estime conveniente, realizando cuantos trámites sean necesarios o convenientes para obtener las autorizaciones o inscripciones que sean preceptivas por parte del Banco de España, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, la Comisión Nacional del Mercado de Valores, el Registro Mercantil o cualquier otro organismo público o privado. A tales efectos, podrán formalizar, interpretar, subsanar y ejecutar en el más amplio sentido los acuerdos adoptados por la Junta General hasta dejarlos inscritos en los correspondientes registros, así como rectificar o subsanar dichos acuerdos, siempre que tales subsanaciones o rectificaciones se limiten a aceptar las que suponga la calificación verbal o escrita del Sr. Registrador Mercantil o requiera la autoridad administrativa competente.

Asimismo, facultar al Presidente D. Ángel Carlos Ron Güimil, al Secretario del Consejo, D. Francisco Aparicio Valls, y a los Vicesecretarios D. Francisco Javier Zapata Cirugeda y D. Francisco Javier Lleó Fernández para que cualquiera de ellos, indistintamente, comparezca ante Notario Público y otorgue o firme las correspondientes escrituras públicas necesarias o convenientes en las que solemnice y formalice los precedentes acuerdos, con las facultades complementarias de lo acordado que considere conveniente determinar, hasta dejar aquellos inscritos o depositados en los correspondientes Registros, incluso de forma parcial si ello fuera procedente, así como para que cualquiera de ellos pueda rectificar o subsanar dichos acuerdos, siempre que tales subsanaciones o rectificaciones se limiten a aceptar las rectificaciones que suponga la calificación verbal o escrita del señor Registrador Mercantil.

(...)



Libro Indicador S. 2^a

Asiento nº 2984/10.



Asimismo CERTIFICO:

PRIMERO.- Que el día 26 de junio de 2009, a continuación de celebrada la Junta General Ordinaria, se reunió en el Hotel Hilton Madrid Airport, Avenida de la Hispanidad 2-4 en Madrid el Consejo de Administración de la Sociedad, debidamente convocado por su Presidente de conformidad con los vigentes Estatutos Sociales.

SEGUNDO.- Que asistieron a dicha sesión la totalidad de los miembros del Consejo de Administración con cargo vigente e inscrito. Estuvieron presentes, por tanto, don Angel Ron Güimil, don Luis Herrando Prat de la Riba, don Roberto Higuera Montejo, Allianz (representado, don Americo Ferreira de Amorim, Asociación de Directivos de BPE, don Eric Gancedo Holmer, don José María de Lucía Aguirre, don Luis Montuenga Aguayo, don Manuel Morillo, don Miguel Nigorra Oliver, don Nicolás Osuna García, doña Helena Revoredo Delveccio, don José Ramón Rodríguez García, Sindicatura Accionistas BPE, don Vicente Santana Aparicio, don Miguel Angel de Solís Martínez-Campos, don Vicente Tardío Barutel y don Francisco Aparicio Valls.

TERCERO.- Que, comprobada la concurrencia de los requisitos legales y estatutarios para ello, el Presidente declaró válidamente constituido el Consejo y dio inicio al examen del Orden del Día propuesto, y entre otros acuerdos, se aprobó por unanimidad el que se transcribe a continuación:

Quinto.- Delegación y sustitución de facultades en la Comisión Ejecutiva y delegación de facultades para la formalización y ejecución de los acuerdos adoptados.

Delegar en la Comisión Ejecutiva del Consejo de Administración las facultades que sean legalmente necesarias para permitir la más plena ejecución de los acuerdos adoptados por el Consejo y de cuanto sea complementario o auxiliar de los mismos, concediendo la capacidad de sustituir estas facultades en las personas que la Comisión Ejecutiva estime conveniente, realizando cuantos trámites sean necesarios o convenientes para obtener las autorizaciones o inscripciones que sean preceptivas por parte del Banco de España, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Economía y Hacienda, la Comisión Nacional del Mercado de Valores, el Registro Mercantil o cualesquiera otros organismos públicos o privados, incluyendo entre otras, a título meramente ejemplificativo, la capacidad de suscribir documentos públicos o privados de toda clase, formular declaraciones, publicar anuncios, solicitar autorizaciones, realizar las comunicaciones que procedan a las autoridades de supervisión, o solicitar la inscripción de los acuerdos en los registros correspondientes. A tales efectos, podrán formalizar, interpretar, subsanar, aclarar, completar y ejecutar en el más amplio sentido los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración hasta dejarlos inscritos en los correspondientes registros, así como rectificar, aclarar, completar o subsanar dichos acuerdos, siempre que tales subsanaciones o rectificaciones se encuentren en el espíritu y en el marco de los referidos acuerdos y se limiten a aceptar o adaptar las que requiera el Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Economía y Hacienda o cualquier otra autoridad administrativa competente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 141.1 de la Ley de Sociedades Anónimas, se acuerda expresamente por unanimidad sustituir en la Comisión Ejecutiva, en el Presidente y en el Secretario del Consejo las facultades delegadas a favor del Consejo de Administración en los acuerdos adoptados en la Junta General de Accionistas celebrada en el día de hoy, 26 de junio de 2009, en términos tan amplios y bastantes como en Derecho puedan requerirse, para que cualquiera de ellos, de manera indistinta, pueda adoptar los acuerdos que corresponda en las

03/2010



9Z6121412

condiciones y términos acordados en los citados acuerdos de la Junta General Ordinaria de Accionistas.

Asimismo, facultar al Presidente don Ángel Carlos Ron Gúimil, al Secretario del Consejo, don Francisco Aparicio Valls, y a los Vicesecretarios del Consejo de Administración don Francisco Javier Zapata Cirugeda y don Francisco Javier Lleó Fernández para que cualquiera de ellos, indistintamente, comparezca ante Notario Público y otorgue o firme las correspondientes escrituras públicas necesarias o convenientes en las que solemnice y formalice los precedentes acuerdos, con las facultades complementarias de lo acordado que considere conveniente determinar, hasta dejar aquellos inscritos o depositados en los correspondientes Registros, incluso de forma parcial si ello fuera procedente, así como para que cualquiera de ellos pueda rectificar o subsanar dichos acuerdos, siempre que tales subsanaciones o rectificaciones se limiten a aceptar las rectificaciones que suponga la calificación verbal o escrita del señor Registrador Mercantil.

CUARTO.- Que el acta fue redactada, leída y aprobada por unanimidad de todos los presentes, una vez concluida la sesión, con intervención del Letrado asesor de la Sociedad, según previene la Ley 39/1975, de 31 de octubre, y firmada por el Presidente y el Secretario.

QUINTO.- Que no se ha adoptado acuerdo alguno que modifique, afecte o revoque los acuerdos certificados, por lo que dichos acuerdos se encuentran vigentes en todos sus extremos y en sus propios términos.

Y para que conste y surta efectos donde proceda, expido la presente certificación, con el Visto Bueno del Presidente, en Madrid, a 18 de mayo de 2010.

Vº Bº
El Presidente
Ángel Carlos RON GÚMIL

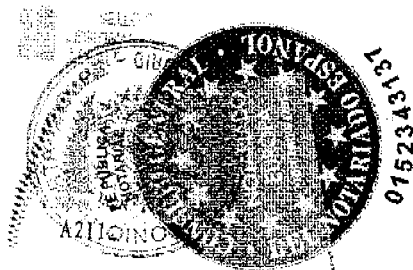
El Secretario
Francisco APARICIO VALLS

LEGITIMACIÓN.- YO, ANTONIO HUERTA TROLEZ, NOTARIO DE MADRID Y DE SU ILUSTRE COLEGIO, CON RESIDENCIA EN LA MISMA CAPITAL.-----

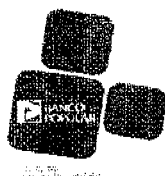
DOY FE: Que, por ser de mí conocida, considero legítima la firma que antecede de DON ANGEL CARLOS RON GÚMIL con DNI 33259691 Y DON FRANCISCO APARICIO VALLS con DNI 05210590.

En Madrid, a diecinueve de mayo de dos mil diez.

Anotada en el Libro Indicador, Sección 2ª, Asiento número 984



Notol, S.A. Reg. Mº Madrid. T. 174.144, Hoja 5458, Inscrip. 1ª N.I.F. -A-28006727



Libro Indicador S. 2º

Asiento nº 987/10



FRANCISCO APARICIO VALLS, CON D.N.I. Nº 5.210.590-D, COMO SECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DEL BANCO POPULAR ESPAÑOL S.A., ENTIDAD DOMICILIADA EN MADRID, C/ VELÁZQUEZ, Nº 34, ESQUINA A GOYA, Nº 35, CON C.I.F. Nº A-28/000727, E INSCRITA EN EL REGISTRO MERCANTIL DE MADRID, AL TOMO 137 GENERAL, FOLIO 183, HOJA Nº M-2715, INSCRIPCIÓN 1279.

CERTIFICA:

PRIMERO.- Que el 18 de mayo de 2010, siendo las doce horas, se reunió en Madrid, calle José Ortega y Gasset nº 29, la Comisión Ejecutiva de la Sociedad, convocada en tiempo y forma.

SEGUNDO.- Que asistieron a dicha sesión sus miembros, don Ángel Ron Güimil, don Luis Herrando Prat de la Riba, don Eric Gancedo Holmer y don Francisco Aparicio Valls. *Don Roberto Higuera Montejo y Don José Ramón Rodríguez García han excusado su asistencia, delegando su representación y voto en el presidente Don Angel Ron Güimil con instrucciones de voto a favor de las propuestas de la Comisión Ejecutiva*

TERCERO.- Que, comprobada la concurrencia de los requisitos legales y estatutarios para ello, el Presidente declaró válidamente constituida la Comisión, adoptando por unanimidad, respecto a los puntos comprendidos en el Orden del Día, los siguientes acuerdos:

Primero.- Emisión de cédula hipotecaria global única.

I.- EMITIR, en uso de las autorizaciones concedidas a esta Comisión Ejecutiva por la Junta General de Accionistas y el Consejo de Administración celebrados el pasado día 26 de junio de 2009, y previos los trámites administrativos correspondientes, una o varias cédulas hipotecarias, mediante sucesivas emisiones singulares, denominándose cada cédula singular que se emita **"EMISIÓN DE CÉDULA HIPOTECARIA GLOBAL ÚNICA"**, estando cada una de ellas representadas por un título único.

Las restantes características de la emisión de cada una de las cédulas hipotecarias serán las siguientes:

Valor nominal agregado: El importe nominal agregado de las cédulas hipotecarias singulares realizadas al amparo de la presente autorización y no amortizadas no podrá superar los **MIL QUINIENTOS MILLONES DE EUROS (1.500.000.000€)** euros.

Valor nominal unitario: El importe nominal unitario de cada una de las cédulas hipotecarias realizadas al amparo de la presente autorización y no amortizadas no podrá superar los **CIEN MILLONES DE EUROS (100.000.000€)** euros.

03/2010



9Z6121411

Divisa:	Cada cédula hipotecaria emitida singularmente estará denominada en euros.
Numeración:	Cada cédula hipotecaria emitida al amparo del presente acuerdo será una cédula única o singular.
Precio de emisión:	Cada emisión de cada cédula hipotecaria podrá realizarse a la par, bajo la par o sobre la par. El precio de emisión se determinará en el momento de emisión de la cédula hipotecaria.
Destino de la emisión:	Cada emisión será destinada a inversores cualificados, incluyendo fondos de titulización gestionados inicialmente por Titulización de Activos, S.G.F.T., S.A.
Fecha de la emisión:	Las fechas de emisión, suscripción y desembolso de cada cédula hipotecaria que se emita al amparo del presente acuerdo serán determinadas ulteriormente y serán objeto del anuncio correspondiente, en su caso.
Tipo de Interés:	Cada cédula hipotecaria devengará un tipo de Interés fijo o variable, que se determinará en el momento de su emisión.
Pago de intereses:	Los intereses se devengarán sobre el nominal de cada cédula hipotecaria hasta la fecha de su amortización. Los periodos de devengo y pago de intereses se determinarán en el momento de su Emisión.
Tipo de interés de demora:	Para cada cédula hipotecaria podrá establecerse un interés de demora sobre las cantidades impagadas, cuyo tipo se determinará en el momento de su Emisión.
Lugar de pago:	En la cuenta corriente que en cada momento designe el tenedor legítimo.
Impuestos:	En el momento de pago de los intereses se aplicarán, en su caso, las retenciones que procedan según la legislación vigente en cada momento.
Amortización:	Cada cédula hipotecaria se amortizará mediante el reembolso de su valor nominal, en las condiciones que se determinen en el momento de la correspondiente emisión.
Amortización Anticipada:	Sin perjuicio de lo anterior, se podrán incorporar opciones de amortización anticipada para el emisor y/o el suscriptor o titular de la cédula hipotecaria en las condiciones que se determinen en el momento de su emisión. Dichas opciones de amortización podrán consistir, entre otras: (i) en la amortización anticipada de la cédula hipotecaria por la



Libro Indicador S. 2.^a
Asiento nº 487/6



existencia de vicios ocultos en la misma o porque se probase la inexactitud de las declaraciones y garantías que efectúe el emisor en el momento de su emisión, o en el momento de la cesión de la misma, por el cedulista inicial, a un fondo de titulización de activos; (ii) en la amortización anticipada de la cédula hipotecaria en el supuesto de que el emisor incumpliere cualesquiera de sus obligaciones de pago relacionadas con la cédula hipotecaria emitida, (iii) en la amortización anticipada de la cédula hipotecaria emitida si de conformidad con lo previsto en la Ley 2/1981, en su redacción vigente, y en el artículo 25 del Real Decreto 716/2009, se superasen los porcentajes límite de emisión de cédulas establecidos en dicha normativa o (iv) en otras opciones de amortización anticipada voluntaria u obligatoria para el emisor, en los términos y con sujeción a las condiciones que se determinen.

Negociación: No será solicitada la admisión a negociación de ninguna cédula hipotecaria emitida en ningún mercado secundario oficial.

Garantías: Cada cédula hipotecaria está especialmente garantizada, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que en cualquier tiempo consten inscritas a favor de Banco Popular Español, S.A., y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios y participaciones hipotecarias, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal de la misma y, si existen por los activos de sustitución contemplados en el apartado dos del artículo 17 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente, y por los flujos económicos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a cada emisión, en las condiciones establecidas por las disposiciones aplicables.

Otras obligaciones: Se podrán establecer otras garantías, reales o personales, pactos, obligaciones de información, y/u opciones a favor del cedulista inicial y/o fondo de titulización de activos que sea titular de cada una de las cédulas hipotecarias, que, sin ánimo limitativo, podrán consistir, en la adquisición de las cédulas hipotecarias a dicho fondo, en los términos que se estimen convenientes, y/o en depósitos de efectivo en cualesquiera condiciones.

II.- DELEGAR en los siguientes señores, con facultades de sustitución: don Jacobo González-Robatto Fernández, don Rafael de Mena Arenas, don Rafael Galán Más, don Javier Moreno Navarro y don Santiago Armada Martínez de Campos, para que cualquiera de ellos, de forma individual, pueda realizar la fijación de cualesquiera de los aspectos que no se hayan determinado por el presente Consejo. En particular, y sin que la presente enumeración tenga carácter exhaustivo, la concreción de los siguientes extremos: fechas de emisión, suscripción y desembolso; valor nominal de cada cédula hipotecaria; precio de emisión; tipo de interés y periodos de devengo; liquidación y pago; interés de demora de la cédula hipotecaria, en su caso; vencimiento; amortización, así como la existencia o no de opciones de amortización anticipada y de prima de amortización; sistema, tipo efectivo y comisiones de colocación y aseguramiento y cuantía dispuesta respecto del límite de la delegación efectuada por la Asamblea y la que quede por disponer. Asimismo, se les faculta para que acuerden y adquieran en nombre de Banco Popular Español, S.A. el compromiso de realizar las emisiones adicionales que estimen convenientes, en el caso de que se den ciertas condiciones a determinar por cualquiera de ellos.



9Z6121410

03/2010

Asimismo se delega en los susodichos señores, indistintamente y con facultades de sustitución, para que cualquiera de ellos de manera individual pueda proceder a aclarar y desarrollar las características de la emisión y, en particular, introducir cuantas modificaciones o precisiones de índole técnica o jurídica sean exigidas, recomendadas o propuestas por los organismos correspondientes; asimismo se delega igualmente en los susodichos señores la facultad de suspender la ejecución del presente acuerdo si las circunstancias del mercado así lo aconsejan.

III.- Suscribir cédulas hipotecarias emitidas por Bankinter, S.A. y Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, hasta un importe nominal máximo de DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE EUROS (2.250.000.000€), representadas cada una de ellas por un título único, cuya fecha de emisión no podrá exceder de DOS (2) meses a contar desde la fecha del presente acuerdo, para su posterior cesión, con carácter simultáneo, a un Fondo de Titulización de Activos constituido al efecto por Titulización de Activos, S.G.F.T., S.A.

IV.- FACULTAR a los siguientes señores, con facultades de sustitución don Jacobo González-Robatto Fernández, don Rafael de Mena Arenas, don Rafael Galán Más, don Javier Moreno Navarro y don Santiago Armada Martínez de Campos, para que cualquiera de ellos indistintamente pueda:

- Realizar cuantos actos y otorgar cuantos documentos, públicos o privados estimen convenientes o necesarios, en relación con la emisión de cada cédula hipotecaria que se emita al amparo del presente acuerdo, todo ello en los términos que consideren más convenientes.
- Realizar cuantos actos y otorgar cuantos documentos, públicos o privados estimen convenientes o necesarios, en relación con (a) la suscripción, y posterior cesión de cada cédula hipotecaria emitida por la entidad, por el cedulista, a un fondo de titulización de activos, (b) la suscripción por la entidad, y posterior cesión de cada cédula hipotecaria emitida por Bankinter, S.A., a un fondo de titulización de activos y (c) en su caso, la constitución de dicho fondo de titulización de activos, todo ello en los términos y condiciones que consideren más convenientes y con vistas a la incorporación de cada cédula hipotecaria emitida y/o suscrita en el activo de dicho fondo y en particular:
 - (i) Otorgar cuantas escrituras y contratos (de suscripción, crédito, préstamo, línea de liquidez, aseguramiento, depósito, garantías, agenda de pagos, agenda financiera, de depósito, gestión interna, suplementos o similares) requiera la estructura del fondo o cualquier otra estructura en que se enmarque la emisión.
 - (ii) En relación con los documentos públicos o privados y demás contratos que consideren conveniente otorgar, los mencionados apoderados quedan facultados para determinar las condiciones y suscribir la escritura de constitución del fondo y cualquier otra escritura y contrato que requiera la estructura del fondo de titulización de activos, todo ello en relación con la función de la entidad como emisora y/o suscriptora y/o cedente de cédulas hipotecarias, así como en relación con aquellas otras funciones que los apoderados consideren conveniente que la entidad asuma en relación con el fondo de titulización de activos.



Libro Indicador S. 2.^a
Asiento nº 987/12

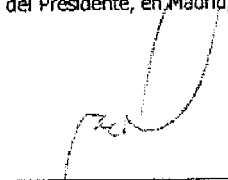


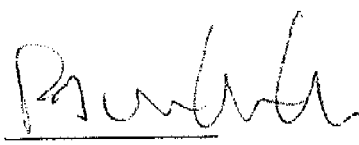
Segundo.- Facultar al Secretario del Consejo de Administración y de la Comisión Ejecutiva, D. Francisco Aparicio Valls, y a D. Eric Gancedo Holmer para que cualquiera de ellos, indistintamente, proceda a la ejecución de los acuerdos tomados en la presente reunión, compareciendo ante Notario para elevarlos a escritura pública, con las facultades complementarias de lo acordado que consideren conveniente determinar, hasta dejar aquellos inscritos o depositados, incluso de forma parcial, en los correspondientes registros, así como para que puedan rectificar o subsanar dichos acuerdos, siempre que tales subsanaciones o rectificaciones se limiten a aceptar las que suponga la calificación verbal o escrita del Sr. Registrador Mercantil o requiera la autoridad administrativa competente.

CUARTO.- Que el Acta de la Comisión Ejecutiva que contiene los acuerdos certificados fue aprobada por unanimidad al final de la misma y firmada en la forma legalmente establecida.

QUINTO.- Que no se ha adoptado acuerdo alguno que modifique, afecte o revoque los acuerdos certificados, por lo que dichos acuerdos se encuentran vigentes en todos sus extremos y en sus propios términos.

Y para que conste y surta efectos donde proceda, expido la presente certificación, con el Visto Bueno del Presidente, en Madrid, a 18 de mayo de 2010.


Vo Bo
El Presidente
Ángel Carlos Ron Güimil


El Secretario-Consejero
Francisco Aparicio Valls



9Z6121409

03/2010

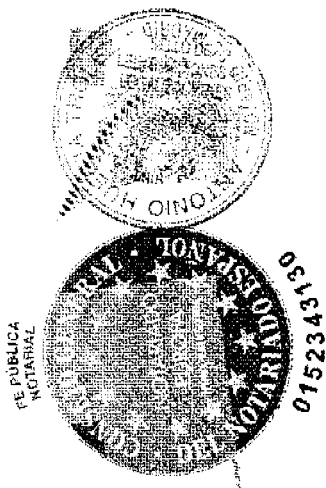
6417

LEGITIMACIÓN.- YO, ANTONIO HUERTA TROLEZ, NOTARIO DE MADRID Y DE SU ILUSTRE COLEGIO, CON RESIDENCIA EN LA MISMA CAPITAL. _____

DOY FE: Que, por ser de mi conocida, considero legítima la firma que antecede de DON ANGEL CARLOS RON GÜMIL con DNI 33259691 Y DON FRANCISCO APARICIO VALLS con DNI 05210590,

En Madrid, a diecinueve de mayo de dos mil diez

Anotada en el Libro Indicador, Sección 2ª, Asiento número 987



[Handwritten signature]



RAFAEL MATEU DE ROS CEREZO, CONSEJERO-SECRETARIO DE LA COMISION
EJECUTIVA DE BANKINTER. S.A.

CERTIFICO: Que la Comisión Ejecutiva de BANKINTER, S.A. en su reunión válidamente celebrada en Madrid, el día 5 de mayo de 2010, adoptó, por unanimidad, entre otros, los siguientes acuerdos:

De conformidad con la autorización concedida por el Acuerdo 8º de la Junta General Ordinaria de Accionistas de Bankinter, S.A. celebrada el día 23 de abril de 2009, la Comisión Ejecutiva acuerda, por unanimidad, aprobar la emisión, en una o varias veces, de una o varias CÉDULAS HIPOTECARIAS SINGULARES NOMINATIVAS por un importe nominal total de hasta MIL MILLONES DE EUROS (1.000.000.000 €) o su contravalor en cualquier divisa y teniendo cada título las siguientes características:

Valor nominal: El importe nominal agregado de las cédulas hipotecarias singulares realizadas al amparo de la presente autorización y no amortizadas será como mínimo de 50.000.000 de euros, o su equivalente en otra divisa.

Divisa: Cada cédula hipotecaria emitida singularmente podrá estar denominada en euros o en otras divisas.

Numeración: Cada cédula hipotecaria emitida al amparo del presente acuerdo será una cédula hipotecaria única o singular.

Precio de emisión: Cada emisión de cada cédula hipotecaria podrá realizarse a la par, bajo la par o sobre el par. El precio de emisión se determinará en el momento de emisión de cada cédula hipotecaria.

Destino de la emisión: Cada emisión será destinada a inversores cualificados, incluyendo fondos de titulización gestionados inicialmente por Titulización de Activos, S.G.F.T., S.A.

Fecha de la emisión: Las fechas de emisión, suscripción y desembolso de cada cédula hipotecaria que se emita al amparo del presente acuerdo serán determinadas ulteriormente y serán objeto del anuncio correspondiente, en su caso.



9Z6121408

03/2010

Tipo de interés:	Cada cédula hipotecaria devengará un tipo de interés fijo o variable, que se determinará en el momento de su emisión.
Pago de intereses:	Los intereses se devengarán sobre el nominal de cada cédula hipotecaria hasta la fecha de su amortización. Los periodos de devengo y pago de intereses se determinarán en el momento de cada emisión.
Tipo de interés de demora:	Para cada cédula hipotecaria podrá establecerse un interés de demora sobre las cantidades impagadas, cuyo tipo se determinará en el momento de su emisión.
Lugar de pago:	En la cuenta corriente que en cada momento designe el tenedor legítimo.
Impuestos:	En el momento de pago de los intereses se aplicarán, en su caso, las retenciones que procedan según la legislación vigente en cada momento.
Amortización:	Cada cédula hipotecaria se amortizará mediante el reembolso de su valor nominal, en las condiciones que se determinen en el momento de la correspondiente emisión.
Amortización Anticipada:	Sin perjuicio de lo anterior, se podrán incorporar opciones de amortización anticipada para el emisor y/o el suscriptor o titular de la cédula hipotecaria en las condiciones que se determinen en el momento de su emisión.
Negociación:	No será solicitada la admisión a negociación de ninguna cédula hipotecaria emitida en ningún mercado secundario oficial.
Garantías:	Cada cédula hipotecaria está especialmente garantizada, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que en cualquier tiempo consten inscritas a favor de Bankinter, S.A., y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad



patrimonial universal de la misma y, si existen por los activos de sustitución contemplados en el apartado dos del artículo 17 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente, y por los flujos económicos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a cada emisión, en las condiciones establecidas por las disposiciones aplicables.

Otras obligaciones: Se podrán establecer otras garantías, reales o personales, pactos, obligaciones de información, y/u opciones a favor del cedulista inicial y/o fondo de titulización de activos que sea titular de cada una de las cédulas hipotecarias, que, sin ánimo limitativo, podrán consistir, en la adquisición de las cédulas hipotecarias a dicho fondo, en los términos que se estimen convenientes, y/o en depósitos de efectivo en cualesquiera condiciones.

Igualmente facultar solidariamente al Presidente del Consejo de Administración y de la Comisión Ejecutiva, Pedro Guerrero Guerrero, al Consejero Delegado Jaime Echegoyen Enríquez de la Orden, al Consejero-Secretario del Consejo de Administración Rafael Mateu de Ros Cerezo, al Director General Lázaro de Lázaro Torres, al Secretario General, Iñigo Guerra Azcona y a la Subdirectora General Adjunta Isabel Alonso Matey para interpretar, aplicar, ejecutar, y desarrollar en los aspectos de cada emisión que sea necesario, el Acuerdo precedente, incluida la subsanación y complemento del mismo, así como para el cumplimiento de cuantos requisitos puedan resultar legalmente exigibles para su eficacia, pudiendo subsanar omisiones o defectos en orden a su eficacia y otorgar cuantos documentos públicos o privados consideren necesarios o convenientes para la adaptación del contenido del Acuerdo a la calificación verbal o escrita del Registro Mercantil o de cualesquiera otras autoridades u organismos competentes. Igualmente se faculta de forma solidaria a las personas antes citadas para que cualquiera de ellos pueda realizar cuantos actos y otorgar cuantos documentos, públicos o privados estimen convenientes o necesarios, en relación con (a) en su caso, la suscripción, y posterior cesión de cada Cédula Hipotecaria, por el cedulista, a un fondo de titulización de activos y (b) en su caso, la constitución de dicho fondo de titulización de activos, todo ello en los términos y condiciones que



9Z6121407

03/2010

consideren más convenientes y con vistas a la incorporación de cada cédula hipotecaria en el activo de dicho fondo.

Y facultar al Presidente de la Comisión Ejecutiva, Pedro Guerrero Guerrero, al Consejero Delegado Jaime Echegoyen Enríquez de la Orden, y al Consejero-Secretario del Consejo de Administración Rafael Mateu de Ros Cerezo para que cualquiera de ellos, actuando indistinta y solidariamente, pueda interpretar, aplicar, ejecutar, completar, desarrollar, subsanar, en su caso, y comparecer ante Notario, en representación solidaria del Banco, para elevar a escritura pública los acuerdos adoptados por la Comisión Ejecutiva en la presente reunión.

Igualmente CERTIFICO que la Comisión Ejecutiva fue convocada con fecha 29 de abril de 2010 y de acuerdo con los Estatutos Sociales, figurando como orden del día los asuntos sobre los que se ha certificado, que concurrieron al mismo los miembros que componen dicha Comisión, asistiendo personalmente el Presidente Pedro Guerrero Guerrero, el Vicepresidente, Cartival S.A., representado por Alfonso Botín-Sanz de Sautuola y Naveda, el Consejero Delegado, Jaime Echegoyen Enríquez de la Orden, y los Consejeros, José Ramón Arce Gómez, Fernando Masaveu Herrero y José Antonio Garay y por delegación en el Presidente de la Comisión, John de Zulueta Greenebaum, que no se produjeron en el mismo intervenciones de las que se haya solicitado constancia en Acta, que los Acuerdos certificados fueron aprobados por unanimidad y que el Acta de la reunión fue aprobada por unanimidad al finalizar la misma y en dicha Acta se expresan las circunstancias previstas en el artículo 97 del Reglamento del Registro Mercantil.

Y, para que conste, expido la presente certificación, con el visto bueno del Presidente de la Comisión Ejecutiva, Pedro Guerrero Guerrero, en Madrid, a 5 de mayo de 2010.

Vº Bº
El Presidente
de la Comisión Ejecutiva

9V1278576

12/2009

...//...TIMACION. YO, JESUS M^o ORTEGA FERNANDEZ, Notario de esta Capital y su Colegio, DOY FE. Conozco y considero legítimas las firmas y rúbricas que anteceden de DON RAFAEL MATEU DE ROS CEREZO, y DON PEDRO GUERRERO GUERRERO, con D.N.I./N.I.F., números 10549387-T, y 50282277-W, respectivamente.-----

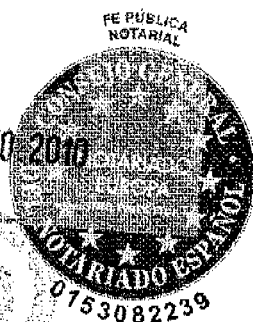
Madrid, a siete de mayo del año dos mil diez.

Asiento numero.-318

SEVILLA DE
LEGITIMACIONES Y
LEGALIZACIONES

07 MAYO 2010

A041078173



[Handwritten signature]



03/2010



9Z6121406

ANUNCIA en folio 23, ASIENTO 336

RAFAEL MATEU DE ROS CEREZO, SECRETARIO DE LA COMISION EJECUTIVA DE BANKINTER, S.A.,

CERTIFICO: Que la Comisión Ejecutiva de BANKINTER, S.A. en su reunión válidamente celebrada en Madrid, el día 12 de mayo de 2010, adoptó, por unanimidad, entre otros, los siguientes acuerdos:

De conformidad con la autorización concedida por el Acuerdo 8º de la Junta General Ordinaria de Accionistas de Bankinter, S.A. celebrada el día 23 de abril de 2009, la Comisión Ejecutiva acuerda, por unanimidad, aprobar la ampliación del importe destinado a la emisión de CÉDULAS HIPOTECARIAS SINGULARES NOMINATIVAS aprobada el pasado día 5 de mayo por esta misma Comisión, hasta un importe nominal de MIL QUINIENTOS MILLONES DE EUROS (1.500.000.000 €) o su contravalor en cualquier divisa, y manteniendo cada título las siguientes características:

- Valor nominal:** El importe nominal agregado de las cédulas hipotecarias singulares realizadas al amparo de la presente autorización y no amortizadas será como mínimo de 50.000.000 de euros, o su equivalente en otra divisa.
- Divisa:** Cada cédula hipotecaria emitida singularmente podrá estar denominada en euros o en otras divisas.
- Numeración:** Cada cédula hipotecaria emitida al amparo del presente acuerdo será una cédula hipotecaria única o singular.
- Precio de emisión:** Cada emisión de cada cédula hipotecaria podrá realizarse a la par, bajo la par o sobre el par. El precio de emisión se determinará en el momento de emisión de cada cédula hipotecaria.
- Destino de la emisión:** Cada emisión será destinada a inversores cualificados, incluyendo fondos de titulización gestionados inicialmente por Titulización de Activos, S.G.F.T., S.A.
- Fecha de la emisión:** Las fechas de emisión, suscripción y desembolso de cada cédula hipotecaria que se emita al amparo del presente acuerdo serán determinadas ulteriormente y serán objeto del anuncio correspondiente, en su caso.

Tipo de interés:	Cada cédula hipotecaria devengará un tipo de interés fijo o variable, que se determinará en el momento de su emisión.
Pago de intereses:	Los intereses se devengarán sobre el nominal de cada cédula hipotecaria hasta la fecha de su amortización. Los periodos de devengo y pago de intereses se determinarán en el momento de cada emisión.
Tipo de interés de demora:	Para cada cédula hipotecaria podrá establecerse un interés de demora sobre las cantidades impagadas, cuyo tipo se determinará en el momento de su emisión.
Lugar de pago:	En la cuenta corriente que en cada momento designe el tenedor legítimo.
Impuestos:	En el momento de pago de los intereses se aplicarán, en su caso, las retenciones que procedan según la legislación vigente en cada momento.
Amortización:	Cada cédula hipotecaria se amortizará mediante el reembolso de su valor nominal, en las condiciones que se determinen en el momento de la correspondiente emisión.
Amortización Anticipada:	Sin perjuicio de lo anterior, se podrán incorporar opciones de amortización anticipada para el emisor y/o el suscriptor o titular de la cédula hipotecaria en las condiciones que se determinen en el momento de su emisión.
Negociación:	No será solicitada la admisión a negociación de ninguna cédula hipotecaria emitida en ningún mercado secundario oficial.
Garantías:	Cada cédula hipotecaria está especialmente garantizada, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que en cualquier tiempo consten inscritas a favor de Bankinter, S.A., y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal de la misma y, si existen por los activos de sustitución contemplados en el apartado dos del artículo 17 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su





03/2010



9Z6121405

CIA en folio 03. ASIENTO 336

redacción vigente, y por los flujos económicos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a cada emisión, en las condiciones establecidas por las disposiciones aplicables.

Otras obligaciones: Se podrán establecer otras garantías, reales o personales, pactos, obligaciones de información, y/u opciones a favor del cedulista inicial y/o fondo de titulización de activos que sea titular de cada una de las cédulas hipotecarias, que, sin ánimo limitativo, podrán consistir, en la adquisición de las cédulas hipotecarias a dicho fondo, en los términos que se estimen convenientes, y/o en depósitos de efectivo en cualesquiera condiciones.

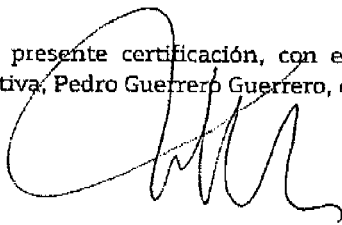
Igualmente facultar solidariamente al Presidente del Consejo de Administración y de la Comisión Ejecutiva, Pedro Guerrero Guerrero, al Consejero Delegado, Jaime Echegoyen Enríquez de la Orden, al Consejero-Secretario del Consejo de Administración, Rafael Mateu de Ros Cerezo, al Director General Lázaro de Lázaro Torres, al Secretario General, Iñigo Guerra Azcona y a la Subdirectora General Adjunta Isabel Alonso Matey para interpretar, aplicar, ejecutar, y desarrollar en los aspectos de cada emisión que sea necesario, el Acuerdo precedente, incluida la subsanación y complemento del mismo, así como para el cumplimiento de cuantos requisitos puedan resultar legalmente exigibles para su eficacia, pudiendo subsanar omisiones o defectos en orden a su eficacia y otorgar cuantos documentos públicos o privados consideren necesarios o convenientes para la adaptación del contenido del Acuerdo a la calificación verbal o escrita del Registro Mercantil o de cualesquiera otras autoridades u organismos competentes. Igualmente se faculta de forma solidaria a las personas antes citadas para que cualquiera de ellos pueda realizar cuantos actos y otorgar cuantos documentos, públicos o privados estimen convenientes o necesarios, en relación con (a) en su caso, la suscripción, y posterior cesión de cada Cédula Hipotecaria, por el cedulista, a un fondo de titulización de activos y (b) en su caso, la constitución de dicho fondo de titulización de activos, todo ello en los términos y condiciones que consideren más convenientes y con vistas a la incorporación de cada cédula hipotecaria en el activo de dicho fondo.

Y facultar al Presidente de la Comisión Ejecutiva, Pedro Guerrero Guerrero, al Consejero Delegado, Jaime Echegoyen Enríquez de la Orden, y al Consejero-Secretario del Consejo de Administración, Rafael Mateu de Ros Cerezo para que cualquiera de ellos, actuando indistinta y solidariamente, pueda interpretar, aplicar, ejecutar, completar, desarrollar, subsanar, en su caso, y comparecer ante

Notario, en representación solidaria del Banco, para elevar a escritura pública los acuerdos adoptados por la Comisión Ejecutiva en la presente reunión.

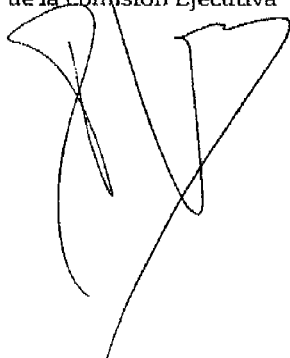
Igualmente CERTIFICO que la Comisión Ejecutiva fue convocada con fecha 29 de abril de 2010 y de acuerdo con los Estatutos Sociales, figurando como orden del día los asuntos sobre los que se ha certificado, que concurrieron al mismo los miembros que componen dicha Comisión, asistiendo personalmente el Presidente Pedro Guerrero Guerrero, el Vicepresidente, Cartival S.A., representado por Alfonso Botín-Sanz de Sautuola y Naveda, el Consejero Delegado, Jaime Echegoyen Enríquez de la Orden, y los Consejeros, José Ramón Arce Gómez, John de Zulueta Greenebaum y José Antonio Garay y por delegación en el Presidente de la Comisión, Fernando Masaveu Herrero, que no se produjeron en el mismo intervenciones de las que se haya solicitado constancia en Acta, que los Acuerdos certificados fueron aprobados por unanimidad y que el Acta de la reunión fue aprobada por unanimidad al finalizar la misma y en dicha Acta se expresan las circunstancias previstas en el artículo 97 del Reglamento del Registro Mercantil.

Y, para que conste, expido la presente certificación, con el visto bueno del Presidente de la Comisión Ejecutiva, Pedro Guerrero Guerrero, en Madrid, a 14 de mayo de 2010.



Vº Bº

El Presidente
de la Comisión Ejecutiva



LEGI...//...





9Z6121404

9U4129061

03/10/10

11/2009

...//...TIMACION. YO, JESUS M^a ORTEGA FERNANDEZ, Notario de esta Capital y su Colegio, DOY FE. Conozco y considero legítimas las firmas y rúbricas que anteceden de DON RAFAEL MATEU DE ROS CEREZO, y DON PEDRO GUERRERO GUERRERO, con D.N.I./N.I.F., números 10549387-T, y 50282277-W, respectivamente.-----
Madrid, a diecisiete de mayo del año dos mil diez.

Asiento numero.-338

SELLO DE
LEGITIMACIONES Y
LEGALIZACIONES17 MAYO
Nihil Prius Fidei
A071128244



ca100524-cédulasTDA19/MA.

DON JESUS RODRIGO FERNANDEZ, SECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y DE LA COMISION EJECUTIVA DE LA CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID, Entidad domiciliada en Madrid, plaza de Celenque nº 2, con C.I.F. G-28029007, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al tomo 3.067 general, folio 20, hoja M-52.454, e igualmente en el Registro de Entidades del Banco de España con el número 2038,

CERTIFICA: 1º) Que los Estatutos de Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid fueron aprobados por la Asamblea General de la Entidad el 20 de julio de 2009 y autorizados posteriormente por Orden de 23 de julio de 2009, del Consejero de Economía y Hacienda de la Comunidad de Madrid.

La modificación parcial de los Estatutos de Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, para adaptarlos a la Ley 10/2009 de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid, fue aprobada por acuerdo de la Asamblea General de la Entidad el 24 de febrero de 2010 y autorizada por Orden de 10 de marzo de 2010, de la Consejería de Economía y Hacienda de la Comunidad de Madrid.

2º) Que el artículo 34 de los Estatutos especifica como naturaleza del Consejo de Administración de la Entidad:

"El Consejo de Administración es el órgano de gobierno de la Caja que tiene encomendada la administración y gestión financiera y la representación de la Caja, de su Obra Social y del Monte de Piedad con facultades plenas, sin más limitaciones que las funciones y facultades expresamente reservadas a los restantes órganos de gobierno por el ordenamiento jurídico o por los presentes Estatutos."

3º) Que la Asamblea General Ordinaria de Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, celebró sesión en segunda convocatoria en Madrid, Auditorio de Ifema - Centro de Convenciones - Parque Ferial Juan Carlos I, el día 10 de mayo de 2010, según resulta del acta levantada por el Notario de Madrid, D. Francisco Javier Vigil de Quiñones y Parga, con la misma fecha y bajo el número 1.366 de su protocolo.

La expresada Asamblea General Ordinaria fue convocada, conforme a los Estatutos Sociales de la Entidad, por acuerdo del Consejo de Administración adoptado en sesión de 22 de marzo de 2010. El texto de la convocatoria, que fue comunicado personalmente a los señores Consejeros Generales mediante carta, de fecha 20 de abril de 2010, y publicado en el Boletín Oficial del Estado, Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, Boletín Oficial del Registro Mercantil y en los periódicos Cinco Días y La Razón, con fecha 21 de abril de 2010, es el siguiente:

"De conformidad con lo acordado por el Consejo de Administración, en sesión del día 22 de marzo de 2010, se convoca la I Asamblea General Ordinaria de la Institución correspondiente al presente ejercicio, con arreglo a lo establecido en los Estatutos, para que tenga lugar el día 10 de mayo de 2010, a las 16 horas en primera convocatoria y, en su caso, a las 16 horas y treinta minutos en segunda convocatoria, en el Auditorio de Ifema - Centro de Convenciones -, Parque Ferial Juan Carlos I, de esta Capital, según el siguiente Orden del Día:

1. Informe del Sr. Presidente.



GRT



9Z6121403

03/2010

2. Aprobación, en su caso, de las Cuentas Anuales e Informe de Gestión de Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid y de su Grupo consolidado, así como de la gestión del Consejo de Administración, correspondientes al ejercicio 2009.
3. Aprobación, en su caso, de la aplicación del resultado de Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, correspondiente al ejercicio 2009.
4. Obra Social. Aprobación, en su caso, de la gestión y liquidación del presupuesto del ejercicio 2009 y aprobación, en su caso, del presupuesto para el ejercicio 2010.
5. Fundación Caja Madrid. Informe sobre cuentas y actividades correspondientes al ejercicio 2009 y presupuesto para el ejercicio 2010.
6. Nombramiento de Auditor externo para el ejercicio 2010 de las cuentas individuales y consolidadas tanto anuales como semestrales, de Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid y su Grupo.
7. Emisión de instrumentos financieros para la captación de recursos ajenos.
8. Acuerdo relativo al artículo nueve de los Estatutos.
9. Delegación de facultades para la formalización, inscripción y ejecución de los acuerdos. Apoderamiento para llevar a cabo el depósito de las cuentas anuales.
10. Ruegos y preguntas.

A efectos de lo establecido en el artículo 33 de los Estatutos Sociales, el Consejo de Administración ha acordado requerir la presencia de fedatario público para que levante acta de la Asamblea General.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 27.5 de los Estatutos Sociales, deben asistir a la Asamblea los señores Consejeros Generales de la Institución. No se admitirá la representación por otro miembro de la Asamblea o por tercera persona, sea física o jurídica.

De conformidad con lo regulado en el artículo 29 de los Estatutos de la Entidad, la Caja remitirá a los señores Consejeros Generales, sin coste alguno para ellos, los documentos objeto de deliberación en la Asamblea; asimismo, estos documentos estarán a disposición de los señores Consejeros, para su examen, en las oficinas de la Secretaría General de la Entidad, sitas en el Paseo de la Castellana número 189, planta 21, de Madrid.

Los señores Consejeros podrán solicitar por escrito, con anterioridad a la reunión de la Asamblea, los informes o aclaraciones que estimen precisos acerca de los asuntos comprendidos en el Orden del Día."

A la citada Asamblea General asistieron un total de 323, de los 345 miembros que componen la totalidad de dicho Órgano de Gobierno, lo que supone su válida constitución; siendo confeccionada la lista de asistentes sobre la base de las acreditaciones personales entregadas a los señores Consejeros Generales a la entrada de la Asamblea, previa identificación de los mismos.

En la referida Asamblea General actuaron como Presidente y Secretario D. Rodrigo de Rato Figaredo y D. Jesús Rodrigo Fernández, en su condición de Presidente y Secretario, respectivamente, del Consejo de Administración.

4º) Que la Asamblea General de la Entidad, en su citada reunión, adoptó, entre otros, los siguientes acuerdos:

- a) Autorizar al Consejo de Administración para que acuerde la emisión por parte de la propia Caja o Sociedades de su Grupo de:
 1. Cédulas, bonos, obligaciones y participaciones, cédulas territoriales, hipotecarias o de cualquiera otra naturaleza.
 2. Cualquier otro instrumento, incluso subordinado o preferente, para la captación de recursos ajenos, en euros y/o en divisas.



3. Valores negociables que incorporen una opción de compra, suscripción o venta de un activo subyacente, cualquiera que sea el método de liquidación de los mismos.

Quedan excluidas de esta autorización las cuotas participativas.

b) Autorizar al Consejo de Administración para que pueda solicitar la admisión a cotización en los mercados de valores organizados de las emisiones de valores negociables a que se refiere el apartado anterior.

c) Autorizar al Consejo de Administración para que otorgue garantías de rentabilidad o de otra naturaleza a favor de los suscriptores de fondos o de los propios fondos y entidades emisoras del Grupo Caja Madrid.

d) El uso de las autorizaciones anteriores, que podrán ser delegadas sin más trámite ni ratificación en la Comisión Ejecutiva incluso con facultades de sustitución, entre otros, en el Comité Financiero, se entiende condicionado a lo que establezcan las disposiciones legales vigentes en cada momento y se podrá ejercer en las condiciones y en el momento que el Consejo de Administración considere oportuno. La delegación será efectiva hasta la primera Asamblea General ordinaria del año 2011, en la que se deberá presentar una dación de cuentas de su uso.

e) Facultar al Presidente de la Asamblea General y del Consejo de Administración, D. Rodrigo de Rato Figaredo, y al Secretario de la Asamblea General y del Consejo de Administración, D. Jesús Rodrigo Fernández, para que cualquiera de ellos, solidaria e indistintamente, otorguen, incluso ante Notario, los documentos necesarios para hacer eficaces y cumplir los acuerdos anteriores y, asimismo, para comparecer donde fuera preciso, en nombre y representación de la Caja de Madrid, con el fin de realizar cuantas actuaciones fueren oportunas o suscribir cuantos documentos públicos o privados fueran preceptivos para el cumplimiento de los acuerdos precedentes, así como suscribir las escrituras de ratificación, rectificación, subsanación y/o aclaración que fueren necesarias.

5º) Que el Consejo de Administración de la Entidad, en sesión celebrada en Madrid, paseo de la Castellana nº 189, el día 24 de mayo de 2010, válidamente convocada de acuerdo con los Estatutos Sociales, con la asistencia de D. Rodrigo de Rato Figaredo, D. José Manuel Fernández Normiella, D. José Antonio Moral Santín, D. Virgilio Zapatero Gómez, D.ª Enedina Alvarez Gayol, D. Juan José Azcona Olondriz, D. Francisco Baquero Noriega, D. Pedro Bedia Pérez, D. Luis Blasco Bosqued, D.ª Carmen Cafranga Cavestany, D. Arturo Fernández Alvarez, D. Jorge Gómez Moreno, D. Javier López Madrid, D. Guillermo Ricardo Marcos Guerrero, D. José Ricardo Martínez Castro, D.ª Mercedes de la Merced Monge, D. Ignacio de Navasqués Cobián, D. Jesús Pedroche Nieto, D. José María de la Riva Ámez, D. Estanislao Rodríguez-Ponga y Salamanca, D.ª Mercedes Rojo Izquierdo, D. Ricardo Romero de Tejada y Picatoste y el Secretario, D. Jesús Rodrigo Fernández, quienes aceptaron el Orden del Día, y según resulta del acta que fue aprobada en la propia reunión, en lo que se refiere al siguiente acuerdo, firmada por mí con el visto bueno del Presidente, acordó por unanimidad, en uso de la facultad dada por la Asamblea General de la Entidad, en sesión ordinaria celebrada el día 10 de mayo de 2010, aprobar las siguientes operaciones:

- Emisión de Cédulas hipotecarias, en las siguientes condiciones:

- * Titular: Caja Madrid.
- * Finalidad: Emitir Cédulas Hipotecarias para la posterior compra de los bonos de titulización por el mismo importe al Fondo de Titulización de Activos Cédulas TDA 19, FTA.
- * Tipos de cédulas: Se podrán emitir una o varias Cédulas Hipotecarias cuyo nominal total no superará 1.500.000.000 Euros.
- * Importe: La Cédula Hipotecaria o cada una de las Cédulas Hipotecarias podrán tener cualquier valor nominal a partir de un mínimo de 1.000 Euros.



03/2010



9Z6121402

- * Numeración: Cada Cédula Hipotecaria emitida será una cédula única y singular.
- * Precio de emisión: Podrán realizarse a la par, bajo la par o sobre la par.
- * Destino de la emisión: Las Cédulas Hipotecarias serán destinadas a inversores cualificados y/o Fondos de Titulización de Activos gestionados inicialmente por Titulización de Activos, S.G.F.T., S.A.
- * Fecha de la emisión: Las fechas de emisión, suscripción y desembolso de cada cédula hipotecaria que se emita al amparo del presente acuerdo serán determinadas ulteriormente y serán objeto del anuncio correspondiente, en su caso.
- * Tipo de Interés: La Cédula Hipotecaria o cada una de las Cédulas Hipotecarias devengarán un tipo de interés fijo o variable, que se determinará en el momento de su emisión, y que no será superior al 10% anual en caso de ser fijo, o a Euribor, de estar denominada en euros, u otro tipo de referencia, en caso de ser variable.
- * Tipo de interés de demora: Para cada cédula hipotecaria podrá establecerse un interés de demora sobre las cantidades impagadas, cuyo tipo se determinará en el momento de su Emisión.
- * Lugar de pago: En la cuenta corriente que designe el tenedor legítimo.
- * Impuestos: En el momento de pago de los intereses se aplicarán, en su caso, las retenciones que procedan según la legislación vigente en cada momento.
- * Amortización: Las Cédulas Hipotecarias se amortizarán mediante el reembolso de su valor nominal hasta un máximo de 6 años desde su fecha de desembolso. No obstante lo anterior, se incorporan opciones de amortización parcial o total anticipada para el emisor y/o el suscriptor o titular de la cédula hipotecaria en las condiciones que se determinen en el momento de su emisión. Dichas opciones de amortización podrán consistir, entre otras: (i) en la amortización anticipada de la cédula hipotecaria por la existencia de vicios ocultos en la misma o porque se probase la inexactitud de las declaraciones y garantías que efectúe el emisor en el momento de su emisión, o en el momento de la cesión de la misma, por el cedulista inicial, a un fondo de titulización de activos; (ii) en la amortización anticipada de la cédula hipotecaria en el supuesto de que el emisor incumpliere cualesquiera de sus obligaciones de pago relacionadas con la cédula hipotecaria emitida, (iii) si de conformidad con lo previsto en la Ley 2/1981 y su normativa de desarrollo resultase por sorteo que la Cédula Hipotecaria que se debe amortizar anticipadamente es precisamente la Cédula Hipotecaria, en el supuesto de que el emisor superase los límites de emisión de cédulas hipotecarias establecidos por las disposiciones aplicables o (iv) en opciones de amortización anticipada voluntaria para el emisor y/o el titular o suscriptor de la Cédula, en los términos y con sujeción a las condiciones que se determinen.
- * Negociación: No será solicitada la admisión a negociación de las Cédulas Hipotecarias en mercado secundario oficial.
- * Garantías: Las Cédulas Hipotecarias están, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 2/1981, en su redacción vigente, especialmente garantizadas, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que en cualquier tiempo consten inscritas en los Registros de la Propiedad correspondientes a favor de Caja Madrid, y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal de Caja Madrid y, si existen, por los activos de sustitución contemplados en el apartado dos del artículo 17 de la Ley 2/1981 y por los flujos económicos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a la emisión, en su caso, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.
- * Otras obligaciones: Se podrán establecer otras garantías, reales o personales, pactos, obligaciones de información, y u o opciones a favor del cedulista inicial y u o Fondo de Titulización de Activos que sea titular de las Cédulas Hipotecarias, que, sin ánimo limitativo, podrán consistir en la adquisición de las Cédulas Hipotecarias a dicho Fondo, en los términos que se estimen convenientes, y/o en depósitos de efectivo en cualesquiera condiciones.

Se acordó facultar y apoderar al Presidente del Consejo de Administración, D. Rodrigo de Rato Figaredo, al Secretario del Consejo de Administración, D. Jesús Rodrigo Fernández, y al Director General de Negocio, D. Matías Amat Roca, para que cualquiera de ellos, solidaria e indistintamente, fijen los términos y condiciones de la emisión de las

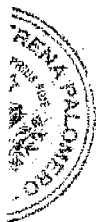


cédulas hipotecarias así como para realizar cuantas declaraciones y actuaciones fueran oportunas o suscribir los documentos públicos o privados que fueran preceptivos para el cumplimiento del precedente acuerdo, incluyendo la escritura de constitución del Fondo Cédulas TDA 19, Fondo de Titulización de Activos y cualesquiera otras escrituras complementarias, pudiendo, incluso, proceder a su ratificación, rectificación, subsanación y/o efectuar las aclaraciones que fueran necesarias para adaptarlas a los requerimientos efectuados por los Organismos Públicos competentes.

Asimismo se acordó facultar y apoderar, además de los señores mencionados en el párrafo anterior y en la forma también indicada, al Director de Tesorería y Mercado de Capitales, D. Carlos Stilianopoulos Ridruejo, y al Director de Negocio Adjunto de Financiación Propia, D. Alvaro Canosa Castillo, para que cualquiera de ellos solidaria e indistintamente puedan realizar cuantas actuaciones fueran oportunas y suscribir los documentos públicos o privados que fueran preceptivos para el cumplimiento del precedente acuerdo.

- Conceder línea de liquidez, en las siguientes condiciones:

- * Titular: Cédulas TDA 19, FTA.
- * Límite total máximo disponible: 150.000.000 Euros. La Línea de Liquidez se reduciría conforme a los requerimientos de la agencia de calificación si, en alguna de las fechas de pago, alguno de los emisores ejerciera su opción de amortización parcial anticipada.
- * Plazo: Hasta 9 años.
- * Margen disposición: Euribor 1mes + [50 pb - 150 pb].



Se acordó facultar y apoderar al Presidente del Consejo de Administración, D. Rodrigo de Rato Figaredo, al Secretario del Consejo de Administración, D. Jesús Rodrigo Fernández, y al Director General de Negocio, D. Matías Amat Roca, para que cualquiera de ellos, solidaria e indistintamente, fijen los términos y condiciones definitivos de la línea de liquidez y suscriban los documentos públicos o privados que fueran preceptivos para el cumplimiento del precedente acuerdo, pudiendo incluso, proceder a su ratificación, rectificación, subsanación y/o efectuar las aclaraciones que fueran necesarias para adaptarlas a los requerimientos efectuados por los Organismos Públicos competentes.

Asimismo se acordó facultar y apoderar, además de los señores mencionados en el párrafo anterior y en la forma también indicada, al Director de Tesorería y Mercado de Capitales, D. Carlos Stilianopoulos Ridruejo, y al Director de Negocio Adjunto de Financiación Propia, D. Alvaro Canosa Castillo, para que cualquiera de ellos solidaria e indistintamente puedan realizar cuantas actuaciones fueran oportunas y suscribir los documentos públicos o privados que fueran preceptivos para el cumplimiento del precedente acuerdo.



- Conceder línea de renta fija, en las siguientes condiciones:

- * Titular: Cédulas TDA 19, FTA.
- * Finalidad: Adquirir los bonos de titulización por el mismo importe de la emisión de Caja Madrid en la fecha de desembolso y los bonos de titulización que, en el caso de que otros emisores ejercieran la opción de amortización parcial, Caja Madrid deba comprar para reestablecer el colateral, siempre con precio de adquisición 100%.
- * Límite: 1.500.000.000 Euros.
- * Plazo: - Plazo de la línea: 1 año (la línea se revisará anualmente).
- Plazo de los bonos: Hasta 6 años.

Se acordó facultar y apoderar al Presidente del Consejo de Administración, D. Rodrigo de Rato Figaredo, al Secretario del Consejo de Administración, D. Jesús Rodrigo Fernández y al Director General de Negocio, D. Matías Amat Roca para que cualquiera de ellos, solidaria e indistintamente, fijen los términos y condiciones definitivos de la



9Z6121401

03/2010

compra de bonos de titulización y suscriban los documentos públicos o privados que fueran preceptivos para el cumplimiento del precedente acuerdo, pudiendo, incluso, proceder a su ratificación, rectificación, subsanación y/o efectuar las aclaraciones que fueran necesarias para adaptarlas a los requerimientos efectuados por los Organismos Públicos competentes.

Asimismo se acordó facultar y apoderar, además de los señores mencionados en el párrafo anterior y en la forma también indicada, al Director de Tesorería y Mercado de Capitales, D. Carlos Stilianopoulos Ridruejo y al Director de Negocio Adjunto de Financiación Propia, D. Alvaro Canosa Castillo, para que cualquiera de ellos solidaria e indistintamente puedan realizar cuantas actuaciones fueran oportunas y suscribir los documentos públicos o privados que fueran preceptivos para el cumplimiento del precedente acuerdo.

- Autorizar para efectuar los siguientes requerimientos formales, de acuerdo con la normativa de titulización de activos:

1. Suscribir por parte de Caja Madrid las cédulas emitidas por el resto de entidades partícipes distintas a Caja Madrid para su cesión simultánea al Fondo de Titulización de Activos.
2. Asumir por parte de Caja Madrid las funciones propias del Agente Financiero de la operación.
3. Asumir la co-dirección de la emisión de los bonos titulizados a emitir por el fondo, asegurando parcialmente la emisión (1.500 MM. euros).



Se acordó facultar y apoderar al Presidente del Consejo de Administración, D. Rodrigo de Rato Figaredo, al Secretario del Consejo de Administración, D. Jesús Rodrigo Fernández, y al Director General de Negocio, D. Matías Amat Roca, para que cualquiera de ellos, solidaria e indistintamente, fijen los términos y condiciones de finitívos de cada uno de los negocios jurídicos identificados anteriormente y suscriban los documentos públicos o privados que fueran preceptivos para el cumplimiento del precedente acuerdo, pudiendo, incluso, proceder a su ratificación, rectificación, subsanación y/o efectuar las aclaraciones que fueran necesarias para adaptarlas a los requerimientos efectuados por los Organismos Públicos competentes.



Asimismo se acordó facultar y apoderar, además de los señores mencionados en el párrafo anterior y en la forma también indicada, al Director de Tesorería y Mercado de Capitales, D. Carlos Stilianopoulos Ridruejo, y al Director de Negocio Adjunto de Financiación Propia, D. Alvaro Canosa Castillo, para que cualquiera de ellos solidaria e indistintamente puedan realizar cuantas actuaciones fueran oportunas y suscribir los documentos públicos o privados que fueran preceptivos para el cumplimiento del precedente acuerdo.

6º) Que el Consejo de Administración de esta Entidad, en sesión celebrada el día 28 de enero de 2010, acordó nombrar a D. Rodrigo de Rato Figaredo Presidente del Consejo de Administración de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, cargo que sigue ejerciendo en la actualidad.

7º) Que el Consejo de Administración de esta Entidad, en sesión celebrada el día 20 de julio de 2009, acordó nombrar al Secretario General, D. Jesús Rodrigo Fernández, Secretario del Consejo de Administración de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, cargo que sigue ejerciendo en la actualidad.

8º) Que la Comisión Ejecutiva de esta Entidad, en sesión celebrada el día 7 de septiembre de 2009, acordó nombrar al Secretario General, D. Jesús Rodrigo Fernández,



Secretario de la Comisión Ejecutiva de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, cargo que sigue ejerciendo en la actualidad.

9º) Que no existe ningún litigio ni controversia o contingencia judicial o arbitral de ninguna naturaleza que afecte o pueda afectar a la estructura financiera de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid.

10º) Que los acuerdos referidos en la presente certificación están vigentes en su totalidad e integridad, y no se ha adoptado ningún otro acuerdo que los modifique o afecte.

Y para que conste y a los efectos oportunos, expide este certificado, en Madrid, a veintiséis de mayo de dos mil diez.

Vº Bº
EL PRESIDENTE

Fdo.: Rodrigo de Rato Figaredo



LE - /



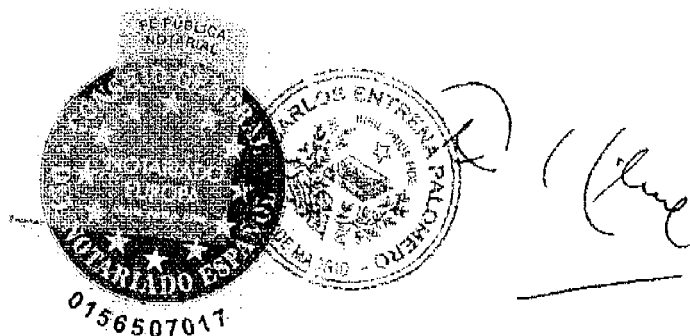
9Z6121400

03/2010

../GITIMACION: Yo, CARLOS ENTRENA PALOMERO Notario del Ilustre Colegio de Madrid, con residencia en la Capital. -----

DOY FE: Que considero legítimas, a mi juicio, las firmas y rubrican que anteceden, de DON JESUS RODRIGO FERNANDEZ Y DON RODRIGO DE RATO FIGAREDO, por serme conocidas con anterioridad, y coincidir con otras suyas estampadas en mi Libro Registro de Operaciones Mercantiles. -----

Madrid, a veintiocho de mayo de dos mil diez .





D. JOSE LUIS ESCAMILLA GALINDO, con DNI número 6.948.793-X
VICESECRETARIO GENERAL DE LA CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD
DE MADRID, entidad domiciliada en Madrid, plaza de Celenque nº 2, Madrid

CERTIFICA

Que en el ámbito de la futura constitución del Fondo de Titulización de Activos denominado "**CÉDULAS TDA 19, Fondo de Titulización de Activos**", los empleados de esta entidad D. Álvaro Canosa Castillo, con Documento Nacional De Identidad número 2522467-B y D. Julio Gilsanz Usunaga, con Documento Nacional de Identidad número 07495958-M tienen poderes suficientes otorgados ante el Notario de Madrid D Gerardo Muñoz de Dios, el día 24 de noviembre de 1998 con el número 7.277/1998 de su protocolo y el día 25 de septiembre de 2002 con el numero 5.766/2002 de su protocolo, que les facultan para suscribir Cédulas Hipotecarias emitidas por otras entidades financieras (cajas de ahorros y/o bancos u otras entidades de crédito) por un importe nominal total máximo de TRES MIL MILLONES de euros (3.000.000.000 euros), para su cesión simultánea al citado Fondo de Titulización de Activos denominado "**CÉDULAS TDA 19, Fondo de Titulización de Activos**" o cualquier otra denominación que se determine por los apoderados, a constituir al efecto por Titulización de Activos, S.G.F.T., S.A.

Y para que conste y a los efectos oportunos, expide este acuerdo, en Madrid, a 4 de junio de 2010.

LEGI.



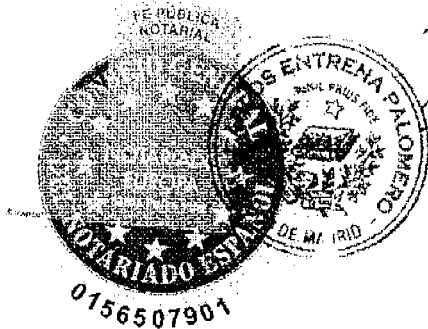
9Z6121399

03/2010

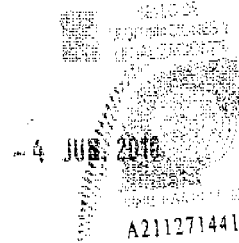
TIMACION: Yo, CARLOS ENTRENA PALOMERO, Notario del Ilustre Colegio de Madrid, con residencia en Madrid.

DOY FE: Que considero legítima, a mi juicio, la firma y rubrica que antecede de DON JOSE LUIS ESCAMILLA GALINDO, por serme conocida con anterioridad, y coincidir con otras suyas estampadas en mi protocolo.

Madrid, a cuatro de junio de dos mil diez.-



[Handwritten signature]



ANEXO 3
Carta CNMV

9Z6121398

03/2010

TIMBRE
DEL ESTADODIRECCIÓN GENERAL
DE MERCADOST +34 915 851 500
www.cnmv.es

*Revisión de
tasas*

Sr D. Ramón Pérez Hernández

Director General de Titulización de Activos, S.G.F.T.S.A.
C/ Orense, nº 69
28020 MADRID

Madrid, 17/06/2010

Muy Señor nuestro,

Le notificamos que una vez examinada la documentación remitida sobre constitución de fondos de titulización de activos con emisión de valores:

Fondo: CÉDULAS TDA 19, F.T.A.
Emisión: Bonos de titulización por importe de 4.500.000.000 euros
Sociedad Gestora: Titulización de Activos, S.G.F.T.

con fecha 17/06/10 el Presidente de esta Comisión Nacional del Mercado de Valores ha adoptado el siguiente acuerdo:

** Examinada la documentación correspondiente a la constitución del Fondo de Titulización de Activos con emisión de valores de renta fija remitida por la entidad Titulización de Activos, S.G.F.T.S.A., y de conformidad con lo previsto en los artículos 78, 26, 27 y 92 de la Ley 24/1988 del Mercado de Valores, 2, 5 y 6 del Real Decreto 926/1998, de 14 de Mayo, 5 de la Ley 19/1992, de 7 de julio, y demás normas de aplicación, el Presidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en virtud de la delegación que le ha sido conferida por acuerdo del Consejo de esta Comisión de fecha 04/11/09,*

ACUERDA:

*Inscribir en los Registros Oficiales contemplados en el artículo 92 de la Ley 24/1988 del Mercado de Valores el informe de la gestora, los documentos acreditativos y el folleto informativo correspondientes a la constitución del Fondo de Titulización de Activos denominado CÉDULAS TDA 19, FTA con emisión de bonos de titulización y promovido por la entidad Titulización de Activos, S.G.F.T.S.A.**

La Agencia Nacional de Codificación ha asignado a la emisión de referencia los siguientes códigos ISIN como códigos únicos de ámbito Internacional.

Serie	Código ISIN
Serie A	ES0315945008



El Real Decreto 1732/98 determina la obligatoriedad del abono de la tasa (Tarifa 1) cuya liquidación, por un importe de importe **41.836,35** se adjuntará.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Angel Benito Benito', is written over a circular stamp or seal.

Angel Benito Benito
Director General de Mercados



9Z6121397

03/2010

ANEXO 4

Definiciones

Acreditantes	Significarán las entidades que otorgan la Línea de Liquidez al Fondo, esto es Caja Madrid, Banco Popular y Bankinter.
Administración de las Cédulas Hipotecarias	Significará, en relación con las Cédulas Hipotecarias, los servicios de custodia, administración y gestión de cobros de los derechos de crédito derivados de dichas Cédulas Hipotecarias, llevados a cabo por la Sociedad Gestora.
Agencias de Calificación	Significará las entidades Moody's y S&P.
Agente Financiero	Significará la entidad que, de acuerdo con el Contrato de Servicios Financieros, prestará los servicios de depósito de las Cédulas Hipotecarias, mantenimiento de la Cuenta de Tesorería y agencia de pagos en la Emisión de Bonos. El Agente Financiero es Caja Madrid o la entidad que pueda sustituirle en dichas funciones.
Amortización Anticipada	Significará la amortización anticipada de los Bonos a que se refiere la Estipulación 10.3.2 de la Escritura de Constitución.
Amortización Anticipada Forzosa	Significará la amortización anticipada de los Bonos por incumplimiento de sus obligaciones de pago de las Cédulas Hipotecarias, en cualquier Fecha de Cobro de Principal, de conformidad con lo previsto en la Estipulación 10.3.2 de la Escritura de Constitución.
Amortización Anticipada por No Sustitución	Significará la amortización anticipada de los Bonos por imposibilidad de sustitución de una Cédula Hipotecaria de conformidad con lo establecido en la Estipulación 10.3.2 de la Escritura de Constitución.
Amortización Anticipada Legal	Significará la amortización anticipada de las Cédulas establecida en la Ley 2/1981 en su redacción vigente y actualmente en el Real Decreto 716/2009, de conformidad con lo previsto en la Estipulación 10.3.2 de la Escritura de Constitución.
Amortización Anticipada Voluntaria	Significará la amortización anticipada de los Bonos por amortización anticipada voluntaria, total o parcial, de una Cédula Hipotecaria de conformidad con lo establecido en la Estipulación 10.3.2 de la Escritura de Constitución.
Banco Popular	Significará "Banco Popular Español, S.A."



9Z6121396

03/2010

Bankinter	Significará "Bankinter, S.A."
Bonos	Significará los bonos emitidos con cargo al Fondo, con un importe nominal total de cuatro mil quinientos millones (4.500.000.000) de euros y noventa mil (90.000) Bonos de cincuenta mil (50.000) euros de valor nominal cada uno.
Caja Madrid	Significará "Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid".
Cartera Hipotecaria Elegible	Significará aquellos préstamos y créditos hipotecarios que reúnan los requisitos establecidos al efecto por la Ley 2/1981, en su redacción vigente, que resultarán aptos a los efectos de establecer el límite de emisión de las cédulas hipotecarias emitidas por cada Emisor.
Cartera Hipotecaria Total	Significará la cartera total de préstamos hipotecarios de los Emisores que sirven de garantía.
Cedentes	Significará los cedentes de las Cédulas Hipotecarias, es decir, Caja Madrid, y Banco Popular.
Cédulas Hipotecarias	Significará las cédulas hipotecarias que se agrupen en el Fondo, por cuatro mil quinientos millones (4.500.000.000) de euros, cuyas características serán que contarán con un tipo de interés nominal fijo y con fecha de vencimiento la Fecha de Vencimiento Final.
CNMV	Significará "Comisión Nacional del Mercado de Valores".
Contrato de Gestión Interna Individualizada	Significará el contrato a suscribir por la Sociedad Gestora con ocasión de la constitución del Fondo, en el que se regula (i) la Remuneración Variable por la Intermediación Financiera, (ii) las condiciones del ejercicio del derecho de tanteo de los Emisores sobre las Cédulas Hipotecarias en el momento de liquidación del Fondo y (iii) las obligaciones que como Emisores tendrán cada uno de ellos con respecto al Fondo.
Contrato de Línea de Liquidez	Significa el contrato a suscribir entre la Sociedad Gestora y los Acreditantes con ocasión de la constitución del Fondo en virtud del cual los Acreditantes otorgarán al Fondo una línea de liquidez.
Contrato de Servicios Financieros	Significa el contrato de servicios financieros a suscribir por la Sociedad Gestora, en nombre del Fondo, y por el Agente Financiero con ocasión de la constitución del Fondo, regulando el depósito de las Cédulas Hipotecarias, la Cuenta de Tesorería y la

Agencia de Pagos.

Contrato de Dirección y Suscripción	Significa, en relación con la Emisión de Bonos, el contrato a suscribir por la Sociedad Gestora, las Entidades Directoras y Estructuradoras de la Emisión, y las Entidades Suscriptoras.
Cuenta de Tesorería	Significa la cuenta que el Fondo mantendrá abierta en el Agente Financiero, de acuerdo con la Estipulación 6.1. de la Escritura de Constitución.
Cuenta Individualizada	Significa cada una de las cuentas individualizadas que mantendrá abiertas la Sociedad Gestora de conformidad con el Contrato de Gestión Interna Individualizada.
Día Hábil	Significará cualquier día que no sea inhábil según el calendario TARGET2 (Transeuropean Automated Real-time Gross Settlement Express Transfer System).
Entidades Directoras y Estructuradoras de la Emisión	Significará las entidades Banco Popular, Bankinter y Caja Madrid.
Documento de Registro	Significará el documento de registro de valores de titulización, elaborado conforme al Anexo VII del Reglamento 809/2004 que figura en el Folleto.
Emisión	Significará (i) en relación con los Bonos, la emisión de los Bonos que se realice con cargo al Fondo y (ii) en relación con las Cédulas Hipotecarias, cada una de las Cédulas Hipotecarias que se incorporen al activo del Fondo en el momento de su cesión al mismo.
Emisores	Significará las entidades que emitan Cédulas Hipotecarias que se cedan al Fondo por los Cedentes.
Entidades Suscriptoras	Significa, las entidades que se comprometen a suscribir los Bonos.
Ernst & Young	Significa la sociedad de auditoría Ernst & Young, S.L.
Escritura de Constitución	Significará la escritura de constitución del Fondo, de emisión y suscripción de Cédulas Hipotecarias y Emisión de Bonos que se otorgará con fecha 18 de junio de 2010.



9Z6121395

03/2010

Factores de Riesgo	Significará la descripción de los principales factores de riesgo ligados al Fondo, a los valores y a los activos que respaldan la emisión que figura en el Folleto.
Fecha de Amortización	Significará la fecha de amortización del principal de los Bonos y que coincidirá con la Fecha de Vencimiento Final, sin perjuicio de que pueda producirse una Amortización Anticipada de los Bonos conforme a lo previsto en la Estipulación 10.3.2 de la Escritura de Constitución.
Fecha de Cobro de Intereses	Significa la fecha en que los Emisores procederán al pago de las cantidades de intereses debidas en virtud de las Cédulas Hipotecarias en las fechas de pago establecidas en las propias Cédulas Hipotecarias y que se pagarán el segundo (2º) Día Hábil anterior a la Fecha de Pago en curso.
Fecha de Cobro de Principal	Significa la fecha en que los Emisores procederán al pago de las cantidades de principal debidas en virtud de las Cédulas Hipotecarias en las fechas de pago establecidas en las propias Cédulas Hipotecarias y que se pagarán antes de las 11.00 horas (hora CET) en la Fecha de Amortización, en caso de amortización ordinaria, y en caso de Amortización Anticipada, antes de las 11.00 horas (hora CET) de la fecha en la que se produce dicha Amortización Anticipada.
Fecha de Constitución	18 de junio de 2010, mediante el otorgamiento de la Escritura de Constitución.
Fecha de Desembolso	21 de junio de 2010, fecha en la que se desembolsen los Bonos de la Emisión y en la que se abonarán a los Cedentes el precio por las Cédulas Hipotecarias emitidas por los Emisores.
Fecha de Notificación	Significa cada fecha en la que la Sociedad Gestora notificará de los pagos a realizar por el Fondo en cada Fecha de Pago y será el segundo (2º) Día Hábil antes de cada Fecha de Pago, hasta la liquidación del Fondo.
Fecha de Pago	Significará para los Bonos cada una de las fechas de pago de los intereses y de principal de los Bonos que serán: (i) Para el pago de intereses, con carácter general, el día 1 de febrero de cada año o si no fuera Día Hábil, el siguiente Día Hábil. La primera Fecha de Pago será el 1 de febrero de 2011; (ii) Para el pago de principal, la Fecha de

Amortización de los Bonos;

- (iii) extraordinariamente, en cualquier momento antes de la Fecha de Vencimiento Final, aquella fecha que sea Día Hábil, en la que la Sociedad Gestora pueda disponer en la Cuenta de Tesorería de los importes devengados hasta dicha fecha en la que se realicen los pagos porque se hubiera producido la Amortización Anticipada parcial o total de los Bonos, antes de dicha Fecha de Vencimiento Final; y
- (iv) a partir de dicha Fecha de Vencimiento Final y hasta la Fecha de Vencimiento Legal, ambas inclusive, aquella fecha que sea Día Hábil, en la que la Sociedad Gestora pueda disponer en la Cuenta de Tesorería de los importes recuperados hasta dicha fecha en la que se realicen los pagos porque se hubiera producido un impago de los intereses o principal debidos de las Cédulas Hipotecarias.

Fecha de Vencimiento Final	Significará la Fecha de Amortización de los Bonos, que será el 1 de febrero de 2013, o en caso de no ser dicha fecha Día Hábil, el Día Hábil siguiente.
Fecha de Vencimiento Legal	Significa la fecha límite sobre la que no podrá producirse con posterioridad la amortización de los Bonos, que será el 1 de febrero de 2015, o, en el supuesto de no ser dicha fecha Día Hábil, el siguiente Día Hábil. En dicha fecha o bien se habrán abonado todas las cantidades pendientes con cargo a los mismos o, de conformidad con el Orden de Prelación de Pagos se habrán abonado a los bonistas todas las cantidades que les correspondan por la realización de los activos (incluyendo el producto de la venta de las Cédulas Hipotecarias impagadas a un tercero de acuerdo con lo previsto en la Estipulación 10.3.2 de la Escritura de Constitución), de tal manera que no existirá ningún otro activo de respaldo de estos Bonos en dicha Fecha de Vencimiento Legal.
Folleto	Significa el folleto informativo relativo a la constitución del Fondo registrado en la CNMV con fecha 17 de junio de 2010.
Fondo	Significará "CÉDULAS TDA 19, Fondo de Titulización de Activos".



9Z6121394

03/2010

Gastos de Constitución y Emisión	Tendrán el significado que se le da en la Estipulación 3.1.3 de la Escritura de Constitución.
Gastos Extraordinarios	Serán Gastos Extraordinarios aquellos en los que deba incurrir el Fondo en el caso de impago de alguna Cédula Hipotecaria para el buen fin del correspondiente proceso de ejecución de dicha Cédula Hipotecaria en defensa de los intereses de los titulares de los Bonos. Corresponderá a la Sociedad Gestora decidir qué gastos deben ser asumidos por el Fondo para ejercer la defensa de los titulares de los Bonos en los procedimientos de ejecución de las Cédulas Hipotecarias.
IBERCLEAR	Significará la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, S.A.U.
Importe Máximo para Gastos Extraordinarios	Significará el importe máximo de la Línea de Liquidez para hacer frente a los Gastos Extraordinarios de conformidad con los establecido en la Estipulación 7.1.1. de la Escritura de Constitución.
Importe Máximo para Gastos Extraordinarios por Emisor	Significará el importe máximo del Importe Máximo para Gastos Extraordinarios de la Línea de Liquidez que cada uno de los Emisores podrá emplear al pago de los Gastos Extraordinarios, de conformidad con lo establecido en la Estipulación 7.1.1. de la Escritura de Constitución.
Importe Máximo para Intereses por Emisor	Significará el importe máximo del Importe Máximo para Intereses de la Línea de Liquidez que cada uno de los Emisores podrá emplear para el pago de los intereses de los Bonos, de conformidad con lo establecido en la Estipulación 7.1.1. de la Escritura de Constitución.
Importe Máximo para Intereses	Significará el importe máximo de la Línea de Liquidez para hacer frente al pago de intereses de los Bonos, de conformidad con lo establecido en la Estipulación 7.1.1. de la Escritura de Constitución.
Importe para Gastos	Significará el importe destinado a financiar los Gastos de Constitución, de Emisión y periódicos del Fondo.
Ley 19/1992	Significará la Ley 19/1992, de 7 de julio, sobre régimen de Sociedades y Fondos de Inversión Inmobiliaria y sobre Fondos de Titulización Hipotecaria y sus modificaciones.
Ley 2/1981	Significará la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario y sus modificaciones.

Ley 3/1994	Significará la Ley 3/1994, de 14 de abril, por la que se adapta la legislación española en materia de entidades de crédito a la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria y sus modificaciones.
Ley Concursal	Significará la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal y sus modificaciones.
Ley del Mercado de Valores	Significará la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, y sus modificaciones.
Límite Máximo de la Línea de Liquidez	Significará el importe máximo disponible de la Línea de Liquidez, de acuerdo con el Contrato de Línea de Liquidez.
Línea de Liquidez	Significará la línea de liquidez otorgada por los Acreditantes en virtud del Contrato de Línea de Liquidez.
Liquidación Anticipada	Será la liquidación anticipada del Fondo que se produzca con ocasión del acaecimiento de un Supuesto de Liquidación Anticipada, de conformidad con lo previsto en el apartado 4.4.3 del Documento de Registro.
Módulo Adicional	Significará el módulo adicional a la Nota de Valores, elaborado conforme al Anexo VIII del Reglamento 809/2004 que figura en el Folleto.
Moody's	Significará "Moody's Investors Services España, S.A."
Momento de Fijación del Tipo	Significará, el momento en el que se determinará el tipo de interés de referencia aplicable a los Bonos, de conformidad con lo previsto en la Estipulación 10.2. de la Escritura de Constitución.
Nota de Valores	Significará la nota de valores, elaborada conforme al Anexo XIII del Reglamento 809/2004 que figura en el Folleto.
Orden de Prelación de Pagos	Significará el orden de prelación de pagos de los Recursos Disponibles que se establece en la Estipulación 12 de la Escritura de Constitución.
Períodos de Devengo de Intereses	Significará el período de devengo de intereses correspondiente a los Bonos, de conformidad con todo lo establecido en la Estipulación
Período de Interés de la Cuenta de Tesorería	Significará el período de interés mensual, determinado en la Estipulación 6.1. de la Escritura de Constitución.



976121393

03/2010

Periodo de Suscripción	Significará, en relación con la colocación de los Bonos, el período en el que se podrán suscribir dichos Bonos, que comenzará el día 18 de junio de 2010 a las 12:00 horas (hora C.E.T.) y finalizará el 18 de junio de 2010 a las 14:00 horas (hora C.E.T.).
Real Decreto 926/1998	Significará el Real Decreto 926/1998 de 14 de mayo, por el que se regulan los fondos de titulización de activos y las sociedades gestoras de fondos de titulización y sus modificaciones.
Real Decreto 1310/2005	Significará el Real Decreto 1310/2005, de 4 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley del Mercado de Valores, en materia de admisión a negociación de valores en mercados secundarios oficiales, de ofertas públicas de venta o suscripción y del folleto exigible a tales efectos.
Real Decreto 1777/2004	Significará el Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, y sus modificaciones.
Real Decreto 716/2009	Significará el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del mercado hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero.
Reglamento 809/2004	Significará el Reglamento (CE) número 809/2004 de la Comisión de 29 de abril de 2004 relativo a la aplicación de la Directiva 2003/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en cuanto a la información contenida en los folletos, así como al formato, incorporación por referencia, publicación de dichos folletos y difusión de publicidad, publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea de 30 de abril de 2004, y publicada la corrección de errores del mismo el 16 de junio de 2004, y sus modificaciones.
Recursos Disponibles	Significará en cada Fecha de Pago la suma de las cantidades depositadas en la Cuenta de Tesorería y que estarán compuestos de (i) el Importe para Gastos, y (ii) los rendimientos de la propia Cuenta de Tesorería.
Remuneración Variable por la Intermediación Financiera	Significará la remuneración a la que tiene derecho cada Emisor de Cédulas Hipotecarias, de conformidad con lo previsto en la Estipulación 8 de la Escritura de Constitución.
Saldo Nominal Pendiente de Pago de los Bonos	Significará el importe de principal no pagado de los Bonos.

Saldo Nominal Pendiente de Cobro de las Cédulas Hipotecarias	Será la suma del principal pendiente de vencer y del principal vencido no ingresado al Fondo de todas las Cédulas Hipotecarias.
Saldos Utilizados de la Línea de Liquidez	Significará los importes dispuestos con cargo a la Línea de Liquidez, tanto del Importe Máximo para Intereses como del Importe Máximo para Gastos Extraordinarios.
Sociedad Gestora	Significará "Titulización de Activos, Sociedad Gestora de Fondos de Titulización, S.A."
S&P	Significará "Standard & Poor's España, S.L."
Supuestos de Liquidación Anticipada	Significará los supuestos de Liquidación Anticipada del Fondo que se describen en la Estipulación 15.1. de la Escritura de Constitución.
Tipo de Interés Nominal	Significará el tipo de interés nominal anual fijo que se describe en la Estipulación 10.2.1. de la Escritura de Constitución y que devengarán todos los Bonos y las Cédulas Hipotecarias, desde la Fecha de Desembolso, hasta el total vencimiento de los mismos.
TIR	Significará la Tasa Interna de Rentabilidad.



9Z6121392

03/2010

ANEXO 5

Copia de las cincuenta y cinco (55) Cédulas Hipotecarias

CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A.

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A. (en adelante "Banco Popular"), con domicilio en Madrid, Calle Velázquez, nº 34, esquina a Goya nº 35, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al Tomo 137 General, Folio 183, Hoja nº M-2715, inscripción 1279, y con C.I.F. número A-28/000727 (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Colón nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454, y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

1. VALOR NOMINAL O CAPITAL

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CIEN MILLONES (100.000.000) de euros y se emite al 99,985726% de su valor nominal.

2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS.

2.1 Interés ordinario

2.1.1. Tipo de interés

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés nominal anual fijo de 2,250%.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Periodo de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Periodo de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

2.1.2. Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso de la presente Cédula Hipotecaria y hasta la total amortización de la misma, la emisión de la presente Cédula Hipotecaria se entenderá dividida en sucesivos periodos de devengo de intereses cuya duración será la existente entre el día 1 de febrero de cada año consecutivo (incluyendo el primero y excluyendo el último) (cada uno de éstos, un "Periodo de Devengo de Intereses"). Por tanto, el primer Periodo de Devengo de Intereses comenzará el 21 de junio de 2010, coincidiendo con la Fecha de Desembolso (incluido), y finalizará el 1 de febrero de 2011 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos clarificatorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro de Intereses correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el periodo de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Periodo de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

2.1.3. Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Periodo de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la fecha de finalización de un Periodo de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior ("Fecha de Cobro de Intereses"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro de Intereses será el 28 de enero de 2011.

2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria, tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual fijo de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%.

Los periodos de devengo de intereses de demora de dicha Cédula Hipotecaria, tendrán la siguiente duración:

- El primer periodo de devengo de intereses de demora serán desde la fecha de impago (incluida) hasta la siguiente fecha de finalización de un Periodo de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior (excluida).
- Los sucesivos periodos de intereses de demora serán equivalentes a los Periodos de Devengo de Interés, o la fecha en la que el importe impagado de la Cédula Hipotecaria sea ingresado a favor del titular de la Cédula Hipotecaria, liquidándose entonces en esa fecha.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Quando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro de Intereses que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábiles anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

3.1. Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará el 1 de febrero de 2013 o en caso de no ser dicha fecha un Día Hábil, el Día Hábil siguiente ("Fecha de Amortización"), por reembolso de su valor nominal en dicha Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.



03/2010



9Z6121391

www.bancopopular.es
Teléfono de Información 902 301 000

- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.
- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá restablecer el equilibrio, bien mediante:
- (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
 - (ii) la adquisición de sus propias cédulas en el mercado,
 - (iii) el otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias. Asimismo, se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito, en los términos previstos en el artículo 5.2, del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas, la recuperen; o
 - (iv) la afectación al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo.
 - (v) la amortización de cédulas hipotecarias por el importe necesario para restablecer el equilibrio. Esta amortización, si fuera necesaria, será anticipada.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, siempre que el importe de las amortizaciones se realicen antes de las 11.00 horas (hora CET) de dicha fecha ("Fecha de Cobro de Principal").

En caso de que el Emisor vaya a optar por la Amortización Anticipada Voluntaria deberá de ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, cuatro (4) Días Hábles con anterioridad a la Fecha de Cobro de Principal en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor de dicha Fecha de Cobro de Principal:

- a) los intereses ordinarios devengados y no pagados sobre por el principal que se amortiza;
- b) el cien por cien (100%) del importe de la Cédula Hipotecaria que se amortiza.

4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

5. VARIOS.

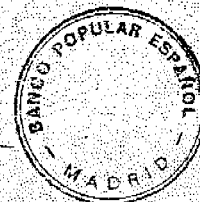
A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean inhábiles según el calendario TARGET2 (Trans-European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ("Días Hábles").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 18 de junio de 2010.

BANCO POPULAR ESPAÑOL S.A.

[Firma manuscrita]
Firma y sello



CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A.

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A. (en adelante "Banco Popular"), con domicilio en Madrid, Calle Velázquez, nº 34, esquina a Goya nº 35, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al Tomo 137 General, Folio 183, Hoja nº M-2715, inscripción 1279, y con C.I.F. número A-28/000727 (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Celenque nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454; y con C.I.F. número Q-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

1. VALOR NOMINAL O CAPITAL

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CIENTO MILLONES (100.000.000) de euros y se emite al 99,985726% de su valor nominal.

2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS**2.1 Interés ordinario****2.1.1 Tipo de interés**

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés nominal anual fijo de 2,250%.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

2.1.2 Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso de la presente Cédula Hipotecaria y hasta la total amortización de la misma, la emisión de la presente Cédula Hipotecaria se entenderá dividida en sucesivos periodos de devengo de intereses cuya duración será la existente entre el día 1 de febrero de cada año consecutivo (incluyendo el primero y excluyendo el último) (cada uno de éstos, un "Período de Devengo de Intereses"). Por tanto, el primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 21 de junio de 2010, coincidiendo con la Fecha de Desembolso (incluido), y finalizará el 1 de febrero de 2011 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos clarificatorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro de Intereses correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el periodo de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Período de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

2.1.3 Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior ("Fecha de Cobro de Intereses"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro de Intereses será el 28 de enero de 2011.

2.2 Interés de demora

La Cédula Hipotecaria, tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual fijo de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%.

Los periodos de devengo de intereses de demora de dicha Cédula Hipotecaria, tendrán la siguiente duración:

- El primer periodo de devengo de intereses de demora serán desde la fecha de impago (incluida) hasta la siguiente fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior (excluida).
- Los sucesivos periodos de intereses de demora serán equivalentes a los Periodos de Devengo de Interés, o la fecha en la que el importe impagado de la Cédula Hipotecaria sea ingresado a favor del titular de la Cédula Hipotecaria, liquidándose entonces en esa fecha.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro de Intereses que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábiles anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

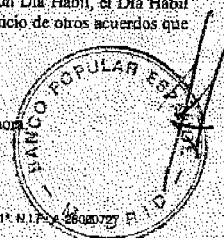
3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL**3.1 Amortización ordinaria**

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará el 1 de febrero de 2013 o en caso de no ser dicha fecha un Día Hábil, el Día Hábil siguiente ("Fecha de Amortización"), por reembolso de su valor nominal en dicha Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

3.2 Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.





03/2010



9Z6121390

www.bancopopular.es
Teléfono de Información 902 301 000

- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.
- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
- la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
 - la adquisición de sus propias cédulas en el mercado,
 - el otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias. Asimismo, se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito, en los términos previstos en el artículo 5.2, del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas, la recuperen; o
 - la afectación al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo.
 - la amortización de cédulas hipotecarias por el importe necesario para restablecer el equilibrio. Esta amortización, si fuera necesaria, será anticipada.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, siempre que el importe de las amortizaciones se realicen antes de las 11.00 horas (hora CET) de dicha fecha ("Fecha de Cobro de Principal").

En caso de que el Emisor vaya a optar por la Amortización Anticipada Voluntaria deberá de ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, cuatro (4) Días Hábles con anterioridad a la Fecha de Cobro de Principal en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor de dicha Fecha de Cobro de Principal:

- los intereses ordinarios devengados y no pagados sobre por el principal que se amortiza,
- el cien por cien (100%) del importe de la Cédula Hipotecaria que se amortiza.

4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

5. VARIOS.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean inhábiles según el calendario TARGET2 (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ("Días Hábles").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 18 de junio de 2010.

BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A.

[Firma manuscrita]

Firma y sello

CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A.

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A. (en adelante "Banco Popular"), con domicilio en Madrid, Calle Velázquez, nº 34, esquina a Goya nº 35, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al Tomo 137, General, Folio 183, Hoja nº M-2715, inscripción 1279, y con C.I.F. número A-28/000727 (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Colón nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454, y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

1. VALOR NOMINAL O CAPITAL

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CIENTO MILLONES (100.000.000) de euros y se emite al 99,985726% de su valor nominal.

2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS**2.1 Interés ordinario****2.1.1. Tipo de interés**

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés nominal anual fijo de 2,250%.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

2.1.2. Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso de la presente Cédula Hipotecaria y hasta la total amortización de la misma, la emisión de la presente Cédula Hipotecaria se entenderá dividida en sucesivos períodos de devengo de intereses cuya duración será la existente entre el día 1 de febrero de cada año consecutivo (incluyendo el primero y excluyendo el último) (cada uno de éstos, un "Período de Devengo de Intereses"). Por tanto, el primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 21 de junio de 2010, coincidiendo con la Fecha de Desembolso (incluido), y finalizará el 1 de febrero de 2011 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos clasificatorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro de Intereses correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el período de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Período de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

2.1.3. Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior ("Fecha de Cobro de Intereses"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro de Intereses será el 28 de enero de 2011.

2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria, tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual fijo de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%.

Los períodos de devengo de intereses de demora de dicha Cédula Hipotecaria, tendrán la siguiente duración:

- El primer período de devengo de intereses de demora serán desde la fecha de impago (incluida) hasta la siguiente fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior (excluida).
- Los sucesivos períodos de intereses de demora serán equivalentes a los Períodos de Devengo de Interés, o la fecha en la que el importe impagado de la Cédula Hipotecaria sea ingresado a favor del titular de la Cédula Hipotecaria, liquidándose entonces en esa fecha.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro de Intereses que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábil anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL**3.1. Amortización ordinaria**

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará el 1 de febrero de 2013 o en caso de no ser dicha fecha un Día Hábil, el Día Hábil siguiente ("Fecha de Amortización"), por reembolso de su valor nominal en dicha Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.





03/2010



9Z6121389

www.bancopopular.es
Teléfono de Información 902 301 000

- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.
- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá restablecer el equilibrio, bien mediante:
- (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
 - (ii) la adquisición de sus propias cédulas en el mercado,
 - (iii) el otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias. Asimismo, se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito, en los términos previstos en el artículo 5.2, del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas, la recuperen; o
 - (iv) la afectación al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo.
 - (v) la amortización de cédulas hipotecarias por el importe necesario para restablecer el equilibrio. Esta amortización, si fuera necesaria, será anticipada.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, siempre que el importe de las amortizaciones se realicen antes de las 11.00 horas (hora CET) de dicha fecha ("Fecha de Cobro de Principal").

En caso de que el Emisor vaya a optar por la Amortización Anticipada Voluntaria deberá de ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, cuatro (4) Días Hábiles con anterioridad a la Fecha de Cobro de Principal en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor de dicha Fecha de Cobro de Principal:

- a) los intereses ordinarios devengados y no pagados sobre por el principal que se amortiza;
- b) el cien por cien (100%) del importe de la Cédula Hipotecaria que se amortiza.

4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

5. VARIOS.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean inhábiles según el calendario TARGET2 (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ("Días Hábiles").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 18 de junio de 2010.

BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A.

Firma y sello

CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A.

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A. (en adelante "Banco Popular"), con domicilio en Madrid, Calle Velázquez, nº 34, esquina a Goya nº 35, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al Tomo 137 General, Folio 183, Hoja nº M-2715, inscripción 1279, y con C.I.F. número A-28/000727 (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Celenque nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454, y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

1. VALOR NOMINAL O CAPITAL

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CIENTO MILLONES (100.000.000) de euros y se emite al 99,985726% de su valor nominal.

2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS**2.1 Interés ordinario****2.1.1 Tipo de Interés**

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés nominal anual fijo de 2,250%.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

2.1.2 Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la fecha de Desembolso de la presente Cédula Hipotecaria y hasta la total amortización de la misma, la emisión de la presente Cédula Hipotecaria se entenderá dividida en sucesivos periodos de devengo de intereses cuya duración será la existente entre el día 1 de febrero de cada año consecutivo (incluyendo el primero y excluyendo el último) (cada uno de estos, un "Período de Devengo de Intereses"). Por tanto, el primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 21 de junio de 2010, coincidiendo con la fecha de Desembolso (incluido), y finalizará el 1 de febrero de 2011 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos clarificatorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro de Intereses correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el periodo de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Período de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

2.1.3 Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la fecha de finalización de un Período de Devengo de Intereses, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior ("Fecha de Cobro de Intereses"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro de Intereses será el 28 de enero de 2011.

2.2 Interés de demora

La Cédula Hipotecaria, tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual fijo de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%.

Los periodos de devengo de intereses de demora de dicha Cédula Hipotecaria, tendrán la siguiente duración:

- El primer periodo de devengo de intereses de demora serán desde la fecha de impago (incluida) hasta la siguiente fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior (excluida).
- Los sucesivos periodos de intereses de demora serán equivalentes a los Periodos de Devengo de Interés, o la fecha en la que el importe impagado de la Cédula Hipotecaria sea ingresado a favor del titular de la Cédula Hipotecaria, liquidándose entonces en esa fecha.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro de Intereses que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábil anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

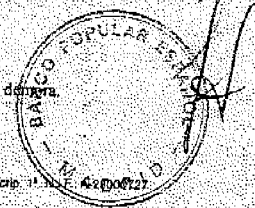
3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL**3.1 Amortización ordinaria**

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará el 1 de febrero de 2013 o en caso de no ser dicha fecha un Día Hábil, el Día Hábil siguiente ("Fecha de Amortización"), por reembolso de su valor nominal en dicha Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

3.2 Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.





03/2010



9Z6121388

www.bancopopular.es

Teléfono de Información 902 301 000

- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.
- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
- (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
 - (ii) la adquisición de sus propias cédulas en el mercado,
 - (iii) el otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias. Asimismo, se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito, en los términos previstos en el artículo 5.2, del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas, la recuperen; o
 - (iv) la afectación al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo.
 - (v) la amortización de cédulas hipotecarias por el importe necesario para restablecer el equilibrio. Esta amortización, si fuera necesaria, será anticipada.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, siempre que el importe de las amortizaciones se realicen antes de las 11.00 horas (hora CET) de dicha fecha ("Fecha de Cobro de Principal").

En caso de que el Emisor vaya a optar por la Amortización Anticipada Voluntaria deberá de ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, cuatro (4) Días Hábiles con anterioridad a la Fecha de Cobro de Principal en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor de dicha Fecha de Cobro de Principal:

- a) los intereses ordinarios devengados y no pagados sobre por el principal que se amortiza;
- b) el cien por cien (100%) del importe de la Cédula Hipotecaria que se amortiza.

4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

5. VARIOS.

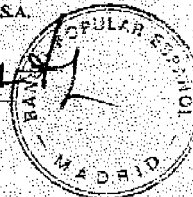
A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean inhábiles según el calendario TARGET2 (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ("Días Hábiles").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 18 de junio de 2010.

BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A.

[Firma manuscrita]
Firma y sello



CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A.

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A. (en adelante "Banco Popular"), con domicilio en Madrid, Calle Velázquez, nº 34, esquina a Goya nº 35, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al Tomo 137 General, Folio 183, Hoja n.º M-2715, inscripción 3279, y con C.I.F. número A-28/000727 (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Colón nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454, y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados; sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

1. VALOR NOMINAL O CAPITAL

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CIEN MILLONES (100.000.000) de euros y se emite al 99,985726% de su valor nominal.

2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS**2.1 Interés ordinario****2.1.1 Tipo de interés**

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés nominal anual fijo de 2,250%.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

2.1.2 Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso de la presente Cédula Hipotecaria y hasta la total amortización de la misma, la emisión de la presente Cédula Hipotecaria se entenderá dividida en sucesivos periodos de devengo de intereses cuya duración será la existente entre el día 1 de febrero de cada año consecutivo (incluyendo el primero y excluyendo el último) (cada uno de éstos, un "Período de Devengo de Intereses"). Por tanto, el primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 21 de junio de 2010, coincidiendo con la Fecha de Desembolso (incluido), y finalizará el 1 de febrero de 2011 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos clarificatorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro de Intereses correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el período de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Período de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

2.1.3 Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior ("Fecha de Cobro de Intereses"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro de Intereses será el 28 de enero de 2011.

2.2 Interés de demora

La Cédula Hipotecaria, tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual fijo de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%.

Los periodos de devengo de intereses de demora de dicha Cédula Hipotecaria, tendrán la siguiente duración:

- El primer periodo de devengo de intereses de demora serán desde la fecha de impago (incluida) hasta la siguiente fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior (excluida).
- Los sucesivos periodos de intereses de demora serán equivalentes a los Periodos de Devengo de Interés, o la fecha en la que el importe impagado de la Cédula Hipotecaria sea ingresado a favor del titular de la Cédula Hipotecaria, liquidándose entonces en esa fecha.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro de Intereses que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábil anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

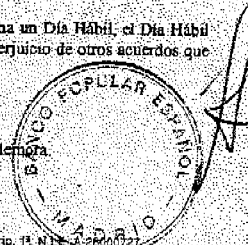
3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL**3.1 Amortización ordinaria**

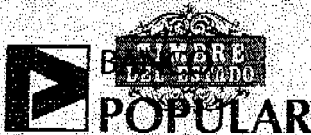
El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará el 1 de febrero de 2013 o en caso de no ser dicha fecha un Día Hábil, el Día Hábil siguiente ("Fecha de Amortización"), por reembolso de su valor nominal en dicha Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

3.2 Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.





03/2010



9Z6121387

www.bancopopular.es
Teléfono de Información 902 301 000

- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.
- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
- (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
 - (ii) la adquisición de sus propias cédulas en el mercado,
 - (iii) el otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias. Asimismo, se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito, en los términos previstos en el artículo 5.2. del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas, la recuperen; o
 - (iv) la afectación al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo.
 - (v) la amortización de cédulas hipotecarias por el importe necesario para restablecer el equilibrio. Esta amortización, si fuera necesaria, será anticipada.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, siempre que el importe de las amortizaciones se realicen antes de las 11.00 horas (hora CET) de dicha fecha ("Fecha de Cobro de Principal").

En caso de que el Emisor vaya a optar por la Amortización Anticipada Voluntaria deberá de ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, cuatro (4) Días Hábles con anterioridad a la Fecha de Cobro de Principal en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor de dicha Fecha de Cobro de Principal:

- a) los intereses ordinarios devengados y no pagados sobre por el principal que se amortiza,
- b) el cien por cien (100%) del importe de la Cédula Hipotecaria que se amortiza.

4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagaran en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

5. VARIOS.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean inhábiles según el calendario TARGET2 (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ("Días Hábles").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 18 de junio de 2010.

BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A.

Firma y sello

CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A.

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A. (en adelante "Banco Popular"), con domicilio en Madrid, Calle Velázquez, n.º 34, esquina a Goya n.º 35, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al Tomo 137 General, Folio 183, Hoja n.º M-2715, inscripción 1279, y con C.I.F. número A-28/000727 (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Colón n.º 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454, y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

1. VALOR NOMINAL O CAPITAL.

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CIENTO MILLONES (100.000.000) de euros y se emite al 99,985726% de su valor nominal.

2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS.**2.1 Interés ordinario****2.1.1. Tipo de interés**

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés nominal anual fijo de 2,250%.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

2.1.2. Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso de la presente Cédula Hipotecaria y hasta la total amortización de la misma, la emisión de la presente Cédula Hipotecaria se entenderá dividida en sucesivos periodos de devengo de intereses cuya duración será la existente entre el día 1 de febrero de cada año consecutivo (incluyendo el primero y excluyendo el último) (cada uno de éstos, un "Período de Devengo de Intereses"). Por tanto, el primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 21 de junio de 2010, coincidiendo con la Fecha de Desembolso (incluido), y finalizará el 1 de febrero de 2011 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos aclaratorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro de Intereses correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el período de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Período de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

2.1.3. Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la fecha de finalización de un Período de Devengo de Intereses, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior ("Fecha de Cobro de Intereses"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro de Intereses será el 28 de enero de 2011.

2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria, tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual fijo de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%.

Los periodos de devengo de intereses de demora de dicha Cédula Hipotecaria, tendrán la siguiente duración:

- El primer período de devengo de intereses de demora serán desde la fecha de impago (incluida) hasta la siguiente fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior (excluida).
- Los sucesivos periodos de intereses de demora serán equivalentes a los Periodos de Devengo de Interés, o la fecha en la que el importe impagado de la Cédula Hipotecaria sea ingresado a favor del titular de la Cédula Hipotecaria, liquidándose entonces en esa fecha.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro de Intereses que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábil anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL**3.1. Amortización ordinaria**

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará el 1 de febrero de 2013 o en caso de no ser dicha fecha un Día Hábil, el Día Hábil siguiente ("Fecha de Amortización"), por reembolso de su valor nominal en dicha Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.





03/2010



976121386

www.bancopopular.es
Teléfono de Información 902 301 000

- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.
- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
- (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
 - (ii) la adquisición de sus propias cédulas en el mercado,
 - (iii) el otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias. Asimismo, se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito, en los términos previstos en el artículo 5.2, del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas, la recuperen, o
 - (iv) la afectación al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo.
 - (v) la amortización de cédulas hipotecarias por el importe necesario para restablecer el equilibrio. Esta amortización, si fuera necesaria, será anticipada.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, siempre que el importe de las amortizaciones se realicen antes de las 11.00 horas (hora CET) de dicha fecha ("Fecha de Cobro de Principal").

En caso de que el Emisor vaya a optar por la Amortización Anticipada Voluntaria deberá de ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, cuatro (4) Días Hábiles con anterioridad a la Fecha de Cobro de Principal en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor de dicha Fecha de Cobro de Principal:

- a) los intereses ordinarios devengados y no pagados sobre por el principal que se amortiza;
- b) el cien por cien (100%) del importe de la Cédula Hipotecaria que se amortiza.

4. FORMA DE PAGO

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

5. VARIOS

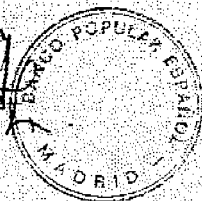
A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean inhábiles según el calendario TARGET2 (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ("Días Hábiles").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 18 de junio de 2010.

BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A.

[Firma manuscrita]
Firma y sello



CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A.

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A. (en adelante "Banco Popular"), con domicilio en Madrid, Calle Velázquez, nº 34, esquina a Goya nº 35, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al Tomo 137 General, Folio 183, Hoja nº M-2715, inscripción 1279, y con C.I.F. número A-28/000727 (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Celenque nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52/454; y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

1. VALOR NOMINAL O CAPITAL

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CIEN MILLONES (100.000.000) de euros y se emite al 99,985726% de su valor nominal.

2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS**2.1 Interés ordinario****2.1.1. Tipo de interés**

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés nominal anual fijo de 2,250%.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

2.1.2. Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso de la presente Cédula Hipotecaria y hasta la total amortización de la misma, la emisión de la presente Cédula Hipotecaria se entenderá dividida en sucesivos periodos de devengo de intereses cuya duración será la existente entre el día 1 de febrero de cada año consecutivo (incluyendo el primero y excluyendo el último) (cada uno de éstos, un "Período de Devengo de Intereses"). Por tanto, el primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 21 de junio de 2010, coincidiendo con la Fecha de Desembolso (incluido), y finalizará el 1 de febrero de 2011 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos aclaratorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro de Intereses correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el período de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Período de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

2.1.3. Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior ("Fecha de Cobro de Intereses"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro de Intereses será el 28 de enero de 2011.

2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria, tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual fijo de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%.

Los periodos de devengo de intereses de demora de dicha Cédula Hipotecaria, tendrán la siguiente duración:

- El primer período de devengo de intereses de demora serán desde la fecha de impago (incluida) hasta la siguiente fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior (excluida).
- Los sucesivos periodos de intereses de demora serán equivalentes a los Periodos de Devengo de Interés, o la fecha en la que el importe impagado de la Cédula Hipotecaria sea ingresado a favor del titular de la Cédula Hipotecaria, liquidándose entonces en esa fecha.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro de Intereses que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábles anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

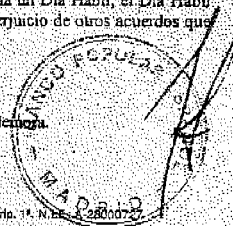
3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL**3.1. Amortización ordinaria**

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará el 1 de febrero de 2013 o en caso de no ser dicha fecha un Día Hábil, el Día Hábil siguiente ("Fecha de Amortización"), por reembolso de su valor nominal en dicha Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

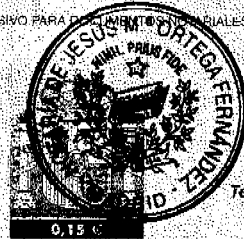
3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.



03/2010



976121385

www.bancopopular.es
Teléfono de Información 902 301 000

- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.
- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
- la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
 - la adquisición de sus propias cédulas en el mercado,
 - el otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias. Asimismo, se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito, en los términos previstos en el artículo 5.2, del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas, la recuperen; o
 - la afectación al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo,
 - la amortización de cédulas hipotecarias por el importe necesario para restablecer el equilibrio. Esta amortización, si fuera necesaria, será anticipada.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, siempre que el importe de las amortizaciones se realicen antes de las 11.00 horas (hora CET) de dicha fecha ("Fecha de Cobro de Principal").

En caso de que el Emisor vaya a optar por la Amortización Anticipada Voluntaria deberá de ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, cuatro (4) Días Hábles con anterioridad a la Fecha de Cobro de Principal en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor de dicha Fecha de Cobro de Principal:

- los intereses ordinarios devengados y no pagados sobre por el principal que se amortiza;
- el cien por cien (100%) del importe de la Cédula Hipotecaria que se amortiza.

4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

5. VARIOS.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean inhábiles según el calendario TARGET2 (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ("Días Hábles").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 18 de junio de 2010.

BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A.

[Firma manuscrita]

Firma y sello

[Sello circular del Banco Popular Español, Madrid]

CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A.

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A. (en adelante "Banco Popular"), con domicilio en Madrid, Calle Velázquez, nº 34, esquina a Goya nº 35, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al Tomo 137 General, Folio 183, Hoja nº M-2715, inscripción 1279, y con C.I.F. número A-28/000727 (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Celenque nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454, y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

1. VALOR NOMINAL O CAPITAL

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CIENTO MILLONES (100.000.000) de euros y se emite al 99,985726% de su valor nominal.

2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS

2.1 Interés ordinario

2.1.1. Tipo de interés

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés nominal anual fijo de 2,250%.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

2.1.2. Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso de la presente Cédula Hipotecaria y hasta la total amortización de la misma, la emisión de la presente Cédula Hipotecaria se entenderá dividida en sucesivos periodos de devengo de intereses cuya duración será la existente entre el día 1 de febrero de cada año consecutivo (incluyendo el primero y excluyendo el último) (cada uno de éstos, un "Período de Devengo de Intereses"). Por tanto, el primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 21 de junio de 2010, coincidiendo con la Fecha de Desembolso (incluido), y finalizará el 1 de febrero de 2011 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos clarificatorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro de Intereses correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el periodo de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Período de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

2.1.3. Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior ("Fecha de Cobro de Intereses"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro de Intereses será el 28 de enero de 2011.

2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria, tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual fijo de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%.

Los periodos de devengo de intereses de demora de dicha Cédula Hipotecaria, tendrán la siguiente duración:

- El primer periodo de devengo de intereses de demora serán desde la fecha de impago (incluida) hasta la siguiente fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior (excluida).
- Los sucesivos periodos de intereses de demora serán equivalentes a los Periodos de Devengo de Interés, o la fecha en la que el importe impagado de la Cédula Hipotecaria sea ingresado a favor del titular de la Cédula Hipotecaria, liquidándose entonces en esa fecha.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro de Intereses que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábil anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

3.1. Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará el 1 de febrero de 2013 o en caso de no ser dicha fecha un Día Hábil, el Día Hábil siguiente ("Fecha de Amortización"), por reembolso de su valor nominal en dicha Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.





03/2010



9Z6121384

www.bancopopular.es

Teléfono de Información 902 301 000

- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.
- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
- la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
 - la adquisición de sus propias cédulas en el mercado,
 - el otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias. Asimismo, se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito, en los términos previstos en el artículo 5.2, del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas, la recuperen; o
 - la afectación al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo.
 - la amortización de cédulas hipotecarias por el importe necesario para restablecer el equilibrio. Esta amortización, si fuera necesaria, será anticipada.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, siempre que el importe de las amortizaciones se realicen antes de las 11.00 horas (hora CET) de dicha fecha ("Fecha de Cobro de Principal").

En caso de que el Emisor vaya a optar por la Amortización Anticipada Voluntaria deberá de ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, cuatro (4) Días Hábitiles con anterioridad a la Fecha de Cobro de Principal en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor de dicha Fecha de Cobro de Principal:

- los intereses ordinarios devengados y no pagados sobre por el principal que se amortiza;
- el cien por cien (100%) del importe de la Cédula Hipotecaria que se amortiza.

4. FORMA DE PAGO

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

5. VARIOS

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean inhábiles según el calendario TARGET2 (Trans-European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ("Días Hábitiles").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 18 de junio de 2010.

BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A.

Firma y sello



CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A.

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A. (en adelante "Banco Popular"), con domicilio en Madrid, Calle Velázquez, nº 34, esquina a Goya nº 35, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al Tomo 137 General, Folio 183, Hoja nº M-2715, inscripción 1279, y con C.I.F. número A-28/000727 (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Celenque nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454; y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RICE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

1. VALOR NOMINAL O CAPITAL

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CIENTO MILLONES (100.000.000) de euros y se emite al 99,985726% de su valor nominal.

2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS**2.1 Interés ordinario****2.1.1. Tipo de interés**

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés nominal anual fijo de 2,250%.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

2.1.2. Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso de la presente Cédula Hipotecaria y hasta la total amortización de la misma, la emisión de la presente Cédula Hipotecaria se entenderá dividida en sucesivos periodos de devengo de intereses cuya duración será la existente entre el día 1 de febrero de cada año consecutivo (incluyendo el primero y excluyendo el último) (cada uno de éstos, un "Período de Devengo de Intereses"). Por tanto, el primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 21 de junio de 2010, coincidiendo con la Fecha de Desembolso (incluido), y finalizará el 1 de febrero de 2011 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos clasificatorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro de Intereses correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el periodo de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Período de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

2.1.3. Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la fecha de finalización de un Período de Devengo de Intereses, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior ("Fecha de Cobro de Intereses"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro de Intereses será el 28 de enero de 2011.

2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria, tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual fijo de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%.

Los periodos de devengo de intereses de demora de dicha Cédula Hipotecaria, tendrán la siguiente duración:

- El primer periodo de devengo de intereses de demora serán desde la fecha de impago (incluida) hasta la siguiente fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior (excluida).
- Los sucesivos periodos de intereses de demora serán equivalentes a los Periodos de Devengo de Interés, o la fecha en la que el importe impagado de la Cédula Hipotecaria sea ingresado a favor del titular de la Cédula Hipotecaria, liquidándose entonces en esa fecha.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro de Intereses que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábil anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

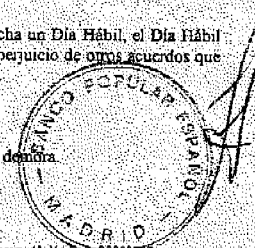
3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL**3.1. Amortización ordinaria**

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará el 1 de febrero de 2013 o en caso de no ser dicha fecha un Día Hábil, el Día Hábil siguiente ("Fecha de Amortización"), por reembolso de su valor nominal en dicha Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.





03/2010



976121383

www.bancopopular.es
Teléfono de Información 902 301 000

- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.
- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
- (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España;
 - (ii) la adquisición de sus propias cédulas en el mercado;
 - (iii) el otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias. Asimismo, se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito, en los términos previstos en el artículo 5.2, del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas, la recuperen; o
 - (iv) la afectación al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo;
 - (v) la amortización de cédulas hipotecarias por el importe necesario para restablecer el equilibrio. Esta amortización, si fuera necesaria, será anticipada.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, siempre que el importe de las amortizaciones se realicen antes de las 11.00 horas (hora CET) de dicha fecha ("Fecha de Cobro de Principal").

En caso de que el Emisor vaya a optar por la Amortización Anticipada Voluntaria deberá de ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, cuatro (4) Días Hábiles con anterioridad a la Fecha de Cobro de Principal en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor de dicha Fecha de Cobro de Principal:

- a) los intereses ordinarios devengados y no pagados sobre por el principal que se amortiza;
- b) el cien por cien (100%) del importe de la Cédula Hipotecaria que se amortiza.

4. FORMA DE PAGO

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

5. VARIOS

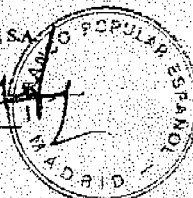
A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean inhábiles según el calendario TARGET2 (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ("Días Hábiles").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 18 de junio de 2010.

BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A.

[Firma manuscrita]
Firma y sello



CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A.

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A. (en adelante "Banco Popular"), con domicilio en Madrid, Calle Velázquez, nº 34, esquina a Goya nº 35, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al Tomo 137 General, Folio 183, Hoja nº M-2715, inscripción 1279, y con C.I.F. número A-28/000727 (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Colón nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454; y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

1. VALOR NOMINAL O CAPITAL

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CIENTO MILLONES (100.000.000) de euros y se emite al 99,985726% de su valor nominal.

2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS**2.1 Interés ordinario****2.1.1. Tipo de interés**

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés nominal anual fijo de 2,250%.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

2.1.2. Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso de la presente Cédula Hipotecaria y hasta la total amortización de la misma, la emisión de la presente Cédula Hipotecaria se entenderá dividida en sucesivos periodos de devengo de intereses cuya duración será la existente entre el día 1 de febrero de cada año consecutivo (incluyendo el primero y excluyendo el último) (cada uno de éstos, un "Período de Devengo de Intereses"). Por tanto, el primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 21 de junio de 2010, coincidiendo con la Fecha de Desembolso (incluido), y finalizará el 1 de febrero de 2011 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos aclaratorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro de Intereses correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el período de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Período de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

2.1.3. Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la fecha de finalización de un Período de Devengo de Intereses, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior ("Fecha de Cobro de Intereses"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro de Intereses será el 28 de enero de 2011.

2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria, tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual fijo de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%.

Los periodos de devengo de intereses de demora de dicha Cédula Hipotecaria, tendrán la siguiente duración:

- El primer período de devengo de intereses de demora serán desde la fecha de impago (incluida) hasta la siguiente fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior (excluida).
- Los sucesivos periodos de intereses de demora serán equivalentes a los Periodos de Devengo de Interés, o a la fecha en la que el importe impagado de la Cédula Hipotecaria sea ingresado a favor del titular de la Cédula Hipotecaria, liquidándose entonces en esa fecha.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro de Intereses que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábil anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

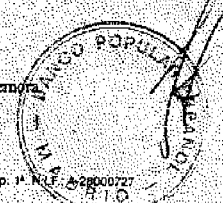
3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL**3.1. Amortización ordinaria**

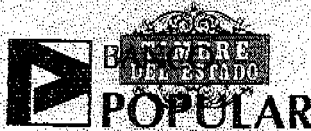
El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará el 1 de febrero de 2013 o en caso de no ser dicha fecha un Día Hábil, el Día Hábil siguiente ("Fecha de Amortización"), por reembolso de su valor nominal en dicha Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.





03/2010



976121382

www.bancopopular.es
Teléfono de Información 902 301 000

- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.
- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, este deberá restablecer el equilibrio, bien mediante:
- (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
 - (ii) la adquisición de sus propias cédulas en el mercado,
 - (iii) el otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias. Asimismo, se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito, en los términos previstos en el artículo 5.2, del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas, la recuperen; o
 - (iv) la afectación al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo.
 - (v) la amortización de cédulas hipotecarias por el importe necesario para restablecer el equilibrio. Esta amortización, si fuera necesaria, será anticipada.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, siempre que el importe de las amortizaciones se realicen antes de las 11.00 horas (hora CET) de dicha fecha ("Fecha de Cobro de Principal").

En caso de que el Emisor vaya a optar por la Amortización Anticipada Voluntaria deberá de ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, cuatro (4) Días Hábiles con anterioridad a la Fecha de Cobro de Principal en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor de dicha Fecha de Cobro de Principal:

- a) los intereses ordinarios devengados y no pagados sobre por el principal que se amortiza;
- b) el cien por cien (100%) del importe de la Cédula Hipotecaria que se amortiza.

4. FORMA DE PAGO

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

5. VARIOS

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean inhábiles según el calendario TARGET2 (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ("Días Hábiles").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 18 de junio de 2010.

BANCO POPULAR ESPAÑOL S.A.

[Firma manuscrita]
Firma y sello



CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A.

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A. (en adelante "Banco Popular"), con domicilio en Madrid, Calle Velázquez, nº 34, esquina a Goya nº 35, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al Tomo 137 General, Folio 183, Hoja nº M-2715, inscripción 1279, y con C.I.F. número A-28/030727 (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Celenque nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.057 general, Folio 20 y Hoja número M-32.454, y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

1. VALOR NOMINAL O CAPITAL

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CIEN MILLONES (100.000.000) de euros y se emite al 99,985726% de su valor nominal.

2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS**2.1 Interés ordinario****2.1.1. Tipo de Interés**

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés nominal anual fijo de 2,250%.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

2.1.2. Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso de la presente Cédula Hipotecaria y hasta la total amortización de la misma, la emisión de la presente Cédula Hipotecaria se entenderá dividida en sucesivos periodos de devengo de intereses cuya duración será la existente entre el día 1 de febrero de cada año consecutivo (incluyendo el primero y excluyendo el último) (cada uno de éstos, un "Período de Devengo de Intereses"). Por tanto, el primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 21 de junio de 2010, coincidiendo con la Fecha de Desembolso (incluido), y finalizará el 1 de febrero de 2011 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos clarificatorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro de Intereses correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el período de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Período de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

2.1.3 Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior ("Fecha de Cobro de Intereses"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro de Intereses será el 28 de enero de 2011.

2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria, tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual fijo de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%.

Los periodos de devengo de intereses de demora de dicha Cédula Hipotecaria, tendrán la siguiente duración:

- El primer periodo de devengo de intereses de demora serán desde la fecha de impago (incluida) hasta la siguiente fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior (excluida).
- Los sucesivos periodos de intereses de demora serán equivalentes a los Periodos de Devengo de Interés, o la fecha en la que el importe impagado de la Cédula Hipotecaria sea ingresado a favor del titular de la Cédula Hipotecaria, liquidándose entonces en esa fecha.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro de Intereses que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábilas anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

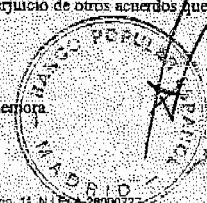
3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL**3.1. Amortización ordinaria**

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará el 1 de febrero de 2013 o en caso de no ser dicha fecha un Día Hábil, el Día Hábil siguiente ("Fecha de Amortización"), por reembolso de su valor nominal en dicha Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.





03/2010



9Z6121381

www.bancopopular.es
Teléfono de información 902 301 000

- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.
- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
- la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España;
 - la adquisición de sus propias cédulas en el mercado;
 - el otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias Asimismo, se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito, en los términos previstos en el artículo 5.2, del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas, la recuperen; o
 - la afectación al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo;
 - la amortización de cédulas hipotecarias por el importe necesario para restablecer el equilibrio. Esta amortización, si fuera necesaria, será anticipada.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, siempre que el importe de las amortizaciones se realicen antes de las 11.00 horas (hora CET) de dicha fecha ("Fecha de Cobro de Principal").

En caso de que el Emisor vaya a optar por la Amortización Anticipada Voluntaria deberá de ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, cuatro (4) Días Hábles con anterioridad a la Fecha de Cobro de Principal en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor de dicha Fecha de Cobro de Principal:

- los intereses ordinarios devengados y no pagados sobre por el principal que se amortiza;
- el cien por cien (100%) del importe de la Cédula Hipotecaria que se amortiza.

4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

5. VARIOS.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean inhábiles según el calendario TARGET2 (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ("Días Hábles").

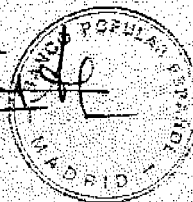
El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 18 de junio de 2010.

BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A.

[Firma manuscrita]

Firma y sello



CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A.

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A. (en adelante "Banco Popular"), con domicilio en Madrid, Calle Velázquez, nº 34, esquina a Goya nº 35, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al Tomo 137 General, Folio 183, Hoja nº M-2715, inscripción 1279, y con C.I.F. número A-28/006727 (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Colón nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52454; y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

1. VALOR NOMINAL O CAPITAL

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CIEN MILLONES (100.000.000) de euros y se emite al 99,985726% de su valor nominal.

2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS**2.1 Interés ordinario****2.1.1. Tipo de interés**

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés nominal anual fijo de 2,250%.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

2.1.2. Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso de la presente Cédula Hipotecaria y hasta la total amortización de la misma, la emisión de la presente Cédula Hipotecaria se entenderá dividida en sucesivos periodos de devengo de intereses cuya duración será la existente entre el día 1 de febrero de cada año consecutivo (incluyendo el primero y excluyendo el último) (cada uno de éstos, un "Período de Devengo de Intereses"). Por tanto, el primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 21 de junio de 2010, coincidiendo con la Fecha de Desembolso (incluido), y finalizará el 1 de febrero de 2011 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos clarificatorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro de Intereses correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el periodo de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Período de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

2.1.3. Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la fecha de finalización de un Período de Devengo de Intereses, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior ("Fecha de Cobro de Intereses"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro de Intereses será el 28 de enero de 2011.

2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria, tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual fijo de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%.

Los periodos de devengo de intereses de demora de dicha Cédula Hipotecaria, tendrán la siguiente duración:

- El primer periodo de devengo de intereses de demora serán desde la fecha de impago (incluida) hasta la siguiente fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior (excluida).
- Los sucesivos periodos de intereses de demora serán equivalentes a los Periodos de Devengo de Interés, o la fecha en la que el importe impagado de la Cédula Hipotecaria sea ingresado a favor del titular de la Cédula Hipotecaria, liquidándose entonces en esa fecha.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro de Intereses que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábles anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL**3.1. Amortización ordinaria**

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará el 1 de febrero de 2013 o en caso de no ser dicha fecha un Día Hábil, el Día Hábil siguiente ("Fecha de Amortización"), por reembolso de su valor nominal en dicha Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.





03/2010



9Z6121380

www.bancopopular.es

Teléfono de Información 902 301 000

- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.
- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
- (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
 - (ii) la adquisición de sus propias cédulas en el mercado,
 - (iii) el otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias. Asimismo, se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito, en los términos previstos en el artículo 5.2, del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas, la recuperen; o
 - (iv) la afectación al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo.
 - (v) la amortización de cédulas hipotecarias por el importe necesario para restablecer el equilibrio. Esta amortización, si fuera necesaria, será anticipada.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, siempre que el importe de las amortizaciones se realicen antes de las 11.00 horas (hora CET) de dicha fecha ("Fecha de Cobro de Principal").

En caso de que el Emisor vaya a optar por la Amortización Anticipada Voluntaria deberá de ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, cuatro (4) Días Hábles con anterioridad a la Fecha de Cobro de Principal en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor de dicha Fecha de Cobro de Principal:

- a) los intereses ordinarios devengados y no pagados sobre por el principal que se amortiza;
- b) el cien por cien (100%) del importe de la Cédula Hipotecaria que se amortiza.

4. FORMA DE PAGO

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

5. VARIOS

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean inhábiles según el calendario TARGET2 (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ("Días Hábles").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 18 de junio de 2010.

BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A.

Firma y sello



CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A.

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A. (en adelante "Banco Popular"), con domicilio en Madrid, Calle Velázquez, nº 34, esquina a Goya nº 35, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al Tomo 137 General, Folio 183; Hoja nº M-2715, inscripción 1279, y con C.I.F. número A-28/000727 (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Colón nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454; y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

1. VALOR NOMINAL O CAPITAL

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CIENTO MILLONES (100.000.000) de euros y se emite al 99,985726% de su valor nominal.

2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS

2.1 Interés ordinario

2.1.1 Tipo de interés

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés nominal anual fijo de 2,250%.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

2.1.2 Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso de la presente Cédula Hipotecaria y hasta la total amortización de la misma, la emisión de la presente Cédula Hipotecaria se entenderá dividida en sucesivos periodos de devengo de intereses cuya duración será la existente entre el día 1 de febrero de cada año consecutivo (incluyendo el primero y excluyendo el último) (cada uno de éstos, un "Período de Devengo de Intereses"). Por tanto, el primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 21 de junio de 2010, coincidiendo con la Fecha de Desembolso (incluido), y finalizará el 1 de febrero de 2011 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos clarificatorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro de Intereses correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el periodo de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Período de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

2.1.3 Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior ("Fecha de Cobro de Intereses"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro de Intereses será el 28 de enero de 2011.

2.2 Interés de demora

La Cédula Hipotecaria tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual fijo de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%.

Los periodos de devengo de intereses de demora de dicha Cédula Hipotecaria, tendrán la siguiente duración:

- El primer periodo de devengo de intereses de demora serán desde la fecha de impago (incluida) hasta la siguiente fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior (excluida).
- Los sucesivos periodos de intereses de demora serán equivalentes a los Periodos de Devengo de Interés, o la fecha en la que el importe impagado de la Cédula Hipotecaria sea ingresado a favor del titular de la Cédula Hipotecaria, liquidándose entonces en esa fecha.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro de Intereses que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábil anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

3.1 Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará el 1 de febrero de 2013 o en caso de no ser dicha fecha un Día Hábil, el Día Hábil siguiente ("Fecha de Amortización"), por reembolso de su valor nominal en dicha Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

3.2 Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.





03/2010



976121379

www.bancopopular.es
Teléfono de Información 902 301 000

- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.
- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, este deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
- (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
 - (ii) la adquisición de sus propias cédulas en el mercado,
 - (iii) el otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias. Asimismo, se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito, en los términos previstos en el artículo 5.2, del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas, la recuperen; o
 - (iv) la afectación al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo.
 - (v) la amortización de cédulas hipotecarias por el importe necesario para restablecer el equilibrio. Esta amortización, si fuera necesaria, será anticipada.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, siempre que el importe de las amortizaciones se realice antes de las 11.00 horas (hora CET) de dicha fecha ("Fecha de Cobro de Principal").

En caso de que el Emisor vaya a optar por la Amortización Anticipada Voluntaria deberá de ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, cuatro (4) Días Hábiles con anterioridad a la Fecha de Cobro de Principal en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor de dicha Fecha de Cobro de Principal:

- a) los intereses ordinarios devengados y no pagados sobre por el principal que se amortiza,
- b) el cien por cien (100%) del importe de la Cédula Hipotecaria que se amortiza.

4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

5. VARIOS.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean inhábiles según el calendario TARGET2 (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ("Días Hábiles").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 18 de junio de 2010.

BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A.

Firma y sello



CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A.

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A. (en adelante "Banco Popular"), con domicilio en Madrid, Calle Velázquez, nº 34, esquina a Goya nº 35, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al Tomo 137 General, Folio 183, Hoja nº M-2715, inscripción 1279, y con C.I.F. número A-28/006727 (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite **NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID** (en adelante "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Colón nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454, y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

1. VALOR NOMINAL O CAPITAL

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de **CIEN MILLONES (100.000.000)** de euros y se emite al **99,985726%** de su valor nominal.

2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS**2.1 Interés ordinario****2.1.1. Tipo de interés**

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés nominal anual fijo de **2,250%**.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

2.1.2. Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso de la presente Cédula Hipotecaria y hasta la total amortización de la misma, la emisión de la presente Cédula Hipotecaria se entenderá dividida en sucesivos periodos de devengo de intereses cuya duración será la existente entre el día 1 de febrero de cada año consecutivo (incluyendo el primero y excluyendo el último) (cada uno de éstos, un "Período de Devengo de Intereses"). Por tanto, el primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 21 de junio de 2010, coincidiendo con la Fecha de Desembolso (incluido), y finalizará el 1 de febrero de 2011 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos clarificatorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro de Intereses correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el periodo de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Período de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

2.1.3. Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la fecha de finalización de un Período de Devengo de Intereses, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior ("Fecha de Cobro de Intereses"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro de Intereses será el 28 de enero de 2011.

2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria, tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual fijo de la Cédula Hipotecaria, del **2,00%**.

Los periodos de devengo de intereses de demora de dicha Cédula Hipotecaria, tendrán la siguiente duración:

- El primer periodo de devengo de intereses de demora serán desde la fecha de impago (incluida) hasta la siguiente fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior (excluida).
- Los sucesivos periodos de intereses de demora serán equivalentes a los Periodos de Devengo de Interés, o la fecha en la que el importe impagado de la Cédula Hipotecaria sea ingresado a favor del titular de la Cédula Hipotecaria, liquidándose entonces en esa fecha.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro de Intereses que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábil anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL**3.1. Amortización ordinaria**

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará el 1 de febrero de 2013 o en caso de no ser dicha fecha un Día Hábil, el Día Hábil siguiente ("Fecha de Amortización"), por reembolso de su valor nominal en dicha Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.





03/2010



976121378

www.bancopopular.es

Teléfono de Información 902 301 000

- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.
- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá restablecer el equilibrio, bien mediante:
- (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
 - (ii) la adquisición de sus propias cédulas en el mercado,
 - (iii) el otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias. Asimismo, se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito, en los términos previstos en el artículo 5.2, del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas, la recuperen; o
 - (iv) la afectación al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo.
 - (v) la amortización de cédulas hipotecarias por el importe necesario para restablecer el equilibrio. Esta amortización, si fuera necesaria, será anticipada.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, siempre que el importe de las amortizaciones se realicen antes de las 11:00 horas (hora CET) de dicha fecha ("Fecha de Cobro de Principal").

En caso de que el Emisor vaya a optar por la Amortización Anticipada Voluntaria deberá de ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, cuatro (4) Días Hábiles con anterioridad a la Fecha de Cobro de Principal en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor de dicha Fecha de Cobro de Principal:

- a) los intereses ordinarios devengados y no pagados sobre por el principal que se amortiza,
- b) el cien por cien (100%) del importe de la Cédula Hipotecaria que se amortiza.

4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

5. VARIOS.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean inhábiles según el calendario TARGET2 (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ("Días Hábiles").

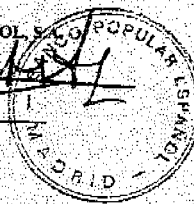
El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 18 de junio de 2010.

BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A.

[Firma manuscrita]

Firma y sello



CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A.

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A. (en adelante "Banco Popular"), con domicilio en Madrid, Calle Velázquez, nº 34, esquina a Goya nº 35, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al Tomo 137 General, Folio 183, Hoja nº M-2715, inscripción 1279, y con C.I.F. número A-28/000727 (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Celenque nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454; y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

1. VALOR NOMINAL O CAPITAL

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CIENTO MILLONES (100.000.000) de euros y se emite al 99,985726% de su valor nominal.

2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS**2.1 Interés ordinario****2.1.1. Tipo de Interés**

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés nominal anual fijo de 2,250%.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

2.1.2. Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso de la presente Cédula Hipotecaria y hasta la total amortización de la misma, la emisión de la presente Cédula Hipotecaria se entenderá dividida en sucesivos periodos de devengo de intereses cuya duración será la existente entre el día 1 de febrero de cada año consecutivo (incluyendo el primero y excluyendo el último) (cada uno de éstos, un "Período de Devengo de Intereses"). Por tanto, el primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 21 de junio de 2010, coincidiendo con la Fecha de Desembolso (incluido), y finalizará el 1 de febrero de 2011 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos aclaratorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro de Intereses correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el periodo de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Período de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

2.1.3. Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior ("Fecha de Cobro de Intereses"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro de Intereses será el 28 de enero de 2011.

2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria, tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual fijo de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%.

Los periodos de devengo de intereses de demora de dicha Cédula Hipotecaria, tendrán la siguiente duración:

- El primer periodo de devengo de intereses de demora serán desde la fecha de impago (incluida) hasta la siguiente fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior (excluida).
- Los sucesivos periodos de intereses de demora serán equivalentes a los Periodos de Devengo de Interés, o la fecha en la que el importe impagado de la Cédula Hipotecaria sea ingresado a favor del titular de la Cédula Hipotecaria, liquidándose entonces en esa fecha.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro de Intereses que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábiles anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

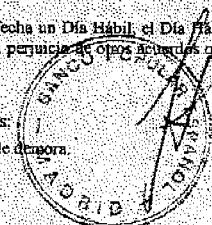
3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL**3.1. Amortización ordinaria**

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará el 1 de febrero de 2013 o en caso de no ser dicha fecha un Día Hábil, el Día Hábil siguiente ("Fecha de Amortización"), por reembolso de su valor nominal en dicha Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.





03/2010



9Z6121377

www.bancopopular.es
Teléfono de Información 902 301 000

- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.
- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
- (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
 - (ii) la adquisición de sus propias cédulas en el mercado,
 - (iii) el otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias. Asimismo, se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito, en los términos previstos en el artículo 5.2, del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas, la recuperen; o
 - (iv) la afectación al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo,
 - (v) la amortización de cédulas hipotecarias por el importe necesario para restablecer el equilibrio. Esta amortización, si fuera necesaria, será anticipada.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, siempre que el importe de las amortizaciones se realicen antes de las 11.00 horas (hora CET) de dicha fecha ("Fecha de Cobro de Principal").

En caso de que el Emisor vaya a optar por la Amortización Anticipada Voluntaria deberá de ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, cuatro (4) Días Hábitos con anterioridad a la Fecha de Cobro de Principal en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor de dicha Fecha de Cobro de Principal:

- a) los intereses ordinarios devengados y no pagados sobre por el principal que se amortiza;
- b) el cien por cien (100%) del importe de la Cédula Hipotecaria que se amortiza.

4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

5. VARIOS.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean inhábiles según el calendario TARGET2 (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ("Días Hábitos").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 18 de junio de 2010.

BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A.

[Firma manuscrita]
Firma y sello

CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR BANKINTER, S.A.

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR BANKINTER, S.A. (en adelante "Bankinter"), con domicilio en Madrid, Paseo de la Castellana, 29, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al Tomo 1.857 General, 1.258 de la sección 3ª del Libro de Sociedades, Folio 220, Hoja nº M-9.643, inscripción 1ª, y con C.I.F. número A-28157360 (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Celenque nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454, y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al interior de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

1. VALOR NOMINAL O CAPITAL

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CINCUENTA MILLONES (50.000.000) de euros y se emite al 99,985726% de su valor nominal.

2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS

2.1 Interés ordinario

2.1.1. Tipo de interés

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés nominal anual fijo de 2,250%.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

2.1.2. Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso de la presente Cédula Hipotecaria y hasta la total amortización de la misma, la emisión de la presente Cédula Hipotecaria se entenderá dividida en sucesivos periodos de devengo de intereses cuya duración será la existente entre el día 1 de febrero de cada año consecutivo (incluyendo el primero y excluyendo el último) (cada uno de éstos, un "Período de Devengo de Intereses"). Por tanto, el primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 21 de junio de 2010, coincidiendo con la Fecha de Desembolso (incluido), y finalizará el 1 de febrero de 2011 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos clarificatorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro de Intereses correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el periodo de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Período de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

2.1.3 Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior ("Fecha de Cobro de Intereses"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro de Intereses será el 28 de enero de 2011.

2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria, tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual fijo de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%.

Los periodos de devengo de intereses de demora de dicha Cédula Hipotecaria, tendrán la siguiente duración:

- El primer periodo de devengo de intereses de demora serán desde la fecha de impago (incluida) hasta la siguiente fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior (excluida).
- Los sucesivos periodos de intereses de demora serán equivalentes a los Periodos de Devengo de Interés, o la fecha en la que el importe impagado de la Cédula Hipotecaria sea ingresado a favor del titular de la Cédula Hipotecaria, liquidándose entonces en esa fecha.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro de Intereses que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábil anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

3.1. Amortización ordinaria

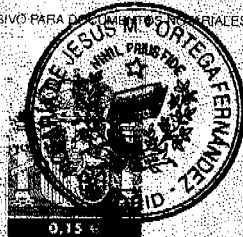
El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará el 1 de febrero de 2013 o en caso de no ser dicha fecha un Día Hábil, el Día Hábil siguiente ("Fecha de Amortización"), por reembolso de su valor nominal en dicha Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.





9Z6121376

03/2010

- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.
- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá restablecer el equilibrio, bien mediante:
- (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
 - (ii) la adquisición de sus propias cédulas en el mercado,
 - (iii) el otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias. Asimismo, se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito, en los términos previstos en el artículo 5.2, del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas, la recuperen; o
 - (iv) la afectación al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo,
 - (v) la amortización de cédulas hipotecarias por el importe necesario para restablecer el equilibrio. Esta amortización, si fuera necesaria, será anticipada.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, siempre que el importe de las amortizaciones se realicen antes de las 11.00 horas (hora CET) de dicha fecha ("Fecha de Cobro de Principal").

En caso de que el Emisor vaya a optar por la Amortización Anticipada Voluntaria deberá de ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, cuatro (4) Días Hábles con anterioridad a la Fecha de Cobro de Principal en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor de dicha Fecha de Cobro de Principal:

- a) los intereses ordinarios devengados y no pagados sobre por el principal que se amortiza;
- b) el cien por cien (100%) del importe de la Cédula Hipotecaria que se amortiza.

4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

5. VARIOS.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean inhábiles según el calendario TARGET2 (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ("Días Hábles").

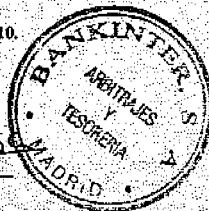
El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 18 de junio de 2010.

BANKINTER, S.A.

Isabel Alonso

Firma y sello



CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR BANKINTER, S.A.

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR BANKINTER, S.A. (en adelante "Bankinter"), con domicilio en Madrid, Paseo de la Castellana, 29, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al Tomo 1.857, General, 1.258 de la sección 3ª del Libro de Sociedades, Folio 220, Hoja nº M-9.643, inscripción 1ª, y con C.I.F. número A-28157369 (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Colón nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454; y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, conste inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

1. VALOR NOMINAL O CAPITAL

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CINCUENTA MILLONES (50.000.000) de euros y se emite al 99,985726% de su valor nominal.

2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS

2.1 Interés ordinario

2.1.1. Tipo de interés

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés nominal anual fijo de 2,250%.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

2.1.2. Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso de la presente Cédula Hipotecaria y hasta la total amortización de la misma, la emisión de la presente Cédula Hipotecaria se entenderá dividida en sucesivos periodos de devengo de intereses cuya duración será la existente entre el día 1 de febrero de cada año consecutivo (incluyendo el primero y excluyendo el último) (cada uno de éstos, un "Período de Devengo de Intereses"). Por tanto, el primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 21 de junio de 2010, coincidiendo con la Fecha de Desembolso (incluido), y finalizará el 1 de febrero de 2011 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos clarificatorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro de Intereses correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el período de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Período de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

2.1.3. Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la fecha de finalización de un Período de Devengo de Intereses, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior ("Fecha de Cobro de Intereses"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro de Intereses será el 28 de enero de 2011.

2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria, tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual fijo de la Cédula Hipotecaria, del 2,90%.

Los periodos de devengo de intereses de demora de dicha Cédula Hipotecaria, tendrán la siguiente duración:

- El primer periodo de devengo de intereses de demora será desde la fecha de impago (incluida) hasta la siguiente fecha de finalización de un Período de Devengo de Intereses, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior (excluida).
- Los sucesivos periodos de intereses de demora serán equivalentes a los Periodos de Devengo de Intereses, o la fecha en la que el importe impagado de la Cédula Hipotecaria sea ingresado a favor del titular de la Cédula Hipotecaria, liquidándose entonces en esa fecha.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro de Intereses que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábiles anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

3.1. Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará el 1 de febrero de 2013 o en caso de no ser dicha fecha un Día Hábil, el primer Día Hábil siguiente ("Fecha de Amortización"), por reembolso de su valor nominal en dicha Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.





9Z6121375

03/2010

- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.
- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
- (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
 - (ii) la adquisición de sus propias cédulas en el mercado,
 - (iii) el otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias. Asimismo, se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito, en los términos previstos en el artículo 5.2, del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas, la recuperen, o
 - (iv) la afectación al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo.
 - (v) la amortización de cédulas hipotecarias por el importe necesario para restablecer el equilibrio. Esta amortización, si fuera necesaria, será anticipada.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, siempre que el importe de las amortizaciones se realicen antes de las 11.00 horas (hora CET) de dicha fecha ("Fecha de Cobro de Principal").

En caso de que el Emisor vaya a optar por la Amortización Anticipada Voluntaria deberá de ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, cuatro (4) Días Hábiles con anterioridad a la Fecha de Cobro de Principal en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor de dicha Fecha de Cobro de Principal:

- a) los intereses ordinarios devengados y no pagados sobre el principal que se amortiza;
- b) el cien por cien (100%) del importe de la Cédula Hipotecaria que se amortiza.

4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

5. VARIOS.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean inhábiles según el calendario TARGET2 ("Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System") ("Días Hábiles").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 18 de junio de 2010.

BANKINTER, S.A.

Isabel

Firma y sello



CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR BANKINTER, S.A.

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR BANKINTER, S.A. (en adelante "Bankinter"), con domicilio en Madrid, Paseo de la Castellana, 29, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al Tomo 1.857 General, 1.258 de la sección 3ª del Libro de Sociedades, Folio 220, Hoja nº M-9.643, inscripción 1ª, y con C.I.F. número A-28157360 (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Celenque nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454; y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

1. VALOR NOMINAL O CAPITAL

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CINCUENTA MILLONES (50.000.000) de euros y se emite al 99,985726% de su valor nominal.

2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS

2.1 Interés ordinario

2.1.1 Tipo de interés

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés nominal anual fijo de 2,250%.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

2.1.2 Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso de la presente Cédula Hipotecaria y hasta la total amortización de la misma, la emisión de la presente Cédula Hipotecaria se entenderá dividida en sucesivos periodos de devengo de intereses cuya duración será la existente entre el día 1 de febrero de cada año consecutivo (incluyendo el primero y excluyendo el último) (cada uno de éstos, un "Período de Devengo de Intereses"). Por tanto, el primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 21 de junio de 2010, coincidiendo con la Fecha de Desembolso (incluido), y finalizará el 1 de febrero de 2011 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos clarificatorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro de Intereses correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el periodo de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Período de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

2.1.3 Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior ("Fecha de Cobro de Intereses"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro de Intereses será el 28 de enero de 2011.

2.2 Interés de demora

La Cédula Hipotecaria, tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual fijo de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%.

Los periodos de devengo de intereses de demora de dicha Cédula Hipotecaria, tendrán la siguiente duración:

- El primer periodo de devengo de intereses de demora serán desde la fecha de impago (incluida) hasta la siguiente fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior (excluida).
- Los sucesivos periodos de intereses de demora serán equivalentes a los Periodos de Devengo de Interés, o la fecha en la que el importe impagado de la Cédula Hipotecaria sea ingresado a favor del titular de la Cédula Hipotecaria, liquidándose entonces en esa fecha.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro de Intereses que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábil anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

3.1 Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará el 1 de febrero de 2013 o en caso de no ser dicha fecha un Día Hábil, el Día Hábil siguiente ("Fecha de Amortización"), por reembolso de su valor nominal en dicha Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

3.2 Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.





976121374

03/2010

- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.
- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
- (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
 - (ii) la adquisición de sus propias cédulas en el mercado,
 - (iii) el otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias. Asimismo, se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito, en los términos previstos en el artículo 5.2, del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas, la recuperen; o
 - (iv) la afectación al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo.
 - (v) la amortización de cédulas hipotecarias por el importe necesario para restablecer el equilibrio. Esta amortización, si fuera necesaria, será anticipada.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, siempre que el importe de las amortizaciones se realicen antes de las 11.00 horas (hora CET) de dicha fecha ("Fecha de Cobre de Principal").

En caso de que el Emisor vaya a optar por la Amortización Anticipada Voluntaria deberá de ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, cuatro (4) Días Hábles con anterioridad a la Fecha de Cobre de Principal en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor de dicha Fecha de Cobre de Principal:

- a) los intereses ordinarios devengados y no pagados sobre por el principal que se amortiza;
- b) el cien por cien (100%) del importe de la Cédula Hipotecaria que se amortiza.

4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

5. VARIOS.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean inhábiles según el calendario TARGET2 (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ("Días Hábles").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 18 de junio de 2010.

BANKINTER, S.A.

Firma y sello



CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR BANKINTER, S.A.

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR BANKINTER, S.A. (en adelante "Bankinter"), con domicilio en Madrid, Paseo de la Castellana, 29, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al Tomo 1.857 General, L258 de la sección 3ª del Libro de Sociedades, Folio 220, Hoja nº M-9.643, inscripción 1ª, y con C.I.F. número A-28157360 (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Celenque nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454, y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

1. VALOR NOMINAL O CAPITAL.

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CINCUENTA MILLONES (50.000.000) de euros y se emite al 99,985726% de su valor nominal.

2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS.

2.1 Interés ordinario

2.1.1. Tipo de Interés

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés nominal anual fijo de 2,250%.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

2.1.2. Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso de la presente Cédula Hipotecaria y hasta la total amortización de la misma, la emisión de la presente Cédula Hipotecaria se entenderá dividida en sucesivos períodos de devengo de intereses cuya duración será la existente entre el día 1 de febrero de cada año consecutivo (incluyendo el primero y excluyendo el último) (cada uno de éstos, un "Período de Devengo de Intereses"). Por tanto, el primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 21 de junio de 2010, coincidiendo con la Fecha de Desembolso (incluido), y finalizará el 1 de febrero de 2011 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos clarificatorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro de Intereses correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el período de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Período de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

2.1.3. Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la fecha de finalización de un Período de Devengo de Intereses, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior ("Fecha de Cobro de Intereses"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro de Intereses será el 28 de enero de 2011.

2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria, tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual fijo de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%.

Los períodos de devengo de intereses de demora de dicha Cédula Hipotecaria, tendrán la siguiente duración:

- El primer período de devengo de intereses de demora serán desde la fecha de impago (incluida) hasta la siguiente fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior (excluida).
- Los sucesivos períodos de intereses de demora serán equivalentes a los Períodos de Devengo de Interés, o la fecha en la que el importe impagado de la Cédula Hipotecaria sea ingresado a favor del titular de la Cédula Hipotecaria, liquidándose entonces en esa fecha.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro de Intereses que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábiles anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

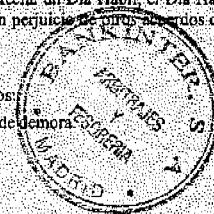
3.1. Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará el 1 de febrero de 2013 o en caso de no ser dicha fecha un Día Hábil, el Día Hábil siguiente ("Fecha de Amortización"), por reembolso de su valor nominal en dicha Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.





9Z6121373

03/2010

- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.
- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá restablecer el equilibrio, bien mediante:
- la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España;
 - la adquisición de sus propias cédulas en el mercado;
 - el otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias. Asimismo, se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito, en los términos previstos en el artículo 5.2, del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas, la recuperen; o
 - la afectación al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo;
 - la amortización de cédulas hipotecarias por el importe necesario para restablecer el equilibrio. Esta amortización, si fuera necesaria, será anticipada.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, siempre que el importe de las amortizaciones se realicen antes de las 11.00 horas (hora CET) de dicha fecha ("Fecha de Cobro de Principal").

En caso de que el Emisor vaya a optar por la Amortización Anticipada Voluntaria deberá de ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, cuatro (4) Días Hábiles con anterioridad a la Fecha de Cobro de Principal en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor de dicha Fecha de Cobro de Principal:

- los intereses ordinarios devengados y no pagados sobre por el principal que se amortiza;
- el cien por cien (100%) del importe de la Cédula Hipotecaria que se amortiza.

4. FORMA DE PAGO

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

5. VARIOS

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean inhábiles según el calendario TARGET2 (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ("Días Hábiles").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 18 de junio de 2010.

BANKINTER

Isabel N. [Firma]
Firma y sello

CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR BANKINTER, S.A.

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR BANKINTER, S.A. (en adelante "Bankinter"), con domicilio en Madrid, Paseo de la Castellana, 29, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al Tomo 1.857 General, 1.258 de la sección 3ª del Libro de Sociedades, Folio 226, Hoja nº M-9.643, inscripción 1ª, y con C.I.F. número A-28157360 (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Celenque nº2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454; y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

1. VALOR NOMINAL O CAPITAL.

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CINCUENTA MILLONES (50.000.000) de euros y se emite al 99,985726% de su valor nominal.

2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS.

2.1 Interés ordinario

2.1.1. Tipo de Interés

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés nominal anual fijo de 2,250%.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

2.1.2. Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso de la presente Cédula Hipotecaria y hasta la total amortización de la misma, la emisión de la presente Cédula Hipotecaria se entenderá dividida en sucesivos períodos de devengo de intereses cuya duración será la existente entre el día 1 de febrero de cada año consecutivo (incluyendo el primero y excluyendo el último) (cada uno de éstos, un "Período de Devengo de Intereses"). Por tanto, el primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 21 de junio de 2010, coincidiendo con la Fecha de Desembolso (incluido), y finalizará el 1 de febrero de 2011 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos clarificatorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro de Intereses correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el período de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Período de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

2.1.3 Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior ("Fecha de Cobro de Intereses"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro de Intereses será el 28 de enero de 2011.

2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria, tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual fijo de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%.

Los períodos de devengo de intereses de demora de dicha Cédula Hipotecaria, tendrán la siguiente duración:

- El primer período de devengo de intereses de demora serán desde la fecha de impago (incluida) hasta la siguiente fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior (excluida).
- Los sucesivos períodos de intereses de demora serán equivalentes a los Períodos de Devengo de Interés, o la fecha en la que el importe impagado de la Cédula Hipotecaria sea ingresado a favor del titular de la Cédula Hipotecaria, liquidándose entonces en esa fecha.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro de Intereses que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábil anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

3.1. Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará el 1 de febrero de 2013 o en caso de no ser dicha fecha un Día Hábil, el Día Hábil siguiente ("Fecha de Amortización"), por reembolso de su valor nominal en dicha Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.





9Z6121372

03/2010

- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.
- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá restablecer el equilibrio, bien mediante:
- (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
 - (ii) la adquisición de sus propias cédulas en el mercado,
 - (iii) el otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias. Asimismo, se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito, en los términos previstos en el artículo 5.2, del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas, la recuperen; o
 - (iv) la afectación al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo.
 - (v) la amortización de cédulas hipotecarias por el importe necesario para restablecer el equilibrio. Esta amortización, si fuera necesaria, será anticipada.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, siempre que el importe de las amortizaciones se realicen antes de las 11.00 horas (hora CET) de dicha fecha ("Fecha de Cobro de Principal").

En caso de que el Emisor vaya a optar por la Amortización Anticipada Voluntaria deberá de ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, cuatro (4) Días Hábiles con anterioridad a la Fecha de Cobro de Principal en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor de dicha Fecha de Cobro de Principal:

- a) los intereses ordinarios devengados y no pagados sobre por el principal que se amortiza;
- b) el cien por cien (100%) del importe de la Cédula Hipotecaria que se amortiza.

4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

5. VARIOS

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean inhábiles según el calendario TARGET2 (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ("Días Hábiles").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 18 de junio de 2010.

BANKINTER, S.A.

Isabel M...
Firma y sello



CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR BANKINTER, S.A.

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR BANKINTER, S.A. (en adelante "Bankinter"), con domicilio en Madrid, Paseo de la Castellana, 29, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al Tomo 1.857 General, 1.258 de la sección 3ª del Libro de Sociedades, Folio 220, Hoja nº M-9.643, inscripción 1ª, y con C.I.F. número A-28157360 (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Celenque nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454, y con C.I.F. número G-28629007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

1. VALOR NOMINAL O CAPITAL.

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CINCUENTA MILLONES (50.000.000) de euros y se emite al 99,985726% de su valor nominal.

2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS.

2.1. Interés ordinario

2.1.1. Tipo de interés

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés nominal anual fijo de 2,250%.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

2.1.2. Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso de la presente Cédula Hipotecaria y hasta la total amortización de la misma, la emisión de la presente Cédula Hipotecaria se entenderá dividida en sucesivos periodos de devengo de intereses cuya duración será la existente entre el día 1 de febrero de cada año consecutivo (incluyendo el primero y excluyendo el último) (cada uno de éstos, un "Período de Devengo de Intereses"). Por tanto, el primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 21 de junio de 2010, coincidiendo con la Fecha de Desembolso (incluido), y finalizará el 1 de febrero de 2011 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos clarificatorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro de Intereses correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el periodo de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Período de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

2.1.3. Pago de Intereses

El tipo de interés que resulta de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior ("Fecha de Cobro de Intereses"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro de Intereses será el 28 de enero de 2011.

2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria, tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual fijo de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%.

Los periodos de devengo de intereses de demora de dicha Cédula Hipotecaria, tendrán la siguiente duración:

- El primer periodo de devengo de intereses de demora serán desde la fecha de impago (incluida) hasta la siguiente fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior (excluida).
- Los sucesivos periodos de intereses de demora serán equivalentes a los Periodos de Devengo de Interés, o la fecha en la que el importe impagado de la Cédula Hipotecaria sea ingresado a favor del titular de la Cédula Hipotecaria, liquidándose entonces en esa fecha.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro de Intereses que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábiles anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

3.1. Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará el 1 de febrero de 2013 o en caso de no ser dicha fecha un Día Hábil, el Día Hábil siguiente ("Fecha de Amortización"), por reembolso de su valor nominal en dicha Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.





9Z6121371

03/2010

- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.
- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá restablecer el equilibrio, bien mediante:
- la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
 - la adquisición de sus propias cédulas en el mercado,
 - el otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias. Asimismo, se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito, en los términos previstos en el artículo 5.2, del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas, la recuperen; o
 - la afectación al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo,
 - la amortización de cédulas hipotecarias por el importe necesario para restablecer el equilibrio. Esta amortización, si fuera necesaria, será anticipada.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, siempre que el importe de las amortizaciones se realicen antes de las 11:00 horas (hora CET) de dicha fecha ("Fecha de Cobro de Principal").

En caso de que el Emisor vaya a optar por la Amortización Anticipada Voluntaria deberá de ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, cuatro (4) Días Hábiles con anterioridad a la Fecha de Cobro de Principal en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor de dicha Fecha de Cobro de Principal:

- los intereses ordinarios devengados y no pagados sobre por el principal que se amortiza;
- el cien por cien (100%) del importe de la Cédula Hipotecaria que se amortiza.

4. FORMA DE PAGO

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

5. VARIOS

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean inhábiles según el calendario TARGET2 (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ("Días Hábiles").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 18 de junio de 2010

BANKINTER, S.A.

Isabel Blus

Firma y sello



CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR BANKINTER, S.A.

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR BANKINTER, S.A. (en adelante "Bankinter"), con domicilio en Madrid, Paseo de la Castellana, 29, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al Tomo 1.857 General, 1.238 de la sección 3ª del Libro de Sociedades, Folio 220, Hoja nº M-9.643, inscripción 1ª, y con C.I.F. número A-28157360 (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Colón nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454, y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RICE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

1. VALOR NOMINAL O CAPITAL

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CINCUENTA MILLONES (50.000.000) de euros y se emite al 99,985726% de su valor nominal.

2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS

2.1 Interés ordinario

2.1.1 Tipo de interés

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés nominal anual fijo de 2,250%.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

2.1.2 Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso de la presente Cédula Hipotecaria y hasta la total amortización de la misma, la emisión de la presente Cédula Hipotecaria se entenderá dividida en sucesivos periodos de devengo de intereses cuya duración será la existente entre el día 1 de febrero de cada año consecutivo (incluyendo el primero y excluyendo el último) (cada uno de éstos, un "Período de Devengo de Intereses"). Por tanto, el primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 21 de junio de 2010, coincidiendo con la Fecha de Desembolso (incluido), y finalizará el 1 de febrero de 2011 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos clasificatorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro de Intereses correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el periodo de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Período de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

2.1.3 Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la fecha de finalización de un Período de Devengo de Intereses, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior ("Fecha de Cobro de Intereses"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro de Intereses será el 28 de enero de 2011.

2.2 Interés de demora

La Cédula Hipotecaria, tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual fijo de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%.

Los periodos de devengo de intereses de demora de dicha Cédula Hipotecaria, tendrán la siguiente duración:

- El primer periodo de devengo de intereses de demora serán desde la fecha de impago (incluida) hasta la siguiente fecha de finalización de un Período de Devengo de Intereses, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior (excluida).
- Los sucesivos periodos de intereses de demora serán equivalentes a los Periodos de Devengo de Intereses, o la fecha en la que el importe impagado de la Cédula Hipotecaria sea ingresado a favor del titular de la Cédula Hipotecaria, liquidándose entonces en esa fecha.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro de Intereses que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábil anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

3.1 Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará el 1 de febrero de 2013 o en caso de no ser dicha fecha un Día Hábil, el Día Hábil siguiente ("Fecha de Amortización"), por reembolso de su valor nominal en dicha Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

3.2 Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.





9Z6121370

03/2010

- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.
- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá restablecer el equilibrio, bien mediante:
- (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
 - (ii) la adquisición de sus propias cédulas en el mercado,
 - (iii) el otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias. Asimismo, se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito, en los términos previstos en el artículo 5.2, del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas, la recuperen; o
 - (iv) la afectación al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo.
 - (v) la amortización de cédulas hipotecarias por el importe necesario para restablecer el equilibrio. Esta amortización, si fuera necesaria, será anticipada.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, siempre que el importe de las amortizaciones se realicen antes de las 11:00 horas (hora CET) de dicha fecha ("Fecha de Cobro de Principal").

En caso de que el Emisor vaya a optar por la Amortización Anticipada Voluntaria deberá de ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, cuatro (4) Días Hábiles con anterioridad a la Fecha de Cobro de Principal en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor de dicha Fecha de Cobro de Principal:

- a) los intereses ordinarios devengados y no pagados sobre por el principal que se amortiza,
- b) el cien por cien (100%) del importe de la Cédula Hipotecaria que se amortiza.

4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

5. VARIOS.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean inhábiles según el calendario TARGET2 (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ("Días Hábiles").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 18 de junio de 2010.

BANKINTER, S.A.

Label
Firma y sello



CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR BANKINTER, S.A.

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR BANKINTER, S.A. (en adelante "Bankinter"), con domicilio en Madrid, Paseo de la Castellana, 29, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al Tomo 1.857 General, 1.258 de la sección 3ª del Libro de Sociedades, Folio 220, Hoja nº M-9.643, inscripción 1ª; y con C.I.F. número A-28157360 (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Colón nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454; y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

1. VALOR NOMINAL O CAPITAL

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CINCUENTA MILLONES (50.000.000) de euros y se emite al 99,985726% de su valor nominal.

2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS

2.1 Interés ordinario

2.1.1 Tipo de interés

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés nominal anual fijo de 2,250%.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

2.1.2 Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso de la presente Cédula Hipotecaria y hasta la total amortización de la misma, la emisión de la presente Cédula Hipotecaria se entenderá dividida en sucesivos periodos de devengo de intereses cuya duración será la existente entre el día 1 de febrero de cada año consecutivo (incluyendo el primero y excluyendo el último) (cada uno de éstos, un "Período de Devengo de Intereses"). Por tanto, el primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 21 de junio de 2010, coincidiendo con la Fecha de Desembolso (incluido), y finalizará el 1 de febrero de 2011 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos clarificatorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro de Intereses correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el periodo de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Período de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

2.1.3 Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la fecha de finalización de un Período de Devengo de Intereses, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior ("Fecha de Cobro de Intereses"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro de Intereses será el 28 de enero de 2011.

2.2 Interés de demora

La Cédula Hipotecaria, tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual fijo de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%.

Los periodos de devengo de intereses de demora de dicha Cédula Hipotecaria, tendrán la siguiente duración:

- El primer periodo de devengo de intereses de demora serán desde la fecha de impago (incluida) hasta la siguiente fecha de finalización de un Período de Devengo de Intereses, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior (excluida).
- Los sucesivos periodos de intereses de demora serán equivalentes a los Periodos de Devengo de Intereses, o la fecha en la que el importe impagado de la Cédula Hipotecaria sea ingresado a favor del titular de la Cédula Hipotecaria, liquidándose entonces en esa fecha.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro de Intereses que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábil anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

3.1 Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará el 1 de febrero de 2013 o en caso de no ser dicha fecha un Día Hábil, el Día Hábil siguiente ("Fecha de Amortización"), por reembolso de su valor nominal en dicha Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

3.2 Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.





9Z6121369

03/2010

- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.
- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
- (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
 - (ii) la adquisición de sus propias cédulas en el mercado,
 - (iii) el otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias. Asimismo, se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito, en los términos previstos en el artículo 5.2, del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas, la recuperen; o
 - (iv) la afectación al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo.
 - (v) la amortización de cédulas hipotecarias por el importe necesario para restablecer el equilibrio. Esta amortización, si fuera necesaria, será anticipada.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, siempre que el importe de las amortizaciones se realice antes de las 11.00 horas (hora CET) de dicha fecha ("Fecha de Cobro de Principal").

En caso de que el Emisor vaya a optar por la Amortización Anticipada Voluntaria deberá de ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, cuatro (4) Días Hábles con anterioridad a la Fecha de Cobro de Principal en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor de dicha Fecha de Cobro de Principal:

- a) los intereses ordinarios devengados y no pagados sobre por el principal que se amortiza;
- b) el cien por cien (100%) del importe de la Cédula Hipotecaria que se amortiza.

4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

5. VARIOS.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean inhábiles según el calendario TARGET2 (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ("Días Hábles").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 18 de junio de 2010.

BANKINTER, S.A.

Isabel...
Firma y sello



CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR BANKINTER, S.A.

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR BANKINTER, S.A. (en adelante "Bankinter"), con domicilio en Madrid, Paseo de la Castellana, 29, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al Tomo 1.857 General, 1.258 de la sección 3ª del Libro de Sociedades, Folio 220, Hoja n.º M-9.843, inscripción 1ª y con C.I.F. número A-28157360 (en adelante, el "Emisor")

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Celenque nº2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454, y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

1. VALOR NOMINAL O CAPITAL.

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CINCUENTA MILLONES (50.000.000) de euros y se emite al 99,985726% de su valor nominal.

2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS.

2.1. Interés ordinario

2.1.1. Tipo de interés

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés nominal anual fijo de 2,250%.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

2.1.2. Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso de la presente Cédula Hipotecaria y hasta la total amortización de la misma, la emisión de la presente Cédula Hipotecaria se entenderá dividida en sucesivos periodos de devengo de intereses cuya duración será la existente entre el día 1 de febrero de cada año consecutivo (incluyendo el primero y excluyendo el último) (cada uno de éstos, un "Período de Devengo de Intereses"). Por tanto, el primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 21 de junio de 2010, coincidiendo con la Fecha de Desembolso (incluido), y finalizará el 1 de febrero de 2011 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos clarificatorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro de Intereses correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el período de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Período de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

2.1.3. Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior ("Fecha de Cobro de Intereses"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro de Intereses será el 28 de enero de 2011.

2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria, tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual fijo de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%.

Los periodos de devengo de intereses de demora de dicha Cédula Hipotecaria, tendrán la siguiente duración:

- El primer período de devengo de intereses de demora será desde la fecha de impago (incluida) hasta la siguiente fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior (excluida).
- Los sucesivos periodos de intereses de demora serán equivalentes a los Periodos de Devengo de Interés, o la fecha en la que el importe impagado de la Cédula Hipotecaria sea ingresado a favor del titular de la Cédula Hipotecaria, liquidándose entonces en esa fecha.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro de Intereses que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábiles anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

3.1. Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará el 1 de febrero de 2013 o en caso de no ser dicha fecha un Día Hábil, el Día Hábil siguiente ("Fecha de Amortización"), por reembolso de su valor nominal en dicha Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.





9Z6121368

03/2010

- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de intereses por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.
- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
- (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
 - (ii) la adquisición de sus propias cédulas en el mercado,
 - (iii) el otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias. Asimismo, se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito, en los términos previstos en el artículo 5.2, del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas, la recuperen; o
 - (iv) la afectación al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo;
 - (v) la amortización de cédulas hipotecarias por el importe necesario para restablecer el equilibrio. Esta amortización, si fuera necesaria, será anticipada.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, siempre que el importe de las amortizaciones se realicen antes de las 11.00 horas (hora CET) de dicha fecha ("Fecha de Cobro de Principal").

En caso de que el Emisor vaya a optar por la Amortización Anticipada Voluntaria deberá de ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, cuatro (4) Días Hábiles con anterioridad a la Fecha de Cobro de Principal en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor de dicha Fecha de Cobro de Principal:

- a) los intereses ordinarios devengados y no pagados sobre por el principal que se amortiza;
- b) el cien por cien (100%) del importe de la Cédula Hipotecaria que se amortiza.

4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora; en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

5. VARIOS.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean inhábiles según el calendario TARGET2 (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ("Días Hábiles").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 18 de junio de 2010

BANKINTER, S.A.

 Firma y sello


CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR BANKINTER, S.A.

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR BANKINTER, S.A. (en adelante "Bankinter"), con domicilio en Madrid, Paseo de la Castellana, 29, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al Tomo 1.857 General, 1.258 de la sección 3ª del Libro de Sociedades, Folio 220, Hoja nº M-9.643, inscripción 1ª, y con C.I.F. número A-28157360 (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Celenque nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454; y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

1. VALOR NOMINAL O CAPITAL.

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CINCUENTA MILLONES (50.000.000) de euros y se emite al 99,985726% de su valor nominal.

2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS.

2.1 Interés ordinario

2.1.1. Tipo de interés

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés nominal anual fijo de 2,250%.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

2.1.2. Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso de la presente Cédula Hipotecaria y hasta la total amortización de la misma, la emisión de la presente Cédula Hipotecaria se entenderá dividida en sucesivos períodos de devengo de intereses cuya duración será la existente entre el día 1 de febrero de cada año consecutivo (incluyendo el primero y excluyendo el último) (cada uno de éstos, un "Período de Devengo de Intereses"). Por tanto, el primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 21 de junio de 2010, coincidiendo con la Fecha de Desembolso (incluido), y finalizará el 1 de febrero de 2011 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos clarificatorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro de Intereses correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el período de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Período de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

2.1.3. Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior ("Fecha de Cobro de Intereses"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro de Intereses será el 28 de enero de 2011.

2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria, tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual fijo de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%.

Los períodos de devengo de intereses de demora de dicha Cédula Hipotecaria, tendrán la siguiente duración:

- El primer período de devengo de intereses de demora serán desde la fecha de impago (incluida) hasta la siguiente fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior (excluido).
- Los sucesivos períodos de intereses de demora serán equivalentes a los Períodos de Devengo de Interés, o la fecha en la que el importe impagado de la Cédula Hipotecaria sea ingresado a favor del titular de la Cédula Hipotecaria, liquidándose entonces en esa fecha.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro de Intereses que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábiles anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

3.1. Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará el 1 de febrero de 2013 o en caso de no ser dicha fecha un Día Hábil, el Día Hábil siguiente ("Fecha de Amortización"), por reembolso de su valor nominal en dicha Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.





9Z6121367

03/2010

- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.
- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
- la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España;
 - la adquisición de sus propias cédulas en el mercado;
 - el otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias; aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias. Asimismo, se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito, en los términos previstos en el artículo 5.2, del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas, la recuperen; o
 - la afectación al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo;
 - la amortización de cédulas hipotecarias por el importe necesario para restablecer el equilibrio. Esta amortización, si fuera necesaria, será anticipada.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, siempre que el importe de las amortizaciones se realicen antes de las 11.00 horas (hora CET) de dicha fecha ("Fecha de Cobro de Principal").

En caso de que el Emisor vaya a optar por la Amortización Anticipada Voluntaria deberá de ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, cuatro (4) Días Hábiles con anterioridad a la Fecha de Cobro de Principal en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor de dicha Fecha de Cobro de Principal:

- los intereses ordinarios devengados y no pagados sobre por el principal que se amortiza;
- el cien por cien (100%) del importe de la Cédula Hipotecaria que se amortiza.

4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

5. VARIOS.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean inhábiles según el calendario TARGET2 (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ("Días Hábiles").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 18 de junio de 2010.

BANKINTER, S.A.

Isabel [Signature]

Firma y sello.



CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR BANKINTER, S.A.

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR BANKINTER, S.A. (en adelante "Bankinter"), con domicilio en Madrid, Paseo de la Castellana, 29, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid el Tomo 1.857 General, 1.258 de la sección 3ª del Libro de Sociedades, Folio 220, Hoja n.º M-9.643, inscripción 1ª, y con C.I.F. número A-28157360 (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Colón nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454, y con C.I.F. número G-24029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

1. VALOR NOMINAL O CAPITAL.

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CINCUENTA MILLONES (50.000.000) de euros y se emite al 99,985726% de su valor nominal.

2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS.

2.1 Interés ordinario

2.1.1. Tipo de interés

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés nominal anual fijo de 2,250%.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

2.1.2. Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso de la presente Cédula Hipotecaria y hasta la total amortización de la misma, la emisión de la presente Cédula Hipotecaria se entenderá dividida en sucesivos períodos de devengo de intereses cuya duración será la existente entre el día 1 de febrero de cada año consecutivo (incluyendo el primero y excluyendo el último) (cada uno de éstos, un "Período de Devengo de Intereses"). Por tanto, el primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 21 de junio de 2010, coincidiendo con la Fecha de Desembolso (incluido), y finalizará el 1 de febrero de 2011 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos clarificatorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro de Intereses correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el período de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Período de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

2.1.3. Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la fecha de finalización de un Período de Devengo de Intereses, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior ("Fecha de Cobro de Intereses"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro de Intereses será el 28 de enero de 2011.

2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria, tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual fijo de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%.

Los períodos de devengo de intereses de demora de dicha Cédula Hipotecaria, tendrán la siguiente duración:

- El primer período de devengo de intereses de demora serán desde la fecha de impago (incluida) hasta la siguiente fecha de finalización de un Período de Devengo de Intereses, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior (excluida).
- Los sucesivos períodos de intereses de demora serán equivalentes a los Períodos de Devengo de Intereses, o la fecha en la que el importe impagado de la Cédula Hipotecaria sea ingresado a favor del titular de la Cédula Hipotecaria, liquidándose entonces en esa fecha.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro de Intereses que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábil anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

3.1. Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará el 1 de febrero de 2013 o en caso de no ser dicha fecha un Día Hábil, el Día Hábil siguiente ("Fecha de Amortización"), por reembolso de su valor nominal en dicha Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.





9Z6121366

03/2010

- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.
- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
- la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
 - la adquisición de sus propias cédulas en el mercado,
 - el otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias. Asimismo, se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito, en los términos previstos en el artículo 5.2, del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas, la recuperen; o
 - la afectación al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo,
 - la amortización de cédulas hipotecarias por el importe necesario para restablecer el equilibrio. Esta amortización, si fuera necesaria, será anticipada.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el Emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, siempre que el importe de las amortizaciones se realicen antes de las 11:00 horas (hora CET) de dicha fecha ("Fecha de Cobro de Principal").

En caso de que el Emisor vaya a optar por la Amortización Anticipada Voluntaria deberá de ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, cuatro (4) Días Hábiles con anterioridad a la Fecha de Cobro de Principal en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor de dicha Fecha de Cobro de Principal:

- los intereses ordinarios devengados y no pagados sobre por el principal que se amortiza;
- el cien por cien (100%) del importe de la Cédula Hipotecaria que se amortiza.

4. FORMA DE PAGO

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

5. VARIOS

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean inhábiles según el calendario TARGET2 (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ("Días Hábiles").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 18 de junio de 2010.

BANKINTER, S.A.

Finca y sello



CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR BANKINTER, S.A.

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR BANKINTER, S.A. (en adelante "Bankinter"), con domicilio en Madrid, Paseo de la Castellana, 29, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al Tomo 1.857 General, 1.258 de la sección 3ª del Libro de Sociedades, Folio 220, Hoja nº M-9.643, inscripción 1ª, y con C.I.F. número A-28157360 (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Colón nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454, y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

1. VALOR NOMINAL O CAPITAL

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CINCUENTA MILLONES (50.000.000) de euros y se emite al 99,985726% de su valor nominal.

2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS

2.1 Interés ordinario

2.1.1 Tipo de interés

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés nominal anual fijo de 2,250%.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

2.1.2 Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso de la presente Cédula Hipotecaria y hasta la total amortización de la misma, la emisión de la presente Cédula Hipotecaria se entenderá dividida en sucesivos periodos de devengo de intereses cuya duración será la existente entre el día 1 de febrero de cada año consecutivo (incluyendo el primero y excluyendo el último) (cada uno de éstos, un "Período de Devengo de Intereses"). Por tanto, el primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 21 de junio de 2010, coincidiendo con la Fecha de Desembolso (incluido), y finalizará el 1 de febrero de 2011 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos clarificatorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro de Intereses correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el período de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Período de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

2.1.3 Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la fecha de finalización de un Período de Devengo de Intereses, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior ("Fecha de Cobro de Intereses"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro de Intereses será el 28 de enero de 2011.

2.2 Interés de demora

La Cédula Hipotecaria, tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual fijo de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%.

Los períodos de devengo de intereses de demora de dicha Cédula Hipotecaria, tendrán la siguiente duración:

- El primer período de devengo de intereses de demora serán desde la fecha de impago (incluida) hasta la siguiente fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior (excluida).
- Los sucesivos períodos de intereses de demora serán equivalentes a los Períodos de Devengo de Interés, o la fecha en la que el importe impagado de la Cédula Hipotecaria sea ingresado a favor del titular de la Cédula Hipotecaria, liquidándose entonces en esa fecha.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro de Intereses que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábil anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

3.1 Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará el 1 de febrero de 2013 o en caso de no ser dicha fecha un Día Hábil, el Día Hábil siguiente ("Fecha de Amortización"), por reembolso de su valor nominal en dicha Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

3.2 Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.





9Z6121365

03/2010

- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.
- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
- la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
 - la adquisición de sus propias cédulas en el mercado,
 - el otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias. Asimismo, se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito, en los términos previstos en el artículo 5.2, del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas, la recuperen; o
 - la afectación al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo.
 - la amortización de cédulas hipotecarias por el importe necesario para restablecer el equilibrio. Esta amortización, si fuera necesaria, será anticipada.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, siempre que el importe de las amortizaciones se realicen antes de las 11:00 horas (hora CET) de dicha fecha ("Fecha de Cobro de Principal").

En caso de que el Emisor vaya a optar por la Amortización Anticipada Voluntaria deberá de ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, cuatro (4) Días Hábles con anterioridad a la Fecha de Cobro de Principal en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor de dicha Fecha de Cobro de Principal:

- los intereses ordinarios devengados y no pagados sobre por el principal que se amortiza;
- el cien por cien (100%) del importe de la Cédula Hipotecaria que se amortiza.

4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

5. VARIOS.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean inhábiles según el calendario TARGET2 (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ("Días Hábles").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 18 de junio de 2010.

BANKINTER, S.A.

Isabel Díaz
Firma y sello



CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR BANKINTER, S.A.

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR BANKINTER, S.A. (en adelante "Bankinter"), con domicilio en Madrid, Paseo de la Castellana, 29, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al Tomo 1.857 General, 1.258 de la sección 3ª del Libro de Sociedades, Folio 220, Hoja nº M-9.643, inscripción 1ª, y con C.I.F. número A-28157360 (en adelante, el "Emitor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Celenque nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454; y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consistan inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

1. VALOR NOMINAL O CAPITAL.

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CINCUENTA MILLONES (50.000.000) de euros y se emite al 99,985726% de su valor nominal.

2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS.

2.1 Interés ordinario

2.1.1. Tipo de interés

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés nominal anual fijo de 2,250%.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

2.1.2. Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la fecha de Desembolso de la presente Cédula Hipotecaria y hasta la total amortización de la misma, la emisión de la presente Cédula Hipotecaria se entenderá dividida en sucesivos periodos de devengo de intereses cuya duración será la existente entre el día 1 de febrero de cada año consecutivo (incluyendo el primero y excluyendo el último) (cada uno de éstos, un "Período de Devengo de Intereses"). Por tanto, el primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 21 de junio de 2010, coincidiendo con la fecha de Desembolso (incluido), y finalizará el 1 de febrero de 2011 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos clarificatorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la fecha de Cobro de Intereses correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el periodo de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Período de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

2.1.3 Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior ("Fecha de Cobro de Intereses"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro de Intereses será el 28 de enero de 2011.

2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria, tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual fijo de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%.

Los periodos de devengo de intereses de demora de dicha Cédula Hipotecaria, tendrán la siguiente duración:

- El primer periodo de devengo de intereses de demora serán desde la fecha de impago (incluida) hasta la siguiente fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior (excluida).
- Los sucesivos periodos de intereses de demora serán equivalentes a los Periodos de Devengo de Interés, o la fecha en la que el importe impagado de la Cédula Hipotecaria sea ingresado a favor del titular de la Cédula Hipotecaria, liquidándose entonces en esa fecha.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro de Intereses que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábil anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

3.1. Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará el 1 de febrero de 2013 o en caso de no ser dicha fecha un Día Hábil, el Día Hábil siguiente ("Fecha de Amortización"), por reembolso de su valor nominal en dicha Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, sin perjuicio del devengo de intereses de demora.





9Z6121364

03/2010

- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.
- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá restablecer el equilibrio, bien mediante:
- la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
 - la adquisición de sus propias cédulas en el mercado,
 - el otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias. Asimismo, se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito, en los términos previstos en el artículo 5.2, del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas, la recuperen; o
 - la afectación al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo.
 - la amortización de cédulas hipotecarias por el importe necesario para restablecer el equilibrio. Esta amortización, si fuera necesaria, será anticipada.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, siempre que el importe de las amortizaciones se realice antes de las 11.00 horas (hora CET) de dicha fecha ("Fecha de Cobro de Principal").

En caso de que el Emisor vaya a optar por la Amortización Anticipada Voluntaria deberá de ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, cuatro (4) Días Hábiles con anterioridad a la Fecha de Cobro de Principal en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor de dicha Fecha de Cobro de Principal:

- los intereses ordinarios devengados y no pagados sobre por el principal que se amortiza;
- el cien por cien (100%) del importe de la Cédula Hipotecaria que se amortiza.

4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

5. VARIOS.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean inhábiles según el calendario TARGET2 (Trans-European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ("Días Hábiles").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 18 de junio de 2010

BANKINTER, S.A.

Finna y sello



CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR BANKINTER, S.A.

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR BANKINTER, S.A. (en adelante "Bankinter"), con domicilio en Madrid, Paseo de la Castellana, 29, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al Tomo 1.857 General, 1.258 de la sección 3ª del Libro de Sociedades, Folio 220, Hoja nº M-9.643, inscripción 1ª, y con C.I.F. número A-28157360 (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Colón nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454; y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

1. VALOR NOMINAL O CAPITAL

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CINCUENTA MILLONES (50.000.000) de euros y se emite al 99,985726% de su valor nominal.

2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS

2.1 Interés ordinario

2.1.1. Tipo de interés

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés nominal anual fijo de 2,750%.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

2.1.2. Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso de la presente Cédula Hipotecaria y hasta la total amortización de la misma, la emisión de la presente Cédula Hipotecaria se entenderá dividida en sucesivos periodos de devengo de intereses cuya duración será la existente entre el día 1 de febrero de cada año consecutivo (incluyendo el primero y excluyendo el último) (cada uno de éstos, un "Período de Devengo de Intereses"). Por tanto, el primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 21 de junio de 2010, coincidiendo con la Fecha de Desembolso (incluido), y finalizará el 1 de febrero de 2011 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos clarificatorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro de Intereses correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el periodo de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Período de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

2.1.3. Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior ("Fecha de Cobro de Intereses"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro de Intereses será el 28 de enero de 2011.

2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria, tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual fijo de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%.

Los periodos de devengo de intereses de demora de dicha Cédula Hipotecaria, tendrán la siguiente duración:

- El primer periodo de devengo de intereses de demora serán desde la fecha de impago (incluida) hasta la siguiente fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior (excluida).
- Los sucesivos periodos de intereses de demora serán equivalentes a los periodos de Devengo de Interés, o la fecha en la que el importe impagado de la Cédula Hipotecaria sea ingresado a favor del titular de la Cédula Hipotecaria, liquidándose entonces en esa fecha.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro de Intereses que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábiles anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

3.1. Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará el 1 de febrero de 2013 o en caso de no ser dicha fecha un Día Hábil, el Día Hábil siguiente ("Fecha de Amortización"), por reembolso de su valor nominal en dicha Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, sin perjuicio del devengo de intereses de demora.





976121363

03/2010

- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.
- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
- (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
 - (ii) la adquisición de sus propias cédulas en el mercado,
 - (iii) el otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias. Asimismo, se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito, en los términos previstos en el artículo 5.2, del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas, la recuperen; o
 - (iv) la afectación al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo.
 - (v) la amortización de cédulas hipotecarias por el importe necesario para restablecer el equilibrio. Esta amortización, si fuera necesaria, será anticipada.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, siempre que el importe de las amortizaciones se realicen antes de las 11.00 horas (hora CET) de dicha fecha ("Fecha de Cobro de Principal").

En caso de que el Emisor vaya a optar por la Amortización Anticipada Voluntaria deberá de ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, cuatro (4) Días Hábles con anterioridad a la Fecha de Cobro de Principal en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor de dicha Fecha de Cobro de Principal:

- a) los intereses ordinarios devengados y no pagados sobre el principal que se amortiza;
- b) el cien por cien (100%) del importe de la Cédula Hipotecaria que se amortiza.

4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

5. VARIOS.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean inhábiles según el calendario TARGET2 (Trans-European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ("Días Hábles").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 18 de junio de 2010.

BANKINTER, S.A.

 Firma y sello

CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR BANKINTER, S.A.

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR BANKINTER, S.A. (en adelante "Bankinter"), con domicilio en Madrid, Paseo de la Castellana, 29, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al Tomo 1.857 General, 1.258 de la sección 3ª del Libro de Sociedades, Folio 220, Hoja nº M-9.643, inscripción 1ª, y con C.I.F. número A-28157360 (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Colón nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454; y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

1. VALOR NOMINAL O CAPITAL

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CINCUENTA MILLONES (50.000.000) de euros y se emite al 99,985726% de su valor nominal.

2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS

2.1 Interés ordinario

2.1.1 Tipo de interés

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés nominal anual fijo de 2,250%.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

2.1.2 Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso de la presente Cédula Hipotecaria y hasta la total amortización de la misma, la emisión de la presente Cédula Hipotecaria se entenderá dividida en sucesivos periodos de devengo de intereses cuya duración será la existente entre el día 1 de febrero de cada año consecutivo (incluyendo el primero y excluyendo el último) (cada uno de éstos, un "Período de Devengo de Intereses"). Por tanto, el primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 21 de junio de 2010, coincidiendo con la Fecha de Desembolso (incluido), y finalizará el 1 de febrero de 2011 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos clasificatorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro de Intereses correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el periodo de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Período de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

2.1.3 Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior ("Fecha de Cobro de Intereses"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro de Intereses será el 28 de enero de 2011.

2.2 Interés de demora

La Cédula Hipotecaria, tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual fijo de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%.

Los periodos de devengo de intereses de demora de dicha Cédula Hipotecaria, tendrán la siguiente duración:

- El primer periodo de devengo de intereses de demora serán desde la fecha de impago (incluida) hasta la siguiente fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior (excluida).
- Los sucesivos periodos de intereses de demora serán equivalentes a los Periodos de Devengo de Interés, o la fecha en la que el importe impagado de la Cédula Hipotecaria sea ingresado a favor del titular de la Cédula Hipotecaria, liquidándose entonces en esa fecha.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro de Intereses que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábil anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

3.1 Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará el 1 de febrero de 2013 o en caso de no ser dicha fecha un Día Hábil, el Día Hábil siguiente ("Fecha de Amortización"), por reembolso de su valor nominal en dicha Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

3.2 Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.





9Z6121362

03/2010

- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.
- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
- la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
 - la adquisición de sus propias cédulas en el mercado,
 - el otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias. Asimismo, se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito, en los términos previstos en el artículo 5.2. del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas, la recuperen; o
 - la afectación al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo.
 - la amortización de cédulas hipotecarias por el importe necesario para restablecer el equilibrio. Esta amortización, si fuera necesaria, será anticipada.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, siempre que el importe de las amortizaciones se realicen antes de las 11.00 horas (hora CET) de dicha fecha ("Fecha de Cobro de Principal").

En caso de que el Emisor vaya a optar por la Amortización Anticipada Voluntaria deberá de ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, cuatro (4) Días Hábles con anterioridad a la Fecha de Cobro de Principal en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor de dicha Fecha de Cobro de Principal:

- los intereses ordinarios devengados y no pagados sobre por el principal que se amortiza;
- el cien por cien (100%) del importe de la Cédula Hipotecaria que se amortiza.

4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

5. VARIOS.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean inhábiles según el calendario TARGET2 (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ("Días Hábles").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 18 de junio de 2010

BANKINTER, S.A.

Firma y sello



CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR BANKINTER, S.A.

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR BANKINTER, S.A. (en adelante "Bankinter"), con domicilio en Madrid, Paseo de la Castellana, 29, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al Tomo 1.857 General, 1.258 de la sección 3ª del Libro de Sociedades, Folio 220, Hoja nº M-9.643, inscripción 1ª, y con C.I.F. número A-28157360 (en adelante, el "Emisor")

La presente Cédula Hipotecaria se emite **NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A.** (en adelante "Banco Popular"), con domicilio en Madrid, Calle Velázquez, nº 34, esquina a Goya nº 35, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al Tomo 137 General, Folio 183, Hoja nº M-2715, inscripción 1279, y con C.I.F. número A-28/000727

La presente Cédula Hipotecaria singular **SE RIGE POR** la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

1. VALOR NOMINAL O CAPITAL.

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CINCUENTA MILLONES (50.000.000) de euros y se emite al 99,985726% de su valor nominal.

2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS.

2.1 Interés ordinario

2.1.1. Tipo de interés

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés nominal anual fijo de 2,250%.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

2.1.2. Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso de la presente Cédula Hipotecaria y hasta la total amortización de la misma, la emisión de la presente Cédula Hipotecaria se entenderá dividida en sucesivos periodos de devengo de intereses cuya duración será la existente entre el día 1 de febrero de cada año consecutivo (incluyendo el primero y excluyendo el último) (cada uno de éstos, un "Período de Devengo de Intereses"). Por tanto, el primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 21 de junio de 2010, coincidiendo con la Fecha de Desembolso (incluido), y finalizará el 1 de febrero de 2011 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos clarificatorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro de Intereses correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el período de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Período de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

2.1.3. Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior ("Fecha de Cobro de Intereses"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro de Intereses será el 28 de enero de 2011.

2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria, tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual fijo de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%.

Los periodos de devengo de intereses de demora de dicha Cédula Hipotecaria, tendrán la siguiente duración:

- El primer periodo de devengo de intereses de demora serán desde la fecha de impago (incluido) hasta la siguiente fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior (excluido).
- Los sucesivos periodos de intereses de demora serán equivalentes a los Periodos de Devengo de Interés, o la fecha en la que el importe impagado de la Cédula Hipotecaria sea ingresado a favor del titular de la Cédula Hipotecaria, liquidándose entonces en esa fecha.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro de Intereses que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábil anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

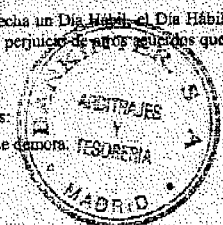
3.1. Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará el 1 de febrero de 2013 o en caso de no ser dicha fecha un Día Hábil, el Día Hábil siguiente ("Fecha de Amortización"), por reembolso de su valor nominal en dicha Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otras acciones que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.





9Z6121361

03/2010

- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.
- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
- la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
 - la adquisición de sus propias cédulas en el mercado,
 - el otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias. Asimismo, se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito, en los términos previstos en el artículo 5.2, del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas, la recuperen; o
 - la afectación al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo.
 - la amortización de cédulas hipotecarias por el importe necesario para restablecer el equilibrio. Esta amortización, si fuera necesaria, será anticipada.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, siempre que el importe de las amortizaciones se realicen antes de las 11.00 horas (hora CET) de dicha fecha ("Fecha de Cobro de Principal").

En caso de que el Emisor vaya a optar por la Amortización Anticipada Voluntaria deberá de ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, cuatro (4) Días Hábiles con anterioridad a la Fecha de Cobro de Principal en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor de dicha Fecha de Cobro de Principal:

- los intereses ordinarios devengados y no pagados sobre por el principal que se amortiza,
- el cien por cien (100%) del importe de la Cédula Hipotecaria que se amortiza.

4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora; en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

5. VARIOS.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean inhábiles según el calendario TARGET2 (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ("Días Hábiles").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 18 de junio de 2010.

BANKINTER S.A.

Isabel Siles

Firma y sello



CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR BANKINTER, S.A.

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR BANKINTER, S.A. (en adelante "Bankinter"), con domicilio en Madrid, Paseo de la Castellana, 29, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al Tomo 1.857 General, 1.258 de la sección 3ª del Libro de Sociedades, Folio 220, Hoja nº M-9.643, inscripción 1ª, y con C.I.F. número A-28157360 (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A. (en adelante "Banco Popular"), con domicilio en Madrid, Calle Velázquez, nº 34, esquina a Goya nº 35, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al Tomo 137 General, Folio 183, Hoja nº M-2715, inscripción 1279, y con C.I.F. número A-28/000727.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

1. VALOR NOMINAL O CAPITAL

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CINCUENTA MILLONES (50.000.000) de euros y se emite al 99,985726% de su valor nominal.

2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS

2.1 Interés ordinario

2.1.1 Tipo de Interés

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés nominal anual fijo de 2,250%.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

2.1.2 Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso de la presente Cédula Hipotecaria y hasta la total amortización de la misma, la emisión de la presente Cédula Hipotecaria se entenderá dividida en sucesivos periodos de devengo de intereses cuya duración será la existente entre el día 1 de febrero de cada año consecutivo (incluyendo el primero y excluyendo el último) (cada uno de éstos, un "Período de Devengo de Intereses"). Por tanto, el primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 21 de junio de 2010, coincidiendo con la Fecha de Desembolso (incluido), y finalizará el 1 de febrero de 2011 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos clarificatorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro de Intereses correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el periodo de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Período de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

2.1.3 Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la fecha de finalización de un Período de Devengo de Intereses, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior ("Fecha de Cobro de Intereses"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro de Intereses será el 28 de enero de 2011.

2.2 Interés de demora

La Cédula Hipotecaria, tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual fijo de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%.

Los periodos de devengo de intereses de demora de dicha Cédula Hipotecaria, tendrán la siguiente duración:

- El primer periodo de devengo de intereses de demora serán desde la fecha de impago (incluida) hasta la siguiente fecha de finalización de un Período de Devengo de Intereses, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior (excluida).
- Los sucesivos periodos de intereses de demora serán equivalentes a los Periodos de Devengo de Intereses, o la fecha en la que el importe impagado de la Cédula Hipotecaria sea ingresado a favor del titular de la Cédula Hipotecaria, liquidándose entonces en esa fecha.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro de Intereses que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábil anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

3.1 Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará el 1 de febrero de 2013 o en caso de no ser dicha fecha un Día Hábil, el Día Hábil siguiente ("Fecha de Amortización"), por reembolso de su valor nominal en dicha Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

3.2 Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.





976121360

03/2010

- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.
- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
- (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
 - (ii) la adquisición de sus propias cédulas en el mercado,
 - (iii) el otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias. Asimismo, se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito, en los términos previstos en el artículo 5.2, del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas, la recuperen; o
 - (iv) la afectación al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo.
 - (v) la amortización de cédulas hipotecarias por el importe necesario para restablecer el equilibrio. Esta amortización, si fuera necesaria, será anticipada.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, siempre que el importe de las amortizaciones se realice antes de las 11.00 horas (hora CET) de dicha fecha ("Fecha de Cobro de Principal").

En caso de que el Emisor vaya a optar por la Amortización Anticipada Voluntaria deberá de ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, cuatro (4) Días Hábles con anterioridad a la Fecha de Cobro de Principal en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor de dicha Fecha de Cobro de Principal:

- a) los intereses ordinarios devengados y no pagados sobre por el principal que se amortiza;
- b) el cien por cien (100%) del importe de la Cédula Hipotecaria que se amortiza.

4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

5. VARIOS.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean inhábiles según el calendario TARGET2 (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ("Días Hábles").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 18 de junio de 2010.

BANKINTER S.A.

Firma y sello



CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR BANKINTER, S.A.

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR BANKINTER, S.A. (en adelante "Bankinter"), con domicilio en Madrid, Paseo de la Castellana, 29, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al Tomo 1.857 General, 1.258 de la sección 3ª del Libro de Sociedades, Folio 220, Hoja nº M-9.643, inscripción 1ª, y con C.I.F. número A-28157260 (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A. (en adelante "Banco Popular"), con domicilio en Madrid, Calle Velázquez, nº 34, esquina a Goya nº 35, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al Tomo 137 General, Folio 183, Hoja nº M-2715, inscripción 1279, y con C.I.F. número A-28/000727.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

1. VALOR NOMINAL O CAPITAL

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CINCUENTA MILLONES (50.000.000) de euros y se emite al 99,985726% de su valor nominal.

2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS

2.1 Interés ordinario

2.1.1 Tipo de interés

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés nominal anual fijo de 2,250%.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

2.1.2 Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso de la presente Cédula Hipotecaria y hasta la total amortización de la misma, la emisión de la presente Cédula Hipotecaria se entenderá dividida en sucesivos periodos de devengo de intereses cuya duración será la existente entre el día 1 de febrero de cada año consecutivo (incluyendo el primero y excluyendo el último) (cada uno de éstos, un "Período de Devengo de Intereses"). Por tanto, el primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 21 de junio de 2010, coincidiendo con la Fecha de Desembolso (incluido), y finalizará el 1 de febrero de 2011 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos aclaratorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro de Intereses correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el período de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Período de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

2.1.3 Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior ("Fecha de Cobro de Intereses"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro de Intereses será el 28 de enero de 2011.

2.2 Interés de demora

La Cédula Hipotecaria, tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual fijo de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%.

Los periodos de devengo de intereses de demora de dicha Cédula Hipotecaria, tendrán la siguiente duración:

- El primer periodo de devengo de intereses de demora serán desde la fecha de impago (incluida) hasta la siguiente fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior (excluida).
- Los sucesivos periodos de intereses de demora serán equivalentes a los Periodos de Devengo de Interés, o la fecha en la que el importe impagado de la Cédula Hipotecaria sea ingresado a favor del titular de la Cédula Hipotecaria, liquidándose entonces en esa fecha.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro de Intereses que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábil anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

3.1 Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará el 1 de febrero de 2013 o en caso de no ser dicha fecha un Día Hábil, el Día Hábil siguiente ("Fecha de Amortización"), por reembolso de su valor nominal en dicha Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

3.2 Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.





976121359

03/2010

- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.
- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
- la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
 - la adquisición de sus propias cédulas en el mercado,
 - el otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias. Asimismo, se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito, en los términos previstos en el artículo 5.2, del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas, la recuperen; o
 - la afectación al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo.
 - la amortización de cédulas hipotecarias por el importe necesario para restablecer el equilibrio. Esta amortización, si fuera necesaria, será anticipada.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, siempre que el importe de las amortizaciones se realicen antes de las 11.00 horas (hora CET) de dicha fecha ("Fecha de Cobro de Principal").

En caso de que el Emisor vaya a optar por la Amortización Anticipada Voluntaria deberá de ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, cuatro (4) Días Hábiles con anterioridad a la Fecha de Cobro de Principal en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor de dicha Fecha de Cobro de Principal:

- los intereses ordinarios devengados y no pagados sobre por el principal que se amortiza;
- el cien por cien (100%) del importe de la Cédula Hipotecaria que se amortiza.

4. FORMA DE PAGO

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

5. VARIOS

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean inhábiles según el calendario TARGET2 (Trans-European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ("Días Hábiles").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 18 de junio de 2010.

BANKINTER, S.A.

Isabel [Firma]
Firma y sello



CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR BANKINTER, S.A.

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR BANKINTER, S.A. (en adelante "Bankinter"), con domicilio en Madrid, Paseo de la Castellana, 29, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al Tomo 1.857 General, 1.258 de la sección 3ª del Libro de Sociedades, Folio 220, Hoja n.º M-9.643, inscripción 1ª, y con C.I.F. número A-28157360 (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A. (en adelante "Banco Popular"), con domicilio en Madrid, Calle Velázquez, n.º 34, esquina a Goya n.º 35, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al Tomo 137 General, Folio 183, Hoja n.º M-2715, inscripción 1279, y con C.I.F. número A-28/000727.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

1. VALOR NOMINAL O CAPITAL

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CINCUENTA MILLONES (50.000.000) de euros y se emite al 99,985726% de su valor nominal.

2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS

2.1 Interés ordinario

2.1.1 Tipo de interés

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés nominal anual fijo de 2,250%.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

2.1.2 Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso de la presente Cédula Hipotecaria y hasta la total amortización de la misma, la emisión de la presente Cédula Hipotecaria se entenderá dividida en sucesivos periodos de devengo de intereses cuya duración será la existente entre el día 1 de febrero de cada año consecutivo (incluyendo el primero y excluyendo el último) (cada uno de éstos, un "Período de Devengo de Intereses"). Por tanto, el primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 21 de junio de 2010, coincidiendo con la Fecha de Desembolso (incluido), y finalizará el 1 de febrero de 2011 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos clarificatorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro de Intereses correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el período de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Período de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

2.1.3 Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior ("Fecha de Cobro de Intereses"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro de Intereses será el 28 de enero de 2011.

2.2 Interés de demora

La Cédula Hipotecaria, tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual fijo de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%.

Los periodos de devengo de intereses de demora de dicha Cédula Hipotecaria, tendrán la siguiente duración:

- El primer periodo de devengo de intereses de demora serán desde la fecha de impago (incluida) hasta la siguiente fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior (excluida).
- Los sucesivos periodos de intereses de demora serán equivalentes a los Periodos de Devengo de Interés, o la fecha en la que el importe impagado de la Cédula Hipotecaria sea ingresado a favor del titular de la Cédula Hipotecaria, liquidándose entonces en esa fecha.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro de Intereses que corresponde o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábles anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

3.1 Amortización ordinaria

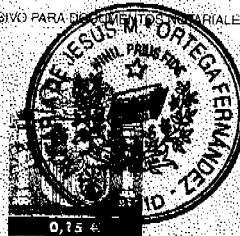
El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará el 1 de febrero de 2013 o en caso de no ser dicha fecha un Día Hábil, el Día Hábil siguiente ("Fecha de Amortización"), por reembolso de su valor nominal en dicha Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

3.2 Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora





976121358

03/2010

- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.
- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
- la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
 - la adquisición de sus propias cédulas en el mercado,
 - el otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias. Asimismo, se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito, en los términos previstos en el artículo 5.2, del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas, la recuperen, o
 - la afectación al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo.
 - la amortización de cédulas hipotecarias por el importe necesario para restablecer el equilibrio. Esta amortización, si fuera necesaria, será anticipada.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, siempre que el importe de las amortizaciones se realice antes de las 11:00 horas (hora CET) de dicha fecha ("Fecha de Cobro de Principal").

En caso de que el Emisor vaya a optar por la Amortización Anticipada Voluntaria deberá de ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, cuatro (4) Días Hábles con anterioridad a la Fecha de Cobro de Principal en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor de dicha Fecha de Cobro de Principal:

- los intereses ordinarios devengados y no pagados sobre el principal que se amortiza;
- el cien por cien (100%) del importe de la Cédula Hipotecaria que se amortiza.

4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

5. VARIOS.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean inhábiles según el calendario TARGET2 (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ("Días Hábles").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 18 de junio de 2010.

BANKINTER, S.A.

Isabel...

Firma y sello



CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR BANKINTER, S.A.

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR BANKINTER, S.A. (en adelante "Bankinter"), con domicilio en Madrid, Paseo de la Castellana, 29, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al Tomo 1.857 General, 1.258 de la sección 3ª del Libro de Sociedades, Folio 220, Hoja nº M-9.643, inscripción 1ª, y con C.I.F. número A-28157360 (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A. (en adelante "Banco Popular"), con domicilio en Madrid, Calle Velázquez, nº 34, esquina a Goya nº 35, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al Tomo 137 General, Folio 183, Hoja nº M-2715, inscripción 1279, y con C.I.F. número A-28/000727.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

1. VALOR NOMINAL O CAPITAL

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CINCUENTA MILLONES (50.000.000) de euros y se emite al 99,985726% de su valor nominal.

2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS

2.1 Interés ordinario

2.1.1. Tipo de interés

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés nominal anual fijo de 2,250%.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

2.1.2. Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso de la presente Cédula Hipotecaria y hasta la total amortización de la misma, la emisión de la presente Cédula Hipotecaria se entenderá dividida en sucesivos periodos de devengo de intereses cuya duración será la existente entre el día 1 de febrero de cada año consecutivo (incluyendo el primero y excluyendo el último) (cada uno de éstos, un "Período de Devengo de Intereses"). Por tanto, el primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 21 de junio de 2010, coincidiendo con la Fecha de Desembolso (incluido), y finalizará el 1 de febrero de 2011 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos clarificatorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro de Intereses correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el periodo de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Período de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

2.1.3. Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la fecha de finalización de un Período de Devengo de Intereses, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior ("Fecha de Cobro de Intereses"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro de Intereses será el 28 de enero de 2011.

2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria, tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual fijo de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%.

Los periodos de devengo de intereses de demora de dicha Cédula Hipotecaria, tendrán la siguiente duración:

- El primer periodo de devengo de intereses de demora serán desde la fecha de impago (incluida) hasta la siguiente fecha de finalización de un Período de Devengo de Intereses, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior (excluida).
- Los sucesivos periodos de intereses de demora serán equivalentes a los Periodos de Devengo de Intereses, o la fecha en la que el importe impagado de la Cédula Hipotecaria sea ingresado a favor del titular de la Cédula Hipotecaria, liquidándose entonces en esa fecha.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro de Intereses que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábiles anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

3.1. Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará el 1 de febrero de 2013 o en caso de no ser dicha fecha un Día Hábil, el Día Hábil siguiente ("Fecha de Amortización"), por reembolso de su valor nominal en dicha Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, sin perjuicio del devengo de intereses de demora.





9Z6121357

03/2010

- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.
- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
- la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
 - la adquisición de sus propias cédulas en el mercado,
 - el otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias. Asimismo, se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito, en los términos previstos en el artículo 5.2, del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas, la recuperen; o
 - la afectación al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo,
 - la amortización de cédulas hipotecarias por el importe necesario para restablecer el equilibrio. Esta amortización, si fuera necesaria, será anticipada.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, siempre que el importe de las amortizaciones se realicen antes de las 11:00 horas (hora CET) de dicha fecha ("Fecha de Cobro de Principal").

En caso de que el Emisor vaya a optar por la Amortización Anticipada Voluntaria deberá de ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, cuatro (4) Días Hábiles con anterioridad a la Fecha de Cobro de Principal en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor de dicha Fecha de Cobro de Principal:

- los intereses ordinarios devengados y no pagados sobre por el principal que se amortiza;
- el cien por cien (100%) del importe de la Cédula Hipotecaria que se amortiza.

4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

5. VARIOS.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean inhábiles según el calendario TARGET2 (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ("Días Hábiles").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 18 de junio de 2010.

BANKINTER, S.A.

Firma y sello



CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR BANKINTER, S.A.

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR BANKINTER, S.A. (en adelante "Bankinter"), con domicilio en Madrid, Paseo de la Castellana, 29, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al Tomo 1.857 General, 1.258 de la sección 3ª del Libro de Sociedades, Folio 220, Hoja nº M-9.643, inscripción 1ª, y con C.I.F. número A-28157360 (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A. (en adelante "Banco Popular"), con domicilio en Madrid, Calle Velázquez, nº 34, esquina a Goya nº 35, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al Tomo 137 General, Folio 183, Hoja nº M-2715, inscripción 1279, y con C.I.F. número A-28/000727.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

1. VALOR NOMINAL O CAPITAL

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CINCUENTA MILLONES (50.000.000) de euros y se emite al 99,985726% de su valor nominal.

2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS.

2.1 Interés ordinario

2.1.1. Tipo de interés

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés nominal anual fijo de 2,250%.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

2.1.2. Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso de la presente Cédula Hipotecaria y hasta la total amortización de la misma, la emisión de la presente Cédula Hipotecaria se entenderá dividida en sucesivos periodos de devengo de intereses cuya duración será la existente entre el día 1 de febrero de cada año consecutivo (incluyendo el primero y excluyendo el último) (cada uno de éstos, un "Período de Devengo de Intereses"). Por tanto, el primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 21 de junio de 2010, coincidiendo con la Fecha de Desembolso (incluido), y finalizará el 1 de febrero de 2011 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos clasificatorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro de Intereses correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el período de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Período de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

2.1.3 Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior ("Fecha de Cobro de Intereses"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro de Intereses será el 28 de enero de 2011.

2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria, tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual fijo de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%.

Los periodos de devengo de intereses de demora de dicha Cédula Hipotecaria, tendrán la siguiente duración:

- El primer período de devengo de intereses de demora serán desde la fecha de impago (incluida) hasta la siguiente fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior (excluida).
- Los sucesivos periodos de intereses de demora serán equivalentes a los Periodos de Devengo de Interés, o la fecha en la que el importe impagado de la Cédula Hipotecaria sea ingresado a favor del titular de la Cédula Hipotecaria, liquidándose entonces en esa fecha.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro de Intereses que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábiles anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

3.1. Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará el 1 de febrero de 2013 o en caso de no ser dicha fecha un Día Hábil, el Día Hábil siguiente ("Fecha de Amortización"), por reembolso de su valor nominal en dicha Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.





976121356

03/2010

- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.
- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus finitos tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá restablecer el equilibrio, bien mediante:
- la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
 - la adquisición de sus propias cédulas en el mercado,
 - el otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias. Asimismo, se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito, en los términos previstos en el artículo 5.2, del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas, la recuperen; o
 - la afectación al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo.
 - la amortización de cédulas hipotecarias por el importe necesario para restablecer el equilibrio. Esta amortización, si fuera necesaria, será anticipada.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, siempre que el importe de las amortizaciones se realicen antes de las 11.00 horas (hora CET) de dicha fecha ("Fecha de Cobro de Principal").

En caso de que el Emisor vaya a optar por la Amortización Anticipada Voluntaria deberá de ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, cuatro (4) Días Hábles con anterioridad a la Fecha de Cobro de Principal en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor de dicha Fecha de Cobro de Principal:

- los intereses ordinarios devengados y no pagados sobre por el principal que se amortiza;
- el cien por cien (100%) del importe de la Cédula Hipotecaria que se amortiza.

4. FORMA DE PAGO

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

5. VARIOS

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean inhábiles según el calendario TARGET2 (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ("Días Hábles").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 18 de junio de 2010.

BANKINTER, S.A.

Isabel Alvarado

Firma y sello



CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR BANKINTER, S.A.

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR BANKINTER, S.A. (en adelante "Bankinter"), con domicilio en Madrid, Paseo de la Castellana, 29, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al Tomo 1.857 General, 1.238 de la sección 3ª del Libro de Sociedades, Folio 220, Hoja nº M-9.643, inscripción 1ª, y con C.I.F. número A-28157360 (en adelante, el "Emisor")

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A. (en adelante "Banco Popular"), con domicilio en Madrid, Calle Velázquez, nº 34, esquina a Goya nº 35, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al Tomo 137 General, Folio 183, Hoja nº M-2715, inscripción 1279, y con C.I.F. número A-28000727.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

1. VALOR NOMINAL O CAPITAL.

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CINCUENTA MILLONES (50.000.000) de euros y se emite al 99,985726% de su valor nominal.

2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS.

2.1 Interés ordinario

2.1.1. Tipo de interés

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés nominal anual fijo de 2,250%.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

2.1.2. Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso de la presente Cédula Hipotecaria y hasta la total amortización de la misma, la emisión de la presente Cédula Hipotecaria se entenderá dividida en sucesivos períodos de devengo de intereses cuya duración será la existente entre el día 1 de febrero de cada año consecutivo (incluyendo el primero y excluyendo el último) (cada uno de éstos, un "Período de Devengo de Intereses"). Por tanto, el primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 21 de junio de 2010, coincidiendo con la Fecha de Desembolso (incluido), y finalizará el 1 de febrero de 2011 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos clasificatorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro de Intereses correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el período de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Período de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

2.1.3 Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior ("Fecha de Cobro de Intereses"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro de Intereses será el 28 de enero de 2011.

2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria, tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual fijo de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%.

Los períodos de devengo de intereses de demora de dicha Cédula Hipotecaria, tendrán la siguiente duración:

- El primer período de devengo de intereses de demora serán desde la fecha de impago (incluida) hasta la siguiente fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior (excluida).
- Los sucesivos períodos de intereses de demora serán equivalentes a los Períodos de Devengo de Interés, o la fecha en la que el importe impagado de la Cédula Hipotecaria sea ingresado a favor del titular de la Cédula Hipotecaria, liquidándose entonces en esa fecha.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro de Intereses que correspondía o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábiles anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

3.1. Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará el 1 de febrero de 2013 o en caso de no ser dicha fecha un Día Hábil, el Día Hábil siguiente ("Fecha de Amortización"), por reembolso de su valor nominal en dicha Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de pactos y acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.





9Z6121355

03/2010

- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.
- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
- (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
 - (ii) la adquisición de sus propias cédulas en el mercado,
 - (iii) el otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias. Asimismo, se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito, en los términos previstos en el artículo 5.2, del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas, la recuperen; o
 - (iv) la afectación al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo.
 - (v) la amortización de cédulas hipotecarias por el importe necesario para restablecer el equilibrio. Esta amortización, si fuera necesaria, será anticipada.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, siempre que el importe de las amortizaciones se realicen antes de las 11.00 horas (hora CET) de dicha fecha ("Fecha de Cobro de Principal").

En caso de que el Emisor vaya a optar por la Amortización Anticipada Voluntaria deberá de ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, cuatro (4) Días Hábiles con anterioridad a la Fecha de Cobro de Principal en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor de dicha Fecha de Cobro de Principal:

- a) los intereses ordinarios devengados y no pagados sobre por el principal que se amortiza;
- b) el cien por cien (100%) del importe de la Cédula Hipotecaria que se amortiza.

4. FORMA DE PAGO

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

5. VARIOS

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean inhábiles según el calendario TARGET2 (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ("Días Hábiles").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 18 de junio de 2010.

BANKINTER, S.A.

Isabel Almagro

Firma y sello



CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR BANKINTER, S.A.

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR BANKINTER, S.A. (en adelante "Bankinter"), con domicilio en Madrid, Paseo de la Castellana, 29, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al Tomo 1.857 General, 1.258 de la sección 3ª del Libro de Sociedades, Folio 220, Hoja nº M-9.643, inscripción 1ª, y con C.I.F. número A-28157360 (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A. (en adelante "Banco Popular"), con domicilio en Madrid, Calle Velázquez, nº 34, esquina a Goya nº 35, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al Tomo 137 General, Folio 183, Hoja nº M-2715, inscripción 1279, y con C.I.F. número A-28.000.727.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no están afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

1. VALOR NOMINAL O CAPITAL

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CINCUENTA MILLONES (50.000.000) de euros y se emite al 99,985726% de su valor nominal.

2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS

2.1. Interés ordinario

2.1.1. Tipo de interés

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés nominal anual fijo de 2,250%.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

2.1.2. Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso de la presente Cédula Hipotecaria y hasta la total amortización de la misma, la emisión de la presente Cédula Hipotecaria se entenderá dividida en sucesivos períodos de devengo de intereses cuya duración será la existente entre el día 1 de febrero de cada año consecutivo (incluyendo el primero y excluyendo el último) (cada uno de éstos, un "Período de Devengo de Intereses"). Por tanto, el primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 21 de junio de 2010, coincidiendo con la Fecha de Desembolso (incluido), y finalizará el 1 de febrero de 2011 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos aclaratorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro de Intereses correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el período de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Período de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

2.1.3. Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior ("Fecha de Cobro de Intereses"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro de Intereses será el 28 de enero de 2011.

2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria, tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual fijo de la Cédula Hipotecaria, del 2,80%.

Los períodos de devengo de intereses de demora de dicha Cédula Hipotecaria, tendrán la siguiente duración:

- El primer período de devengo de intereses de demora serán desde la fecha de impago (incluida) hasta la siguiente fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior (excluida).
- Los sucesivos períodos de intereses de demora serán equivalentes a los Períodos de Devengo de Interés, o la fecha en la que el importe impagado de la Cédula Hipotecaria sea ingresado a favor del titular de la Cédula Hipotecaria, liquidándose entonces en esa fecha.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro de Intereses que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábil anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

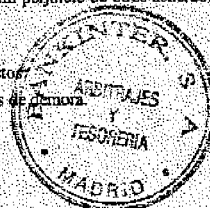
3.1. Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará el 1 de febrero de 2013 o en caso de no ser dicha fecha un Día Hábil, el Día Hábil siguiente ("Fecha de Amortización"), por reembolso de su valor nominal en dicha Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, sin perjuicio del devengo de intereses de demora.





9Z6121354

03/2010

- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.
- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
- la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
 - la adquisición de sus propias cédulas en el mercado,
 - el otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias. Asimismo, se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito, en los términos previstos en el artículo 5.2, del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas, la recuperen; o
 - la afectación al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo;
 - la amortización de cédulas hipotecarias por el importe necesario para restablecer el equilibrio. Esta amortización, si fuera necesaria, será anticipada.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, siempre que el importe de las amortizaciones se realicen antes de las 11.00 horas (hora CET) de dicha fecha ("Fecha de Cobro de Principal").

En caso de que el Emisor vaya a optar por la Amortización Anticipada Voluntaria deberá de ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, cuatro (4) Días Hábiles con anterioridad a la Fecha de Cobro de Principal en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor de dicha Fecha de Cobro de Principal:

- los intereses ordinarios devengados y no pagados sobre por el principal que se amortiza;
- el cien por cien (100%) del importe de la Cédula Hipotecaria que se amortiza.

4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de donora; en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

5. VARIOS.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean inhábiles según el calendario TARGET2 (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ("Días Hábiles").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 18 de junio de 2010.

BANKINTER, S.A.

Isabel [Firma]
Firma y sello



CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR BANKINTER, S.A.

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR BANKINTER, S.A. (en adelante "Bankinter"), con domicilio en Madrid, Paseo de la Castellana, 29, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al Tomo 1.857 General, 1.258 de la sección 3ª del Libro de Sociedades, Folio 220, Hoja nº M-9.643, inscripción 1ª, y con C.I.F. número A-28157366 (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A. (en adelante "Banco Popular"), con domicilio en Madrid, Calle Velázquez, nº 34, esquina a Goya nº 35, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al Tomo 137 General, Folio 183, Hoja nº M-2715, inscripción 1279, y con C.I.F. número A-28/000727.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

1. VALOR NOMINAL O CAPITAL

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CINCUENTA MILLONES (50.000.000) de euros y se emite al 99,985726% de su valor nominal.

2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS

2.1 Interés ordinario

2.1.1. Tipo de interés

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés nominal anual fijo de 2,250%.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

2.1.2. Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Descuento de la presente Cédula Hipotecaria y hasta la total amortización de la misma, la emisión de la presente Cédula Hipotecaria se entenderá dividida en sucesivos periodos de devengo de intereses cuya duración será la existente entre el día 1 de febrero de cada año consecutivo (incluyendo el primero y excluyendo el último) (cada uno de éstos, un "Período de Devengo de Intereses"). Por tanto, el primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 21 de junio de 2010, coincidiendo con la Fecha de Descuento (incluido), y finalizará el 1 de febrero de 2011 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos clarificatorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro de Intereses correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el período de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Período de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

2.1.3 Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la fecha de finalización de un Período de Devengo de Intereses, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior ("Fecha de Cobro de Intereses"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro de Intereses será el 28 de enero de 2011.

2.2 Interés de demora

La Cédula Hipotecaria, tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual fijo de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%.

Los periodos de devengo de intereses de demora de dicha Cédula Hipotecaria, tendrán la siguiente duración:

- El primer periodo de devengo de intereses de demora serán desde la fecha de impago (incluida) hasta la siguiente fecha de finalización de un Período de Devengo de Intereses, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior (excluida).
- Los sucesivos periodos de intereses de demora serán equivalentes a los Periodos de Devengo de Intereses, o la fecha en la que el importe impagado de la Cédula Hipotecaria sea ingresado a favor del titular de la Cédula Hipotecaria, liquidándose entonces en esa fecha.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Quando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro de Intereses que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábiles anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

3.1 Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará el 1 de febrero de 2013 o en caso de no ser dicha fecha un Día Hábil, el Día Hábil siguiente ("Fecha de Amortización"), por reembolso de su valor nominal en dicha Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

3.2 Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, sin perjuicio del devengo de intereses de demora.





976121353

03/2010

- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.
- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
- (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
 - (ii) la adquisición de sus propias cédulas en el mercado,
 - (iii) el otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias. Asimismo, se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito, en los términos previstos en el artículo 5.2, del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas, la recuperen, o
 - (iv) la afectación al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo.
 - (v) la amortización de cédulas hipotecarias por el importe necesario para restablecer el equilibrio. Esta amortización, si fuera necesaria, será anticipada.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, siempre que el importe de las amortizaciones se realicen antes de las 11.00 horas (hora CET) de dicha fecha ("Fecha de Cobro de Principal").

En caso de que el Emisor vaya a optar por la Amortización Anticipada Voluntaria deberá de ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, cuatro (4) Días Hábitiles con anterioridad a la Fecha de Cobro de Principal en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor de dicha Fecha de Cobro de Principal:

- a) los intereses ordinarios devengados y no pagados sobre por el principal que se amortiza,
- b) el cien por cien (100%) del importe de la Cédula Hipotecaria que se amortiza.

4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

5. VARIOS.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean inhábiles según el calendario TARGET2 (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ("Días Hábitiles").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 18 de junio de 2010.

BANKINTER, S.A.

Isabel Siles
Firma y sello



CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR BANKINTER, S.A.

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR BANKINTER, S.A. (en adelante "Bankinter"), con domicilio en Madrid, Paseo de la Castellana, 29, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al Tomo 1.857 General, 1.258 de la sección 3ª del Libro de Sociedades, Folio 220, Hoja nº M-9.643, inscripción 1ª, y con C.I.F. número A-28157360 (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A. (en adelante "Banco Popular"), con domicilio en Madrid, Calle Velázquez, nº 34, esquina a Goya nº 35, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al Tomo 137 General, Folio 183, Hoja nº M-2715, inscripción 1279, y con C.I.F. número A-28/000727.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

1. VALOR NOMINAL O CAPITAL

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CINCUENTA MILLONES (50.000.000) de euros y se emite al 99,985726% de su valor nominal.

2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS

2.1 Interés ordinario

2.1.1. Tipo de interés

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés nominal anual fijo de 2,250%.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

2.1.2. Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso de la presente Cédula Hipotecaria y hasta la total amortización de la misma, la emisión de la presente Cédula Hipotecaria se entenderá dividida en sucesivos periodos de devengo de intereses cuya duración será la existente entre el día 1 de febrero de cada año consecutivo (incluyendo el primero y excluyendo el último) (cada uno de éstos, un "Período de Devengo de Intereses"). Por tanto, el primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 21 de junio de 2010, coincidiendo con la Fecha de Desembolso (incluido), y finalizará el 1 de febrero de 2011 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos clasificatorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro de Intereses correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el periodo de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Período de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

2.1.3. Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior ("Fecha de Cobro de Intereses"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro de Intereses será el 28 de enero de 2011.

2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria, tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual fijo de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%.

Los periodos de devengo de intereses de demora de dicha Cédula Hipotecaria, tendrán la siguiente duración:

- El primer periodo de devengo de intereses de demora serán desde la fecha de impago (incluida) hasta la siguiente fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior (excluido).
- Los sucesivos periodos de intereses de demora serán equivalentes a los Periodos de Devengo de Interés, o la fecha en la que el importe impagado de la Cédula Hipotecaria sea ingresado a favor del titular de la Cédula Hipotecaria, liquidándose entonces en esa fecha.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro de Intereses que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábil anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

3.1. Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará el 1 de febrero de 2013 o en caso de no ser dicha fecha un Día Hábil, al Día Hábil siguiente ("Fecha de Amortización"), por reembolso de su valor nominal en dicha Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria y sin perjuicio del devengo de intereses de demora





9Z6121352

03/2010

- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.
- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá restablecer el equilibrio, bien mediante:
- la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
 - la adquisición de sus propias cédulas en el mercado,
 - el otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias. Asimismo, se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito, en los términos previstos en el artículo 5.2, del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas, la recuperen, o
 - la afectación al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo.
 - la amortización de cédulas hipotecarias por el importe necesario para restablecer el equilibrio. Esta amortización, si fuera necesaria, será anticipada.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, siempre que el importe de las amortizaciones se realicen antes de las 11.00 horas (hora CET) de dicha fecha ("Fecha de Cobro de Principal").

En caso de que el Emisor vaya a optar por la Amortización Anticipada Voluntaria deberá de ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, cuatro (4) Días Hábles con anterioridad a la Fecha de Cobro de Principal en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor de dicha Fecha de Cobro de Principal:

- los intereses ordinarios devengados y no pagados sobre por el principal que se amortiza;
- el cien por cien (100%) del importe de la Cédula Hipotecaria que se amortiza.

4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

5. VARIOS.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean inhábiles según el calendario TARGET2 (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ("Días Hábles").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 18 de junio de 2010.

BANKINTER, S.A.

Firma y sello



CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR BANKINTER, S.A.

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR BANKINTER, S.A. (en adelante "Bankinter"), con domicilio en Madrid, Paseo de la Castellana, 29, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al Tomo 1.857 General, 1.258 de la sección 3ª del Libro de Sociedades, Folio 220, Hoja nº M-9.643, inscripción 1ª, y con C.I.F. número A-28157360 (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A. (en adelante "Banco Popular"), con domicilio en Madrid, Calle Velázquez, nº 34, esquina a Goya nº 35, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al Tomo 137 General, Folio 183, Hoja nº M-2715, inscripción 1279, y con C.I.F. número A-28/000727.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

1. VALOR NOMINAL O CAPITAL

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CINCUENTA MILLONES (50.000.000) de euros y se emite al 99,985726% de su valor nominal.

2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS

2.1 Interés ordinario

2.1.1 Tipo de interés

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés nominal anual fijo de 2,250%.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

2.1.2 Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso de la presente Cédula Hipotecaria y hasta la total amortización de la misma, la emisión de la presente Cédula Hipotecaria se entenderá dividida en sucesivos periodos de devengo de intereses cuya duración será la existente entre el día 1 de febrero de cada año consecutivo (incluyendo el primero y excluyendo el último) (cada uno de éstos, un "Período de Devengo de Intereses"). Por tanto, el primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 21 de junio de 2010, coincidiendo con la Fecha de Desembolso (incluido), y finalizará el 1 de febrero de 2011 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos clarificatorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro de Intereses correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el periodo de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Período de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

2.1.3 Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la fecha de finalización de un Período de Devengo de Intereses, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior ("Fecha de Cobro de Intereses"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro de Intereses será el 28 de enero de 2011.

2.2 Interés de demora

La Cédula Hipotecaria, tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual fijo de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%.

Los periodos de devengo de intereses de demora de dicha Cédula Hipotecaria, tendrán la siguiente duración:

- El primer periodo de devengo de intereses de demora serán desde la fecha de impago (incluida) hasta la siguiente fecha de finalización de un Período de Devengo de Intereses, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior (excluida).
- Los sucesivos periodos de intereses de demora serán equivalentes a los Periodos de Devengo de Intereses, o la fecha en la que el importe impagado de la Cédula Hipotecaria sea ingresado a favor del titular de la Cédula Hipotecaria, liquidándose entonces en esa fecha.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Quando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro de Intereses que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábiles anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

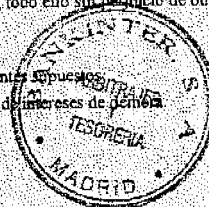
3.1 Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará el 1 de febrero de 2013 o en caso de no ser dicha fecha un Día Hábil, el Día Hábil siguiente ("Fecha de Amortización"), por reembolso de su valor nominal en dicha Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

3.2 Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.





9Z6121351

03/2010

- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.
- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
- (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
 - (ii) la adquisición de sus propias cédulas en el mercado,
 - (iii) el otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias. Asimismo, se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito, en los términos previstos en el artículo 5.2, del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas, la recuperen, o
 - (iv) la afectación al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo.
 - (v) la amortización de cédulas hipotecarias por el importe necesario para restablecer el equilibrio. Esta amortización, si fuera necesaria, será anticipada.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, siempre que el importe de las amortizaciones se realicen antes de las 11.00 horas (hora CET) de dicha fecha ("Fecha de Cobro de Principal").

En caso de que el Emisor vaya a optar por la Amortización Anticipada Voluntaria deberá de ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, cuatro (4) Días Hábiles con anterioridad a la Fecha de Cobro de Principal en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor de dicha Fecha de Cobro de Principal:

- a) los intereses ordinarios devengados y no pagados sobre por el principal que se amortiza;
- b) el cien por cien (100%) del importe de la Cédula Hipotecaria que se amortiza.

4. FORMA DE PAGO

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

5. VARIOS

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean inhábiles según el calendario TARGET2 (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ("Días Hábiles").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 18 de junio de 2010.

BANKINTER, S.A.

Isabel Buesa

Firma y sello



CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR BANKINTER, S.A.

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR BANKINTER, S.A. (en adelante "Bankinter"), con domicilio en Madrid, Paseo de la Castellana, 29, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al Tomo 1.857 General, 1.258 de la sección 3ª del Libro de Sociedades, Folio 220, Hoja nº M-9.643, inscripción 1ª, y con C.I.F. número A-28157360 (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A. (en adelante "Banco Popular"), con domicilio en Madrid, Calle Velázquez, nº 34, esquina a Goya nº 35, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al Tomo 137 General, Folio 183, Hoja nº M-2715, inscripción 1279, y con C.I.F. número A-28/000727.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

1. VALOR NOMINAL O CAPITAL

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CINCUENTA MILLONES (50.000.000) de euros y se emite al 99,985726% de su valor nominal.

2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS

2.1 Interés ordinario

2.1.1 Tipo de interés

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés nominal anual fijo de 2,250%.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

2.1.2 Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso de la presente Cédula Hipotecaria y hasta la total amortización de la misma, la emisión de la presente Cédula Hipotecaria se entenderá dividida en sucesivos períodos de devengo de intereses cuya duración será la existente entre el día 1 de febrero de cada año consecutivo (incluyendo el primero y excluyendo el último) (cada uno de éstos, un "Período de Devengo de Intereses"). Por tanto, el primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 21 de junio de 2010, coincidiendo con la Fecha de Desembolso (incluido), y finalizará el 1 de febrero de 2011 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos clarificatorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro de Intereses correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el período de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Período de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

2.1.3 Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior ("Fecha de Cobro de Intereses"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro de Intereses será el 28 de enero de 2011.

2.2 Interés de demora

La Cédula Hipotecaria, tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual fijo de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%.

Los períodos de devengo de intereses de demora de dicha Cédula Hipotecaria, tendrán la siguiente duración:

- El primer período de devengo de intereses de demora serán desde la fecha de impago (incluida) hasta la siguiente fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior (excluida).
- Los sucesivos períodos de intereses de demora serán equivalentes a los Períodos de Devengo de Interés, o la fecha en la que el importe impagado de la Cédula Hipotecaria sea ingresado a favor del titular de la Cédula Hipotecaria, liquidándose entonces en esa fecha.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro de Intereses que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábiles anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

3.1 Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará el 1 de febrero de 2013 o en caso de no ser dicha fecha un Día Hábil, el Día Hábil siguiente ("Fecha de Amortización"), por reembolso de su valor nominal en dicha Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

3.2 Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria y sin perjuicio del devengo de intereses de demora





9Z6121350

03/2010

- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.
- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá restablecer el equilibrio, bien mediante:
- (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
 - (ii) la adquisición de sus propias cédulas en el mercado,
 - (iii) el otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias. Asimismo, se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito, en los términos previstos en el artículo 5.2, del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas, la recuperen; o
 - (iv) la afectación al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo;
 - (v) la amortización de cédulas hipotecarias por el importe necesario para restablecer el equilibrio. Esta amortización, si fuera necesaria, será anticipada.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, siempre que el importe de las amortizaciones se realicen antes de las 11.00 horas (hora CET) de dicha fecha ("Fecha de Cobro de Principal").

En caso de que el Emisor vaya a optar por la Amortización Anticipada Voluntaria deberá de ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, cuatro (4) Días Hábiles con anterioridad a la Fecha de Cobro de Principal en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor de dicha Fecha de Cobro de Principal:

- a) los intereses ordinarios devengados y no pagados sobre por el principal que se amortiza;
- b) el cien por cien (100%) del importe de la Cédula Hipotecaria que se amortiza.

4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

5. VARIOS.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean inhábiles según el calendario TARGET2 (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ("Días Hábiles").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 18 de junio de 2010.

BANKINTER, S.A.

Firma y sello



CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR BANKINTER, S.A.

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR BANKINTER, S.A. (en adelante "Bankinter"), con domicilio en Madrid, Paseo de la Castellana, 29, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al Tomo 1.857 General, 1.258 de la sección 3ª del Libro de Sociedades, Folio 220, Hoja nº M-9.643, inscripción 1ª, y con C.I.F. número A-28157360 (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A. (en adelante "Banco Popular"), con domicilio en Madrid, Calle Velázquez, nº 34, esquina a Goya nº 35, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al Tomo 137 General, Folio 183, Hoja nº M-2715, inscripción 1279, y con C.I.F. número A-28/000727.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

1. VALOR NOMINAL O CAPITAL

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CINCUENTA MILLONES (50.000.000) de euros y se emite al 99,985726% de su valor nominal.

2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS

2.1 Interés ordinario

2.1.1. Tipo de interés

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés nominal anual fijo de 2,250%.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomará como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

2.1.2. Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso de la presente Cédula Hipotecaria y hasta la total amortización de la misma, la emisión de la presente Cédula Hipotecaria se entenderá dividida en sucesivos periodos de devengo de intereses cuya duración será la existente entre el día 1 de febrero de cada año consecutivo (incluyendo el primero y excluyendo el último) (cada uno de éstos, un "Período de Devengo de Intereses"). Por tanto, el primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 21 de junio de 2010, coincidiendo con la Fecha de Desembolso (incluido), y finalizará el 1 de febrero de 2011 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos clasificatorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro de Intereses correspondiente, que se describirá en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el periodo de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Período de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

2.1.3. Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la fecha de finalización de un Período de Devengo de Intereses, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior ("Fecha de Cobro de Intereses"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro de Intereses será el 28 de enero de 2011.

2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria, tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual fijo de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%.

Los periodos de devengo de intereses de demora de dicha Cédula Hipotecaria, tendrán la siguiente duración:

- El primer periodo de devengo de intereses de demora serán desde la fecha de impago (incluida) hasta la siguiente fecha de finalización de un Período de Devengo de Intereses, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior (excluida).
- Los sucesivos periodos de intereses de demora serán equivalentes a los Periodos de Devengo de Intereses, o la fecha en la que el importe impagado de la Cédula Hipotecaria sea ingresado a favor del titular de la Cédula Hipotecaria, liquidándose entonces en esa fecha.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro de Intereses que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábiles anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

3.1. Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará el 1 de febrero de 2013 o en caso de no ser dicha fecha un Día Hábil, el Día Hábil siguiente ("Fecha de Amortización"), por reembolso de su valor nominal en dicha Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.





9Z6121349

03/2010

- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.
- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
- (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
 - (ii) la adquisición de sus propias cédulas en el mercado,
 - (iii) el otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias. Asimismo, se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito, en los términos previstos en el artículo 5.2, del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas, la recuperen; o
 - (iv) la afectación al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo.
 - (v) la amortización de cédulas hipotecarias por el importe necesario para restablecer el equilibrio. Esta amortización, si fuera necesaria, será anticipada.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Descobolso, el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, siempre que el importe de las amortizaciones se realicen antes de las 11.00 horas (hora CET) de dicha fecha ("Fecha de Cobro de Principal").

En caso de que el Emisor vaya a optar por la Amortización Anticipada Voluntaria deberá de ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, cuatro (4) Días Hábiles con anterioridad a la Fecha de Cobro de Principal en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor de dicha Fecha de Cobro de Principal:

- a) los intereses ordinarios devengados y no pagados sobre el principal que se amortiza;
- b) el cien por cien (100%) del importe de la Cédula Hipotecaria que se amortiza.

4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

5. VARIOS.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean inhábiles según el calendario TARGET2 (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ("Días Hábiles").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 18 de junio de 2010.

BANKINTER, S.A.

Firma y sello



CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR BANKINTER, S.A.

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR BANKINTER, S.A. (en adelante "Bankinter"), con domicilio en Madrid, Paseo de la Castellana, 29, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al Tomo 1.857 General, 1.258 de la sección 3ª del Libro de Sociedades, Folio 220, Hoja nº M-9.643, inscripción 1ª, y con C.I.F. número A-28157360 (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite **NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A.** (en adelante "Banco Popular"), con domicilio en Madrid, Calle Velázquez, nº 34, esquina a Goya nº 35, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al Tomo 137 General, Folio 183, Hoja nº M-2715, inscripción 1279, y con C.I.F. número A-28/000727.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

1. VALOR NOMINAL O CAPITAL

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CINCUENTA MILLONES (50.000.000) de euros y se emite al 99,985726% de su valor nominal.

2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS

2.1 Interés ordinario

2.1.1 Tipo de interés

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés nominal anual fijo de 2,250%.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

2.1.2 Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso de la presente Cédula Hipotecaria y hasta la total amortización de la misma, la emisión de la presente Cédula Hipotecaria se entenderá dividida en sucesivos periodos de devengo de intereses cuya duración será la existente entre el día 1 de febrero de cada año consecutivo (incluyendo el primero y excluyendo el último) (cada uno de éstos, un "Período de Devengo de Intereses"). Por tanto, el primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 21 de junio de 2010, coincidiendo con la Fecha de Desembolso (incluido), y finalizará el 1 de febrero de 2011 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos clarificatorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro de Intereses correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el periodo de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Período de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

2.1.3 Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior ("Fecha de Cobro de Intereses"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro de Intereses será el 28 de enero de 2011.

2.2 Interés de demora

La Cédula Hipotecaria, tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual fijo de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%.

Los periodos de devengo de intereses de demora de dicha Cédula Hipotecaria, tendrán la siguiente duración:

- El primer periodo de devengo de intereses de demora serán desde la fecha de impago (incluida) hasta la siguiente fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior (excluida).
- Los sucesivos periodos de intereses de demora serán equivalentes a los Periodos de Devengo de Interés, o la fecha en la que el importe impagado de la Cédula Hipotecaria sea ingresado a favor del titular de la Cédula Hipotecaria, liquidándose entonces en esa fecha.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro de Intereses que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábiles anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

3.1 Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará el 1 de febrero de 2013 o en caso de no ser dicha fecha un Día Hábil, el Día Hábil siguiente ("Fecha de Amortización"), por reembolso de su valor nominal en dicha Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

3.2 Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, sin perjuicio del devengo de intereses de demora.





976121348

03/2010

- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.
- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá restablecer el equilibrio, bien mediante:
- la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
 - la adquisición de sus propias cédulas en el mercado,
 - el otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias. Asimismo, se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito, en los términos previstos en el artículo 5.2, del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas, la recuperen; o
 - la afectación al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo.
 - la amortización de cédulas hipotecarias por el importe necesario para restablecer el equilibrio. Esta amortización, si fuera necesaria, será anticipada.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, siempre que el importe de las amortizaciones se realicen antes de las 11.00 horas (hora CET) de dicha fecha ("Fecha de Cobro de Principal").

En caso de que el Emisor vaya a optar por la Amortización Anticipada Voluntaria deberá de ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, cuatro (4) Días Hábles con anterioridad a la Fecha de Cobro de Principal en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor de dicha Fecha de Cobro de Principal:

- los intereses ordinarios devengados y no pagados sobre por el principal que se amortiza;
- el cien por cien (100%) del importe de la Cédula Hipotecaria que se amortiza.

4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

5. VARIOS.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean inhábiles según el calendario TARGET2 (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ("Días Hábles").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 18 de junio de 2010.

BANKINTER, S.A.

Firma y sello:



CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR BANKINTER, S.A.

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR BANKINTER, S.A. (en adelante "Bankinter"), con domicilio en Madrid, Paseo de la Castellana, 29, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al Tomo 1.857 General, 1.258 de la sección 3ª del Libro de Sociedades, Folio 220, Hoja nº M-9.643, inscripción 1ª, y con C.I.F. número A-28157360 (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A. (en adelante "Banco Popular"), con domicilio en Madrid, Calle Velázquez, nº 34, esquina a Goya nº 35, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al Tomo 137 General, Folio 183, Hoja nº M-2715, inscripción 1279, y con C.I.F. número A-28/000727.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

1. VALOR NOMINAL O CAPITAL.

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CINCUENTA MILLONES (50.000.000) de euros y se emite al 99,985726% de su valor nominal.

2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS.

2.1. Interés ordinario

2.1.1. Tipo de interés

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés nominal anual fijo de 2,350%.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

2.1.2. Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso de la presente Cédula Hipotecaria y hasta la total amortización de la misma, la emisión de la presente Cédula Hipotecaria se entenderá dividida en sucesivos periodos de devengo de intereses cuya duración será la existente entre el día 1 de febrero de cada año consecutivo (incluyendo el primero y excluyendo el último) (cada uno de estos, un "Período de Devengo de Intereses"). Por tanto, el primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 21 de junio de 2010, coincidiendo con la Fecha de Desembolso (incluido), y finalizará el 1 de febrero de 2011 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos clarificatorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro de Intereses correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el periodo de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Período de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

2.1.3. Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior ("Fecha de Cobro de Intereses"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro de Intereses será el 28 de enero de 2011.

2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria, tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual fijo de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%.

Los periodos de devengo de intereses de demora de dicha Cédula Hipotecaria, tendrán la siguiente duración:

- El primer periodo de devengo de intereses de demora serán desde la fecha de impago (incluida) hasta la siguiente fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior (excluida).
- Los sucesivos periodos de intereses de demora serán equivalentes a los Periodos de Devengo de Interés, o la fecha en la que el importe impagado de la Cédula Hipotecaria sea ingresado a favor del titular de la Cédula Hipotecaria, liquidándose entonces en esa fecha.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro de Intereses que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábil anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

3.1. Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará el 1 de febrero de 2013 o en caso de no ser dicha fecha un Día Hábil, el Día Hábil siguiente ("Fecha de Amortización"), por reembolso de su valor nominal en dicha Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, sin perjuicio del devengo de intereses de demora.





9Z6121347

03/2010

- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.
- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
- (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
 - (ii) la adquisición de sus propias cédulas en el mercado,
 - (iii) el otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias. Asimismo, se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito, en los términos previstos en el artículo 52, del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas, la recuperen; o
 - (iv) la afectación al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo.
 - (v) la amortización de cédulas hipotecarias por el importe necesario para restablecer el equilibrio. Esta amortización, si fuera necesaria, será anticipada.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso, el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, siempre que el importe de las amortizaciones se realicen antes de las 11.00 horas (hora CET) de dicha fecha ("Fecha de Cobro de Principal").

En caso de que el Emisor vaya a optar por la Amortización Anticipada Voluntaria deberá de ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, cuatro (4) Días Hábles con anterioridad a la Fecha de Cobro de Principal en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor de dicha Fecha de Cobro de Principal:

- a) los intereses ordinarios devengados y no pagados sobre por el principal que se amortiza;
- b) el cien por cien (100%) del importe de la Cédula Hipotecaria que se amortiza.

4. FORMA DE PAGO

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

5. VARIOS

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean inhábiles según el calendario TARGET2 (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ("Días Hábles").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 18 de junio de 2010.

BANKINTER, S.A.

Isabel García

Firma y sello





CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Colón nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454; y con C.I.F. número G-28029007 (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A. (en adelante "Banco Popular"), con domicilio en Madrid, Calle Velázquez, nº 34, esquina a Goya nº 35, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al Tomo 137 General, Folio 183, Hoja nº M-2715, inscripción 1279, y con C.I.F. número A-28/000727.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

1. VALOR NOMINAL O CAPITAL

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CIENTO CINCUENTA MILLONES (150.000.000) de euros y se emite al 99,985726% de su valor nominal.

2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS.

2.1 Interés ordinario

2.1.1. Tipo de interés

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés nominal anual fijo de 2,250%.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

2.1.2. Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso de la presente Cédula Hipotecaria y hasta la total amortización de la misma, la emisión de la presente Cédula Hipotecaria se entenderá dividida en sucesivos periodos de devengo de intereses cuya duración será la existente entre el día 1 de febrero de cada año consecutivo (incluyendo el primero y excluyendo el último) (cada uno de éstos, un "Período de Devengo de Intereses"). Por tanto, el primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 21 de junio de 2010, coincidiendo con la Fecha de Desembolso (incluido), y finalizará el 1 de febrero de 2011 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos clasificatorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro de Intereses correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el periodo de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Período de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

2.1.3 Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior ("Fecha de Cobro de Intereses"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro de Intereses será el 28 de enero de 2011.

2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria, tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual fijo de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%.

Los periodos de devengo de intereses de demora de dicha Cédula Hipotecaria, tendrán la siguiente duración:

- El primer periodo de devengo de intereses de demora serán desde la fecha de impago (incluida) hasta la siguiente fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior (excluida).
- Los sucesivos periodos de intereses de demora serán equivalentes a los Periodos de Devengo de Interés, o la fecha en la que el importe impagado de la Cédula Hipotecaria sea ingresado a favor del titular de la Cédula Hipotecaria, liquidándose entonces en esa fecha.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro de Intereses que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábiles anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

3.1. Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará el 1 de febrero de 2013 o en caso de no ser dicha fecha un Día Hábil, el Día Hábil siguiente ("Fecha de Amortización"), por reembolso de su valor nominal en dicha Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

312





9Z6121346

03/2010

3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.
- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.
- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
 - (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
 - (ii) la adquisición de sus propias cédulas en el mercado,
 - (iii) el otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias. Asimismo, se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito, en los términos previstos en el artículo 5.2, del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas, la recuperen; o
 - (iv) la afectación al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo.
 - (v) la amortización de cédulas hipotecarias por el importe necesario para restablecer el equilibrio. Esta amortización, si fuera necesaria, será anticipada.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, siempre que el importe de las amortizaciones se realicen antes de las 11.00 horas (hora CET) de dicha fecha ("Fecha de Cobro de Principal").

En caso de que el Emisor vaya a optar por la Amortización Anticipada Voluntaria deberá de ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, cuatro (4) Días Hábiles con anterioridad a la Fecha de Cobro de Principal en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor de dicha Fecha de Cobro de Principal:

- a) los intereses ordinarios devengados y no pagados sobre por el principal que se amortiza;
- b) el cien por cien (100%) del importe de la Cédula Hipotecaria que se amortiza.

4. FORMA DE PAGO

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

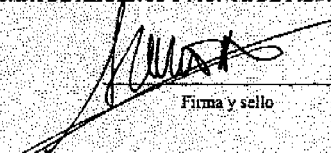
5. VARIOS

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean inhábiles según el calendario TARGET2 (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ("Días Hábiles").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 18 de junio de 2010.

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID


Firma y sello





CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Colón nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454; y con C.I.F. número G-28029007 (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A. (en adelante "Banco Popular"), con domicilio en Madrid, Calle Velázquez, nº 34, esquina a Goya nº 35, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al Tomo 137 General, Folio 183, Hoja nº M-2715, inscripción 1279, y con C.I.F. número A-28/000727.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consientan inscripciones a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

1. VALOR NOMINAL O CAPITAL

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CIENTO CINCUENTA MILLONES (150.000.000) de euros y se emite al 99,985726% de su valor nominal.

2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS

2.1 Interés ordinario

2.1.1. Tipo de interés

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés nominal anual fijo de 2,250%.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

2.1.2. Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso de la presente Cédula Hipotecaria y hasta la total amortización de la misma, la emisión de la presente Cédula Hipotecaria se entenderá dividida en sucesivos periodos de devengo de intereses cuya duración será la existente entre el día 1 de febrero de cada año consecutivo (incluyendo el primero y excluyendo el último) (cada uno de éstos, un "Período de Devengo de Intereses"). Por tanto, el primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 21 de junio de 2010, coincidiendo con la Fecha de Desembolso (incluido), y finalizará el 1 de febrero de 2011 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos clasificatorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro de Intereses correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el periodo de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Período de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

2.1.3. Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior ("Fecha de Cobro de Intereses"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro de Intereses será el 28 de enero de 2011.

2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria, tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual fijo de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%.

Los periodos de devengo de intereses de demora de dicha Cédula Hipotecaria, tendrán la siguiente duración:

- El primer periodo de devengo de intereses de demora serán desde la fecha de impago (incluida) hasta la siguiente fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior (excluida).
- Los sucesivos periodos de intereses de demora serán equivalentes a los Periodos de Devengo de Interés, o la fecha en la que el importe impagado de la Cédula Hipotecaria sea ingresado a favor del titular de la Cédula Hipotecaria, liquidándose entonces en esa fecha.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro de Intereses que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábil anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

3.1. Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará el 1 de febrero de 2013 o en caso de no ser dicha fecha un Día Hábil, el Día Hábil siguiente ("Fecha de Amortización"), por reembolso de su valor nominal en dicha Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.





9Z6121345

03/2010

3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.
- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.
- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá restablecer el equilibrio, bien mediante:
 - (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
 - (ii) la adquisición de sus propias cédulas en el mercado,
 - (iii) el otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias. Asimismo, se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito, en los términos previstos en el artículo 5.2, del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas, la recuperen; o
 - (iv) la afectación al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo.
 - (v) la amortización de cédulas hipotecarias por el importe necesario para restablecer el equilibrio. Esta amortización, si fuera necesaria, será anticipada.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, siempre que el importe de las amortizaciones se realicen antes de las 11.00 horas (hora CET) de dicha fecha ("Fecha de Cobro de Principal").

En caso de que el Emisor vaya a optar por la Amortización Anticipada Voluntaria deberá de ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, cuatro (4) Días Hábles con anterioridad a la Fecha de Cobro de Principal en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor de dicha Fecha de Cobro de Principal:

- a) los intereses ordinarios devengados y no pagados sobre por el principal que se amortiza;
- b) el cien por cien (100%) del importe de la Cédula Hipotecaria que se amortiza.

4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

5. VARIOS.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean inhábiles según el calendario TARGET2 (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ("Días Hábles").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 18 de junio de 2010.

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID


Firma y sello.





CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Colón nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454, y con C.I.F. número G-28029007 (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A. (en adelante "Banco Popular"), con domicilio en Madrid, Calle Velázquez, nº 34, esquina a Goya nº 35, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al Tomo 137 General, Folio 183, Hoja nº M-2715, inscripción 1279, y con C.I.F. número A-28/000727.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no están afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

1. VALOR NOMINAL O CAPITAL

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CIENTO CINCUENTA MILLONES (150.000.000) de euros y se emite al 99,985726% de su valor nominal.

2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS

2.1 Interés ordinario

2.1.1. Tipo de Interés

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés nominal anual fijo de 2,250%.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

2.1.2. Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso de la presente Cédula Hipotecaria y hasta la total amortización de la misma, la emisión de la presente Cédula Hipotecaria se entenderá dividida en sucesivos períodos de devengo de intereses cuya duración será la existente entre el día 1 de febrero de cada año consecutivo (incluyendo el primero y excluyendo el último) (cada uno de éstos, un "Período de Devengo de Intereses"). Por tanto, el primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 21 de junio de 2010, coincidiendo con la Fecha de Desembolso (incluido), y finalizará el 1 de febrero de 2011 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos clarificatorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro de Intereses correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el período de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Período de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

2.1.3. Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior ("Fecha de Cobro de Intereses"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro de Intereses será el 28 de enero de 2011.

2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria, tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual fijo de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%.

Los períodos de devengo de intereses de demora de dicha Cédula Hipotecaria, tendrán la siguiente duración:

- El primer período de devengo de intereses de demora serán desde la fecha de impago (incluida) hasta la siguiente fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior (excluida).
- Los sucesivos períodos de intereses de demora serán equivalentes a los Períodos de Devengo de Interés, o la fecha en la que el importe impagado de la Cédula Hipotecaria sea ingresado a favor del titular de la Cédula Hipotecaria, liquidándose entonces en esa fecha.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro de Intereses que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábil anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

3.1. Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará el 1 de febrero de 2013 o en caso de no ser dicha fecha un Día Hábil, el Día Hábil siguiente ("Fecha de Amortización"), por reembolso de su valor nominal en dicha Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.





9Z6121344

03/2010

3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.
- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.
- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
 - (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
 - (ii) la adquisición de sus propias cédulas en el mercado,
 - (iii) el otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias. Asimismo, se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito, en los términos previstos en el artículo 5.2, del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas, la recuperen; o
 - (iv) la afectación al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo.
 - (v) la amortización de cédulas hipotecarias por el importe necesario para restablecer el equilibrio. Esta amortización, si fuera necesaria, será anticipada.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, siempre que el importe de las amortizaciones se realicen antes de las 11:00 horas (hora CET) de dicha fecha ("Fecha de Cobro de Principal").

En caso de que el Emisor vaya a optar por la Amortización Anticipada Voluntaria deberá de ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, cuatro (4) Días Hábiles con anterioridad a la Fecha de Cobro de Principal en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor de dicha Fecha de Cobro de Principal:

- a) los intereses ordinarios devengados y no pagados sobre por el principal que se amortiza,
- b) el cien por cien (100%) del importe de la Cédula Hipotecaria que se amortiza.

4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora; en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

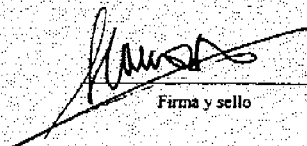
5. VARIOS.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean inhábiles según el calendario TARGET2 (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ("Días Hábiles").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 18 de junio de 2010.

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID


Firma y sello





CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Colón nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454; y con C.I.F. número G-28029007 (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A. (en adelante "Banco Popular"), con domicilio en Madrid, Calle Velázquez, nº 34, esquina a Goya nº 35, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al Tomo 137 General, Folio 183, Hoja nº M-2715, inscripción 1279, y con C.I.F. número A-28/000727.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

1. VALOR NOMINAL O CAPITAL

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CIENTO CINCUENTA MILLONES (150.000.000) de euros y se emite al 99,985726% de su valor nominal.

2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS

2.1 Interés ordinario

2.1.1. Tipo de interés

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés nominal anual fijo de 2,250%.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

2.1.2. Devengo de intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso de la presente Cédula Hipotecaria y hasta la total amortización de la misma, la emisión de la presente Cédula Hipotecaria se entenderá dividida en sucesivos periodos de devengo de intereses cuya duración será la existente entre el día 1 de febrero de cada año consecutivo (incluyendo el primero y excluyendo el último) (cada uno de estos, un "Período de Devengo de Intereses"). Por tanto, el primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 21 de junio de 2010, coincidiendo con la Fecha de Desembolso (incluido), y finalizará el 1 de febrero de 2011 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos clasificatorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro de intereses correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el período de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Período de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

2.1.3. Pago de intereses

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior ("Fecha de Cobro de Intereses"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro de Intereses será el 28 de enero de 2011.

2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria, tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual fijo de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%.

Los periodos de devengo de intereses de demora de dicha Cédula Hipotecaria, tendrán la siguiente duración:

- El primer período de devengo de intereses de demora serán desde la fecha de impago (incluida) hasta la siguiente fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior (excluida).
- Los sucesivos periodos de intereses de demora serán equivalentes a los Periodos de Devengo de Interés, o la fecha en la que el importe impagado de la Cédula Hipotecaria sea ingresado a favor del titular de la Cédula Hipotecaria, liquidándose entonces en esa fecha.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Quando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro de Intereses que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábil anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

3.1. Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará el 1 de febrero de 2013 o en caso de no ser dicha fecha un Día Hábil, el Día Hábil siguiente ("Fecha de Amortización"), por reembolso de su valor nominal en dicha Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.





9Z6121343

03/2010

3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.
- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.
- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá restablecer el equilibrio, bien mediante:
 - (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
 - (ii) la adquisición de sus propias cédulas en el mercado,
 - (iii) el otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias. Asimismo, se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito, en los términos previstos en el artículo 5.2, del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas, la recuperen, o
 - (iv) la afectación al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo.
 - (v) la amortización de cédulas hipotecarias por el importe necesario para restablecer el equilibrio. Esta amortización, si fuera necesaria, será anticipada.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, siempre que el importe de las amortizaciones se realice antes de las 11.00 horas (hora CET) de dicha fecha ("Fecha de Cobro de Principal").

En caso de que el Emisor vaya a optar por la Amortización Anticipada Voluntaria deberá de ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, cuatro (4) Días Hábiles con anterioridad a la Fecha de Cobro de Principal en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor de dicha Fecha de Cobro de Principal:

- a) los intereses ordinarios devengados y no pagados sobre el principal que se amortiza;
- b) el cien por cien (100%) del importe de la Cédula Hipotecaria que se amortiza.

4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

5. VARIOS.

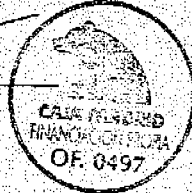
A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean inhábiles según el calendario TARGET2 (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ("Días Hábiles").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 18 de junio de 2010.

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID

[Firma]
Firma y sello





CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Celenque nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3 067 general, Folio 20 y Hoja número M-52 454, y con C.I.F. número G-28029007 (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A. (en adelante "Banco Popular"), con domicilio en Madrid, Calle Velázquez, nº 34, esquina a Goya nº 35, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al Tomo 137 General, Folio 183, Hoja nº M-2715, inscripción 1279, y con C.I.F. número A-28/000727.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

1. VALOR NOMINAL O CAPITAL

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CIENTO CINCUENTA MILLONES (150.000.000) de euros y se emite al 99,985726% de su valor nominal.

2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS

2.1 Interés ordinario

2.1.1. Tipo de Interés

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés nominal anual fijo de 2,250%.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

2.1.2. Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso de la presente Cédula Hipotecaria y hasta la total amortización de la misma, la emisión de la presente Cédula Hipotecaria se entenderá dividida en sucesivos periodos de devengo de intereses cuya duración será la existente entre el día 1 de febrero de cada año consecutivo (incluyendo el primero y excluyendo el último) (cada uno de éstos, un "Período de Devengo de Intereses"). Por tanto, el primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 21 de junio de 2010, coincidiendo con la Fecha de Desembolso (incluido), y finalizará el 1 de febrero de 2011 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos clarificatorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro de Intereses correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el periodo de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Período de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

2.1.3 Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior ("Fecha de Cobro de Intereses"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro de Intereses será el 28 de enero de 2011.

2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria, tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual fijo de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%.

Los periodos de devengo de intereses de demora de dicha Cédula Hipotecaria, tendrán la siguiente duración:

- El primer periodo de devengo de intereses de demora serán desde la fecha de impago (incluida) hasta la siguiente fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior (excluida).
- Los sucesivos periodos de intereses de demora serán equivalentes a los Periodos de Devengo de Interés, o la fecha en la que el importe impagado de la Cédula Hipotecaria sea ingresado a favor del titular de la Cédula Hipotecaria, liquidándose entonces en esa fecha.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro de Intereses que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábil anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

3.1. Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará el 1 de febrero de 2013 o en caso de no ser dicha fecha un Día Hábil, el Día Hábil siguiente ("Fecha de Amortización"), por reembolso de su valor nominal en dicha Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.





9Z6121342

03/2010

3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.
- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.
- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
 - (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
 - (ii) la adquisición de sus propias cédulas en el mercado,
 - (iii) el otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias. Asimismo, se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito, en los términos previstos en el artículo 5.2, del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas, la recuperen; o
 - (iv) la afectación al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo.
 - (v) la amortización de cédulas hipotecarias por el importe necesario para restablecer el equilibrio. Esta amortización, si fuera necesaria, será anticipada.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, siempre que el importe de las amortizaciones se realicen antes de las 11.00 horas (hora CET) de dicha fecha ("Fecha de Cobro de Principal").

En caso de que el Emisor vaya a optar por la Amortización Anticipada Voluntaria deberá de ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, cuatro (4) Días Hábles con anterioridad a la Fecha de Cobro de Principal en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor de dicha Fecha de Cobro de Principal:

- a) los intereses ordinarios devengados y no pagados sobre por el principal que se amortiza;
- b) el cien por cien (100%) del importe de la Cédula Hipotecaria que se amortiza.

4. FORMA DE PAGO

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

5. VARIOS

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean inhábiles según el calendario TARGET2 (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ("Días Hábles").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 18 de junio de 2010.

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID


Firma y sello





CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Colón nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52454; y con C.I.F. número G-28029007 (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A. (en adelante "Banco Popular"), con domicilio en Madrid, Calle Velázquez, nº 34, esquina a Goya nº 35, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al Tomo 137 General, Folio 183 Hoja nº M-2715, inscripción 1279, y con C.I.F. número A-28/000727.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

1. VALOR NOMINAL O CAPITAL

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CIENTO CINCUENTA MILLONES (150.000.000) de euros y se emite al 99,985726% de su valor nominal.

2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS

2.1 Interés ordinario

2.1.1. Tipo de interés

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés nominal anual fijo de 2,250%.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

2.1.2. Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso de la presente Cédula Hipotecaria y hasta la total amortización de la misma, la emisión de la presente Cédula Hipotecaria se entenderá dividida en sucesivos periodos de devengo de intereses cuya duración será la existente entre el día 1 de febrero de cada año consecutivo (incluyendo el primero y excluyendo el último) (cada uno de éstos, un "Período de Devengo de Intereses"). Por tanto, el primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 21 de junio de 2010, coincidiendo con la Fecha de Desembolso (incluido), y finalizará el 1 de febrero de 2011 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos clarificatorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro de Intereses correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el período de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Período de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

2.1.3. Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior ("Fecha de Cobro de Intereses"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro de Intereses será el 28 de enero de 2011.

2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria, tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual fijo de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%.

Los periodos de devengo de intereses de demora de dicha Cédula Hipotecaria, tendrán la siguiente duración:

- El primer período de devengo de intereses de demora serán desde la fecha de impago (incluida) hasta la siguiente fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior (excluida).
- Los sucesivos periodos de intereses de demora serán equivalentes a los Periodos de Devengo de Interés, o la fecha en la que el importe impagado de la Cédula Hipotecaria sea ingresado a favor del titular de la Cédula Hipotecaria, liquidándose entonces en esa fecha.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro de Intereses que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábil anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

3.1. Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará el 1 de febrero de 2013 o en caso de no ser dicha fecha un Día Hábil, el Día Hábil siguiente ("Fecha de Amortización"), por reembolso de su valor nominal en dicha Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.





9Z6121341

03/2010

3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.
- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.
- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
 - (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
 - (ii) la adquisición de sus propias cédulas en el mercado,
 - (iii) el otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias. Asimismo, se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito, en los términos previstos en el artículo 52, del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas, la recuperen; o
 - (iv) la afectación al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo.
 - (v) la amortización de cédulas hipotecarias por el importe necesario para restablecer el equilibrio. Esta amortización, si fuera necesaria, será anticipada.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, siempre que el importe de las amortizaciones se realicen antes de las 11:00 horas (hora CET) de dicha fecha ("Fecha de Cobro de Principal").

En caso de que el Emisor vaya a optar por la Amortización Anticipada Voluntaria deberá de ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, cuatro (4) Días Hábiles con anterioridad a la Fecha de Cobro de Principal en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor de dicha Fecha de Cobro de Principal:

- a) los intereses ordinarios devengados y no pagados sobre por el principal que se amortiza;
- b) el cien por cien (100%) del importe de la Cédula Hipotecaria que se amortiza.

4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

5. VARIOS.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean inhábiles según el calendario TARGET2 (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ("Días Hábiles").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 18 de junio de 2010.

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID


Firma y sello





CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Celenque nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454; y con C.I.F. número G-28029007 (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A. (en adelante "Banco Popular"), con domicilio en Madrid, Calle Velázquez, nº 34, esquina a Goya nº 35, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al Tomo 137 General, Folio 183, Hoja nº M-2715, inscripción 1279; y con C.I.F. número A-28/000727.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

1. VALOR NOMINAL O CAPITAL

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CIENTO CINCUENTA MILLONES (150.000.000) de euros y se emite al 99,985726% de su valor nominal.

2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS

2.1 Interés ordinario

2.1.1. Tipo de Interés

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés nominal anual fijo de 2,250%.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

2.1.2. Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso de la presente Cédula Hipotecaria y hasta la total amortización de la misma, la emisión de la presente Cédula Hipotecaria se entenderá dividida en sucesivos períodos de devengo de intereses cuya duración será la existente entre el día 1 de febrero de cada año consecutivo (incluyendo el primero y excluyendo el último) (cada uno de éstos, un "Período de Devengo de Intereses"). Por tanto, el primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 21 de junio de 2010, coincidiendo con la Fecha de Desembolso (incluido), y finalizará el 1 de febrero de 2011 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos clasificatorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro de Intereses correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el período de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Período de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

2.1.3 Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior ("Fecha de Cobro de Intereses"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro de Intereses será el 28 de enero de 2011.

2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria, tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual fijo de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%.

Los períodos de devengo de intereses de demora de dicha Cédula Hipotecaria, tendrán la siguiente duración:

- El primer período de devengo de intereses de demora serán desde la fecha de impago (incluida) hasta la siguiente fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior (excluida).
- Los sucesivos períodos de intereses de demora serán equivalentes a los Períodos de Devengo de Interés, o la fecha en la que el importe impagado de la Cédula Hipotecaria sea ingresado a favor del titular de la Cédula Hipotecaria, liquidándose entonces en esa fecha.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

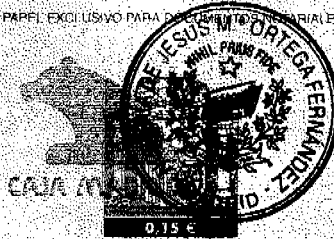
Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro de Intereses que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábilas anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

3.1. Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará el 1 de febrero de 2013 o en caso de no ser dicha fecha un Día Hábil, el Día Hábil siguiente ("Fecha de Amortización"), por reembolso de su valor nominal en dicha Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.





9Z6121340

03/2010

3.1. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.
- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.
- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
 - (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
 - (ii) la adquisición de sus propias cédulas en el mercado,
 - (iii) el otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias. Asimismo, se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito, en los términos previstos en el artículo 5.2, del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas, la recuperen; o
 - (iv) la afectación al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo;
 - (v) la amortización de cédulas hipotecarias por el importe necesario para restablecer el equilibrio. Esta amortización, si fuera necesaria, será anticipada.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, siempre que el importe de las amortizaciones se realicen antes de las 11.00 horas (hora CET) de dicha fecha ("Fecha de Cobro de Principal").

En caso de que el Emisor vaya a optar por la Amortización Anticipada Voluntaria deberá de ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, cuatro (4) Días Hábiles con anterioridad a la Fecha de Cobro de Principal en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor de dicha Fecha de Cobro de Principal:

- a) los intereses ordinarios devengados y no pagados sobre por el principal que se amortiza;
- b) el cien por cien (100%) del importe de la Cédula Hipotecaria que se amortiza.

4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

5. VARIOS.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean inhábiles según el calendario TARGET2 (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ("Días Hábiles").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 18 de junio de 2010.

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID

Firma y sello





CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Colón nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454, y con C.I.F. número G-28029007 (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A. (en adelante "Banco Popular"), con domicilio en Madrid, Calle Velázquez, nº 34, esquina a Goya nº 35, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al Tomo 137 General, Folio 183, Hoja nº M-2715, inscripción 1279, y con C.I.F. número A-28/000727.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

1. VALOR NOMINAL O CAPITAL

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CIENTO CINCUENTA MILLONES (150.000.000) de euros y se emite al 99,985726% de su valor nominal.

2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS

2.1 Interés ordinario

2.1.1. Tipo de interés

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés nominal anual fijo de 2,250%.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

2.1.2. Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso de la presente Cédula Hipotecaria y hasta la total amortización de la misma, la emisión de la presente Cédula Hipotecaria se entenderá dividida en sucesivos periodos de devengo de intereses cuya duración será la existente entre el día 1 de febrero de cada año consecutivo (incluyendo el primero y excluyendo el último) (cada uno de éstos, un "Período de Devengo de Intereses"). Por tanto, el primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 21 de junio de 2010, coincidiendo con la Fecha de Desembolso (incluido), y finalizará el 1 de febrero de 2011 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos clasificatorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro de Intereses correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el periodo de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Período de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

2.1.3 Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior ("Fecha de Cobro de Intereses"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro de Intereses será el 28 de enero de 2011.

2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria, tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual fijo de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%.

Los periodos de devengo de intereses de demora de dicha Cédula Hipotecaria, tendrán la siguiente duración:

- El primer periodo de devengo de intereses de demora serán desde la fecha de impago (incluida) hasta la siguiente fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior (excluida).
- Los sucesivos periodos de intereses de demora serán equivalentes a los Periodos de Devengo de Interés, o la fecha en la que el importe impagado de la Cédula Hipotecaria sea ingresado a favor del titular de la Cédula Hipotecaria, liquidándose entonces en esa fecha.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro de Intereses que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábiles anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

3.1. Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará el 1 de febrero de 2013 o en caso de no ser dicha fecha un Día Hábil, el Día Hábil siguiente ("Fecha de Amortización"), por reembolso de su valor nominal en dicha Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.



9Z6121339

03/2010

3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.
- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.
- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
 - (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
 - (ii) la adquisición de sus propias cédulas en el mercado,
 - (iii) el otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias. Asimismo, se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito, en los términos previstos en el artículo 5.2, del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas, la recuperen; o
 - (iv) la afectación al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo.
 - (v) la amortización de cédulas hipotecarias por el importe necesario para restablecer el equilibrio. Esta amortización, si fuera necesaria, será anticipada.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, siempre que el importe de las amortizaciones se realicen antes de las 11.00 horas (hora CET) de dicha fecha ("Fecha de Cobro de Principal").

En caso de que el Emisor vaya a optar por la Amortización Anticipada Voluntaria deberá de ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, cuatro (4) Días Hábles con anterioridad a la Fecha de Cobro de Principal en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor de dicha Fecha de Cobro de Principal:

- a) los intereses ordinarios devengados y no pagados sobre por el principal que se amortiza,
- b) el bien por cien (100%) del importe de la Cédula Hipotecaria que se amortiza.

4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

5. VARIOS.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean inhábiles según el calendario TARGET2 (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ("Días Hábles").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 18 de junio de 2010.

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID

Firma y sello



CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Colón nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52454; y con C.I.F. número G-28029007 (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A. (en adelante "Banco Popular"), con domicilio en Madrid, Calle Velázquez, nº 34, esquina a Goya nº 35, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al Tomo 137 General, Folio 183, Hoja nº M-2715, inscripción 1279, y con C.I.F. número A-28/006727.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

1. VALOR NOMINAL O CAPITAL

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CIENTO CINCUENTA MILLONES (150.000.000) de euros y se emite al 99,985726% de su valor nominal.

2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS

2.1 Interés ordinario

2.1.1. Tipo de interés

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés nominal anual fijo de 2,250%.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

2.1.2. Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso de la presente Cédula Hipotecaria y hasta la total amortización de la misma, la emisión de la presente Cédula Hipotecaria se entenderá dividida en sucesivos periodos de devengo de intereses cuya duración será la existente entre el día 1 de febrero de cada año consecutivo (incluyendo el primero y excluyendo el último) (cada uno de éstos, un "Período de Devengo de Intereses"). Por tanto, el primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 21 de junio de 2010, coincidiendo con la Fecha de Desembolso (incluido), y finalizará el 1 de febrero de 2011 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos aclaratorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro de Intereses correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el periodo de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Período de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

2.1.3. Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior ("Fecha de Cobro de Intereses"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro de Intereses será el 28 de enero de 2011.

2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria, tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual fijo de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%.

Los periodos de devengo de intereses de demora de dicha Cédula Hipotecaria, tendrán la siguiente duración:

- El primer periodo de devengo de intereses de demora serán desde la fecha de impago (incluida) hasta la siguiente fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior (excluida).
- Los sucesivos periodos de intereses de demora serán equivalentes a los Periodos de Devengo de Interés, o la fecha en la que el importe impagado de la Cédula Hipotecaria sea ingresado a favor del titular de la Cédula Hipotecaria, liquidándose entonces en esa fecha.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro de Intereses que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábil anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

3.1. Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará el 1 de febrero de 2013 o en caso de no ser dicha fecha un Día Hábil, el Día Hábil siguiente ("Fecha de Amortización"), por reembolso de su valor nominal en dicha Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.





9Z6121338

03/2010

3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.
- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.
- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
 - (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
 - (ii) la adquisición de sus propias cédulas en el mercado,
 - (iii) el otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias. Asimismo, se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito, en los términos previstos en el artículo 5.2, del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas, la recuperen; o
 - (iv) la afectación al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo.
 - (v) la amortización de cédulas hipotecarias por el importe necesario para restablecer el equilibrio. Esta amortización, si fuera necesaria, será anticipada.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, siempre que el importe de las amortizaciones se realicen antes de las 11.00 horas (hora CET) de dicha fecha ("Fecha de Cobro de Principal").

En caso de que el Emisor vaya a optar por la Amortización Anticipada Voluntaria deberá de ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, cuatro (4) Días Hábles con anterioridad a la Fecha de Cobro de Principal en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor de dicha Fecha de Cobro de Principal:

- a) los intereses ordinarios devengados y no pagados sobre por el principal que se amortiza;
- b) el cien por cien (100%) del importe de la Cédula Hipotecaria que se amortiza.

4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

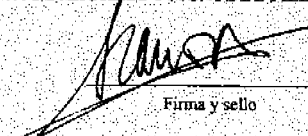
5. VARIOS.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean inhábiles según el calendario TARGET2 (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ("Días Hábles").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 18 de junio de 2010.

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID


Firma y sello





CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Celenque nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454; y con C.I.F. número Q-28029007 (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A. (en adelante "Banco Popular"), con domicilio en Madrid, Calle Velázquez, nº 34, esquina a Goya nº 35, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al Tomo 137 General, Folio 183, Hoja nº M-2715, inscripción 1279, y con C.I.F. número A-28/000727.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

1. VALOR NOMINAL O CAPITAL

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CIENTO CINCUENTA MILLONES (150.000.000) de euros y se emite al 99,985726% de su valor nominal.

2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS

2.1 Interés ordinario

2.1.1. Tipo de Interés

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés nominal anual fijo de 2,250%.

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

2.1.2. Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso de la presente Cédula Hipotecaria y hasta la total amortización de la misma, la emisión de la presente Cédula Hipotecaria se entenderá dividida en sucesivos periodos de devengo de intereses cuya duración será la existente entre el día 1 de febrero de cada año consecutivo (incluyendo el primero y excluyendo el último) (cada uno de estos, un "Período de Devengo de Intereses"). Por tanto, el primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 21 de junio de 2010, coincidiendo con la Fecha de Desembolso (incluido), y finalizará el 1 de febrero de 2011 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos aclaratorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro de Intereses correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el período de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Período de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

2.1.3. Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior ("Fecha de Cobro de Intereses"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro de Intereses será el 28 de enero de 2011.

2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria, tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual fijo de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%.

Los periodos de devengo de intereses de demora de dicha Cédula Hipotecaria, tendrán la siguiente duración:

- El primer período de devengo de intereses de demora serán desde la fecha de impago (incluida) hasta la siguiente fecha de finalización de un Período de Devengo de Interés, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.2 anterior (excluida).
- Los sucesivos periodos de intereses de demora serán equivalentes a los Periodos de Devengo de Interés, o la fecha en la que el importe impagado de la Cédula Hipotecaria sea ingresado a favor del titular de la Cédula Hipotecaria, liquidándose entonces en esa fecha.

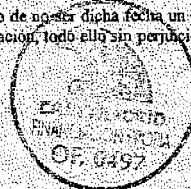
Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro de Intereses que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábiles anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

3.1. Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará el 1 de febrero de 2013 o en caso de no ser dicha fecha un Día Hábil, el Día Hábil siguiente ("Fecha de Amortización"), por reembolso de su valor nominal en dicha Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.





9Z6121337

03/2010

3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.
- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.
- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
 - (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España;
 - (ii) la adquisición de sus propias cédulas en el mercado;
 - (iii) el otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias. Asimismo, se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito, en los términos previstos en el artículo 5.2, del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas, la recuperen; o
 - (iv) la afectación al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo;
 - (v) la amortización de cédulas hipotecarias por el importe necesario para restablecer el equilibrio. Esta amortización, si fuera necesaria, será anticipada.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, siempre que el importe de las amortizaciones se realicen antes de las 11.00 horas (hora CET) de dicha fecha ("Fecha de Cobro de Principal").

En caso de que el Emisor vaya a optar por la Amortización Voluntaria deberá de ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, cuatro (4) Días Hábiles con anterioridad a la Fecha de Cobro de Principal en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor de dicha Fecha de Cobro de Principal:

- a) los intereses ordinarios devengados y no pagados sobre por el principal que se amortiza;
- b) el cien por cien (100%) del importe de la Cédula Hipotecaria que se amortiza.

4. FORMA DE PAGO

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora; en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

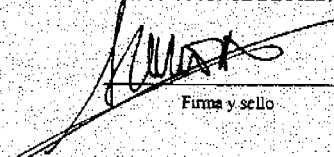
5. VARIOS

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean inhábiles según el calendario TARGET2 (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ("Días Hábiles").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 18 de junio de 2010.

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID


Firma y sello



ANEXO 6

Cuadro de la cartera hipotecaria de los Emisores

Información a 31/03/2010

Emisor	Cédulas Hipotecarias Vivas (millones de euros)	Cartera Hipotecaria Total (millones de euros)	Cartera Hipotecaria Elegible (millones de euros)	Cédulas Hipotecarias Vivas/Cartera Hipotecaria Elegible (%)
Banco Popular	15.890,30	33.346,03	23.955,33	66,39%
Bankinter	5.935,00	16.774,00	9.420,00	63,00%
Caja Madrid	31.941,30	66.372,61	45.920,54	60,59%
TOTALES	53.766,60	116.492,64	79.295,87	



9Z6121336

03/2010

ANEXO 7

Informe de la Sociedad Gestora

18 de junio de 2010

Don Ramón Pérez Hernández, en nombre y representación de Titulización de Activos, S.G.F.T., S.A. y en relación el Fondo de Titulización de Activos CEDULAS TDA 19, F.T.A. (el "**Fondo**")

DECLARA QUE HA COMPROBADO QUE

- 1.- En el Activo del Fondo se integran, en el momento de su constitución, cédulas hipotecarias (las “**Cédulas Hipotecarias**”) emitidas por Banco Popular, Bankinter y Caja Madrid (conjuntamente, los “**Emisores**”).
- 2.- El valor nominal de Cédulas Hipotecarias emitidas por cada uno de los Emisores es el que se indica a continuación:

h

- 3.- Las Cédulas Hipotecarias amortizarán en un solo pago el 1 de febrero de 2013 o, en el supuesto de no ser dicha fecha Día Hábil, el siguiente Día Hábil, con un tipo de interés anual fijo, que se determinará el Día Hábil anterior a su emisión.

Cada Cédula Hipotecaria estará representada por un título físico emitido singularmente.

- 4.- Las Cédulas Hipotecarias han sido válidamente emitidas por los Emisores cumpliendo con todos los requisitos establecidos en la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente y de lo dispuesto en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, de regulación del mercado hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero.

- 5.- En el momento de su emisión, las Cédulas Hipotecarias han sido válidamente suscritas por Banco Popular y Caja Madrid, que desembolsarán el 100% de su precio de emisión el día 21 de junio de 2010, coincidiendo con la Fecha de Desembolso de los Bonos emitidos por el Fondo.



976121335

03/2010

6.- Las Cédulas Hipotecarias han sido válidamente cedidas por Banco Popular y Caja Madrid, y adquiridas por el Fondo en esta misma fecha de emisión (con sujeción al pago del precio de cesión en la Fecha de Desembolso, en los términos descritos en el Folleto que ha sido verificado por la Comisión Nacional del Mercado de Valores con fecha 17 de junio de 2010).

En Madrid, a 18 de junio de 2010.

D. Ramón Pérez Hernández
Director General

ANEXO 8

Límites de la Línea de Liquidez

CONCEPTO	IMPORTE (EUROS)	
A) Límite Máximo de la Línea de Liquidez (B + C):	229.500.000	
B) Importe Máximo para Intereses:	202.500.000	
Importe Máximo para Intereses por Emisor:	EMISOR	EUROS
	Banco Popular	67.500.000
	Bankinter	67.500.000
	Caja Madrid	67.500.000
C) Importe Máximo para Gastos Extraordinarios:	27.000.000	
Importe Máximo para Gastos Extraordinarios por Emisor:	EMISOR	EUROS
	Banco Popular	9.000.000
	Bankinter	9.000.000
	Caja Madrid	9.000.000



03/2010



9Z6121334

APLICACIÓN ARANCEL. Disp. Adic. 3ª LEY 8/89.

Base de cálculo 1ª: DECLARADA.

Nºs. Arancel: 2, 4, 7 y Norma 8ª. DERECHOS ARANCELARIOS Euros. (I.V.A. NO INCLUIDO).

ES COPIA DE SU MATRIZ, donde queda anotada y para la sociedad Gestora, "Titulización De Activos, Sociedad Gestora De Fondos De Titulización, S. A.", la expido en ciento sesenta y nueve folios, serie 9Z, números 6121502, los ciento sesenta y siete anteriores en orden y el del presente, en Madrid a dieciocho de Junio de dos mil diez. DOY FE.



